

RV: SE ENVIA DOS ARCHIVOS POR LO GRANDE CORREO 1

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/02/2023 1:56 PM

Para: Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
<des03sftscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeniffer Pereiro Del Castillo
<jpereirca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (31 MB)

ALFREDO RIOS AZCARATE-DEMANDA TUTELA MINIMO VITAL ALIMENTOS PARA MAYORES.pdf; FISCAL 6 RIOSAZC.pdf; FISCAL 38 RIOSAZC.pdf; FISCAL 81 RIOSAZC.pdf; FISCALIA 38 -CALI - LUCERO.pdf; ALFREDO RIOS - DEMANDA DE ALIMENTOS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON ANEXOS_.pdf; (010)AutoConfirma.pdf; (012)ConstanciaLiqConcentradaCostas.pdf; 002AutoLlamaGarantia.pdf; 002ActaAudiencia201800242.pdf; 008FalloCorteSupremaPorImpugnacion.pdf; 004Demanda.pdf; 001CuadernoTribunal.pdf; PODER TUTELA- RIOS.pdf; entrevista- diana rios.pdf;

Renvío Respuesta del Dr. Julio Cesar Perez Chicue a la providencia de la fecha, con el escrito de tutela y sus anexos rad. 76001 22 10 000 2023 00021 00.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Edificio Palacio Nacional
Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126
Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 1:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Maria Rios <dianamariarios57@gmail.com>; Maria Lucero Salazar <marialucerosalazar@yahoo.com>

Asunto: RV: SE ENVIA DOS ARCHIVOS POR LO GRANDE CORREO 1

CORDIAL SALUDO

EN ATENCION AL SF MPCCG 042 DE FEBRERO 17 DE 2023, ME PERMITO PROVEER:

16 ARCHIVOS EN FORMATO PDF QUE CONTIENEN LA DEMANDA U ACCION DE TUTELA Y ADJUNTOS CON ELLA EL PODER PARA ESTE EJERCICIO ASI COMO ARCHIVO INDIVIDUALES MAS NO COMPRIMIDOS ENMEDANDO EL YERRO DE RAPRTO.

EN SEGUNDO LUGAR SUMINISTRO EL NUMERO DE TELEFONO DEL ACCIONANTE ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE - 3007468487- Y EL NUMERO DE TELEFONO DE LA APODERADA GENERAL 3007468487.

APAREJADO A ESTE ACTO LE SUMINISTRO ANEXO COPIA EN ARCHIVO PDF DEL PODER GENERENAL QUE POR MEDIO DE EP 2009 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA 1 DE BUGA- VALLE.

APAREJO UNA DECLARACION JURADA LOGRADA POR AUXILIAR DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA ADOSADO EN LA INVESTIGACION QUE ADELANTA EL FISCAL 38 SECCIONAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ATENTAMENE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

T.P. 60.880. C. S .J.



Señor
MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIA - REPARTO
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA - VALLE
E.....S.....D.

Referencia: ACCION DE TUTELA - Derecho de Amparo de mayor adulto.
PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA
DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES.

Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate.

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali
Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz,
Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias
del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar
Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio, facultado por el CSJ mediante la TP 60.80 CSJ, e identificado como ciudadano colombiano con la c.c. No. 14.887.646 de Buga, en representación especial del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, persona adulta mayor con derechos especiales como selo he de precisar, acudo en ejercicio de la ACCION DE TUTELA de derechos fundamentales a instalar la siguiente demanda:

1.- Su procedencia es excepcional porque implica la observancia de las características excepcionalísimas que permiten acudir al mecanismo residual y transitorio, ya que en principio se ha acudido a los medios judiciales ordinarios para proteger derechos fundamentales de mi anciano mandante por cuanto ante la situación fáctica a narrar a continuación selo ubica en el extremo pobreza por iliquidez y atención legal de su DERECHO A



LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROVEERSELE PROVISORIAMENTE CUOTA ALIMENTARIA CON QUE ATENDER Y SUFRAGAR SUS COSTOS DE SALUDBASICOS EL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL POR SU ESTADO DELICADO, DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA COMO ADULTO MAYOR- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES).

2.- En ese sentido, no son los únicos hechos que podría conocer el juez de tutela aquellos relacionados con el derecho a la salud, sino los que lo preceden y son como lo han sido capaces de deteriorar la capacidad de atención del derecho a percibir una mesada alimentaria y una cobertura en salud por parte de los hijos demandados por el anciano mayor, por cuanto son los obligados a proveer y darle cobertura a efectos de no ser vulnerado en su integridad, estabilidad y salud, física, mental.

3.- Con el objeto de contar con mayores elementos de juicio, para lo que ha de abordarse y resolver se hace menester que se recaude la Historia Clínica del accionante, para hacer posible apreciar que el accionante es varón de 88 años con un deteriorado estado físico, padece molestias respiratorias y cardiovasculares.

Se puede observar que entre la fecha de instalación de la acción judicial de fijación de cuota alimentaria y provisión de cara a la fecha de esta acción de amparo ha tenido más de 40 controles médicos, así como también ingresos hospitalarios.

En los planes terapéuticos y de diagnóstico se pueden observar diferentes apreciaciones de los profesionales que le brindaron atención. Algunos de estos indican que la accionante tiene problemas de otro orden - psíquico afectivo -. Sin embargo, la mayoría de los médicos refieren la buena disposición del Señor, su colaboración a la hora de realizar las terapias y tratamientos



que se le sugieren, así como su reconocimiento al error y la intención de enmendar los desatinos sucedidos.

I.- Prenotados Facticos fundamentales:

MI mandante es adulto mayor de más de 88 años, sin rentabilidad directa o indirecta que le permita sobrellevar sus necesidades de alimentos y demás medios para mi mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, por cuanto estos debían serle proporcionados por sus hijos a quienes entrego por medio de dispositivos societarios de lo mejor de su patrimonio construido durante su vida de comerciante.

Los mismos, adicionalmente, le despojaron de otros medios de rentabilidad de una parte del patrimonio que se reservó para sí y su nueva pareja y hogar; estos emergen como mecanismos legales y se encuentran en curso de litigios alterados de muchas maneras para su dilación y lentitud administrativa en sede juzgados de este distrito y de Cali.

Con miras a hacer que su descendencia, ya enriquecidos y boyantes, hicieran gala de su condición de obligados de acuerdo con la Ley para con su progenitor y benefactor entrado en años y en estado de postración en cuanto a su disminución de la salud, actualmente hospitalizado en situación de gravedad, como lo reporta su historia clínica adjunta, asimismo, pese a la ya evidente mayor capacidad económica de sus hijos y asociados en las empresas que alguna vez el anciano presidiera se ausentaron totalmente de su apoyo para con ese mentor y progenitor generoso- lo cual HIZO INDISPENSABLE ACUDIR A LA JUSTICIA MEDIANTE EL EJERCICIO DE ACCION CIVIL EN FAMILIA PARA LA FIJACION DE ALIMENTOS PARA MAYOR ADULTO- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENTOS PARA MAYORES) a la fecha el suscrito abogado - Dr. JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 - 43 Of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, ostento la representación suya en



sede a la que fue adelantada por otra togada que sustituyera por disposición de este mismo anciano y mayor adulto.

En esta oportunidad lo es para inicie, desarrolle y lleve a su término ACCION DE TUTELA EN PROCURA DE LA SALVAGUARDA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS ALIMENTOS NECESARIOS PARA MAYORES por la evidente Vulneración de sus Derechos a la integridad física y psicológica, salud y dignidad - que obedecen a las conductas de los obligados que gestan y sostienen todo tipo de opresión, maltrato y relativo abandono a los a que se le ha sometido sin considerar que es miembro de la población mayor adulta y dela tercera edad, y de sus condiciones físicas en salud ya agotadas y que lo postran en sede de UCI de una clínica hospitalaria de Cali, de su alienación económica y sociológica a la que se lo ha llevado por vía de constreñimiento ilegal para que así lo tolere y se los permita, por intentar u segundo hogar luego de la muerte de la madre de aquellos hijos opresores, todo lo cual no le permite a mi envejecido mandante que se le diferencie de los otros tipos de colectivos o sujetos.

II.- OBJETIVO DE LA ACCION.

- A) Acción que se encaminará en contra del Juzgado de Conocimiento del caso referenciado: 8º De Familia Del Circuito De Cali - en cuanto respecta a la omisión de amparo provisional y la desviación de la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.



B) Así mismo se ha de orientar en contra de las personas registran como vinculadas en condición de accionados alimentantes a saber: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar - por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido. Aquellos, en consideración a la relación de cosanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración SU derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:

- (i) Detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;
- (ii) Cesen las presiones - constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.
- (iii) Fije los alimentos provisionales a que tiene derecho y detento de sus hijos, destinatarios de los bienes de capital que en su condición de pater-familias distribuyo y otorgo a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi



estado emocional y vital. Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que su veterana esposa y su hija adoptiva - que le dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por ello abandonan su debito legal para conmigo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor - de sus derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, en torno a :

a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;

c) Finalmente, porque el accionante no se encuentra debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.



V.Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la mediata prioridad y privilegio a la situación en salud, amparo de derechos a su mejor estar como adulto mayor que es.

III.- HECHOS.-

1.- El Juzgado ACCIONADO mediante providencia interlocutoria ha negado en el seno de la acción deprecada - Fije Alimentos - en cuanto a la atención de los alimentos provisionales solicitados - dizque porque la acción no supera los requisitos de procedencia-.

2.- Así mismo, muchas de las situaciones procesales que se encasillan en modo permisivo y de moratoria de la disposición de cautelas provisorias en favor del mayor adulto que lo lleva o conduce a las afectaciones que hoy son padecidas y que han forzado a este anciano a suplir por mecanismos privados ya agotados todo cuanto se esperaba de la competencia de la justicia civil y de familia - no se otro régimen.

3.- ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, Varón de 87 años que vive en una pequeña finca rural ubicada en Jurisdicción del municipio de San Pedro Valle. No tiene ni ostenta a la fecha ingresos económicos permanentes, así como tampoco una familia que se haga a cargo de mi - solo mi esposa. Presenta dificultades graves en materia de salud, con perjuicio de sus condiciones físicas apropiadas para valerse por sí mismo, auxiliado por una silla de ruedas y con conexión permanente a un proveedor de oxígeno- ahora es un paciente de gravedad en UCI conforme a su historia clínica adjunta sin posibilidades de sufragio del mejor tratamiento para la sostenibilidad de su integridad y salud.

4.- El juez de instancia - es sujeto de esta acción, en la medida en que en el caso del proceso de alimentos se trata en dicho despacho



como representante del Estado, Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali respecto del Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 y todos los sujetos obligados Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar Son Personas naturales de derecho privado.

También, debe atenderse a la relación de subordinación a que se me reduce por los accionados, al estar en lista de espera de los servicios de la Administración de Justicia y ser desprovisto de los tratos dignos y justos de sus accionados hijos - en condiciones de adulto mayor dependiente de alimentos y seguridad social.

5.- Esta acción es Procedente emerge urgentemente por cuanto cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como la herramienta idónea para perseguir la salvaguarda de los derechos alegados, porque siendo que si existe el medio de defensa que cursa en el juzgado accionado este ha sido insuficiente, inoportuno, moroso y ostensiblemente desconsiderado. Sin embargo, este requisito se torna nimio por cuanto el mi mandante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia por ser adulto mayor, buscando la protección de derechos de rango fundamental, como dignidad, salud e integridad física y psicológica, especialmente en su actual condición de postración en salud e interno en UCI.

6.- Se requiere de esta acción como mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas en precedencia no solo enuncian actos de posible humillación y falta de acceso a la administración de justicia en términos de diligencia y suficiencia, sino que concierne al juez en lo esencial, que lo atienda en forma honrosa del derecho a partir del principio de prevalencia y prioridad del sujeto de vital atención del estado como lo es mi mandante, anciano en condición de adulto mayor.



7.- Es del resorte del Principio de immediatez, que preciso como que son informados por los mismos hechos por cuanto son de carácter continuado y se han seguido presentando, especialmente aquellos relacionados con el deterioro de las condiciones económicas y en la atención de medios científicos en salud por la no fijación de cuota de alimentos provisionales, así como con el sometimiento, que conlleva un largo espacio de trámite en que verifican tratos humillantes y vulneradores de su dignidad humana.

El empeoramiento de su condición de salud, frente a la dilación y mora de la jurisdicción conforme al principio de immediatez, ya que este se analiza de forma matizada frente a actos que son de tipo continuado y no se fija desde una fecha específica.

El suscrito accionante solo soy medio y por ello le presento al despacho un cuadro de deterioro en el tránsito de las cosas que es directamente proporcional al cuadro de ansiedad que requiere tratamiento y atención. Lo que conlleva unos deberes especiales de vigilancia y diligencia en cabeza del Estado, como gestor u operador frente a los hechos mínimos determinantes de que los sujetos vinculados como obligados a dar alimentos deben al menos proporcionar una cuota provisional que, en la hora de ahora, en este caso se viene observando que no se atendieron en debida y diligente forma, superándose las supuestas actuaciones de los responsables de controlar y vigilar el desempeño de los operadores judiciales y de procuraduría judicial - de los que no se avista en la lejanía alguna de las obligadas intervenciones a este respecto, lo cual muestra no solo la falta de diligencia de los implicados sino de que ello acontece por la falta de diligencia del estado judicial.

8.- El Juzgado 8 de familia al atender las posiciones de los alimentantes obligados y conocer su condición ha ignorado los derechos del alimentario y mis sentimientos de ansiedad e inquietud poniéndome en una situación poco digna a nivel emocional, llevándome a tener una sensación permanente de maltrato por el mismo Estado Nacional.



9.- En razón de lo expuesto, si bien se evidencia, mas no se recaudaron medios de prueba de las conductas claras de ese maltrato económico y psicológico, por el despacho de familia, aquellas situaciones son objeto de actividades que permitan el recaudo de otros elementos de juicio determinantes en el presente que el anciano accionante se encuentra en una situación física y emocionalmente débil, es paciente critico DE LA CLINICA INBANACO de Cali; frente a la cual no ha tenido la asistencia de sus descendientes convocados hoy y menos del operador judicial en familia que preside el caso que interesa al Anciano Mayor; así como tampoco de las entidades de control de las responsables de asegurar provisoriamente la debida prestación de los servicios de justicia y derecho que como accionante me ubica sujeto de especial y prioritaria atención en razón a mi especial condición de adulto mayor en situación de limitaciones marginales de naturaleza económica para atender sus necesidades en salud, alimentos y sustento vital. Por lo tanto, se señala el **concepto de la vulneración** por parte de las autoridades competentes al ignorar su deber de obrar con especial diligencia cuando se trata de este adulto mayor, omitiendo brindarme las garantías provisionales de una efectiva protección conforme al artículo 46º de la Carta Política y garantizando el goce de los derechos constitucionales.

10.- Ha incurrido en actuaciones que vulneran los derechos fundamentales, entre las cuales están:

10.1.- La atención contraria a la realización de medidas apropiadas que le permitan al juez acceder a los medios de prueba que permitan la disposición de alientos provisionales o la disposición de dineros de los percibibles por el adulto mayor de los entes societarios a que pertenece y sus hijos alimentantes le clausuran e impiden obtener su sustento.



10.2.- Cesen las amenazas y tratos humillantes al Mayor adulto en el contexto del desarrollo del proceso por su dilación y moratoria relativa a la consulta de un orden interno; Cesen los cambios de prioridad de la administración de expedientes o asuntos sujetos a trámite del mismo juez con lo que se empeora la salud mental del adulto mayor (ansiedades y frustraciones); y la negación y obstaculización en la entrega de cuota alimentaria provisional o acceso a las fuentes de ingreso que en las sociedades comerciales controlan sus hijos o alimentantes.

11

12.- Se acude en el sentido propio de la persona del Adulto Mayor frente al Estado, y la sociedad y su familia deprecando el ejercicio leal del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**.-

Es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia respecto de los adultos mayores y existe como una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor que muy excepcionalmente acude a un estrado judicial a pedir que se le apoye frente a la ignominiosa conducta de amparo alimentario que es, en primer orden, de sus hijos o descendencia.

En relación con la situación de maltrato hacia mi mandante como adulto mayor, esta se manifiesta en diferentes formas, generando graves afectaciones en este sujeto protegido, especialmente en su autoestima y autonomía:

“El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el



desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez” .

La situación no es accidental, este sufre un trauma de privación de su economía relacionada con la posibilidad de sufragio necesidades físicas básicas en salud y su soporte vital, injuria mental o acoso, como resultado de una serie de actos judiciales que lo limitaron y por omisión por parte de sus familiares - hijos y de otras personas que con ellos conspiran, todo lo cual ha causado daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos.

12

Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Ambito paterno filial - limitación Residencial, reducción a Hospitales, Centros de salud). La violencia financiera es esa forma de abuso contra el accionante, esta se da cuando se lo limita con acciones judiciales sobre sus acciones o cuotas que con sus hijos tenía, se le oculta o se le han apropiado por mecanismos extraños usando los recursos del senescente en beneficio de una empresa no liquidada, cuando quiera que se lo hace es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), hasta no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades.

La negligencia y el maltrato psicológico le siguen al abuso económico. La negligencia o fallo de sus hijos como personas que estás al tanto del anciano para proveerle las cuotas partes de sus dividendos o utilidades que cubren las necesidades básicas de su vida diaria, y esa negligencia es física, emocional y financiera.

En cuanto a la primera en el hecho de no proveerle o impedirle que acceda a los fondos - con EMBARGOS reiterativos y extensivos, por lo que no ha tenido como sufragar sus costos de salud, las medidas de



seguridad y la higiene; a ello se le lleva a la afrenta emocional ausencias en la estimulación socio familiar, por largos períodos; y la negligencia financiera que se la produce con los actos judiciales limitantes del uso de los recursos disponibles para restaurar o mantener el bienestar del anciano. El maltrato psicológico se verifica en las amenazas de acusaciones, acoso judicial, intimidación con entuertos legales y comerciales, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de decisión, de información, voto y de comunicación.

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

TRASLADADA.

PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES.

HOSPITALARIA.-

HISTORIA CLINICA 16124210
ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE-
CLINICA U HOSPITAL IMBANANCO - CALI



Clínica
Imbanaco
Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención

HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 38815 No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210

Página 6 de 8
04-feb.-2023 17:00

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

02 febrero 2023 18:29 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

- * CLEthane 40 mg / 0,4 mL SOLUCION INYECTABLE JP x 0,4 mL **Dosificación:** 40 MILIGRAMOS
Observaciones: SUBCUTANEA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DUODART 0,5 mg + 0,4 mg CAPSULAS **Dosificación:** 0,5 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 1 DÍAS
- * ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA **Dosificación:** 1 GRAMO
Observaciones: ENTERAL CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * CONSTILAX 66,7 gramos / 100 mL SOLUCION ORAL SOBRE x 15 mL **Dosificación:** 66,7 GRAMO
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DOMEBOLO 2,2 g POLVO TOPICO SOBRES **Dosificación:** 2,2 GRAMO
Observaciones: TÓPICA CADA 1 SEGUN NECESIDAD DURANTE 24 HORAS
- * FLUimucil 600 mg GRANULOS PARA SUSPENSION ORAL SOBRE x 1,5 g **Dosificación:** 600 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * SYMBICort (160 / 4,5 mcg)/DOSIS INHALADOR x 120 DOSIS **Dosificación:** 1 PUFF
Observaciones: ORAL CADA 12 HORAS DURANTE 3 DÍAS
- * SPIRIVA RESPIMAT 2,5 mcg / DOSIS SOLUCION PARA INHALAR CARTUCHO x 4 mL (30 DOSIS) **Dosificación:** 2,5
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 3 DÍAS
- * OMEprazol 20 mg CAPSULA **Dosificación:** 20 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * TRAZODONA 50 mg TABLETA **Dosificación:** 25 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS EN LA NOCHE EN CASO DE INSOMNIO
- * GLUCONATO DE CALCIO 1 gramo / 100 mL SSN 0,9% SOLUCION INYECTABLE BOLSA x 100 mL **Dosificación:** 100
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * FUROSEMIDA 20 mg / 2 mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 10 MILIGRAMOS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

03 febrero 2023 09:09 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Terapia física 1 día
Terapia respiratoria 1 día

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Notas de Interconsulta

03 febrero 2023 18:28 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Cuidado paliativo

Jose Alfredo Rios
88 años

en compañía de esposa e hija

Diagnosticos de trabajo:
- insuficiencia respiratoria tipo II
- disnea multifactorial
** epoc descompensado
** falla cardiaca??
- EPOC o2 requirente
- obesidad
- dependencia moderada

En el momento dormido, con uso de bpap acoplado con sat 83%, tranquilo, sin distres respiratorio
Refiere su esposa tiene una red de apoyo limitada, dado son ella que es adulta mayor con resgtricciones de salud, y su hija



Clínica
Imbanaco
Grupo **Quirónsalud**

Historia Clínica de la Atención

HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 388IS No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210

Página 6 de 8
04-feb.-2023 17:00

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

02 febrero 2023 18:29 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

- * CLEthane 40 mg / 0,4 mL SOLUCION INYECTABLE JP x 0,4 mL **Dosificación:** 40 MILIGRAMOS
Observaciones: SUBCUTANEA CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DUODART 0,5 mg + 0,4 mg CAPSULAS **Dosificación:** 0,5 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 1 DÍAS
- * ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA **Dosificación:** 1 GRAMO
Observaciones: ENTERAL CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * CONSTILAX 66, 7 gramos / 100 mL SOLUCION ORAL SOBRE x 15 mL **Dosificación:** 66,7 GRAMO
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * DOMEBO 2,2 g POLVO TOPICO SOBRES **Dosificación:** 2,2 GRAMO
Observaciones: TÓPICA CADA 1 SEGUN NECESIDAD DURANTE 24 HORAS
- * FLUimudil 600 mg GRANULOS PARA SUSPENSION ORAL SOBRE x 1,5 g **Dosificación:** 600 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * SYMBicort (160 / 4,5 mcg)/DOSIS INHALADOR x 120 DOSIS **Dosificación:** 1 PUFF
Observaciones: ORAL CADA 12 HORAS DURANTE 3 DÍAS
- * SPIRIVA RESPIMAT 2,5 mcg / DOSIS SOLUCION PARA INHALAR CARTUCHO x 4 mL (30 DOSIS) **Dosificación:** 2,5 MICROGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 1 DÍAS DURANTE 3 DÍAS
- * OMEprazol 20 mg CAPSULA **Dosificación:** 20 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * TRAZODONA 50 mg TABLETA **Dosificación:** 25 MILIGRAMOS
Observaciones: ORAL CADA 24 HORAS DURANTE 1 DÍAS EN LA NOCHE EN CASO DE INSOMNIO
- * GLUCONATO DE CALCIO 1 gramo / 100 mL SSN 0,9% SOLUCION INYECTABLE BOLSA x 100 mL **Dosificación:** 100 MILILITROS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS
- * FUROSEMIDA 20 mg /2 mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA x 2 mL **Dosificación:** 10 MILIGRAMOS
Observaciones: ENDOVENOSA CADA 8 HORAS DURANTE 1 DÍAS

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

03 febrero 2023 09:09 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Terapia física 1 día

Terapia respiratoria 1 día

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Notas de Interconsulta

03 febrero 2023 18:28 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)

Cuidado paliativo

Jose Alfredo Rios
88 años

en compañía de esposa e hija

Diagnosticos de trabajo:

- insuficiencia respiratoria tipo II
- disnea multifactorial
- ** epoc descompensado
- ** falla cardiaca??
- EPOC o2 requirente
- obesidad
- dependencia moderada

En el momento dormido, con uso de bpap acoplado con sat 83%, tranquilo, sin distres respiratorio

Refiere su esposa tiene una red de apoyo limitada, dado son ella que es adulta mayor con resgtricciones de salud, y su hija



Pérez Chicué & Abogados



Clinica Imbanaco
Grupo Quirónsalud

Historia Clínica de la Atención
HOSPITALIZACION
Dirección: CRA. 388IS No. 5B2-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. 16124210
Página 7 de 8
04-feb.-2023 17:00

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: 71.745)

que vive en bogota
muy preocupada por el cuidado de manejo domiciliario
tiene claro que frente a su condición clínica actual, respeta y acompañan la decisión del paciente de no optar por traqueostomía u otras medidas invasivas que deterioren mas su calidad de vida
Alfredo Rios de 88 años con EPOC oxígeno requirente de muy difícil manejo, asociado a falla cardíaca en compensación, se ha manejado con ventilación mecánica no invasiva, corticosteroides inhaloterapia, sin obtener respuesta y ante la decisión de no tqt se discuto por parte del equipo de UCI con Dr Rodriguez medico neumólogo tratante quien ordena traslado piso para manejo medico conservado únicamente, no candidato para maniobras invasivas, en este contexto clínico evaluamos, en el momento sin evidenciar signos de sufrimiento que obliguen a un manejo intrahospitalario, explico a esposa e hija su situación clínica, el manejo medico conservador, se buscara brindar manejo por home care para evitar desacondicionamiento mayor durante el tiempo que se haga necesario, me informa que ya tiene un programa de crónicos que brinda estas medidas y cubre estos recursos
por nuestro servicio puede continuar manejo medico planteado por su medico tratante, y mientras se encuentre hospitalizado podemos brindar acompañamiento por parte de equipo psicosocial para elaboración de duelo anticipado
se explica el alcance del cuidado paliativo
refieren comprender
quedamos atentos a nuevos llamados
Se dió información al paciente/familia sobre la condición clínica, evolución y plan de manejo
Firmado electrónicamente por **JOHN HENRY MARIN CEBALLOS** -- MEDICINA FAMILIAR
Tarjeta Profesional: 94518070 Identificación CC 94518070

Nota de Egreso
03 febrero 2023 09:44 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)
NOTA MEDICA

PACIENTE CON HISTORIA DE EPOC Y REQUERIMIENTO DE O2 DOMICILIARIO ADEMAS USO DE BPAP.
AHORA INGRESO A UCI POR INSUFICIENCIA RESPIRATORIA SECUNDARIA A EPOC EXACERBADO, FAMILIARES Y
PACIENTE DESISTENTE DE REALIZACION DE TQT Y MANIOBRAS INVASIVAS.
AHORA VALORADO POR NEUMOLOGO TRATANTE QUIEN CONSIDERA CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO PARA
MANEJO CONSERVADOR.
COMENTO CON MEDICO TRATANTE SOBRE EGRESO SEGURO EN PACIENTE CON LIMITACION FISICA ACTUAL, INDICA
INICIAR TRAMITE DE HOMECARE PARA REHABILITACION FISICA, SEGUIMIENTO POR MEDICO DOMICILIARIO, Y
TRASLADO EN AMBULANCIA HASTA SU DOMICILIO.
Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Salida
03 febrero 2023 09:44 - (PISO 5 (TORRE SUR) HOSP)
Estado vital al salir **Vivo** Estado al salir Destino al salir **Domicilio**
Fecha y hora de salida **03 feb. 2023 09:44** Remitido a
Medio de transporte
Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 Identificación CC 1115076860

Fórmula Médica

Presión positiva no invasiva automática AUTOCPAP D g473 válida para 6 seis meses	1
Rango presión 8 a 18 cm H2O. Rampa 10 minutos. Liberación presión todo el tiempo. Humidificación 3. Para usar durante el sueño (todas las veces que duerma).	
Máscara Oronasal L f&p	1
Para administrar CPAP Dx 473	
VIGIA 100 mg (100 mg) -- Caj.x 10 Cap	1
Tomar 2 cápsulas al despertar en la mañana. No interrumpir. Avisar si presenta efectos adversos (aumento de la ansiedad, irritabilidad, depresión, dolor de cabeza).	
TERAPIA FISICA DOMICILIARIA	30
TERAPIA FISICA DIARIA POR 1 MES #30	
TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA	1
TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA HASTA SU DOMICILIO	
REQUIERE BALA DE O2 TRANSPORTE	
VISITA MEDICA DOMICILIARIA	2
CAA 15 DIAS POR 1 MES Y CONTINUAR SEGUN CRITERIO SU ENTIDAD ASEGURADORA	
CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL DOMICILIARIAS	8
CURACIONES POR TERAPIA ENTEROSTOMAL 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES #8	

InfEpicrisis v3 MONICA VIVIANA PAZ VERA.18337 04 Feb. 2023 17:00 Página 7 de 8



Pérez Chicué & Abogados



**Clínica
Imbanaco**
Grupo **Quirónsalud**

Historia Clínica de la Atención HOSPITALIZACION

Dirección: CRA. 38815 No. 582-04. SP Ninguno
Teléfono Directo: 3821000 -- Conmutador: 1320

Atención No. **16124210**

Paciente: **RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE** (No Interno: **71.745**)

Página 8 de 8
04-feb.-2023 17:00

Firmado electrónicamente por **MARIA CAMILA ROMERO SANCHEZ** -- MEDICINA GENERAL
Tarjeta Profesional: 1115076860 -- Identificación CC 1115076860

Nota: Esta es una impresión parcial de la historia clínica debido a que el registro de atención aun no se ha cerrado en el momento de imprimirla

Firmado Electrónicamente por **RODRIGUEZ FLOREZ AUGUSTO ARTURO**
Identificación **CC 12966331**
Especialidad **NEUMOLOGIA**
Tarjeta Profesional **924/87**



FUNDAMENTOS DE DERECHO. (1) DERECHOS FUNDAMENTALES. Sentencia T-252/17 SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.- "Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.

(2) PROCEDENCIA: Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación.

18

Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

(3) PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-

Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas.

Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.



(3) Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales de ancianos en extrema pobreza DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA DE ADULTO MAYOR-

La acción frente a los requisitos necesarios para ser procedente en contra de particulares.

La observancia de las características excepcionalísimas que permiten acudir al mecanismo residual y transitorio, ya que en principio se ha acudido a los medios judiciales ordinarios.

19

En ese sentido, los únicos hechos que podría conocer el juez de tutela serían los relacionados con el derecho a la salud. Como que permita ha sido vulnerado.

3.1. El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular.

3.2. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

Se reseñan algunas consideraciones de las sentencias T-603 de 2013, C-359 de 2013, T-177 de 2015, T-656 de 2016 y T-680 de 2016. 23 Sentencia T-262 de 2012. 24 Ibídem.

3.3. Asimismo, la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente



conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”

3.4. En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9º establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

Sentencia SU-377 de 2014 – En desarrollo de la norma citada, precisa que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado.

3.5. **Sentencia T-282 de 2008.**– En segundo lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa.

Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable. Sin embargo, algunos grupos con características



particulares pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable sí lo son para ellos, puesto que por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Tutela T-1316 de 2001 Se señaló que: “(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no deben guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esa especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.

Sentencia T-417 de 2016, En la misma línea, en la que “le corresponde al juez constitucional determinar si en el caso concreto la utilización del recurso de amparo, más allá de buscar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados al interior de una actuación administrativa, pretende enmendar la falta de agotamiento de la vía gubernativa y con ello habilitar el estudio de la controversia en un escenario judicial. Evento en el cual, la acción de tutela se torna improcedente.// En lo atinente a los mecanismos judiciales ordinarios, la jurisprudencia constitucional ha admitido que bajo



algunas circunstancias no se erigen como un medio eficaz o idóneo para garantizar el goce del derecho fundamental invocado, cuando existe evidencia de un perjuicio irremediable o cuando la mora judicial de la jurisdicción implica un agravio desproporcionado para el solicitante” .

Sentencia T-669 de 2013 En relación con el estudio que corresponde al juez constitucional, expresa que “Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.”

3.6. En lo referido a que el accionante sea un sujeto de especial protección, la Corte ha estimado que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, “el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados.

3.7. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta



última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores. En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación³⁰. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

4.2. En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia” , de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos” . Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo . Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal” . Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno



puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas” . Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben:

- (i) ser estructurales;
- (ii) atravesar múltiples ámbitos y
- (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

4.3. En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar” . Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014. 30 Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T -456 de 1994. 31 Young, I. M. (2000).



En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud.

En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de:

(i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción;

(ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y

(iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13^o y 46^o, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

En especial, el artículo 46^o pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que: “Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad³⁸ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

La Justicia y la Política de la Diferencia. Madrid: Ediciones Cátedra. Universitat de València. Pág. 73. 32 Puede observarse un análisis sobre este asunto en el libro “Litigio Estratégico en Colombia”, que incluye un capítulo denominado “Construyendo una ciudadanía de oro”. Londoño Toro, Beatriz. Litigio Estratégico en Colombia, 2013. Ed. Universidad del Rosario. 33 Ibíd. Pág. 75. 34 Ibíd. 35 Ibíd.



4.5. La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

“Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento.

Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria”

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

36 Ibid. Pág. 94. 37 Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas y el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Universidad Nacional en Bogotá 28.707 adultos mayores viven en la miseria absoluta. 38 A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminatoras. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores” .



Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

4.6. Lo anterior, en razón a que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que tienen que afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas:

- (i) les impiden trabajar,
- (ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia,
- (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

4.7. En consecuencia, si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores. Por el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas. En este sentido, la Corte ha manifestado:

“Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.”



4.8. Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales. En el mismo sentido, es importante que se generen espacios de participación en los que las personas mayores puedan sentirse incluidas dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.

Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que:

“Reconoce la misma jurisprudencia que “la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Y si bien, “no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”. Por tales razones, la Corte itera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora” .

41 Sentencia T-655 de 2008. 42 *Ibíd.* 43 Sentencia T-935 de 2012. 44 “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro” . 45 “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores” . 46 “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.



4.9. En desarrollo de estas disposiciones, el Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las leyes 1091 de 200644, 1171 de 200745 y 1251 de 200846.

PRETENSIONES:

Primera. - Se solicita la protección de su derecho fundamental DERECHO A LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROVEERSELE PROVISORIAMENTE CUOTA ALIMENTARIA CON QUE ATENDER Y SUFRAGAR SUS COSTOS DE SALUDBASICOS EL DERECHO A LA SALUD INTEGRAL POR SU ESTADO DELICADO, DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD FISICA COMO ADULTO MAYOR- (PROCESO - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00, JUZGADO 8 DE FAMILIA DE CALI. ALIMENOS PARA MAYORES). EN FAVOR del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, persona adulta mayor con derechos especiales.

Segunda: Como consecuencia de lo antes dispuesto, por cuanto atenta contra los intereses de mi defendido, se disponga, las providencias que proceden por parte del Juez 8º De Familia Del Circuito De Cali - en cuanto respecta al amparo provisional y la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.

Al efecto se orienten disposiciones en favor del amparado adulto mayor y e contra las personas alimentantes a saber: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se



vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar - por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido.

Aquellos, en consideración a la relación de cosanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración SU derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:

- (iv) Detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;
- (v) Cesen las presiones - constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.
- (vi) Fije los alimentos provisionales a que tiene derecho y detento de sus hijos, destinatarios de los bienes de capital que en su condición de pater-familias distribuyo y otorgo a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi estado emocional y vital. Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que su veterana esposa y su hija adoptiva - que le dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por



ello abandonan su debito legal para con migo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor - de sus derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, en torno a :

a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;

c) Finalmente, porque el accionante no se encuentra debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.

V.Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la



mediata prioridad y privilegio a la situación en salud, amparo de derechos a su mejor estar como adulto mayor que es.

Tercera. – Que se ampare todo otro derecho fundamental que estime vulnerado por conexidad o relación íntima.

- Derecho a la igualdad. Art 13 CN.
- Derecho al debido proceso Y Derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN,

ANEXOS:

- 1.- Archivos Pdf del Poder Especial para incoar esta acción.
- 2.- Archivos Pdf de la Historia Clínica - Hospital Departamental de Cali.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto, tutela por este mismo hecho.

NOTIFICACIONES:

Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate. alfredoriosazcarate@gmail.com
[Finca Rural BETANIA - SANPEDRO - 500 M DESPUES DEL PEAJE SENTIDO NORTE HACIA EL SUR.](#)

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali
J08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Alfredo Ríos Sáenz e-mail carlosrios_91@hotmail.com
Nora Lucía Ríos Sáenz, e-mail norarios11@hotmail.com
noraluciariossaenz@gmail.com



Pérez Chicué & Abogados



Luz Helena Ríos Sáenz, e-mail luzhrios61@hotmail.com
Alba Teresa Ríos Zapata, a_teresarios@hoymail.com
Álvaro José Ríos Zapata Alvaro_rios@hoymail.com
sociedadriz@gmail.com

Litisconsortes necesarias del extremo pasivo:

María Lucero Salazar Castillo, marialucesrosalazar@yahoo.com

Diana María Ríos Salazar, dianamariarios57@gmail.com

El suscrito actor: Pido se me notifique personalmente todas y cada una de las providencias, bien por vía e-mail perezchicueabogado@hotmail.com

DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES

- Carlos Alfredo Ríos Sáenz las recibirán a través del gerente Carlos Alfredo Ríos Sáenz o de quien haga sus veces en la Avenida 5 Norte No. 20-95 Apartamento 201 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios_91@hotmail.com; y/o en la dirección electrónica cardarsenc@hotmail.com.co;
- Luis Carlos Ángel Escobar o de quien haga sus veces en la calle 21 Norte No. 4-05 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica angelriosehijos@gmail.com;
- Nora Lucía Ríos Sáenz, Carolina Zúñiga Ríos, Viviana Zúñiga Ríos y Gerardo Zúñiga Ríos, las recibirán en el apartamento 1102 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica norarios11@hotmail.com;



Pérez Chicué & Abogados

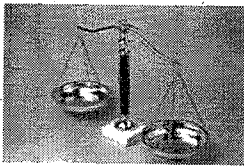


- Daniel Ríos Prada las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No. 20-N-95 y/o en la dirección electrónica daniel.rios92@hotmail.com;
- Sandra Prada Ávila las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No.20-N-95 barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica spradavila@yahoo.com;
- Jaime Alberto Cerón Palomeque las recibirá en la carrera 35 No. 4-B-08 de Cali barrio San Fernando de Cali y/o en la dirección electrónica jaimeceronj2@hotmail.com;
- Carlos Alfredo Ríos Prada las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5 Norte No. 20-N-95barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios_91@hotmail.com;

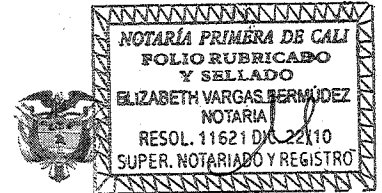
Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

T.P. 60.880 CSJ



Pérez Chicué & Abogados



Señor
MAGISTRADO
SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE
E.....S.....D.

Referencia: ACCION DE TUTELA – Derecho de Alimentos de mayor adulto.

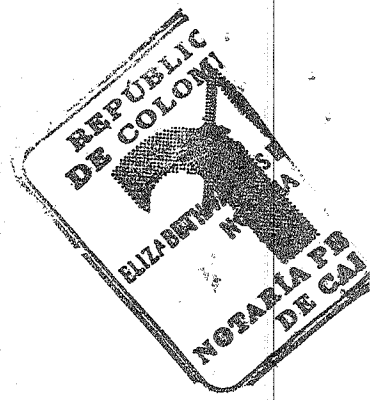
Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate.

Demandado: Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali

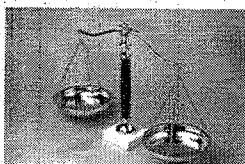
Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar

Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00

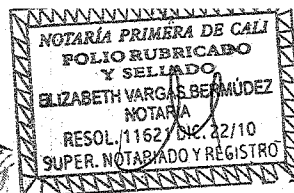
MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 – 36 Apartamento 301, obro en armonía con los postulados y mandamientos del poder general que se me ha extendido por medio de la escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga, por parte del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE – persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, el que a la fecha yace postrado e incapacitado para comparecer y otorgar, **persona adulta mayor con derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, medio en salud, espiritual, moral, cultural y social**, que se persiguen amparar y su provisión dentro del proceso de la Referencia - Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 por medio de este escrito que confiero poder especial al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHCUIE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedula bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 – 43 Of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, para que inicie, desarrolle y lleve a su término ACCION DE TUTELA EN PROCURA DEL AMPARO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SABER:



BERMÚDEZ
PRIMERA



Pérez Chicué & Abogados

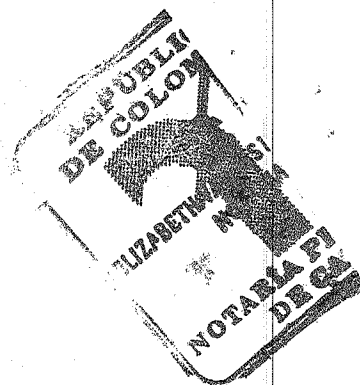


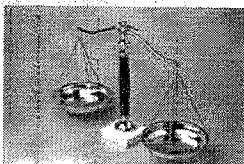
1.- DE PROVISION EN AMPARO PROVISIONAL DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA SUBVENCION VITAL Y EN SALUD DEL ADULTO MAYOR - por la evidente Vulneración de mis Derechos a la integridad física y psicológica, salud y dignidad – que obedecen a las conductas de los obligados que gestan y sostienen todo tipo de opresión, maltrato y relativo abandono a los que se me ha sometido sin considerar que soy miembro de la población mayor adulta y dela tercera edad, y de mis condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que no permiten que se me diferencie de los otros tipos de colectivos o sujetos. En cuanto Respecta a la disposición coherente y pertinente de os dispositivos que se deprecian en la Acción que se encamina en el Juzgado de Conocimiento del caso referenciado: 8º De Familia Del Circuito De Cali – y de cuya deficiencia se persigue con esta ACCION DE TUTELA que se disponga de los medios judiciales y del derecho en cuanto respecta a la omisión de amparo provisional y la desviación de la aplicación con prioridad del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-como Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia Respecto del adulto mayor como quiera que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de mis derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con otras personas.

2.- Así mismo se TUTELE mis derechos en cuanto se disponga el orientar – por los dispositivos que la ley permite – que las personas registran como vinculadas en condición de accionados alimentantes en aquel radicado de familia, a saber:

Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata. Con excepción de las personas que se vinculan como Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Sra. María Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar – por ser las que actualmente acuden en parte mi atención hasta donde les es posible y su capacidad les ha permitido.

Aquellos, en consideración a la relación de consanguinidad como hijos legítimos, que con sus conductas por acción y por omisión han vulneración mi derecho fundamental a la salud, la vida, al débito alimentario Conforme a los antecedentes que han de ser descritos en este asunto en el contexto judicializado ante el juez 8 de familia de Cali - con el fin de que el Juez de conocimiento:





Pérez Chicué & Abogados



(i) detenga las conductas dirigidas a evadir las obligaciones de orden esencialmente alimentaria de los alimentantes demandados respecto del alimentario como adulto mayor en condiciones de vida precarias;

(ii) cesen las presiones – constreñimiento ilegal- de que van a sacar al suscrito demandante del hogar que hoy ocupa como su única residencia.

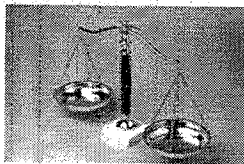
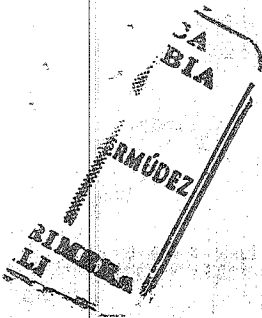
(iii) fije los alimentos provisionales a que tengo derecho y detento de mis hijos, destinatarios de los bienes de capital que en mi condición de paterfamilias distribuí y otorgué a ellos en forma equitativa por medio de actos de asociación comerciales y que ahora truncan el flujo de dividendos y de frutos civiles que pudiera percibir mediante demandas civiles y argucias legales con lo que se configura un acoso y violencia económica que afecta mi estado emocional y vital.

Lo anterior, porque los accionados como alimentantes consideran que mi veterana esposa y mi hija adoptiva – que me dispensan su atención dentro de sus limitadas posibilidades, son, en un esquema de igualdad extraño, igualmente obligadas con ellos y por ello abandonan su debito legal para con migo y afrentan mis posibilidades de obtener recursos económicos para atender mis tratamientos médicos y hospitalarios y la especial nutrición que se me debe dispensar, como el atender la atención de costos de operación de mi entorno doméstico y para justificarlo han incurrido en acciones judiciales dirigidas a afectarlas y con ello de paso vulnerarle a este anciano alimentario - adulto mayor – de mis derechos a la dignidad, salud e integridad física y psicológica, como se ha de desarrollar mi mandatario en torno a:

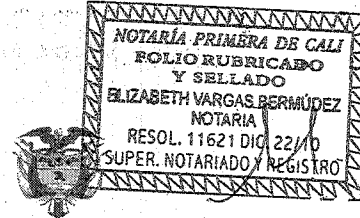
(a) La realización de medidas inescrupulosas que han impedido que el alimentario acceda a los dineros de los que tiene derecho por usufructo de bienes que aquellos tienen embargados y secuestrados por cuenta de la liquidación de una sociedad de familia en la que abusando de la posición dominante y de privilegio han llegado a impedir que se le surtan esos fondos limitando sus posibilidades de acceso a medios de subsistencia;

(b) Las estrategias de sometimiento judicial adelantadas para que sepulte en demandas y papeles legales a efectos de impedir el acceso a frutos civiles en el orden empresarial y de las sociedades en que fuera el dignatario y se lo ha reducido a la humillación;





Pérez Chicué & Abogados



(c) Finalmente, que el suscrito accionante no me encuentro debidamente vinculado al sistema de salud, para atender las afecciones cardiacas y de orden respiratorio graves que me acongojan desde hace más de 8 años.

3.- Finalmente en torno a que, así mismo, que el Despacho judicial accionado no ha cumplido con su rol de moderador e impulsador de la acción petitoria de fijación de alimentos provisionales mientras el proceso desarrolla sus probanzas en razón de la mediata prioridad y privilegio a la situación de adulto mayor.

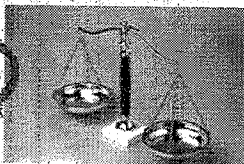
El Juzgado mediante providencia interlocutoria ha negado la acción deprecada en cuanto a la atención de los alimentos provisionales solicitados – dizque porque la acción no supera los requisitos de procedencia -. Así mismo, muchas de las situaciones padecidas y que han de ser relatadas por este accionante son competencia de la justicia penal y de otro régimen.

Legitimación por activa. La presenta acción de tutela se insta y ha de sustentarse al ser presentada por ante mandato otorgado por el suscrito ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, Varón de 87 años que vivo en una pequeña finca rural ubicada en Jurisdicción del municipio de San Pedro Valle. No tengo ni ostento a la fecha ingresos económicos permanentes, así como tampoco una familia que se haga a cargo de mi – solo mi esposa. Presento dificultades graves en materia de salud, sin perjuicio de que aún tengo condiciones físicas apropiadas, pero limitado para valarme por mi mismo, auxiliado por una silla de ruedas y con conexión permanente a un proveedor de oxígeno- conforme a mi historia clínica.

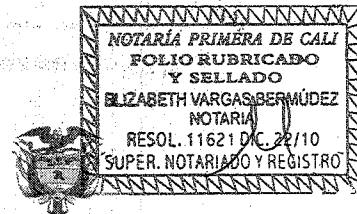
Legitimación por pasiva. En la acción se dirige en contra del juez de instancia - entidad que puede ser sujeto de esta acción, en la medida en que en el caso del proceso de alimentos se trata en dicho despacho como representante del Estado, Juez De Conocimiento: 8º De Familia Del Circuito De Cali respecto del Radicación: 76 001 31 10 008 2019 00595 00 y los sujetos obligados Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Helena Ríos Sáenz, Alba Teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata Litisconsortes necesarias del extremo pasivo: Maria Lucero Salazar Castillo, Diana María Ríos Salazar Son Personas naturales de derecho privado.

También, debe atenderse a la relación de subordinación a que se me reduce por los accionados, al estar en lista de espera de los servicios de la Administración de Justicia y ser





Pérez Chicué & Abogados



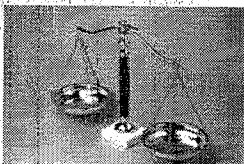
desprovisto de los tratos dignos y justos de mis accionados -hijos – en condiciones de adulto mayor dependiente de alimentos.

4. Esta acción es Procedente De conformidad con la jurisprudencia por cuanto cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como la herramienta idónea para perseguir la salvaguarda de los derechos alegados, porque siendo que si existe el medio de defensa que cursa en el juzgado accionado este ha sido insuficiente, inoportuno, moros y ostensiblemente desconsiderado. Sin embargo, este requisito se torna nimio por cuanto el suscrito pertenezco a un grupo de especial protección constitucional, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia por ser adulto mayor, buscando la protección de derechos de rango fundamental, como dignidad, salud e integridad física y psicológica, especialmente en mi condición.

En consecuencia, los hechos que han de ser alegados por mi representante en esta demanda es porque se requiere de un mecanismo expedito y efectivo que dé solución a la problemática, en razón a que las situaciones afirmadas en precedencia no solo enuncian actos de posible humillación y falta de acceso a la administración de justicia en términos de diligencia y suficiencia, sino que concierne a l juez esencial que lo tiene en forma honrosa del derecho a partir del principio de prevalencia y prioridad del sujeto de vital atención del estado como lo soy en condición de adulto mayor. Del Principio de inmediatez, informado por los mismos hechos que son de carácter continuado y se han seguido presentando, especialmente aquellos relacionados con la no fijación de cuota de alimentos provisionales, así como con el sometimiento a tratos humillantes y vulneradores de mi dignidad humana. El empeoramiento de mi condición de salud, frente a la dilación y mora de la jurisdicción conforme al principio de inmediatez, ya que este se analiza de forma matizada frente actos que son de tipo continuado y no se fija desde una fecha específica.

El suscrito accionante presento un cuadro de ansiedad que requiere tratamiento y atención. Lo que conlleva unos deberes especiales de vigilancia en cabeza del Estado. Ahora bien, en mi caso se viene observando que las actuaciones de los responsables de controlar y vigilar el desempeño de los operadores judiciales y de procuraduría judicial solo se avistan en la lejanía y sin intervenciones a este respecto, lo cual muestra no solo la falta de diligencia de los implicados sino de que ello acontece por la falta de diligencia del estado judicial. El Juzgado 8 de familia al atender las posiciones de los alimentantes obligados y conocer su condición ha ignorado los derechos del alimentario y mis sentimientos de ansiedad e inquietud poniéndome





Pérez Chicué & Abogados



en una situación poco digna a nivel emocional, llevándome a tener una sensación permanente de maltrato por el mismo Estado Nacional.

En razón de lo expuesto, si bien evidencia mas no pruebas recaudadas de las conductas claras de ese maltrato económico y psicológico, aquellas son elementos de juicio que permiten determinar que el suscrito accionante me encuentra en una situación emocionalmente débil, frente a la cual no ha tenido la asistencia del operador judicial ni de la procuraduría judicial en estos asuntos de Anciano Mayor; así como tampoco de las entidades de control de las responsables de asegurar provisoriamente la debida prestación de los servicios de justicia y derecho que como accionante me ubica sujeto de especial y prioritaria atención en razón a mi especial condición de adulto mayor en situación de limitaciones marginales de naturaleza económica para atender mis necesidades en salud, alimentos y sustento vital. Por lo tanto, se señala el concepto de la vulneración por parte de las autoridades competentes al ignorar su deber de obrar con especial diligencia cuando se trata de este adulto mayor, omitiendo brindarme las garantías provisionales de una efectiva protección conforme al artículo 46° de la Carta Política y garantizando el goce de los derechos constitucionales.

Mi nuevo apoderado queda facultado de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P. pudiendo recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar. Etc.

Atentamente,

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO

C.C. 3.860.028 de Buga-

APODERADA GENERAL- E.P. No 2009 de 08 -09 DE 2015, notaria 1 de Buga.

ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE

C.C. No. 2.510.649 de Buga - **Mayor Adulto.**

JULIO CÉSAR PEREZ CHCIUE

TP-60.880 CSJ

C.C. No. 14.887.646 de Buga



NOTARIA PRIMERA DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali

8363b4d8b4d8

SALAZAR CASTILLO MARIA LUCERO

y exhibió la **C.C. 38860028**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2023-02-08 14:50:55

DOCUMENTO PRIVADO DIRIGIDO A EL MAGISTRADO SALA CIVIL DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - VALLE



Cod. g9yzp

Elizabeth Vargas Bermudez



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL

Secuencia 33022

Magistrado Ponente: HOMERO MORA INSUASTY

Asunto: APELACIÓN

AUTO

Clase: VERBAL

Demandante: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE
Cédula: 2.510.649

Apoderado del demandante: MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ
Cédula: 31.278.691 T.P. 19.836

Demandado: ARA LTDA-CARDAR SAS.-NORA LUCÍA RÍOS SAENZ Y
OTROS

Cédula:

Apoderado del demandado:

NÚMERO

ÚNICO 76001- 31-03-013-2017-00203-01 3003
NACIONAL

Fecha de Recibido: 31 de octubre de 2017

Tipo de Reparto: NORMAL

Fecha Prov. Apelada: 30 de agosto de 2017

Apelante: DTE

Oficio Remisorio: 235

Procedencia: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

No. Cuadernos: 5 FOLIOS: 349-350 A 689-690 A 740-36-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 13 TEL 8986868 EXT.4133
CALI-VALLE

Código 76-001-31-03-013
2.017 -00203-00
Oficio No 235

Cali, octubre 27 de 2017

Señor Secretario SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
Cali – Valle

REF: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE
DDO: ARALIMITADA Y OTROS
GRUPO: 05 APELACION AUTO

Por medio del presente remito a ustedes copias del proceso de la referencia para que surta el recurso de apelación contra el auto del 30 de agosto del 2017. Consta de cuatro (04) cuaderno con :

- Cuaderno uno del folio 1 al 349
- Cuaderno dos del folio 350 al 689
- Cuaderno tres del folio 690 al 740
- Cuaderno cuatro del folio 1 al 36

Va por primera vez a esa Superioridad.-

Atentamente,

JHON FABER HERRERA
Secretario

L.B.L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 30/Oct./2017

Página 1***

CORPORACION GRUPO APELACION AUTOS EN GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI C.D. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 33022 30/Oct./2017

DR. HOMERO MICENO MORA INSUASTY - TS SC

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
891301681-0	ARA LTDA		02 ***
2510649	ALFREDO RIOS AZCARATE		01 ***
31278691	MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ		03 ***

DESKTOP-3O2CBC4

schulacc

OBSERVACIONES

REMITE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO CALI PARA REPARTO SEGUN OFC NRO 235 OCT-27-17

RAD. 2017-00203

CUADERNOS 4

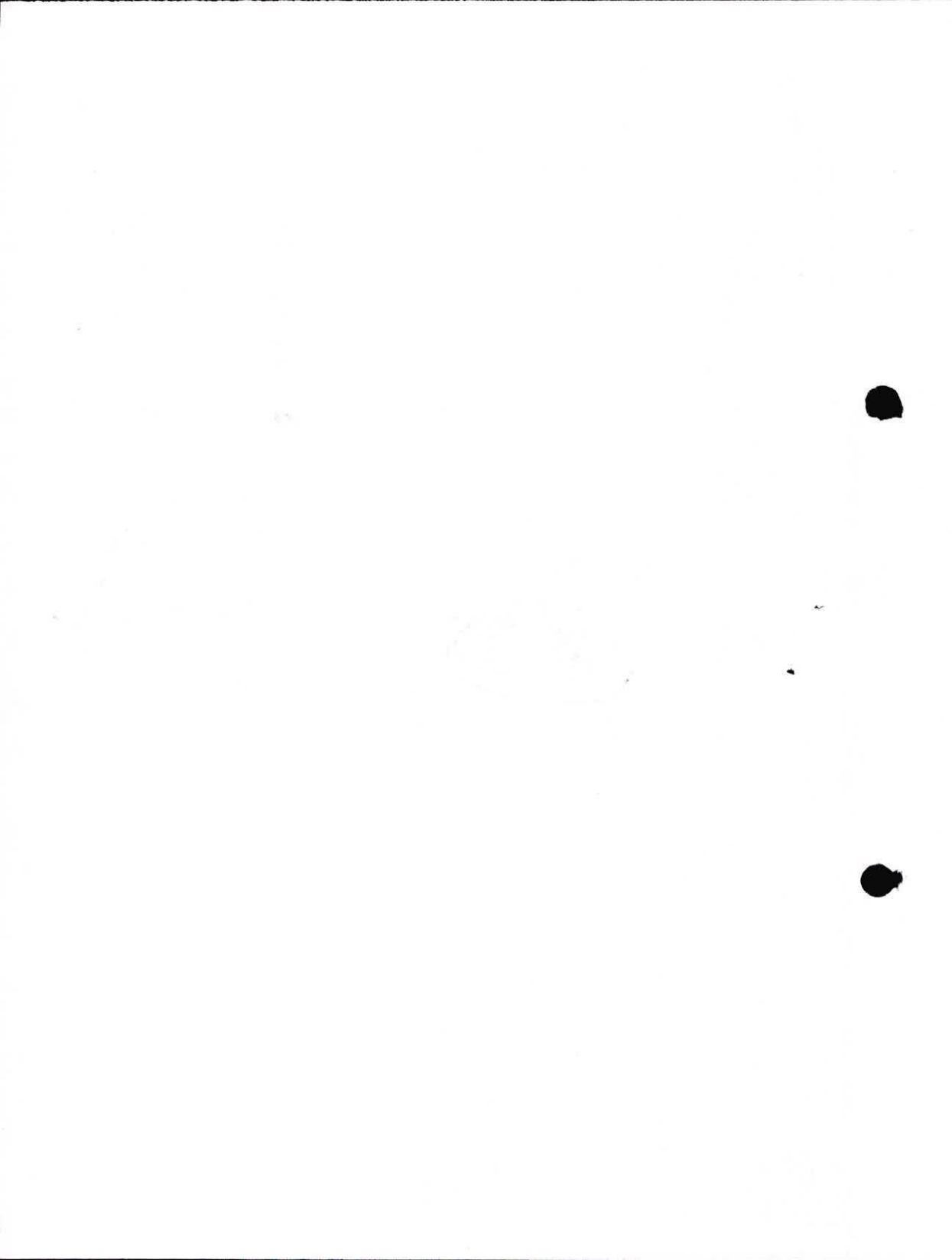
FOLIOS 1 A 349 - 350 A 689 - 690 A 740
- 1 A 36

EMPLEADO

אזה מנה: ייתכן שתמצאו פירוט בדף זה

*2 AP. Autos.
Cambio de radicado*

TRIBUNAL SUPERIOR - SECRETARIA SALA CIVIL
CONSTANCIA SECRETARIAL
EN EL DIA DE HOY 31 OCT 2017
9:26 AM SE RECIPIÓ
EL PRESENTE EXPEDIENTE CON PAR. SINCLOS
DE LA OFICINA DE REPARTO



2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA CIVIL

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2017

INFORME SECRETARIAL

Proceso: VERBAL
Demandante: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE
Rad: 2017 00203 01

En la fecha se pasa a despacho del Magistrado Ponente Dr. HOMERO MORA INSUASTY, escrito aportado por el apoderado Judicial de la Soc. Ángel Ríos E Hijos, Dr. **Lester Hernán Rincón**, constante de 3 folios útiles.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario

DOCTOR
HOMERO MORA INSUASTY
HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

E. S. D.

SALA CIVIL TRIBUNAL

NOV 8'17 AM 9:59

312

Gilma A. Gómez Zapata

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE
DEMANDADOS: ANGEL RIOS E HIJOS Y OTROS
RADICACION: 2.017-203

13 cc.

Hablando dentro del proceso de la referencia, obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Ángel Ríos E hijos, Por medio del presente escrito, Dentro del trámite del traslado del interpuesto Recurso de **REPOSICION Y EN SUBISIO DE APEACION** instaurado por la apoderada judicial de la parte actora; En contra del Auto o providencia interlocutoria que decreto la **CONCESION DE UNAS MEDIDAS CAUTELARES**, me permito efectuar las siguientes

PETICIONES

1. teniendo en cuenta, Señor Magistrado ponente y demás magistrados, el objeto, alcance o finalidad de la medidas cautelares, no es otro que garantizar en momento dado a criterio del juez de conocimiento de la causa, la Garantía real o material del pago o valores que considere el demandante, se le adeudan o se le llegaren adeudar dentro de un proceso o litigio en el evento ser concedidas sus pretensiones por sentencia favorable a la demanda interpuesta, Medidas en razón de un proceso abreviado o de tipo verbal, NO están garantizadas o **RESPALDADAS MEDIANTE UN TITULO VALOR O TITULO EJECUTIVO**, que contenga una obligación de carácter **CLARO, PRECISO Y CONCISO**, por lo cual reitero es criterio amplio del juez , decreta cuales proceden y cuales no proceden, más aun si se trata de un proceso que no es del ámbito **EJECUTIVO**.
2. Aun en el evento mismo de existir o demandarse un supuesto título valor que provenga del deudor o de su causante, las medidas **CAUTELARES O EJECUTIVAS**, en ningún momento pueden ser **EXCESIVAS O TOTALITARIAS**,

OFFICE OF THE
DIRECTOR OF THE
BUREAU OF THE
CENSUS
WASHINGTON, D. C.

THE BUREAU OF THE CENSUS
HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE
THE RECEIPT OF YOUR LETTER
OF THE 10TH INSTANT.

YOUR REQUEST FOR INFORMATION
REGARDING THE BUREAU'S
METHODS OF OBTAINING
STATISTICAL DATA IS
BEING HANDLED BY THE
APPROPRIATE DIVISIONS.
THE RESULTS OF THE
INVESTIGATION WILL BE
FURNISHED TO YOU AS SOON
AS THEY ARE AVAILABLE.

VERY TRULY
YOURS,

THE BUREAU OF THE CENSUS
HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE
THE RECEIPT OF YOUR LETTER
OF THE 10TH INSTANT.
YOUR REQUEST FOR INFORMATION
REGARDING THE BUREAU'S
METHODS OF OBTAINING
STATISTICAL DATA IS
BEING HANDLED BY THE
APPROPRIATE DIVISIONS.
THE RESULTS OF THE
INVESTIGATION WILL BE
FURNISHED TO YOU AS SOON
AS THEY ARE AVAILABLE.

THE BUREAU OF THE CENSUS
HAS THE HONOR TO ACKNOWLEDGE
THE RECEIPT OF YOUR LETTER
OF THE 10TH INSTANT.
YOUR REQUEST FOR INFORMATION
REGARDING THE BUREAU'S
METHODS OF OBTAINING
STATISTICAL DATA IS
BEING HANDLED BY THE
APPROPRIATE DIVISIONS.
THE RESULTS OF THE
INVESTIGATION WILL BE
FURNISHED TO YOU AS SOON
AS THEY ARE AVAILABLE.

pretendiendo con el accionar de un proceso judicial, **ARRASAR** con todo lo que tenga o prosea un demandado, a punto tal de dejarlo **BLOQUEADO COMERCIALMENTE O ILIQUIDO**, que no puede **NI SIQUIERA COSTEAR O RESPONDER**, por las demás obligaciones que tiene o que llegare a poseer el demandado, e incluso poner en riesgo su congrua subsistencia y la de su núcleo familiar y empleados, que es lo que pretende, **LA APODERADA JUDICIAL** de la parte demandante, Ya que en el litigio, Señor magistrado, se encuentran involucradas o demandadas **DOCE (12)** partes, personas o sujetos, procesales los cuales tienen sus bienes perseguidos excesivamente por el accionar de este proceso y se pretende aumentar en Cantidad y proporciones exageradas contrariando lo consagrado en los artículos 599 y 600 del Código General del proceso

3. Más aun si apporto como ejemplo lo sucedido en un proceso **"SIMILAR Y PARALELO"**, Con identidad de partes y pretensiones, que me conllevo a interponer dentro del presente proceso, que conllevo a la Apelación de Autos, la excepción de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES**, Y donde por medio de providencia interlocutoria de fecha septiembre 22 de 2017, que adjunto al despacho, para ser tenida como prueba dentro del presente A solicitud del apoderado judicial de uno de los allí demandados, se fijó un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000)** Para decretar el levantamiento de unas **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas excesivamente. Y dentro del cual se procedió a solicitar se Regule o se fije el valor de la caución, para el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del proceso, de igual manera excesivas

4. Considero señor Presidente y Demás magistrados, el actuar del A-quo, ha sido legal y ajustado en **DERECHO** al ajustar las solicitudes y peticiones de la actora en cuanto a la materia de **EMBARGO Y SECUESTRO**, Pues ya tiene fuera del comercio y embargados, bienes de propiedad de la sociedad que represento, en este y otro proceso **.NO CONSIDERO**, legal y ajustada a derecho y en equidad su conducta de pretender dejar en la **INOPIA** Y casi con plena liquidez a las personas que represento, solicito a diestra y siniestra embargos y secuestros sin límite alguno, sin recordar que se encuentra en un proceso verbal declarativo y no **EN UNO DE EJECUCION A TITULO SINGULARO HIPOTECARIO**, Es decir, con una obligación

CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE A SU FAVOR, que incluso en ese evento de existir debe ser también **REGULADA Y TARIFADA**, por el señor juez del conocimiento de la causa, en cuanto a porcentajes, calidades y cantidades de bienes.

5. Por lo anteriormente expuesto solicito **DENEGAR** el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, Condenándola en costa que se causen por esta actuación.

~~Señor Presidente y demás Magistrados, respetuosamente:~~

LESTER HERNAN RINCON
C. C N° 16.775.556 de Cali
T. P. N° 75.146 C. S. J.

ON 12/15/71, 10:00 AM, THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
RECEIVED A TELEPHONE CALL FROM
A PERSON IDENTIFYING HIMSELF AS

JOHN J. WATKINS, JR., AND STATED
THAT HE HAD INFORMATION CONCERNING
THE ACTIVITY OF A GROUP OF
PERSONS WHOSE NAMES HE HAD

FOR THE PURPOSE OF THE FOLLOWING INFORMATION:

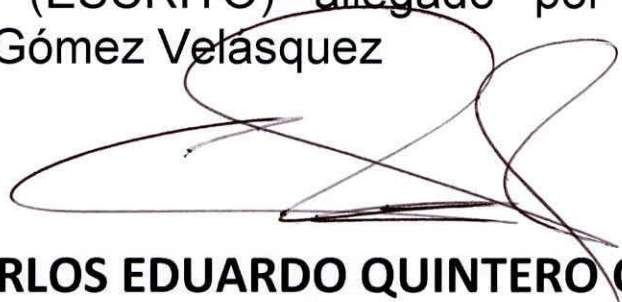
1. NAME: JOHN J. WATKINS, JR.
2. DATE: 12/15/71
3. TIME: 10:00 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA CIVIL

Cali, 28 de Noviembre de 2017.-

REF: Verbal
RAD: 13-2017-00203-01
ACCIONANTE: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
ACCIONADO: ARA LTDA Y OTROS

En la fecha se pasa a despacho del H. Magistrado Dr (a) HOMERO MORA INSUASTY paso las presentes diligencias (ESCRITO) allegado por la abogada Mercedes Gómez Velasquez



CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA
Secretario

Re: ADJUNTO ARCHIVO PARA EL PROCESO CON RADICACIÓN 76 001
31 03 013 2017 00203 01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior Cali

mar 28/11/2017 11:19 a.m.

Elementos enviados

Para: Mercedes Gómez Velásquez <mercedesgomezv_abogada@yahoo.com>;

Gev. OK. Recibido

De: Mercedes Gómez Velásquez <mercedesgomezv_abogada@yahoo.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2017 9:29:13 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior Cali

Asunto: ADJUNTO ARCHIVO PARA EL PROCESO CON RADICACIÓN 76 001 31 03 013 2017 00203 01

Enviado como mensaje de datos

Señor

SECRETARIO

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetado doctor:

A usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto, para adjuntarle archivo que contiene petición dirigida al señor Magistrado doctor Homero Mora Insuasty en el proceso declarativo con radicación # 76 001 31 03 013 2017 00203 01, que se encuentra en dicha superioridad para resolver recurso de apelación contra auto, por lo que le pido muy comedidamente se proceda agregarlo al proceso.

Cordialmente,
Cali, noviembre 27 de 2017

Mercedes Gómez Velásquez
c.c. 31.278.691 de Cali
t.p. 19.836 del CSJ

Teléfono móvil de contacto 316 543 8775

Enviado como mensaje de datos en archivo adjunto a la Secretaría de la Sala Civil

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR
HOMERO MORA INSUASTY
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
PRESENTE

Asunto: medidas cautelares

Proceso: verbal declarativo de mayor cuantía – ineficacia

Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate

Demandados: Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Ara Limitada, Cardar S.A.S., Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., Sandra Prada Ávila, Daniel Ríos Prada, Jaime Alberto Cerón Palomeque, Carlos Alfredo Ríos Prada, Viviana Zúñiga Ríos, Gerardo Zúñiga Ríos, Carolina Zúñiga Ríos

Radicación: 76 001 31 03 013 2017 00203 01

Mercedes Gómez Velásquez, reconocida en el proceso de la referencia como la apoderada judicial del señor Alfredo José Ríos Azcárate, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto, para solicitarle de manera encomiable, que en la medida de las posibilidades del despacho, se le reconozca alguna prioridad al recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió unas medidas cautelares, por cuanto es de la mayor importancia el que se pueda conocer prontamente la decisión de la superioridad que usted preside, en razón a que se pretende el embargo de remanentes de los frutos civiles aprisionados en otro proceso, petición que depreco ya que es muy probable que ésta última medida se malogre y carezca de utilidad procesal el recurso de apelación pendiente de resolver pues en el proceso destinatario de los remanentes el levantamiento del embargo ya fue decretado pero aún no se ha notificado, ni ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en la seguridad que los demandados procederán a ficticiarse para que no sea posible el embargo de los frutos civiles.

Del señor Magistrado, con todo respeto
Cali, noviembre 28 de 2017

Mercedes Gómez Velásquez
c.c. 31.278.691 de Cali
t.p. 19.836 del CSJ



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil dieciocho (2.018)

Clase de Proceso: Verbal-Apelación auto.
Demandante: Alfredo José Ríos Azcárate
Demandada: Ara Ltda. y otros
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00203-01-3023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 30 de agosto de 2017 y del 07 de septiembre del mismo año, mediante los cuales el juzgado Trece Civil del Circuito de Cali negó unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1.- El señor Alfredo José Ríos Azcárate, en calidad de socio de Ara Limitada y a través de apoderada judicial, demandó la anulación de los contratos de compraventa efectuados sobre unos inmuebles de esa sociedad por parte del señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz como gerente de esa compañía, quien a la postre perdió tal calidad según lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en sentencia del 03 de agosto de 2016.

Por consiguiente exige se declare la “ineficacia” de esos negocios jurídicos, su inoponibilidad frente a Ara Limitada, la restitución de los bienes a esa sociedad sin exigir la devolución del precio afirmando que nunca fue pagado por los compradores y finalmente, el pago de frutos y perjuicios morales.

Igualmente, como medida cautelar reclama: (i) el embargo y secuestro de remanentes de los inmuebles objeto del litigio así como de los frutos civiles y naturales que ellos producen y (ii) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas Cardar S.A.S., Ángel Ríos e Hijos y Cía S. en C.S. y de Ara Limitada.

2.- Mediante auto del 30 de agosto de 2017 el juzgado Trece Civil del Circuito de Cali decretó el registro de la demanda solamente sobre los inmuebles objeto de la controversia excluyendo los establecimientos de comercio al encontrar que el debate no recae sobre ellos, de otro lado, se

100



abstuvo ordenar el embargo y secuestro considerando que en el proceso declarativo esas cautelas proceden solamente tras la sentencia que accede a las pretensiones, argumentos que reitera en el proveído del 07 de septiembre del mismo año.

3.- Inconforme con lo anterior, la apoderada del extremo activo interpuso recurso de apelación manifestando en síntesis que pese al elevado monto de la caución el *a quo* no evaluó las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda como lo contempla el artículo 590 del C.G.P., encontrando que a partir de la declaración de ineficacia de la elección del gerente por parte de la Superintendencia de Sociedades y las pruebas adosadas puede establecerse preliminarmente la “ineficacia” de las compraventas y que por ello los actuales compradores no deben percibir los frutos provenientes de los inmuebles, además, asevera que el proceso donde persigue el remanente iniciado por su mandatario cuando representó legalmente a Ara Limitada formulando idénticas pretensiones a las aquí expuestas fue terminado por la misma sociedad cuando él fue relevado del cargo, quedando ahí embargados los frutos generados por los predios vendidos.

III. CONSIDERACIONES

1.- Esta Sala unitaria es competente para decidir la alzada por ser superior funcional.

2.- Teniendo en cuenta que la apelación delimita el marco en que ha de moverse el *ad quem*, el problema jurídico que se somete a consideración de la Sala estriba en determinar si la decisión de denegar la medida cautelar encuentra fundamento legal y jurisprudencial.

3.- La teoría general del proceso civil y la doctrina¹ han considerado que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente importante del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.

Estas constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite

¹López, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil Editorial ABC.

judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

4.- Es claro anotar que en materia de medidas cautelares el legislador cuenta con una amplia potestad de configuración para establecer las que resulten aplicables en los distintos procesos. No obstante esta libertad con la que cuenta el legislador para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, es deber del funcionario judicial obrar cautelosamente para su decreto por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona (natural o jurídica) antes de que ella sea vencida en juicio.

Se ocasiona entonces una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mismos mecanismos pueden llegar a afectar otros intereses en la medida que se imponen preventivamente, antes de que la parte demandada sea derrotada en el proceso.

Por regla general en esta materia gobiernan los principios de taxatividad y especificidad, como quiera que la ley define la clase de procesos en que pueden decretarse, el tipo de medidas procedentes y, la forma y términos en que deben ser solicitadas, sin embargo, el Código General del Proceso en los procesos declarativos permite al funcionario judicial apartarse de esa taxatividad acudiendo a su propia razonabilidad enriqueciendo así el inventario de las cautelas.

De la lectura del artículo 590 *ibídem* resulta fulgurante que tratándose la discusión sobre *“el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* solo procede como cautela la **inscripción de la demanda** sobre los bienes sujetos a registro y el **secuestro** de los que no están supeditados a esa solemnidad, reservando el secuestro de los bienes afectos al proceso para el momento en que el demandante reciba sentencia favorable (Literal a. numeral 1º).

De otro lado, de perseguirse el *“pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* contempla la **inscripción de la demanda** sobre los bienes de propiedad del demandado sujetos a registro, permitiendo su **embargo y secuestro**, junto a los demás que se denuncien también de su propiedad, tras proferirse sentencia a favor del demandante (Literal b. numeral 1º).

5.- Descendiendo al asunto que atrae la atención de la Sala se impone determinar que en esta oportunidad en el debate planteado por el señor

Alfredo José Ríos Azcárate, socio de Ara Limitada, su pretensión principal busca anular la venta de unos inmuebles sociales, por lo tanto, su argumento basilar recae en el derecho de dominio de Ara Limitada sobre los bienes objeto de ese negocio jurídico.

En este contexto, el legislador en su libertad de configuración expresamente previó la **inscripción de la demanda** como instrumento cautelar para este caso por tratarse de bienes inmuebles, atendiendo de tal manera el fin de prevenir al público sobre la posibilidad de la futura inscripción de una sentencia idónea para alterar la titularidad de los derechos reales sobre el respectivo bien, sin embargo ha prolongado el **secuestro** hasta la sentencia favorable al demandante pues en ese momento perseguirá su cumplimiento.

Bajo esta perspectiva no puede el extremo activo pretender el embargo y secuestro de remanentes, frutos ni la inscripción de la demanda en el registro mercantil de sociedades comerciales por ser ajenos por entero al proceso, no se discute ni directa ni indirectamente su derecho de dominio, por tanto mal pueden ser calificados como cosas o bienes litigiosos por sustracción de materia.

En ese orden no acude el presupuesto fáctico reclamado por la ley para ordenar las medidas cautelares cuestionadas, de ahí que resulta improcedente su decreto y por contera surge irrecusable que hizo bien el *a quo* al abstenerse de acceder a esta petición.

6.- Ahora, para abundar en razones tampoco emergen acertadas las cautelas que solicita el señor José Alfredo Ríos Azcarate pues si el legislador se preocupó por regular estos instrumentos tratándose de procesos declarativos no tiene sentido entender que al prever la posibilidad de ordenar *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (Literal c. num. 1º art. 590 del C.G.P.), serían incluidas ahí también las medidas típicas reglamentadas, contrario *sensu*, lo que con estas medidas discrecionales persigue es acudir en cada caso específico a garantizar la materialización de una posible condena cuya procedencia obedece a un riguroso estudio de los presupuestos definidos en esa normativa.

De considerar procedente ese análisis cabe destacar que tales exigencias normativas se concretan en: (i) que haya la apariencia de un buen derecho (*“fumus boni iuris”*), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos, en

100



apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (*"periculum in mora"*), esto es, que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y finalmente, (iii) que el demandante preste garantías o contracautelas, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños o perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares.

En esta oportunidad la posibilidad de éxito de la demanda se ve menguada pues, en primer lugar, llama la atención que habiéndose iniciado otro proceso por el aquí demandante como representante legal de Ara Limitada donde expuso idénticas pretensiones a las que ahora se ventilan una vez reasumida la gerencia de esa sociedad por Carlos Alfredo Ríos Sáenz solicitó, a través de apoderado judicial, el desistimiento de las pretensiones formuladas, de los recursos interpuestos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso (fl. 523 a 527), petición que encontró acogida en auto del 21 de febrero de 2017 donde el juzgado cognoscente dispuso además la terminación del litigio (fl. 528), sin que hasta el 04 de agosto de esa anualidad cobrara ejecutoria por encontrarse en trámite recurso de apelación (fl. 538).

De esta manera emerge que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 de la norma adjetiva tal desistimiento *"implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*, igualmente, con ello queda claro que la sociedad dio visto bueno a los negocios jurídicos que aquí se controvierten denotando su conformidad con las ventas.

Sumado a lo anterior, el artículo 193 del Código de Comercio prevé que el cumplimiento de la sentencia que anula la decisión de la asamblea *"será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe"*, por tanto, al margen del perjuicio que el demandante se arroga, no puede pasar inadvertido que pese a que el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz perdió la calidad de gerente de la sociedad Ara Limitada durante el periodo en el cual fueron celebrados los contratos cuestionados los compradores inicialmente están cubiertos por esa presunción de buena fe que el demandante deberá desvirtuar en el decurso procesal, circunstancia que no luce de bulto en las etapas iniciales del debate ni tampoco los argumentos de la demanda son suficientes para relevar de esa carga al recurrente.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, la situación expuesta detracta en gran medida la apariencia del buen derecho, corolario, por la

100



Verbal-Apelación auto.
Alfredo José Ríos Azcárate Vs. Ara Ltda. y otros
Rad:- 76001-31-03-013-2017-00203-01-3023

claridad rutilante de la temática se colige que la inscripción de la demanda decretada por el juez de instancia como instrumento cautelar en el presente proceso es la única procedente, por lo que los cuestionamientos expuestos en la alzada no encuentran abrigo en esta instancia debiéndose confirmar la decisión apelada.

Sin condena en costas, por cuanto no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil Singular del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

20 FEB 2018

En el Estado No. 29 de hoy notifiqué a
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,


Carlos Eduardo Quintero Colonia
Secretario

013-2017-00203-01. Apelación Auto. M.P. HOMERO MORA
INSUASTY

MO

Microsoft Outlook

Hoy, 1:15 p.m.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Juzgado 13 Civil Circuito - Seccional Cali (j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 013-2017-00203-01. Apelación Auto. M.P. HOMERO MORA INSUASTY

S

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccior

Responder a todos |

Hoy, 1:15 p.m.

Juzgado 13 Civil Circuito - S

013-2017-00203-01. ...

etbcsj-my.sharepoint.com

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 326 del C.G.P., se remite copia de la providencia del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió la alzada instaurada versus el Auto del 30 de agosto de 2017 y frente al Auto del 7 de septiembre ídem (6 folios).

REMISION
Constante de luma (5) cuadernos
y con 349-(350-689)-(690-740)
Folios devueltos al funcionario de ori
gen este proceso 36-16
Gali, 21 MAR 2018
El Secretario,

Silvia A. Gómez Zapata

22 MAR 2018



10:00 am

17

SECRETARÍA. Informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de providencia calendada el 16 de febrero de 2018, decide CONFIRMAR la providencia apelada.

Cali, Marzo 05 de 2018

El Secretario,

JHON FABER HERRERA.

Radicación No.76001-31-03-013-2017-000203-00.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, Marzo (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.256

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

E1.

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO.

EN ESTADO No 38 de hoy notifico el auto anterior. Cali, Marzo 06 de 2018.

El Secretario
JHON FABER HERRERA.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Presente

Asunto: proceso verbal declarativo para fijación de alimento a favor del mayor de edad

Artículo: 397 del CGP

MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto como apoderada judicial del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia también en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 expedida en Buga (V) según poder que acompaño para que me sea reconocida personería para actuar en su nombre, con el fin de instaurar por la vía del proceso verbal declarativo, demanda de ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD reglamentado especialmente en el artículo 397 del Código General del Proceso, contra sus hijos CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, mayor de edad y con domicilio y residencia en Cali identificado con la cédula de ciudadanía No.16.639.586, NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.204, LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.374, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.862.365, y contra ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.023 de Cali, para que en sentencia declarativa acceda usted a declarar probadas la siguientes o semejantes:

CAPÍTULO I. PRETENSIONES

PRIMERA.- FIJAR la cuota alimentaria mensual del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Moneda legal colombiana.

SEGUNDA.- ORDENARLE a sus hijos CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, que paguen la cuota alimentaria mensual fijada por el juzgado, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de ellos.

TERCERA.-DISPONER que los alimentos a cargo de los hijos del demandante, se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga.

CUARTA.- CONDENAR en costas a los demandados si éstos se opusieren a las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO II. HECHOS

- I. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, nació en la ciudad de Buga el 13 de diciembre de 1934 contando a la fecha con 84 años de edad, a quien en adelante llamaré Alfredo Ríos o Don Alfredo.**
- II. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contrajo matrimonio en la ciudad de Manizales el 18 de enero de 1958, por el rito de la iglesia católica con la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y de dicha unión matrimonial nacieron los siguientes hijos:**

**NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 60 años de edad.
CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 59 años de edad.
LUZ HELENA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 58 años de edad.**

- III. De la relación extramatrimonial del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE con la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CIFUENTES nacieron los siguientes hijos:**

**ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 46 años de edad.
ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 44 años de edad.**

- IV. La señora NORA SÁENZ DE RÍOS falleció en esta ciudad de Cali, el 27 de marzo de 2011, fecha para la cual los esposos RÍOS-SÁENZ se encontraban separados de hecho desde hacía más de 30 años, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal.**
- V. En el año 1988 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE inició una relación afectiva con la señora MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, relación que ha perdurado ininterrumpidamente hasta la fecha, habiendo contraído matrimonio civil con ella el 30 de octubre de 2014, en la Notaría 3a. de Cali.**
- VI. DON ALFREDO y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR conformaron un nuevo hogar desde el año de 1988, junto con DIANA MARÍA RÍOS SALGADO hija de MARÍA LUCERO, quien a la sazón contaba con 4 años de edad.**
- VII. El 20 de septiembre de 2017 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE adoptó como su hija a DIANA MARÍA mediante sentencia del juzgado 11 de familia del circuito de Cali, razón por la cual su nombre desde esa fecha es DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR.**
- VIII. A raíz del fallecimiento de la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y del posterior matrimonio civil entre Don Alfredo y Doña María Lucero, se agrandó aún más el clima de dificultades entre Don Alfredo y sus hijos CARLOS ALFREDO, NORA LUCÍA y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, generándose también reacciones negativas por parte de sus hijos ALBA TERESA y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA.**

- IX. Aquí cabe mencionar que las relaciones entre los hijos de Don Alfredo con María Lucero Salazar Castillo y con Diana María Ríos Salazar, nunca han sido buenas, y se vuelven entonces más recalcitrantes la animadversión y animosidad entre los hijos de Don Alfredo y su nueva cónyuge e hija, pues ellos ven en María Lucero y su hija Diana María, una potencial amenaza jurídica para su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera,**
- X. Aquí cabe acotar que Don Alfredo Ríos ha sido un próspero hombre de negocios desde muy joven y antes de contraer matrimonio con la señora NORA SÁENZ SALCEDO, razón por la cual siempre ha vivido holgada y confortablemente, de acuerdo con sus antecedentes, patrimonio, posición social y costumbres, ya que trabajó mancomunadamente con su padre el señor Alfredo de Jesús Ríos Atehortúa, con quien celebró negocios de compraventa de algunas de las propiedades que les fue traspasando en el tiempo a las sociedades que Don Alfredo Ríos fundó con sus hijos como se explica a continuación.**
- XI. El señor Alfredo Ríos como gerente y representante legal principal, venía administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía por más de 38 años, a ARA LIMITADA, sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 1954 otorgada el 27 de diciembre de 1976 en la Notaría 2ª. de Buga, con sus hijos Nora Lucía Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz, y Luz Elena Ríos Sáenz cuando eran menores de edad, a la cual ingresó posteriormente como socia la señora NORA SÁENZ DE RÍOS.**
- XII. También como gerente y representante legal principal, venía Don Alfredo administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía, por más de 28 años a RIZA S.A.S. sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 93 del 27 de enero de 1987 en la Notaría 1ª. de Buga, con sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata cuando eran menores de edad.**
- XIII. También es el administrador y representante legal de RIAL S. EN C.S. en calidad de socio gestor, sociedad que constituyó mediante la escritura pública No. 3.667 otorgada el 21 de julio de 1997 en la Notaría 9ª. de Cali, con la participación actual del señor Alfredo Ríos como socio gestor; y,, de María Lucero Salazar Castillo y Nora Lucía Ríos Sáenz, como socias comanditarias.**
- XIV. Pero la situación económica, patrimonial y financiera del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, cambió desmejorándolo drásticamente, pues acaeció que el 21 de febrero de 2015 don Alfredo Ríos cayó gravemente enfermo, razón por la cual fue trasladado de urgencia en una ambulancia, desde la ciudad de Buga pues se encontraba en su residencia de Buga situada en el 2º. piso de la Carrera 14 No. 1-37, donde también funcionaban las sedes sociales de Ara Limitada y Riza S.A.S. e ingresado a la unidad de cuidados intensivos –UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali, perdurando hasta el 21 de marzo de 2015 en la UCI, o sea por un mes.**

- XV. Y, dado el estado tan precario de salud de don Alfredo, éste fue trasladado el mismo 21 de marzo de 2015 para otro centro hospitalario denominado Linde Colombia donde permaneció hasta el día 11 de abril de 2015, fecha en que fue reingresado a la UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de donde egresó el día 16 de abril de 2015 para volver a Linde Colombia donde estuvo hasta el día 13 de junio de 2015.
- XVI. Lo que quiere decir que Don Alfredo Ríos estuvo incapacitado e internado en 2 centros hospitalarios, por casi 4 meses corridos desde el 21 de febrero hasta el 13 de junio del año 2015, agregando a lo anterior que hace varios años Don Alfredo es oxígeno-dependiente pues debe recibir oxígeno durante las 24 horas del día, razón por la cual siempre está conectado a un concentrador, por lo que requiere de los servicios de una enfermera permanentemente, que no pudo volver a pagar.
- XVII. Traigo a colación que don Alfredo venía desempeñando el cargo de gerente de Ara Limitada por más de 38 años, porque sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechándose de su estado de indefensión en que se encontraba por sus problemas graves de salud, se reunieron de manera extraordinaria el 12 de marzo de 2015 según consta en el Acta No. 30, y decidieron remover del cargo de gerente a Don Alfredo, y nombrar como gerente a su hijo Carlos Alfredo Ríos Sáenz y como subgerente a su yerno Luis Carlos Ángel Escobar, quien está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz.
- XVIII. Ésta reunión del 12 de marzo de 2015 se explica porque tenía por objeto apartar a Don Alfredo del control de Ara Limitada con el fin de que en adelante no tuviera más el acceso a los libros y papeles de comercio de la sociedad, y reiterar unos acuerdos privados sobre algunos bienes de la sociedad, o sea sobre la “repartición” de éstos entre los socios a su vez sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz –como en efecto ocurrió pues de manera simulada se hicieron dueños de los inmuebles más importantes de Ara Limitada, mediante supuestas compraventas que realizaron durante todo el año 2015.
- XIX. Queda claro que el propósito real de las supuestas ventas, era dejar a ARA LIMITADA en “cascarón” como se dice en el argot popular y a esa conclusión puede llegarse con base en el punto 9. del orden del día Titulado PROPOSICIONES Y VARIOS del Acta No. 30, correspondiente a la reunión del 12 de marzo de 2015, cuyo extracto pertinente paso a reproducir: *“Se solicito por unanimidad de las cuotas partes presentes, que para la próxima reunión, aparte de la documentación ya pendiente, se presente un inventario de todos los bienes Muebles e inmuebles que hacen parte del Patrimonio de la Sociedad, teniendo en cuenta que se respetaran los acuerdos privados entre los socios relacionados con algunos bienes.”*
- XX. Vale resaltar también que en esa misma reunión quedó establecido que: *“...Los cargos de Gerente y Subgerente no tienen remuneración, ni genera ningún tipo de carga laboral para la Sociedad.”*, lo cual se explica por

cuanto el móvil de esos nombramientos era el “*saqueo*” de los inmuebles más importantes que eran de propiedad de la sociedad, explotados con cultivos de caña de azúcar mediante contratos de cuentas en participación celebrados originariamente por Don Alfredo, con varios ingenios de la región como ya expliqué.

- XXI. Cuando Don Alfredo salió de su hospitalización el 13 de junio de 2015, le tocó sobrevivir a él y a su familia, con la cría, levante y engorde de unas pocas reses de ganado vacuno, que explotaba en los predios BETANIA y BELLAVISTA de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y RIZA S.A.S., ubicados en la vereda San José del municipio San Pedro perteneciente a jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-67087 y 373-840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, respectivamente.
- XXII. Lo anterior con el agravante de que Don Alfredo no disponía de ningún ingreso para comprarle el alimento a las reses y por si fuera poco el pasto se había secado por la influencia del fuerte verano que azotó la región a mediados del año 2015.
- XXIII. El 15 de julio de 2015 cuando DON ALFREDO se encontraba en convalecencia, se celebró una reunión extraordinaria de socios de ARA LIMITADA en la cual intervino el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, pero la misma resultó fallida pues sus hijos no contentos con haberse apoderado de los inmuebles más importantes de ARA LIMITADA, decidieron regalarle un cheque de \$3.000.000, comprometiéndose su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ en calidad de gerente, a revisar la contabilidad para pasarle una suma fija mensual, lo cual hasta la fecha nunca ocurrió.
- XXIV. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los socios de Ara Limitada fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, proceso que se adelantó bajo el Radicado 2015-800-240, culminando con sentencia favorable dictada el 3 de agosto de 2016 a favor de DON ALFREDO, pues se ordenó la cancelación de los nombramientos de CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ y de LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, como gerente y subgerente, respectivamente, recobrando vigencia la inscripción de ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como gerente, cargo que volvió a perder en una reunión del 8 de septiembre de 2016, pues sus hijos constituyendo el quórum decisorio mayoritario en noviembre de 2016 lo volvieron a remover de la gerencia y por si fuera poco le adelantaron un trámite *express* de responsabilidad social, ordenando su destitución.
- XXV. Éstas nuevas decisiones fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles por ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contra ARA LIMITADA, CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y ROBERTO HERNÁNDEZ CARDONA, proceso que cursa bajo el Radicado 2018-800-359.

- XXVI. Pero peor aún fue la conducta de abuso y aprovechamiento del estado de indefensión de su padre, que desenmascaró a sus otros hijos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, pues en la reunión ordinaria de accionistas de Riza S.A.S. celebrada por derecho propio el 1 de abril de 2015, decidieron también “sacar” de la gerencia y representación legal a su padre Don Alfredo José Ríos Azcárate, que como ya lo dije venía desempeñando durante casi 28 años.
- XXVII. Pero lo más grave es que los accionistas Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, de manera arbitraria también “eliminaron” de la sociedad al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien tenía una participación del 10 %, y se “repartieron” entre los 2 hermanos Álvaro José y Alba Teresa ése 10% de Don Alfredo, apareciendo de manera espúrea hoy en día como los únicos accionistas de Riza S.A.S. cada uno con el 50%, lo cual constituye una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso.
- XXVIII. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los accionistas de Riza S.A.S. también fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de Procedimientos Mercantiles, investigación que cursa actualmente bajo el Radicado 2016-800-054.
- XXIX. Y, aunque la sentencia contra RIZA S.A.S. le fuere favorable si le restituyesen su 10%, debido a que el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE no tiene ninguna capacidad decisoria ni en ARA LIMITADA ni en RIZA S.A.S. pues es el socio minoritario en ambas, con una participación del 20% en la primera y del 10% en la segunda, sus hijos pueden deliberar y decidir en ambas sociedades sin tener que contar con el voto de su padre, pues en ARA LIMITADA todos ellos reúnen el 60% y en RIZA S.A.S. suman el 90%, teniendo en cuenta que en ésta última no constituyen el 100% por lo que han sido demandados Álvaro José y Alba Teresa Ríos Zapata en la Superintendencia de Sociedades, como ya se dijo.
- XXX. Con un agravante pues la capacidad decisoria de los hijos Ríos-Sáenz en Ara Limitada se ha aumentado al 80%, en razón a que ya fueron reconocidos como herederos, en la sucesión ilíquida e intestada de su madre la señora Nora Sáenz de Ríos quien también era socia de Ara Limitada con una participación del 20%, pudiendo elegir entre los 3 hijos la persona que lleve la representación de las cuotas sociales de ella, sucesión que cursa en el juzgado 5º. de oralidad de familia de Cali bajo el radicado 2015-1040, en la cual el juzgado a solicitud de Don Alfredo ordenó el embargo de las cuotas sociales de su difunta esposa, pero hasta la fecha su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ quien funge de manera espúrea como gerente no le ha dado ninguna respuesta al juzgado y ello se puede explicar porque ya ARA LMITADA se tornó en una sociedad improductiva porque los hijos se apoderaron de los inmuebles más importantes.
- XXXI. Por consiguiente aún en el evento de que Don Alfredo recupere su participación del 10% en Riza S.A.S, también acrecerá el poder decisorio de sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, ya que el 50% de ése 10% al momento de liquidarse la sociedad conyugal Ríos-

Sáenz, se les deberá adjudicar, sumando entre todos sus hijos el 95%, teniendo en cuenta que Álvaro José Ríos Zapata y Alba Teresa Ríos Zapata, ostentan realmente cada uno de ellos una participación del 45% en Riza S.A.S.

XXXII. Y, como los hijos de DON ALFREDO, al parecer ven en MARÍA LUCERO Y DIANA MARIA una potencial amenaza jurídica contra su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera, esa potencial amenaza sería el verdadero móvil de la enemistad y animadversión que existe entre los miembros de la actual familia de Don Alfredo y sus hijos, para proceder como lo hicieron los socios de Ara Limitada cuando Don Alfredo se agravó en el mes de febrero de 2015, pues si ellos no se hubieran “adelantado” de manera torticera a apropiarse de lo bienes más importantes de la sociedad, y de haberse producido el deceso del socio Alfredo José Ríos Azcárate, que por fortuna no ocurrió gracias a los cuidados que le proveyeron los médicos y al amor, cariño, acompañamiento y dedicación que le profesan su esposa la señora María Lucero y su hija Diana María, el activo patrimonial de Ara Limitada habrían tenido que compartirlo con sus otros hermanos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, y con su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar, pues Don Alfredo tiene una participación del 20% y la difunta Nora Sáenz de Ríos, también tiene una participación del 20%, en Ara Limitada.

XXXIII. De otra parte, igual motivación al parecer tendrían Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, pues “sacaron” a su padre como accionista de Riza S.A.S, al parecer, para no tener que compartir el activo patrimonial con sus otros hermanos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, y con su esposa María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar.

XXXIV. La relación conflictiva de Carlos Alfredo, Luz Elena y Nora Lucía Ríos Sáenz, con su padre Alfredo Ríos y con su actual esposa la señora María Lucero Salazar, llegó al punto más álgido en el mes de julio de 2015, pues estando Don Alfredo en su convalecencia, fueron tan osados que les hicieron un lanzamiento empleando vías de hecho para impedirles a ella y a su esposo y padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que siguieran accediendo al 2º. Piso del inmueble situado en la carrera 14 No. 1-37 de Buga en el que tenían también la sede social en el Piso 1º. Ara Limitada y Riza S.A.S. y que ellos venían utilizando de tiempo atrás como una 2ª. residencia en dicha ciudad, con el fin de obstruir el acceso de Don Alfredo a los libros y papeles de comercio de Ara Limitada, pues ya no era el gerente.

XXXV. Prueba de ello son las fotografías que fueron tomadas cuando bajaban desde el 2º. Piso, por la ventana de la fachada del inmueble, los muebles y enseres de Don Alfredo y Doña María Lucero, en las que aparecen Luis Carlos Ángel Escobar yerno de Don Alfredo pues está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz y un amigo Roberto Hernández. Otra prueba significativa es el mensaje enviado el 06 de julio de 2015 por Carlos Alfredo Ríos Sáenz a través de su whats app en el que les dice a Don Alfredo y su

esposa María Lucero : “OLA PORQUE NO CONTRATAN UN CAMIÓN EL DÍA DE MAÑANA EN LA TARDE PARA Q RETIREN LAS COSAS”

XXXVI. Fue de tal gravedad el lanzamiento de que fueron objeto que sellaron el acceso a las habitaciones privadas de ellos en el 2º. piso donde pernoctaban y le cambiaron las cerraduras a la puerta principal para que no pudieran entrar. Y ni siquiera le permitieron a su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate sacar el proveedor de oxígeno o concentrador que él necesita usar permanentemente, como consta en su historia clínica.

XXXVII. De manera despiadada procedieron también sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ Y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues en el mes de abril de 2016 DON ALFREDO adecuó en la finca BETANIA los potreros donde pastaba el ganado – su único medio de manutención en esa fecha, lo que generó una reacción violenta de sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues procedieron a tumbarle toda la infraestructura que DON ALFREDO había instalado, razón por la cual el 12 de mayo de 2016 Don Alfredo formuló contra ellos una Querrela Policiva de Statu Quo que cursó en la Alcaldía del municipio San Pedro (v) la cual fue ampliada el 8 de junio de 2016, por nuevas vías de hecho perpetradas por sus hijos contra él, pero que inexplicablemente fue archivada.

XXXVIII. Para que el juzgado pueda apreciar la indolencia de sus hijos y sobre todo de Alba Teresa Ríos Zapata, remito a la carta que el 25 de abril de 2016, le hizo llegar a su padre actuando ella como la nueva representante legal de Riza S.A.S. en la que se le dice:

“...6. Dicha acción constituye una violación a la posesión quieta, pacífica que actualmente ejerce la sociedad que hoy represento, y, por ningún motivo se permitirá otro acto violatorio del que se tuvo conocimiento el 15 del mes en curso, en caso de volver a reincidir tomaremos las medidas necesarias, el cual es proceder a destruir la obra realizada y a solicitar a las entidades policivas el amparo, el cual se tiene derecho.

7. Comunico a Usted, que en el día de hoy estaremos procediendo a retirar de nuestro predio lo ordenado construir por Usted, y se lo estaremos enviando a su lugar de residencia.

***De usted,
Atentamente,
(FDO) ALBA TERESA RÍOS ZAPATA
C.C. NO. 66.862.365
Representante Legal
RIZA S.A.S.
Nit. 891-304.914-5”***

XXXIX. Debido a ésta situación tan angustiante para Don Alfredo y su esposa María Lucero Salazar Castillo y su hija Diana María Ríos Salazar, fue preciso formularles en mayo de 2016 a todos sus hijos denuncia penal por inasistencia alimentaria, investigación que correspondió a la Fiscalía 36

Local de Cali-Unidad de Lesiones Personales donde cursó bajo el radicado No. 76-001-60-00193-2016-17809; y, ni por éste denuncia se inmutaron sus hijos para llegar a un acuerdo con su padre sobre sus necesidades alimentarias, pues habiéndose practicado una diligencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual fue ordenado su archivo.

- XL. En consecuencia Don Alfredo se encontraba para la fecha de mayo de 2016, en un estado de indefensión agravado pues a su precario estado de salud, se le sumaron los despojos violentos, ilegales, abusivos, a los que fue sometido por parte de sus hijos, quienes de manera oscura y soterrada y con la peor mala fe que se pueda conocer, lo dejaron en absoluto abandono, pues las propiedades no figuran a nombre de él, y las que figuraban a nombre de Ara Limitada de la cual fue su representante legal hasta el 12 de marzo de 2015, fecha en que fue removido del cargo por sus hijos, pasaron a figurar como de propiedad de NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, SOCIEDAD CARDAR SAS cuya primera razón social fue CARLOS ALFREDO RÍOS Y COMPAÑÍA S. EN C., constituida por CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ con su esposa e hijos SANDRA PRADA ÁVILA, CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA Y DANIEL RÍOS PRADA. Y, también pasaron a figurar como de propiedad de la sociedad ÁNGEL RÍOS E HIJOS & CÍA. S. EN C.S. que está constituida por su hija LUZ ELENA RÍOS SÁENZ siendo socios gestores ella y su esposo LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, y socios comanditarios ellos mismos y sus hijas MARGARITA MARÍA, ALEJANDRA Y VALENTINA ÁNGEL RÍOS, sociedades en las que Don Alfredo lógicamente, no tiene ninguna participación.
- XLI. El apoderamiento de las propiedades de ARA LIMITADA, por parte de los hijos y socios de dicha sociedad CARLOS ALFREDO, NORA LUCÍA Y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, fue demandado ante el juzgado 13 civil del circuito de Cali, proceso que cursa bajo el Radicado 76 001 31 03 013 2017 00203 00.
- XLII. Al estado precario de salud de Don Alfredo, se le sumó que volvió a tener otra recaída grave en el mes de septiembre del año 2017, que lo obligó a permanecer nuevamente por espacio de tiempo superior a 4 meses en la Clínica Sebastián de Belalcázar y en la Clínica Linde.
- XLIII. De tal manera que por el lado de sus otros hijos ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, Don Alfredo tampoco tiene el apoyo económico que él necesita, pues además de haberlo “excluido” de facto de RIZA S.A.S. no solamente como gerente sino como accionista, le ha sido negado por parte del INGENIO PICHICHÍ S.A. el derecho al pago que le corresponde en el contrato de cuentas en participación que firmó él como persona natural, no obstante que Don Alfredo se reservó el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, se lo pasó a RIZA S.A.S. como consta en el certificado de tradición del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga..
- XLIV. Debido a un interrogatorio de parte que fue absuelto por Don Alfredo Ríos el día 13 de mayo de 2016, en el cual calificó a Carlos Arturo García,

empleado de la sociedad Ara Limitada como desleal, durante el trámite de una demanda de impugnación de actas contra la sociedad Ara Limitada que cursó en la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles bajo el radicado 2015-800-240, sus hijos al parecer tomaron represalias contra su padre como se desprende de decisión dirigida a la dirección electrónica de su esposa María Lucero Salazar Castillo que data del 10 de junio de 2016 y decidieron no pagarle más en Buga la seguridad social que se le cargaba a su cuenta personal en el Banco BBVA Colombia S.A. y se la cancelaron, razón por la cual le tocó a él volver a tramitar su inscripción en Cali para el pago de su seguridad social.

XLV. En la primera pretensión se le pide al despacho que le fije al señor Alfredo José Ríos Azcárate, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Moneda legal colombiana para su sustento alimentario mensual de acuerdo con los hechos que relacionaré en aparte posterior, sobre sus necesidades y las de su familia.

XLVI. Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las medidas cautelares solicitadas o unas similares y las que considere de oficio.

XLVII. El señor Alfredo José Ríos Azcárate me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para incoar la presente demanda.

XLVIII. HECHOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE – ALIMENTARIO SEÑOR ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

ÚNICO INGRESO DEL CUAL DERIVABA SU SUSTENTO PARA SOBREVIVIR DON ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE CON SU ESPOSA MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO E HIJA DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR, QUE LE FUE EMBARGADO POR PARTE DEL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CON MOTIVO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL, PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ CONTRA ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y OTROS, BAJO EL RADICADO 2018-00242-00

- 1.** El señor Alfredo José Ríos Azcárate desde el mes de agosto de 2016, empezó a derivar su manutención del “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, celebrado el 28 de abril de 2011 entre ARA LIMITADA y el ingenio MANUELITA S.A. sobre el predio Santa Mónica Dos distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- 2.** Éste inmueble que figuraba como de propiedad de ARA LIMITADA, pasó a ser de propiedad de DON ALFREDO, en razón al contrato de compraventa que celebró en ese mes de agosto de 2016, obrando como gerente de ARA LIMITADA en calidad de vendedora y él mismo en calidad de comprador.

3. Sin embargo sus hijos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, no contentos con volverlo a destituir como gerente y a removerlo del cargo en el mes de septiembre de 2016, le promovieron en la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles un proceso verbal declarativo para anular la escritura de compraventa celebrada sobre dicho inmueble.
4. Este proceso cursa actualmente bajo el Radicado 110013199002201700013-03 en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a Don Alfredo, para resolver la apelación interpuesta.
5. O sea que de llegar a confirmarse la sentencia de primera instancia, el inmueble volvería a ser de propiedad de ARA LIMITADA, de la cual es gerente CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ.
6. Pero no contentos con haber obtenido en la Superintendencia de Sociedades la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de compraventa de SANTA MÓNICA LOTE 2, volvieron a instaurar ante la justicia civil ordinaria pero con un abogado distinto, otra demanda con las mismas pretensiones de nulidad absoluta de la misma escritura de compraventa celebrada sobre dicho predio entre ARA LIMITADA como vendedora y ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como comprador, alegando nuevamente que él como gerente requería de la autorización de la junta de socios para realizar esa venta.
7. Esa nueva demanda es la que cursa actualmente en el juzgado 2o. civil del circuito de Cali, promovida por los mismos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y otros, bajo el Radicado 2018-00242.
8. Pero lo más aterrador es que lo que sus hijos CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA perseguían de manera oscura y soterrada, era embargarle el único ingreso del que deriva su sustento diario, pues ese embargo no lo lograron obtener en la Superintendencia de Sociedades quien únicamente ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar.
9. Pues en efecto lograron embargarle los frutos civiles y naturales derivados del citado “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, y habiendo ocurrido ello desde el mes de abril del presente año 2019, ya los escasos ahorros que había logrado reunir DON ALFREDO para su sustento diario y el de su familia se han visto mermados a tal extremo que su precaria situación económica lo está afectando de manera grave en su estado de salud mental, espiritual, anímico y económico, pudiéndose provocar otra recaída de su salud grave, pues es una persona oxígeno dependiente que cuenta en la actualidad con 84 años de edad.
10. Aquí cabe retrotraerme al mes de mayo del año 2016 cuando les fue promovido a todos sus hijos un denuncia penal por inasistencia alimentaria, que no prosperó pues no hubo ninguna conciliación y la investigación fue archivada.

11. Con ese denuncia penal se acompañaron las pruebas relacionadas con las necesidades que él tenía y que debían cubrir de manera holgada su manutención y la de su familia, que arrojaron los siguientes resultados examinados por el contador doctor Luis Hernán Vélez Vásquez:
12. El examen de la contabilidad personal de la familia Ríos -Salazar arrojó que DON ALFREDO, debía recibir para su sostenimiento mensual la suma de \$37.312.440 correspondiente al ingreso promedio mensual de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2014, que antecedieron a su gravedad ocurrida en el mes de FEBRERO DE 2015.
13. El contador para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta las anotaciones detalladas llevadas diariamente en un libro de contabilidad, correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2014.
14. En el promedio mensual, el contador incluyó también el salario y prestaciones sociales de la empleada para el servicio doméstico, de un conductor y de una enfermera permanente, en razón a que por la avanzada edad de DON ALFREDO él ya no maneja carro, además está impedido por ser oxígeno-dependiente las 24 horas del día, indicando sus médicos tratantes que deben estar pendientes de sus niveles de saturación de oxígeno durante todo el día; su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo es operada de cirugía en el corazón y los médicos le han recomendado que baje los niveles de estrés que le está generando esta situación económica tan apremiante, pero no ha podido y le toca conducir el carro permanentemente para cubrir todas las necesidades de Don Alfredo. De allí que no sea un capricho que sean asistidos por un conductor y una enfermera permanente. Resaltando que el conductor debe tener destrezas y habilidades suficientes para protegerlos en su vida, en el evento de sufrir un atentado contra ellos, ya que no están exentos por las bajezas morales y éticas de sus hijos, quienes lo único que persiguen es CREARLE UN CERCO ECONÓMICO Y FINANCIERO a su padre y familia, con el fin de que se vuelva a agravar, lo cual sería muy lamentable porque dado su estado avanzado de edad y su precaria salud, podría llegar a ser fatal, que es lo que buscan sus hijos, que su padre se muera, para aprovecharse de María Lucero y de Diana María, quienes quedarían indefensas, de todas las ofensas y violencias que los hijos de Don Alfredo podrían perpetrar contra ellas. Lo cual no sería extraño pues si han querido acorralar a un padre que les dio todo para que pudieran vivir holgadamente sin tener que trabajar, ¿qué otra cosa podría esperarse frente a ellas?

XLIX. SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA A RAÍZ DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. CÓMO PODRÁ ANALIZARSE DON ALFREDO Y SU FAMILIA TUVIERON QUE REDUCIR DRÁSTICAMENTE LOS GASTOS DESDE QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2019, YA NO VOLVIERON A RECIBIR LOS ANTICIPOS QUE LES VENÍA HACIENDO EL INGENIO MANUELITA S.A. POR CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL PREDIO SANTA MÓNICA LOTE DOS, RESULTANDO A LA FECHA SU SITUACIÓN ECONÓMICA INSOSTENIBLE PUES YA AGOTARON

TODAS LAS RESERVAS QUE TENÍAN, DE ALLI QUE ÉSTA DEMANDA DEBA TRAMITARSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

- 1. Se hizo una relación de los gastos mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año 2019, lo cual arrojó el siguiente resultado.**
- 2. En el mes de abril los gastos ascendieron a \$11.759.114.**
- 3. En el mes de mayo los gastos ascendieron a \$12.279.569.**
- 4. En el mes de junio los gastos ascendieron a \$6.073.607.**
- 5. Estas cifras no incluyen gastos de vestuario, odontológico, medicamentos que no cubre el POT ni los extras que se les lleguen a presentar.**
- 6. Tampoco incluyen los honorarios profesionales de la suscrita abogada para atender todos los procesos que sus hijos le han promovido ni los que ha tenido que instaurar, como la presente demanda de alimentos.**
- 7. Tampoco se incluyen los gastos que generan los pleitos, tales como fotocopias, autenticaciones, y viajes a la ciudad de Bogotá y Buga para atender todas las demandas y denuncios penales que actualmente cursan, pues en Bogotá deben atenderse los recursos de apelación que se surten ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esa ciudad.**
- 8. Tampoco están incluidos los honorarios del contador que les hace la declaración de renta, el doctor Juan Carlos Castro Velásquez.**
- L. PRUEBA SUMARIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS HIJOS – ALIMENTANTES - DEMANDADOS**

CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ

- 1. Deriva sus ingresos de la explotación con cultivos de caña de azúcar mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. y con el Ingenio Sancarlos S.A. de los inmuebles Santa Mónica, Florinda y San Diego, identificados con sus folios de matrículas inmobiliarias en la solicitud de medidas cautelares, que aparecen como de propiedad de Cardar S.A.S., de la cual éste es el accionista mayoritario con Acciones Clase A y Acciones Clase B, de acuerdo con los estatutos de la sociedad y con acta de la misma, en la que se aprecia su participación como accionista de la misma.**
- 2. Los inmuebles que hoy figuran como de propiedad de Cardar S.A.S., le fueron expropiados de manera ilegal por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en confabulación con sus hermanas Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechando el estado de gravedad de su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que ha implicado la formulación de demandas y denuncios penales que cursan actualmente en los juzgados civiles de circuito de Cali, Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Sociedades.**

3. Pero lo más importante es informar que todos esos inmuebles le pertenecían al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien en forma extremadamente bondadosa constituyó una sociedad Ara Limitada en la que él se quedó únicamente con el 20%, y a la que le aportó todos los inmuebles que conformaban el patrimonio de ésta sociedad.
4. El señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz es un rentista de capital, que no trabaja ni ha trabajado nunca, derivando su forma de vida ostentosa y lujosa de los ingresos que percibe de los ingenios.
5. Razón por la cual se moviliza en vehículos de gama alta, como carros y motos, que ha comprado con el dinero que le producen dichas tierras.
6. Los frutos derivados de los contratos celebrados con los ingenios le fueron embargados en un proceso que cursó en el juzgado 9o. civil del circuito de Cali, razón por la cual ofreció varias garantías reales sobre inmuebles y vehículos de alta gama, para levantarlos, como podrá apreciarse en la prueba documental.
7. Es socio del 20% en Ara Limitada y también es el accionista mayoritario de CARDAR S.A., y aportó los estados financieros de esta última reportados a la Cámara de Comercio de Cali en el formulario RUES.
8. Además es propietario de varios apartamentos en el Edificio El Tirol que queda en el barrio Versalles de Cali, como se podrá apreciar en el ofrecimiento de las garantías reales que le presentaron él y sus hermanas al juzgado 9o. civil del circuito de Cali.

NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ

1. Al igual que su hermano deriva sus ingresos de la explotación de predio conocido como Codicias o San José, mediante contrato celebrado con el Ingenio Sancarlos S.A., que perteneció a Ara Limitada y que formó parte del “saqueo” que le hicieron a dicha empresa cuando su padre se encontraba gravemente enfermo, entre ella y sus hermanos Carlos Alfredo y Luz Elena.
2. Como podrá apreciarse en la solicitud de medidas cautelares ella es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana y posee un vehículo de alta gama.
3. Es socia de Ara Limitada en la cual participa con el 20%.
4. También es socia comanditaria de Rial S. en C.S. en liquidación con una participación del 50%, sociedad que es propietaria de Betania y Bellavista.

LUZ ELENA RÍOS SÁENZ

1. Es médica anestesióloga de la Clínica Farallones de Cali, profesión de la cual en parte deriva su sustento.
2. También participó del “saqueo” de los inmuebles más importantes de propiedad de Ara Limitada cuando su padre se encontraba gravemente

enfermo, razón por la cual deriva su sustento del producto de las tierras que tiene cultivadas con caña, mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre los predios conocidos como Florinda y Santa Mónica, que son objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

3. Igualmente podrá observarse en la solicitud de medidas cautelares y en las pruebas que apporto, que es propietaria de varios vehículos.
4. Por otra parte con el certificado de tradición demuestro que es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana situado en el barrio Versalles de Cali.

CONCLUSIÓN

Entre los 3 hijos de Alfredo Ríos, tienen el control patrimonial, económico y financiero sobre los inmuebles más importantes que son o fueron de propiedad de ARA LIMITADA y por consiguiente son los actuales beneficiarios de los contratos de caña de azúcar celebrados con los ingenios MANUELITA S.A. y CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., así:

1. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San Diego.
2. En la actualidad quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, es SOCIEDAD CARDAR SAS, pues primeramente Carlos Alfredo Ríos Sáenz suscribió a título personal con el ingenio un nuevo contrato de cuentas en participación que data del 30 de junio de 2015, el cual le cedió a SOCIEDAD CARDAR SAS el 08 de septiembre de 2015, de la cual es gerente vitalicio y accionista Carlos Alfredo Ríos Sáenz.
3. También deriva Carlos Alfredo Ríos Sáenz sus ingresos de la explotación de los predios Santa Mónica Lote 1 y Santa Mónica Lote 3, mediante contratos con ingenio Manuelita S.A.
4. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San José o Codicias.
5. En la actualidad Nora Lucía Ríos Sáenz es quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
6. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 110.000 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194818.

7. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 201.800 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194819.
8. También explotan el predio Santa Mónica Lote 3, mediante contrato celebrado con el ingenio Manuelita S.A.

ALBA TERESA RÍOS ZAPATA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA

1. Cabe resaltar que llegaron a tal grado de perfidia y maldad estos hijos RÍOS-ZAPATA, que adeudándole a su padre una suma superior a \$60.000.000 de una de las cuentas pendientes, en lugar de entregarle el cheque a él, pues decidieron en connivencia con sus otros hermanos consignarle ese dinero en la cuenta corriente del BANCO DE OCCIDENTE, que se encontraba embargada en el proceso con Radicado 2017-800-13 adelantado por CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ contra DON ALFREDO Y LA SEÑORA MARÍA LUCERO.
2. También derivan su sustento de los predios rurales conocidos como Betania y La Albania, los cuales también están cultivados con caña de azúcar y explotan con el Ingenio Pichichí S.A.
3. Estos inmuebles también le fueron regalados por su padre Alfredo José Ríos Azcárate a una sociedad que formó con ellos cuando eran menores de edad, hoy en día llamada Riza S.A.S.
4. Le han negado rotundamente el pago del usufructo que su padre tiene registrado sobre el predio conocido como Betania, según se desprende de comunicaciones con el Ingenio Pichichí S.A.
5. Expulsaron a su padre de la gerencia de Riza S.A.S. cuando éste se encontraba gravemente enfermo, impidiéndole tener acceso a la contabilidad y libros de comercio.
6. Como podrá apreciarse en dictamen pericial que aporporto, rendido por perito contador ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hasta antes de haber caído gravemente enfermo en febrero del año 2015, el mismo Don Alfredo se pagaba lo que le correspondía como usufructuario del inmueble Betania y sobre Albania y como accionista de Riza S.A.S., sumas de dinero que le permitían vivir de manera holgada y tranquila, como siempre ha vivido desde que era joven.
7. Por esa razón y prueba de ello son todos los cheques que aparecen girados a su favor y suscritos por él mismo, provenientes de la explotación de Betanía y Albania con cultivos de caña de azúcar.

PRUEBA SUMARIA DE LOS INGRESOS DE ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA

- 1. Se desconocen datos sobre el contrato para la explotación de La Albania con el Ingenio Pichichí S.A.**
- 2. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PREDIO “BETANIA RÍOS 2”, celebrado el 8 de septiembre de 2008 entre Don ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE a título personal y el INGENIO PICHICHÍ S.A., cedido el 01 de septiembre de 2012 y ampliado mediante Otrosí el 2 de diciembre de 2014, sobre los siguientes predios localizados en la vereda San José del municipio de San Pedro en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca:**

- (i) BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S.**
- (ii) LOTE CINCO HACIENDA BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-108995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad de Riza S.A.S.**
- (iii) LOTE DE TERRENO #, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de Rial S. en C.S.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Con respecto a éste contrato es importante mencionar que el 8 de septiembre del año 2008 lo celebró Don Alfredo a título personal con el Ingenio Pichichí S.A. y originariamente tuvo por objeto un área cultivable únicamente de 33 Ha. 66 M2; el 01 de septiembre de 2012 Don Alfredo a título personal también, se lo cedió a Riza S.A.S. en el entendido que le estaba cediendo dicho contrato únicamente respecto del área citada; porque el 2 de diciembre del año 2014 Don Alfredo actuando en su propio nombre mediante un Otrosí amplió el contrato a un área cultivable en caña de 115.46 hectáreas, aclarando que en ninguna parte ni del contrato original, ni de la cesión, ni de la ampliación obra que lo haya hecho ni en nombre de Riza S.A.S., ni en nombre de Rial S. en C.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin embargo ante solicitud de Don Alfredo dirigida el 6 de abril del año 2016 al Ingenio Pichichí S.A., revocando la orden que había dado el 29 de junio del año 2012 pues había dispuesto que los dineros del contrato le fueran consignados a Riza S.A.S., la respuesta del ingenio fue negativa por las razones jurídicas que no compartimos, aducidas en comunicación que le hicieron llegar el 19 de abril de 2016, volviendo Don Alfredo y su familia a caer en la desesperanza por la falta de ayuda de sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, quienes hoy en día fungen como los únicos dueños del contrato con el Ingenio Pichichí S.A. porque aparecen como únicos accionistas “aparentemente” de Riza S.A.S. posición a la que llegaron perpetrando vías de hecho contra su padre, que fueron puestas por Don Alfredo Ríos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en donde ambos están siendo investigados bajo el radicado 2016-800-054.

PARÁGRAFO TERCERO.- Aquí cabe mencionar que entre RIZA S.A.S. y el INGENIO PICHICHÍ S.A., pretendieron en el mes de agosto de 2015 hacerle firmar a Don Alfredo Ríos una Corrección y Aclaración del Contrato de Cuentas en Participación

del 8 de septiembre del año 2008, de la cesión del 1 de septiembre de 2012 y del Otrosí del 2 de diciembre de 2014, para que en adelante le pagaran a Rial S. en C.S. lo que le corresponde por el área sembrada en caña en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que es de propiedad de Rial S. en C.S. y el 39.03% del área sembrada en caña en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 de la citada oficina de registro que aparece como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S.; pero por ningún lado figura en el contrato que le van a reintegrar a Don Alfredo o a Rial S. en C.S. los dineros producidos por dichas áreas y que ha “tomado” para sí la sociedad Riza S.A.S. En últimas la hija de Don Alfredo, o sea Alba Teresa Ríos Zapata pretendió obtener maliciosa y subrepticamente un paz y salvo de su padre para no tenerle que devolver los dineros que le correspondían a Don Alfredo teniendo en cuenta que él se reservó para sí el usufructo sobre el 39.03 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 como consta en la escritura pública No. 5010 del 25 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 9ª. de Cali y en la escritura pública No. 2576 del 30 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 15ª. de Cali. Por ésta razón Don Alfredo no quiso firmar la corrección y aclaración en el mes de agosto de 2015, y porque además tenían por objeto forzarlo a aclarar que el contrato de cuentas en participación del 8 de septiembre de 2008 y la cesión del 1 de septiembre de 2012 los había celebrado él como socio gestor de Rial S. en C.S.; y, que la ampliación del 2 de diciembre de 2014 la había hecho como gerente de Riza SAS, de tal manera que si él les hubiera firmado esas corrección y aclaración, Riza S.A.S. no habría tenido que devolverle a Don Alfredo el producido del que también se “apropió” con respecto al predio de propiedad de Rial S. en C.S. distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 ya mencionado, porque está claro que surtirían efectos “a partir de la firma del presente documento” como consta en la cláusula SEPTIMA-AREAS Y FORMA DE HACER LOS PAGOS EN VIRTUD DE LA CESIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

PARÁGRAFO CUARTO.- Por otra parte, desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO y HABITACIÓN sobre el predio BELLAVISTA – apto para explotación de ganadería únicamente, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373- 840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso y habitación únicamente sobre el 46.28% equivalente a 28 hectáreas aproximadamente, pues el restante 53.72% equivalente a 33 hectáreas aproximadamente, pasó a ser de RIZA S.A.S. lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble.

PARÁGRAFO QUINTO. - Y, también desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN sobre el predio BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso y habitación únicamente sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, pasó a ser de RIZA SAS., lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble.

PARÁGRAFO SEXTO.- Sin embargo como ya quedó explicado Don Alfredo no está percibiendo el usufructo sobre éste predio en la parte que le corresponde pues él conservó y se reservó los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pues el Ingenio Pichichí S.A. se niega a pagárselo aupado por sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata.

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO PARA QUE SE PUEDAN MATERIALIZAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SOLICITADOS

Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las siguientes medidas cautelares o unas similares y las que considere de oficio:

1. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS y Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194818, 378-194819 y 378-194820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
2. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
3. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
4. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378- 4900 de la
5. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A. sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
6. Se decretará el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Cardar S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
7. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y

- habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194818.
8. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194819 y 378-194820.
 9. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537.
 10. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373-67087.
 11. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378-4900.
 12. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749.
 13. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de CARDAR S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753.
 14. Se decretará el embargo y secuestro de las cuotas sociales que poseen Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, en Ara Limitada librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Buga.
 15. El embargo y secuestro de las acciones suscritas y pagadas Clase A y Clase B, que posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en Sociedad Cardar SAS.
 16. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Nora Lucía Ríos Sáenz en Rial S. en C.S. en liquidación, librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 17. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Luz Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 18. El embargo y secuestro del interés social que como socia gestora, posee Luz Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 19. El embargo y secuestro del salario mensual, ingresos o créditos que devengue Carlos Alfredo Ríos Sáenz como socio gestor, gerente y administrador de la Sociedad Cardar SAS. o que esta sociedad le adeude.
 20. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio Manuelita S.A. a Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz.

21. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. a Nora Lucía Ríos Sáenz.
22. El embargo y secuestro de las acciones que posee Alba Teresa Ríos Zapata en Riza S.A.S.
23. El embargo y secuestro de las acciones que posee Álvaro José Ríos Zapata en Riza S.A.S.
24. El embargo y secuestro de todos los créditos que por cualquier concepto les adeude o les llegare a deber a Alba Teresa Ríos Zapata y a Álvaro José Ríos Zapata el INGENIO PICHICHÍ S. A.
25. El embargo y secuestro de los derechos hereditarios y/o de los bienes que les fueren adjudicados a Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, y que les correspondan o llegaren a corresponderles como herederos o sucesores procesales, en la sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos que cursa en el juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali, bajo el radicado 2015-1040.
26. El embargo y secuestro de los salarios, ingresos o créditos que le reporten a Luz Elena Ríos Sáenz, por sus servicios como médica especialista en anestesiología, en la Clínica Farallones de Cali.
27. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Carlos Alfredo Ríos Sáenz:
 1. Vehículo de placas HZX, clase automóvil, marca BMW, carrocería convertible, línea 325iCA, color blanco alpin, modelo 2013, motor 00078014, chasisWBADW3105DJ181609,cilindraje 2497,pasajeros 4, servicio particular.
 2. Vehículo de placas WDB33, clase motocicleta marca Honda, carrocería cross, línea 686,color rojo, modelo 1983, motor MD03E5005649,chasis JH2MD0300CM004099,cilindraje 250,pasajeros 1,servicio particular.
 3. Vehículo de placas WID89, clase motocicleta, marca Honda, carrocería turismo, línea NH-80, color rojo, modelo 1990, motor HF01E1076603, chasis 1076603, cilindraje 80,pasajeros 1,servicio particular.
 4. El embargo y secuestro de los derechos de dominio, que en común y proindiviso posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en el vehículo de placas NPJ25D, clase motocicleta, marca BMW, sin carrocería, línea R1200GSADVENTURE,color azul racing metalizado mate, modelo 2014, motor 21140887, chasis WB10A0208EZ208038,cilindraje 1170,pasajeros 2, servicio particular.
28. El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de Nora ucía Ríos Sáenz, de placas HZX777,clase campero, marca Chevrolet, carrocería wagon, línea Trailblazer 4X4,color plata sable, modelo 2013, motor A9LG130081010, serie MMM156MH0DH667156, chasis MMM156MH0DH667156, cilindraje 2776,pasajeros 7,servicio particular.
29. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz:
 1. Vehículo de placas GNH006,clase camioneta, marca Nissan, carrocería Station Wagon, línea Pathfinder TLPZLTFR50EHAGBAEE, color beige, modelo 1997, motor VG33170687A, serie JN1TAZR50Z0000716, chasis JN1TAZR50Z0000716,cilindraje 3300,servicio particular.
 2. Vehículo de placas KLS593, clase camioneta, marca Toyota, línea Fortuner, color super blanco, modelo 2011, motor 70195182TR, serie MR1ZX69G6B8101972,chasis MR1ZX69G6B8101972, cilindraje 2694, pasajeros 7, servicio particular.

3. Vehículo de placas KDQ263, clase automóvil, marcha Chevrolet, carrocería sedan, línea Aveo Emotion GT 1.6 L MT CA, color gris Bretaña, modelo 2010, motor F16D35249071, serie 9GATJ636XAB000956, cilindraje 1600, pasajeros 5, servicio particular.

SOLICITUD DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Pido al despacho con todo comedimiento que tenga como pruebas los siguientes documentos:

(i) El poder a mi otorgado por el señor Alfredo José Ríos Azcárate, (ii) registro civil de nacimiento de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por la Notaría 1ª. de Buga, (iii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y Nora Sáenz Salcedo, (iv) registros civiles de nacimiento de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz expedidos por la Notaría 1ª. de Cali, (v) registros civiles de nacimiento de Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata expedidos por las Notarías 3ª. y 2ª. de Palmira, (vi) registro civil de defunción de Nora Sáenz de Ríos expedido por la Notaría 11ª. de Cali, (vii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo expedido por la Notaría 3ª. de Cali, (viii) certificado de existencia y representación de Ara Limitada expedido por la Cámara de Comercio de Buga, (ix) certificado de existencia y representación de Riza S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (x) certificado de existencia y representación de Angel Ríos e hijos & Cia. S. en C.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xi) Querrela Policiva de Statu Quo instaurada por Alfredo José Ríos Azcárate contra Álvaro José Ríos Zapata, y Riza S.A.S. presentada el 12 de mayo de 2016 de la que forman parte las fotografías sobre la usurpación y perturbación de la posesión de Alfredo Ríos y ampliación de la querrela presentada el 8 de junio de 2016 de la que forman parte las fotografías correspondientes al ganado de Don Alfredo José Ríos Azcárate ocupando el predio objeto de perturbación, (xii) "Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica" celebrado el 28 de abril de 2011 entre Ara Limitada y el ingenio Manuelita S.A., (xiii) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, que tenía por objeto San Diego y Codicias: A) acta de acuerdo para contrato de cuentas en participación del 29 de abril de 2015 firmada por Carlos Alfredo Ríos Proveedor de la Hacienda San Diego y por Alberto Roldán y Ricardo Franco en nombre de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., B) acta de terminación por mutuo acuerdo calendada el 30 de junio de 2015, del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, y que tiene por objeto las Haciendas San Diego y Codicias, C) contrato de cuentas en participación entre Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. del 30 de junio de 2015, aprobado por Ara Limitada, D) cesión del contrato de cuentas en participación efectuada por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en favor de Sociedad Cardar SAS el 08 de septiembre de 2015, con la aceptación de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., (xiv) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado por Don Alfredo con el Ingenio Pichichi: A) Contrato de Cuentas en Participación "Predio Betania Ríos 2" del 08 de septiembre de 2008 celebrado con el Ingenio Pichichí S.A., B) cesión parcial a Riza S.A.S., del contrato de cuentas en

participación del 01 de septiembre de 2012, C) Otrosí al contrato de cuentas en participación del 2 de diciembre de 2014, D) corrección, aclaración, Otrosí y cesión parcial de un contrato de cuentas en participación del mes de agosto de 2015, sin firmar (xv) Depósito en la Cámara de Comercio de Cali de los estados financieros de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., con corte a 31 de diciembre de 2016 (xvi) Piezas procesales del Juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali del proceso de sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos, que cursa bajo el radicado 2015-1040, (xvii) Acta No. 8 de 20 de abril de 2015 de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S. y Acta No. 10 de 1 de noviembre de 2016, de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S., (xviii) Certificado de proceso en curso en el juzgado 13o. civil del circuito de Cali, (xix) Planilla de marzo de 2016 por aportes de pensión y salud de Alfredo José Ríos Azcárate (xx) copia del Acta No. 30 calendada el 12 de marzo de 2015 correspondiente a reunión extraordinaria de los socios de Ara Limitada, (xxi) copia de las Actas Números 012 del 21 de diciembre de 2010, 0020 del 01 de abril de 2015 y 0021 del 04 de enero de 2016, 28 de 2017 y 29 de 2018, correspondientes a reuniones de Riza S.A.S., (xxii) certificado de existencia y representación de Rial S. en C.S. en liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xxiii) poder para el Ingenio Pichichí S.A. del 24 de febrero de 2016, (xxiv) comunicación del 24 de febrero de 2016 para Ingenio Pichichí S.A. que contiene estudio de títulos, (xxv) comunicación del 2 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvi) solicitud del 10 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvii) respuesta del 10 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxviii) respuesta del 19 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxix) Dos (2) certificaciones expedidas el 16 de febrero de 2016 por el Director Médico de la Clínica Sebastián de Belalcázar doctor Oscar Quiceno Hernández sobre el ingreso el 21 de febrero de 2016 y el reingreso el 11 de abril de 2015, (xxx) certificación expedida el 07 de marzo de 2016 por el médico tratante Dr. Ricardo Corrales Rodríguez, Médico Universidad San Martín-Cali, de Linde Colombia, (xxxi) manuscritos de Don Alfredo José Ríos Azcárate durante su gravedad, (xxxii) documento del 24 de febrero de 2015 firmado por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Álvaro José Ríos Zapata, prohibiendo sacar o vender el ganado, (xxxiii) informe sobre el ganado del señor Eleuterio Valencia Osorio rendido el 9 de agosto de 2015 al señor Alfredo José Ríos, (xxxiv) fotografías del desalojo de Don Alfredo Ríos y su esposa María Lucero Salazar de la casa de la ciudad de Buga, (xxxv) relación de gastos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, en manuscrito, (xxxvi) cotizaciones de la empresa Temporales Plus sobre los costos laborales de conductor, guardaespaldas, enfermera 24 horas, y servicios generales que comprende empleada doméstica, (xxxvii) relación de gastos y pagos mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, (xxxviii) relación de otros gastos a cargo de Alfredo José Ríos Azcárate por el año 2016, (xxxix) relación de gastos vehículo camioneta BMW modelo 2011, anual, (xl) promedio de gastos mensuales de Alfredo José Ríos Azcárate, (xli) acta No. 33 por error se le puso No. 32, del 16 de julio de 2015 de Ara Limitada, (xlii) informe de evaluación neuropsicológica de Alfredo Ríos del mes de diciembre de 2015 de Ángela María Pérez Restrepo Neuropsicóloga del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., (xliii) correo electrónico de Carlos Arturo García del 13 de junio de 2016 remitiendo comunicación del 10 de junio de 2016 sobre retiro de la seguridad social de Alfredo Ríos, (xliv) planilla de la seguridad social de Alfredo Ríos del mes de marzo de 2016 pagada en Buga, (xlv) comunicación del 6 de julio de 2015 desde el whats app de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, (xlvii) Acta 04 de 28 de junio de 1994 de Riza Limitada, (xlviii) relación de gastos de Alfredo Ríos pagados por Riza S.A.S. remitida el 5 de

agosto del año 2015 por el subgerente de Riza S.A.S. Álvaro José Ríos Zapata, (xlix) correo electrónico del 16 de octubre de 2016 de Manuelita S.A. remitiendo copia del contrato a Don Alfredo Ríos, (l) relación de gastos de Don Alfredo Ríos y familia, (li) denuncia ante fiscalía general de la nación del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (lii) formato único de noticia criminal del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (liii) carta del 25 de abril de 2016 de Alba Teresa Ríos a Alfredo Ríos, (liv), declaraciones extrajuicio de María Lucero Salazar Castillo, Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, (lv) relación de pagos del Ingenio Pichichí S.A. a Alfredo Ríos, (lvi) memoriales dirigidos a la Fiscalía 36 local el 12 julio de 2016 aportando pruebas por el presunto delito de inasistencia alimentaria contra los hijos de Alfredo Ríos. (lvi) Formulario RUES de RIZA S.A.S de abril de 2018, que contiene información financiera del año 2017. (lvii) Formulario RUES de RIZA S.A.S. de mayo de 2019, que contiene información financiera del año 2018. (lviii) Formularios RUES de CARDAR S.A.S. de marzo de 2018 y marzo de 2019, que contienen información financiera de los años 2017 y 2018.

B. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Certificado de embargo de la cuenta corriente de Alfredo José Ríos Azcárate en el Banco de Occidente comunicada por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Carlos Alfredo y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo.
2. Poder y ratificación de denuncia por delitos contra la familia, que cursa en la Fiscalía 38 Local de Cali bajo el Radicado 7600160199201900165.
3. Pago del 16 de marzo de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$17.000.000.
4. Pago de 23 de septiembre de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$117.000.000.
5. Pago del 29 de mayo de 2018 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por \$67.000.000
6. Correos electrónicos del Ingenio Sancarlos S.A. que contienen información financiera sobre los predios Codicias y San Diego.
7. Correos electrónicos del ingenio Manuelita S.A. que contienen información financiera sobre el predio Santa Mónica.
8. Certificado médico de agosto 25 de 2016 y de agosto 10 de 2018 para Alfredo José Ríos Azcárate expedido por el médico psiquiatra doctor Álvaro José Montoya Villafañe.
9. Carta de junio de 2016 de Alba Teresa Ríos Zapata a Inspección de Policía de San Pedro (v) con certificado de Riza S.A.S.
10. Cuenta de cobro 01 de 20 de agosto de 2014 de Alfredo José Ríos Azcárate contra Riza S.A.S. por \$70.000.000
11. Comprobante de cheque No. 010 de Agosto 15 de 2014 a favor de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por Riza S.A.S., por la suma de \$70.000.000.
12. Declaración de renta de Ara Limitada correspondiente al año fiscal 2015.
13. Avalúo de inmueble de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz con matrícula inmobiliaria, de 31 de julio de 2017.
14. Certificados de tradición de inmuebles y de vehículos ofrecidos en garantía para levantar los embargos y secuestros ordenados por el juzgado 9o. civil del circuito de Cali, en proceso de Ara Limitada contra Carlos Alfredo Ríos

Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Cardar S.A.S., Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., Daniel Ríos Prada y Sandra Prada Avila que curso bajo el radicado 2016-00286, ya terminado.

15. Información financiera de 18 de septiembre de 2018, expedida por el Ingenio Sancarlos S.A. sobre los inmuebles Codicias o San José y San Diego.
16. Certificado de ingresos de Nora Lucía Ríos Sáenz expedido por ingenio Manuelita S.A. el 26 de abril de 2000.
17. Certificado de tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130145 de apartamento de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz.
18. Certificado de tradición de inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130127 de apartamento de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz.
19. Contrato de cuentas en participación de abril de 2011 con Manuelita S.A. sobre predio Santa Mónica Lote 2.
20. Sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso con radicación 2016-800-226 de la Superintendencia de Sociedades y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
21. Sentencia de primera instancia, en el proceso con radicación 2015-800-240 de la Superintendencia de Sociedades de Cali.
22. Auto del juzgado 5o. de familia de Cali que reconoce a Alfredo José Ríos Azcárate como el cónyuge supérstite en sucesión de Nora Sáenz de Ríos.
23. Extractos de la historia clínica de Alfredo José Ríos Azcárate correspondientes a la gravedad que tuvo en el año 2006, de la Clínica Sebastián de Belalcazar de Cali.
24. Historia clínica completa de Alfredo José Ríos Azcárate correspondiente a la gravedad que tuvo en febrero del año 2015, en la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali.
25. Acta No. 32 de 15 de julio de 2015, de Ara Limitada.
26. Acta No. 37 de septiembre 8 de 2016, de Ara Limitada.
27. Acta No. 38 de noviembre 21 de 2016, de Ara Limitada.
28. Doctrina sobre las nuevas medidas cautelares en el Código General del Proceso, del Congreso XXXIII del Congreso Colombiano de Derecho Procesal.
29. Demanda que cursó en el juzgado 7o. de familia del circuito de Cali, promovida por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, bajo el radicado 2017-00296, con sentencia favorable de 1a. instancia, que no declaró la pérdida de la porción conyugal, actualmente en apelación de los demandantes en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
30. Sentencia 006 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00096.
31. Sentencia 007 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00111.
32. Comunicaciones del mes de agosto de 2016 entre los ingenios Manuelita S.A. e Ingenio Sancarlos S.A. y el señor Alfredo José Ríos Azcárate
33. Relación de gastos detallada y soportes con facturas y recibos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019.
34. Oficio de embargo del juzgado 2o. civil del circuito de Cali.

35. Dictámen pericial del perito designado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual podrán observarse los ingresos que percibía don Alfredo cuando era gerente de RIZA S.A.S., pues los cheques aparecen girados a su favor y firmados por él.
36. Certificados de tradición de los vehículos de propiedad de los demandados, objeto de embargo y secuestro.

C. INTERROGATORIOS DE PARTE

Se fijará fecha y hora para que todos los demandados absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare verbalmente o en sobre cerrado.

D. OFICIOS

Solicito al despacho respetuosamente, librar los siguientes oficios:

- (i) Ingenios Manuelita S.A. y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. o Ingenio Sancarlos S.A. para que expidan copia auténtica de todos los contratos suscritos con Ara Limitada y que se encontraban vigentes para el día 12 de marzo de 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Ara Limitada y/o por los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o por Carlos Alfredo Ríos Prada y/o por Daniel Ríos Prada y/o por las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar & Cía. S. en C., Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5.
- (ii) ingenios Manuelita S.A. y Sancarlos S.A. para que expidan el estado de la cuenta corriente que tienen con Ara Limitada, y/o con los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o con Carlos Alfredo Ríos Prada y/o con Daniel Ríos Prada y/o con las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar & Cía. S. en C. y Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes.
- (iii) Ingenio Pichichí S.A. para que expida copia auténtica de todos los contratos suscritos con Riza S.A.S. y que se encontraban vigentes durante el año 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Riza S.A.S. y/o por los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata.
- (iv) Ingenio Pichichí S.A. para que expida el estado de la cuenta corriente que tienen con Riza S.A.S. y/o con los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes.
- (v) Juzgado 5o. de familia de Cali para que expida certificación sobre el estado del proceso de sucesión de Nora Sáenz de Ríos que cursa bajo el radicado 2015-1040.

(vi) Juzgado 7o. de familia de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia para que expidan certificación sobre el estado del proceso de pérdida de la porción conyugal promovido por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcáratea y María Lucero Salazar Castillo que cursa bajo el Radicado 2017-00296.

E. TESTIMONIALES

Le solicito al despacho con todo comedimiento se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda:

A) María Lucero Salazar Castillo-Diana María Ríos Salazar, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citadas en el apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-32 de Cali,

B) Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, mayores de edad con domicilio y residencia en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v) quienes podrán ser citados para su ratificación en la Hacienda Betania ubicada en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v).

C) Luis Carlos Ángel Escobar, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali.

D) Sandra Ríos Prada, Daniel Ríos Prada y Carlos Alfredo Ríos Prada, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citados la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali.

E) Juan Fernando Martínez López, mayor de edad con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali

ANEXOS

Anexo una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411 al 427 del Código Civil; artículo 397 del Código General del Proceso.

CUANTÍA DEL PROCESO

Estimo la cuantía en la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) Moneda legal colombiana, que corresponde al monto de los alimentos mensuales que de manera congrua requiere el demandante.

DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES

El señor Alfredo José Ríos Azcárate, las recibirá en el Apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-36 de Cali y/o en la dirección electrónica alfredoriosazcarate@gmail.com, Carlos Alfredo Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5ª. Norte No. 20-N-95, barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios91@hotmail.com, Luz Elena Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 202 del

Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica luz.hriosa61@hotmail.com, Nora Lucía Ríos Sáenz las recibirá en en el apartamento 1101 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica norarios11@hotmail.com, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali y/o en la dirección electrónica a_teresarios@hotmail.com y de ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali. La suscrita apoderada las recibiré en la avenida 7ª. Norte No. 24-50 barrio Santa Mónica de Cali y/o en la dirección electrónica mercedesgomezv_abogada@yahoo.com

Del señor juez,
Cali, octubre 4 de 2019

Mercedes Gómez Velásquez
c.c. 31.278.691 de Cali
t.p. 19.836 del CSJ

Señor
Juez Civil del Circuito de Cali.
E.S.D

Luis Jair Polanco Moreno, varón mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial de ARA LTDA, y de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, como socios de ARA LTDA y herederos de Nora Sáenz de Ríos, respetuosamente narro los siguientes:

HECHOS

1. Por escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del circulo de Cali, Alfredo José Ríos Azcarate obrando en su condición de representante legal de ARA Ltda vendió a Alfredo José Ríos Azcarate, sin autorización alguna de la junta directiva de dicha sociedad, ni de los demás socios, los siguiente bienes:
 - 1) LOTE DE TERRENO RURAL que se denomina Santa Mónica 2, ubicado en la vereda Zanjón Hondo del municipio de Buga, distinguido con el folio de matrícula No. 373-99535 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga y con el numero predial 00-01-000-2-000-5-000, el cual tiene una extensión superficial de 95.26 hectáreas o sea 952.600 metros cuadrados determinado por los siguientes linderos tomados de su título de adquisición: POR EL NORTE, en longitud de 1.735 metros del punto 5 No. 9118864.89 al punto 4 (N918846.27 E1084824.79) con predio del señor Gerardo Hernán Ríos Azcarate; por el ORIENTE del punto 5 (N918864.89 E1086495.89) AL PUNTO 8 (N918512.59 E1086548.93) en longitud de 356 metros con el lote 1, denominado Santa Mónica 1; POR EL SUR, del punto 8 (N918512.59 E1086548.93) al punto 9 (N918477.47 E1074770.4) en longitud de 1.788 metros con predio de Alfredo José Ríos Azcarate; y por el OCCIDENTE con el predio denominado Santa Mónica 3 del punto 9 (N918477.47 E1084770.41) AL PUNTO 4 N918846.27 E1084824.79) En longitud de 373 metros.
 - 2) Lote de terreno urbano distinguido como el lote B con extensión superficial de 420 metros cuadrados junto con casa de habitación de dos pisos, construida sobre el mismo, ubicado todo el inmueble en la carrera 14 No. 1 – 37, avenida Guadalajara esquina; Noreste, de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula 373-16957 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, con numero predial 010102200011000, alinderado de la siguiente manera: ORIENTE con la carrera 14 en 18 metros, NORTE con los predios catastrales 1921 y 1942 de los señores Saulo Mario Patiño y otros y Pedro José Giraldo respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del Doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal, en extensión de 17.30 metros; SUR: lote A, transferido al doctor Jorge Duran Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.70 metros.





Los señores Ríos, Moreno, varón mayor de edad, vecino de Cali, abogado en
derecho, obrando en su condición de apoderado especial de ARA LTDA. y
Alfonso Ríos Sáenz y Ríos Sáenz, como socios de ARA LTDA. y
los señores Ríos, respectivamente hacen las siguientes

HECHOS

1. Por escritura pública 114 del 24 de agosto de 1976 de la Notaría 32 del
Circuito de Cali, Alfonso José Ríos Acosta otorgó en su condición de
representante legal de ARA Ltda. vendido a Alfonso José Ríos Acosta, sin
embargo, con signa de la junta directiva de dicha sociedad, ni de los demás
socios, los siguientes bienes:

1. LOTE DE TIERRAS RURALES que se denominan Santa Mónica 2, ubicado en
la vereda Zanjón Hondo del municipio de Buga, distinguido con el folio de
matrícula No. 8-12-8832 de la oficina de registro de instrumentos públicos
de Buga y con el número predial 00-21-000-3-000-8-002, el cual tiene una
extensión superficial de 92.26 hectáreas o sea 922 660 metros cuadrados,
distinguido por las siguientes lindas formadas de su título de adjudicación:
POR EL NORTE, en longitud de 1.788 metros con punto 1 No. 81-8364-69
al punto 4 (No. 18846-27 E1084824-76) con precio del señor Gerardo
Ríos Acosta, por el ORIENTE, al punto 5 (No. 18846-27 E1084824-76)
AL PUNTO 8 (No. 18846-27 E1084824-76) en longitud de 1.788 metros
con el lote 1, denominada Santa Mónica 1; POR EL S. al punto
9 (No. 18846-27 E1084824-76) al punto 9 (No. 18846-27 E1084824-76) en
longitud de 1.788 metros con precio de Alfonso José Ríos Acosta; y POR EL
OCCIDENTE con el predio denominado Santa Mónica 2, al punto 9
(No. 18846-27 E1084824-76) AL PUNTO 4 (No. 18846-27 E1084824-76) en
longitud de 873 metros

2) Lote de terreno urbano distinguido como el lote B con extensión
superficial de 420 metros cuadrados, tanto con casa de habitación de los
señores construida sobre el mismo, ubicado todo el inmueble en la carrera 14
No. 1-37, vereda Guadalupe espedal, Noroeste de la ciudad de Buga,
distinguido con el folio de matrícula 173-18846-27 de la Oficina de registro de
instrumentos públicos de Buga, con número predial 010102200011000,
distinguido de la siguiente manera: ORIENTE con la carrera 14 en 1.788
metros, NORTE con los predios catastrales 1881 y 1882 de los señores
Saulo María Ríos y Ríos y Pedro José Ríos, Gerardo respectivamente en
extensión de 34.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios del
Doctor Alonso Aragón Quintana y señora Bertha Cabal de Cabal, en
extensión de 17.50 metros; SUR, lote A, perteneciente al doctor Jorge Durán
García en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera
14 en extensión de 27.70 metros

2. En la escritura pública 1434 ya mencionada el señor Alfredo José Ríos Azcarate expresó que EL LOTE DE TERRENO RURAL NO. 2 denominado Santa Mónica 2, se vendía y él mismo lo compraba por la suma de \$1.774.095.000 (mil setecientos setenta y cuatro millones, noventa y cinco mil pesos) y que vendía y él mismo compraba el LOTE DE TERRENO URBANO distinguido como lote 2, con extensión superficial de 420 metros cuadrados junto con la casa de habitación de dos pisos construidas sobre el mismo, por la suma de \$301.251.000 (trescientos un millones, doscientos cincuenta y un mil pesos). Precio total de la "negociación": \$2.075.346.000.

3. En la misma escritura pública, Alfredo José Ríos Azcarate manifestó que pagaría el precio de los dos inmuebles a la Sociedad ARA LTDA "mediante el endoso en propiedad de los pagarés suscritos por ARA LTDA a favor de Alfredo José Ríos Azcarate el día 28 de septiembre de 2013". O sea que según él, pagaría el precio total de la negociación (\$2.075.346.000 dos mil setenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil pesos) endosándole a ARA LTDA un presunto pagaré que él mismo, como persona natural, había creado contra ARA LTDA el 28 de septiembre de 2013, pagaré que jamás fue registrado en la contabilidad de ARA LTDA ni en la contabilidad personal de Alfredo José Ríos Azcarate. La verdad es que según el inc. 2° del artículo 920 del Código de Comercio, precio en la compraventa nunca hubo, por ser irrisorio, y por eso el presunto precio nunca se pagó. Además, en ninguna de las actas de la sociedad ARA LTDA existió acta o documento constancia en el cual los socios autorizaran a su gerente Alfredo José Ríos Azcarate para que vendiera dichos inmuebles ni a él mismo ni a persona alguna.

4. Como consecuencia del acto celebrado por Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Ltda dejó de ser dueña de los mencionados inmuebles sin recibir a cambio el pago del precio pactado por su gerente.

5. El 24 de agosto de 2016, fecha en que Alfredo José Ríos Azcarate suscribió la escritura pública 1434 de la Notaría 22 del Círculo de Cali, la composición societaria de ARA Ltda, era la siguiente.

Alfredo José Ríos	20%
Nora Sáenz de Ríos	20%
Carlos Alfredo Ríos Sáenz	20%
Nora Lucia Ríos Sáenz	20%
Luz Helena Ríos Sáenz	20%

6. La socia Nora Sáenz de Ríos falleció el 27 de marzo de 2011 y en ese momento entró en disolución y liquidación la sociedad conyugal que tenía constituida con Alfredo José Ríos Azcarate. Por consiguiente, el interés social que la difunta Nora Sáenz de Ríos tenía en ARA Ltda, propietaria de los inmuebles enajenados por Alfredo José Ríos Azcarate a favor de sí mismo se envileció totalmente porque si la enajenación se hizo por



\$2.075.346.000 el daño patrimonial causado al derecho societario de Nora Sáenz de Ríos, fue nominalmente de \$415.069.200, valor que la apoderada de Alfredo José Ríos Azcarate en el proceso de sucesión de su cónyuge tramitado en el Juzgado 5° de Familia de Cali, ocultó en los inventarios y avalúos de los bienes de la difunta.

7. Por escritura pública 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, registrada el 4 de septiembre de 2017 en la matrícula 373-16957 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Alfredo José Ríos Azcarate vendió sin reserva alguna a la sociedad CORAZÓN Y AORTA S.A.S SIGLA: C&A el inmueble No. 2 reseñado en el hecho 1 de esta demanda, por la suma de \$640.000.000, acto por el cual se le produjo un daño patrimonial nominal de \$128.000.000 a la socia de ARA Ltda. Nora Sáenz de Ríos, titular del 20% del capital social. Por esa razón, el actual representante legal de ARA LTDA, Sr. Carlos Alfredo Ríos Sáenz, tiene interés jurídico en presentar esta demanda.

8. El señor Alfredo José Ríos Azcarate actuó dolosamente en contra de los intereses patrimoniales de ARA LTDA, y en contra de los derechos de los herederos de la difunta Nora Sáenz de Ríos que son Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz, quienes en la sucesión de su madre, tramitada en el Juzgado 5° de Familia de Cali, vieron vulnerada su cuota de herencia respecto de los derechos societarios que tenía su madre Nora Sáenz de Ríos en la sociedad ARA LTDA, propietaria de los inmuebles 1 y 2 del hecho 1 de esta demanda. Por esa razón, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz están legitimados para pedir la nulidad de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 de Cali y la extinción del dominio del inmueble 373-16957 que figura a nombre de Corazón y Aorta S.A.S. Sigla C&A.
9. Esta negociación se llevó a cabo con posterioridad al fallecimiento de la señora Nora Sáenz de Ríos, cuyos herederos tienen derecho a que dichos bienes entren a formar parte de la sociedad conyugal existente entre Alfredo José Ríos Azcarate y su cónyuge Nora Sáenz de Ríos SOCIEDAD QUE HASTA HOY NO HA SIDO LIQUIDADA.
10. Desde el 28 de abril de 2011, antes de la firma de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaria 22 del Círculo de Cali, existía un contrato de CUENTAS EN PARTICIPACIÓN de ARA LTDA con el Ingenio Manuelita S.A con el fin de explotar cultivos de caña de azúcar del predio conocido como LOTE DE TERRENO RURAL No. 2 que se denomina Santa Mónica 2, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-99535.
11. La renta por concepto de dicho contrato de cuentas en participación ingresaba siempre a la sociedad ARA LTDA, pero el 23 de agosto de 2016, un día antes de la firma de la escritura 1434 de la Notaria 22 de Cali el señor Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA, se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el mencionado contrato, razón por la cual el Ingenio Manuelita S.A desembolsa a favor de Alfredo José Ríos Azcarate o de la persona que él ha designado, por

[illegible]

cuentas en participación, hasta ahora, la suma de \$212.090.650,66, solo por concepto de anticipos sin tener en cuenta la liquidación que resulte en los cortes de caña.

DEMANDA

Solicito que mediante el trámite del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA del C.G.P, con citación y audiencia de los demandados Alfredo José Ríos Azcarate y CORAZÓN Y AORTA S.A.S C&A, a quienes designo como demandados, se produzcan por sentencia las siguientes DECLARACIONES:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. Es absolutamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali, registrada en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, porque la sociedad vendedora, ARA LTDA jamás autorizó dicho contrato, ni jamás fue su voluntad transferir el dominio de los inmuebles que figuran en dicha escritura pública, en la cual tampoco hubo precio real de los inmuebles, de acuerdo con el artículo 920 del Código de Comercio. 2m
2. Condénese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate a devolver física y jurídicamente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula inmobiliaria 373-99535 y 373-16957 a los cuales se refiere la mencionada escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias. 2m
3. Condénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA todos los frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución, y no solamente los frutos devengados sino los que pudo haber devengado y recibido ARA LTDA si hubiese tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles pagados por Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o a quien él haya designado y que resulten probados desde el 24 de agosto de 2016, sucesivamente, con los intereses de mora correspondientes. \$1
4. Como consecuencia de la nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, declárese la nulidad del acto por el cual Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA había suscrito con el Ingenio Manuelita S.A el 28 de abril de 2011 y que Ríos Azcarate o la persona designada o delegada por él ha venido devengando desde el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho 1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.
5. Como consecuencia, declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-16957, ahora propiedad de Corazón y Aorta S.A.S C&A 1m

NO
DEL
DE
LILIANA
NARA
NOTARI

adquirido por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, por resolución del derecho del constituyente.

6. Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Condénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

1. Es relativamente nulo el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali porque su signatario ÚNICO Alfredo José Ríos Azcarate incurrió en DOLO al firmarla en detrimento directo del patrimonio de ARA LTDA y con detrimento indirecto de los herederos de su difunta cónyuge Nora Sáenz de Ríos, cuyos derechos herenciales sobre el 20% de la Sociedad ARA LTDA que tenía su madre fueron borrados de los activos de la sucesión.
2. Condénese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate a devolver física y jurídicamente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula inmobiliaria 373-99535 y 373-16957 a los cuales se refiere la mencionada escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias.
3. Condénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA todos los frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución, y no solamente los frutos devengados sino los que pudo haber devengado y recibido ARA LTDA si hubiese tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles pagados por Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o la persona señalada o delegada por él desde el 24 de agosto de 2016 sucesivamente, con los intereses de mora correspondientes.
4. Como consecuencia de la nulidad relativa del contrato contenido en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, declárese la nulidad del acto por el cual Alfredo José Ríos Azcarate invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, dolosa y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA había suscrito con el Ingenio Manuelita S.A el 28 de abril de 2011 que Ríos Azcarate ha venido devengando o la persona que él haya designado desde el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho 1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.
5. Declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-16957, propiedad de Corazón y Aorta S.A.S C&A adquirido por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, por resolución del derecho del constituyente.
6. Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

adjudicó por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la
Notaría 22 de Cali por resolución del derecho del constituyente.

Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-
18957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Ordénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Porvenir nulo el contrato de compraventa celebrado en la escritura
pública No. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 del Circuito de
Cali que por el señor LUIS ALBERTO RIOS AZCATE INCURRIÓ EN
CULO al firmar en documento directo del patrimonio de ARA LTDA y con
documento indirecto de los herederos de su cónyuge NORA SÓLEN DE
CULO, cuyos derechos hereditarios sobre el 20% de la Sociedad ARA LTDA
que por su madre fueron portados de los activos de la sucesión.

Ordénese al demandado ALBERTO RIOS AZCATE a devolver física y
jurídicamente a la sociedad ARA LTDA los inmuebles de matrícula
matrícula 373-99535 y 373-18957 a los cuales se refiere la mencionada
escritura pública, con todas sus anexidades y dependencias.

Ordénese a la parte demandada a restituir a la sociedad ARA LTDA los
frutos naturales y civiles producidos por los mencionados bienes desde
el 24 de agosto de 2016 hasta la fecha de su restitución y no solamente los
frutos devengados sino los que pudo haber devengado y percibido ARA
LTDA al haberse tenido los bienes en su poder, incluyendo los frutos civiles
pagados por Manuella S.A al demandado ALBERTO RIOS AZCATE a la
persona física o delegada por él desde el 24 de agosto de 2016
sucesivamente con los intereses de mora correspondientes.

Como consecuencia de la nulidad relativa del contrato contenido en la
escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 del Circuito
de Cali, declare la nulidad del acto por el cual ALBERTO RIOS AZCATE
invocando su calidad de gerente de ARA LTDA se cedió a sí mismo, doctas
y abusivamente, el contrato de cuentas en participación que ARA LTDA
había suscrito con el Ingeniero Manuella S.A el 28 de abril de 2017 que RIOS
AZCATE ha venido devengando a la persona que él haya designado desde
el 24 de agosto de 2016 respecto del inmueble No. 1, reseñado en el hecho
1 de la demanda, por resolución del derecho del constituyente.

Declárese la extinción del dominio del inmueble de matrícula 373-18957
propiedad de Corazón y Aorta S.A S C&A adjudicada por escritura pública
No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali por resolución
del derecho del constituyente.

Ordénese el registro de la sentencia en las matrículas 373-99535 y 373-
18957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.



7. Condénese en costas a la parte demandada en caso de oposición.

DERECHO

Artículos 1502, 1505, 1508, 1515, 1740, 1741, 1742, 1746, 2158, 2170 del Código Civil y artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

MIREZ

Estimo la cuantía en suma de superior a \$ 118.000.000. Es competente su despacho por la cuantía y el domicilio del demandado, quien reside en la ciudad de Cali en la calle 12 No. 9A - 36, apartamento: 301 - Edificio Ankara.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Artículo 206 C.G.P

Teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora, pide se condene a los demandados no solamente a la restitución de los inmuebles, sino al pago de FRUTOS NATURALES Y CIVILES producidos por dichos inmuebles desde el 24 de agosto de 2016, fecha en que se suscribió la escritura 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Círculo de Cali, y desde el 4 de septiembre de 2017, fecha en que la Sociedad Corazón y Aorta S.A.S C&A recibió el inmueble de matrícula 373-16957, manifiesto BAJO JURAMENTO que los valores, razonablemente establecidos por mi poderdante son los siguientes respecto del inmueble de matrícula 373-99535, según dictamen pericial que adjunto rendido por el Sr. John Miguel Urrea Pelayo, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia:

FECHA	QUINTALES	PRECIO POR QUINTAL	SUBTOTAL
sep-16	96,97	\$ 103.834,00	\$ 10.068.782,98
oct-16	96,97	\$ 103.834,00	\$ 10.068.782,98
nov-16	96,97	\$ 102.487,00	\$ 9.938.164,39
dic-16	96,97	\$ 104.709,00	\$ 10.153.631,73
ene-17	96,97	\$ 98.258,00	\$ 9.528.078,26
feb-17	96,97	\$ 99.815,00	\$ 9.679.060,55
mar-17	96,97	\$ 100.792,00	\$ 9.773.800,24
abr-17	96,97	\$ 98.622,00	\$ 9.563.375,34
may-17	96,97	\$ 92.250,00	\$ 8.945.482,50
jun-17	96,97	\$ 109.528,00	\$ 10.620.930,16
jul-17	96,97	\$ 96.324,00	\$ 9.340.538,28
ago-17	96,97	\$ 92.763,00	\$ 8.995.228,11
sep-17	96,97	\$ 86.474,00	\$ 8.385.383,78
oct-17	96,97	\$ 85.490,00	\$ 8.289.965,30
nov-17	96,97	\$ 92.000,00	\$ 8.921.240,00
dic-17	96,97	\$ 90.297,00	\$ 8.756.100,09
ene-18	96,97	\$ 87.238,00	\$ 8.459.468,86
feb-18	96,97	\$ 84.582,00	\$ 8.201.916,54
mar-18	96,97	\$ 83.232,00	\$ 8.071.007,04
abr-18	96,97	\$ 74.898,00	\$ 7.262.859,06

NOTARIA 3
CÍRCULO
CALI

may-18	96,97	\$ 77.400,00	\$ 7.505.478,00
jun-18	96,97	\$ 79.447,00	\$ 7.703.975,59
jul-18	96,97	\$ 73.333,00	\$ 7.111.101,01
ago-18	96,97	\$ 69.571,00	\$ 6.746.299,87
TOTAL PERIODO			\$ 212.090.650,66

PRUEBAS

1. Poder para actuar.
2. Copia autentica de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali.
3. Copia autentica de la escritura pública 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali.
4. Copia de la cesión de contrato de cuentas en participación firmado por Alfredo José Ríos Azcarate como gerente de ARA LTDA y como cesionario de ellas a título de persona natural.
5. Certificado de tradición de los inmuebles 373-99535 y 373-16957.
6. Certificado de existencia y representación legal de ARA LTDA de la Cámara de Comercio de Buga.
7. Certificado de existencia y representación legal de Corazón y Aorta S.A.S C&A de la Cámara de Comercio de Cali.
8. Constancia expedida por Manuelita S.A sobre precios de la liquidación de septiembre 2016 a julio 31 de 2018.
9. Registro civil de nacimiento de Nora Lucía Ríos y Carlos Alfredo Ríos.
10. Oficiése a Manuelita S.A para que EXHIBA o remita al Juzgado la relación de pagos entregados a ARA LTDA antes del 24 de agosto de 2016 y los pagos realizados con posterioridad a esa fecha al señor Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona designada por él.
11. PERITACIÓN. Desígnese perito contador para que como auxiliar de la justicia rinda dictamen sobre todos los frutos que dejó de recibir ARA LTDA por cuentas en participación del Lote No. 2 (Predio Santa Mónica) - MI - 373-99535 desde el 24 de agosto de 2016 con su respectiva corrección monetaria, de acuerdo con el contrato de cuentas en participación suscrito con el Ingenio Manuelita S.A. Además, el perito evaluará los frutos que Ara Ltda dejó de percibir respecto del inmueble de matrícula 373-16957 desde el 30 de agosto de 2017, fecha en que el predio fue transferido a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S sigla C&A.
12. Adjunto constancia firmada el 19 de septiembre de 2016 por el señor Carlos Arturo García H. Contador general de la sociedad ARA LTDA.
13. Copia del oficio del 23 de agosto de 2016 dirigido por Alfredo José Ríos Azcarate a Manuelita S.A, por medio del cual notificó a dicho Ingenio la cesión de contrato de cuentas en participación que había suscrito ARA LTDA el 28 de abril de 2011 respecto del lote de terreno No. 2 (MI - 373-99535).
14. INTERROGATORIO DE PARTE. a) Cítese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate para que en audiencia y bajo juramento responda el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda y para que en ella reconozca la cesión del contrato de cuentas en participación firmado por ARA Ltda con Manuelita S.A, y el oficio por medio del cual notificó la cesión a sí mismo.



18	2027	2027	2027
19	2027	2027	2027
20	2027	2027	2027
21	2027	2027	2027
22	2027	2027	2027
23	2027	2027	2027
24	2027	2027	2027
25	2027	2027	2027
26	2027	2027	2027
27	2027	2027	2027
28	2027	2027	2027
29	2027	2027	2027
30	2027	2027	2027
31	2027	2027	2027

PRUEBAS

1. Copia del acta de la sesión de la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría 22 del Circuito de Cali.
2. Copia del acta de la sesión de la escritura pública 1407 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali.
3. Copia de la sesión de contrato de compra-venta de participación firmado por Alfredo José Ríos Azcarate como gerente de ARA LTDA y como representante de ella a título de persona natural.
4. Copia de la sesión de tradición de los inmuebles 373-99335 y 373-18827.
5. Copia de la sesión de tradición y representación legal de ARA LTDA de la Cámara de Comercio de Buga.
6. Copia de la sesión de tradición y representación legal de Corazón y Aorta S.A. S.A. de la Cámara de Comercio de Cali.
7. Copia de la sesión de tradición y representación legal de la liquidación de ARA LTDA por Manuel S.A. sobre precios de la liquidación de septiembre 2016 a julio 31 de 2018.
8. Registro civil de nacimiento de Nidia Ríos y Carlos Alfredo Ríos.
9. Oficio a Manuel S.A. para que EXHIBA o comita el juzgado la relación de pagos entregados a ARA LTDA antes del 24 de agosto de 2016 y los pagos realizados con posterioridad a esa fecha al señor Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona designada por él.
10. PERITAJE. Designase perito contador para que como auxiliar de la justicia realice dictamen sobre todos los frutos que dejó de recibir ARA LTDA por cuentas en participación del Lote No. 2 (Predio Santa Mónica) - MI - 373-99335 desde el 24 de agosto de 2016 con su respectiva corrección monetaria, de acuerdo con el contrato de cuentas en participación suscrito con el Ingeniero Manuel S.A. Además, el perito evaluará los frutos que ARA LTDA dejó de percibir respecto del inmueble de matrícula 373-18827 desde el 30 de agosto de 2017, fecha en que el predio fue transferido a la sociedad Corazón y Aorta S.A. S. según C.A.
11. Adjunto constancia firmada el 19 de septiembre de 2016 por el señor Carlos Arturo García H. Contador general de la sociedad ARA LTDA.
12. Copia del oficio del 23 de agosto de 2016 dirigido por Alfredo José Ríos Azcarate a Manuel S.A. por medio del cual notificó a dicho ingeniero la sesión de contrato de cuentas en participación que había suscrito ARA LTDA el 28 de abril de 2011 respecto del lote de terreno No. 2 (MI - 373-99335).
13. INTERROGATORIO DE PARTE a) Cítese al demandado Alfredo José Ríos Azcarate para que en audiencia y bajo juramento responda el interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda y para que en ella reconozca la sesión del contrato de cuentas en participación firmado por ARA LTDA con Manuel S.A. y el oficio por medio del cual notificó la sesión a sí mismo.

b) Cítese al representante legal de Corazón y Aorta S.A.S C&A para que responda interrogatorio sobre la compra del inmueble de matrícula 373-16957y los frutos producidos por dicho bien desde el 4 de septiembre de 2017.

15. Cítese al Sr. Carlos Arturo García H, varón mayor de edad, vecino de Buga, con C.C. No. 14.874.828 para que rinda testimonio sobre los antecedentes, inclusive los contables, de la compraventa contenida en la escritura pública 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 del Circulo de Cali y reconozca la firma en la constancia que se anexa al expediente sobre la suscripción del pagaré con el cual Alfredo José Ríos Azcarate dijo pagar el precio de la compraventa.

16. Oficiése al Juzgado 5° de Familia de Cali para que remita las siguientes piezas que están en el proceso de sucesión de Nora Sáenz de Ríos (Rad 2015-0104000):

- a) Auto en que se reconocen como herederos a Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz.
- b) Diligencia de inventarios y avalúos-
- c) Documento que contiene la partición y adjudicación de bienes relictos.
- d) Documento sobre objeción a dicha partición.

INTERÉS PARA OBRAR

ARA LTDA tiene interés para ser demandante porque las enajenaciones contenidas en las escrituras públicas 1434 del 24 de agosto de 2016 y 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali, vulneran su patrimonio económico.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz, tienen interés jurídico para demandar porque son socios de ARA LTDA, y ven menguado su patrimonio accionario en ARA LTDA por las mencionadas ventas que hizo en su exclusivo beneficio el Sr. Alfredo José Ríos Azcarate.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucia Ríos Sáenz tienen interés jurídico para demandar porque, siendo herederos de Nora Sáenz de Ríos, socia de ARA LTDA, ven disminuido el valor de su cuota herencial respecto del 20% que su difunta madre tenía en ARA LTDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se decreten las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda en las matrículas: 373-99535 y 373-16957. b) el embargo y secuestro: 1) De los bienes que lleguen a desembargarse en el proceso por jurisdicción coactiva que figura en la anotación 012 del certificado de tradición del predio 373-99535, y el remanente del remate que llegare a producirse sobre dicho inmueble (art 466 C.G.P). 2) Embargo de los créditos que por el contrato de cuentas en participación adeuda y viene pagando el Ingenio Manuelita S.A al demandado Alfredo José Ríos Azcarate o a la persona que él ha designado, por concepto del predio 373-

b) Oficio al representante legal de la empresa y Notaría S.A. S. O&A para que se realice la investigación sobre la compra del inmueble de matrícula 373-1507 y los títulos producidos por dicho bien desde el 1 de septiembre de 2013.

15. Se le pide al Sr. Carlos Arturo García que, en razón mayor de edad, verifique la compra de la casa No. 14874826 para que una vez terminado el proceso de compraventa, incluya los comprobantes de la compraventa contenida en la escritura pública 1484 del 24 de agosto de 2018 de la Notaría 22 del C.R. de Cali y reconozca la firma en la compraventa que se anexa al presente sobre la suscripción del pagaré con el cual Alfredo José Ríos Acosta le pagó el precio de la compraventa.



Oficio al Juzgado 5º de Familia de Cali para que remita las siguientes piezas que están en el proceso de sucesión de Ríos Sáenz de Ríos (Folio 20 de la 34000).

- Aquí en que se reconozca como herederos a Carlos Arturo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz.
- Informe de inventarios y averías.
- Documento que contiene la partición y adjudicación de bienes.
- Oficio sobre objeción a dicha partición.

INTERÉS PARA OBRAR

ARA S.A. tiene interés para ser demandante porque las referidas acciones se encuentran en las escrituras públicas 1484 del 24 de agosto de 2018 y 1487 del 20 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali, vulneran su patrimonio económico.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz tienen interés jurídico para demandar porque son socios de ARA LTDA y ven menudado su patrimonio económico en ARA LTDA por las mencionadas ventas que hizo en su exclusivo beneficio el Sr. Alfredo José Ríos Acosta.

Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz tienen interés jurídico para demandar porque, siendo herederos de Nora Sáenz de Ríos, socios de ARA LTDA, ven disminuido el valor de su cuota herencial respecto del 20% que su última madre tenía en ARA LTDA.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se denoten las siguientes medidas cautelares: a) Inhibición de la demanda en las matrículas 373-99545 y 373-1507; b) el embargo y secuestro de los bienes que lleguen a desembargarse en el proceso por inscripción positiva que figura en la anotación 012 del catastro de tradición del predio 373-99535 y el remanente del remate que llegare a producirse sobre dicho inmueble (art. 468 C.G.P.). El embargo de los créditos que por el contrato de cuentas en participación cobada y viene pagando el Ingeniero Manuel A. al Rematado Alfredo José Ríos Acosta a la persona que él ha designado por concepto del predio 373-

99535 (Santa Mónica 2). De acuerdo con las exigencias del artículo 593 Numeral 4 C.G.P, prestaré la caución de ley.

ANEXOS

Presento una copia de la demanda para el archivo del Juzgado y dos copias de ella y sus anexos para el traslado de ley. Adjunto el CD que contiene la demanda para los efectos señalados en la ley.

NOTIFICACIONES

Demandantes: a) ARA LTDA, sociedad comercial domiciliada en Buga – Nit 8913016810, matrícula mercantil 3547 de la Cámara de Comercio de Buga, representada legalmente por el señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz, mayor de edad, vecino de Cali con C.C. No. 16.639.586 de Cali, residente en la avenida 5 Norte No. 20 – 95, apartamento 201, edificio: El Tirol. Teléfono: 6616240 y 3006510588. Correo electrónico: carlosrios_91@hotmail.com

b) Carlos Alfredo Ríos Sáenz, heredero de Nora Sáenz de Ríos, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la avenida 5 Norte # 20 – 95 apto 201 edificio El Tirol. Correo electrónico: carlosrios_91@hotmail.com

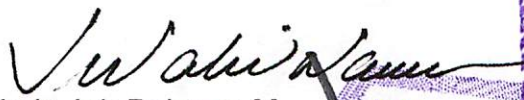
c) Nora Lucia Ríos Sáenz, heredera de Nora Sáenz de Ríos, mayor de edad, vecina de Cali, residente en la calle 21 Norte # 4N – 05 apto 1102 edificio La Fontana. Correo electrónico norarios11@hotmail.com. Tel. 301-6374291.

Apoderado de la parte demandante: Luis Jair Polanco Moreno, mayor de edad, vecino de Cali, oficina: carrera 8 No. 9 -68 – oficina: 604. Teléfono 8810665. Correo electrónico: luisjahirpolancoabogado@hotmail.com

Demandados: a) Alfredo José Ríos Azcarate, mayor de edad, vecino de Cali, residente en la calle 12 Norte No. 9A – 36, apartamento 301 – edificio: Ankara. Correo electrónico: alfredoriosazcarate@gmail.com y riosazcarate1213@gmail.com Desconozco su número telefónico.

b) Sociedad Corazón y Aorta S.A.S sigla C&A, domiciliada en Cali, con matrícula mercantil 671572-16, Nit – 19491378-2, representada por el Sr. HAMID MUSTAFA IZA, mayor de edad, vecino de Cali, con C.C. 10103880, localizable en la calle 21 Norte # 6N – 14. Tel. 3816577 y correo electrónico: contabilidad@corazonyaorta.com

Atentamente.


Luis Jair Polanco M.
T.P. 3896 del C.S.J.

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE FIRMA REGISTRADA

Arts. 3 y 73 al 160/70. Art.35 Dec. 2148/88 El Notario Tercero del circulo de Cali certifica que la firma puesta en este documento es similar a la registrada en esta Notaria por LUIS JAIR POLANCO MORENO identificado(a) con C.C. No. 6096170 TP 3896

Previo su confrontación con la tarjeta que reposa en esta Notaria. Para constancia se firma en Cali, 10 OCT 2018

Hoy 10 OCT 2018

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 11 OCT 2018
Para ser sometida a Reparto
JEFE DE REPARTO

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali

Recibido de la OFICINA JUDICIAL
REPARTO el cual queda radicado bajo
el No. 16001-31-03-002-2018-00242-00
Santiago de Cali
El Secretario,

Aua

DEL CIRCUITO

[Signature]
Luis Jairo Polanco M.
T.P. 3886 del C.S.J.
CIRCUITO
DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

4/6

Fecha: 11/oct/2018

Página

1***

CORPORACION

GRUPO PROCESOS VERBALES

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

53737

11/oct/2018

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO DE CALI

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

891301681-0

ARA LTDA

01

SD1336453

CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ

SD1676158

NORA LUCIA RIOS SAENZ

SD1676163

LUIS JAIR POLANCO MORENO

03

אזהרה: נדרש קידום רשמי

REPARTO8

CUADERNOS 1

molavea

FOLIOS 45

EMPLEADO

OBSERVACIONES

SE ANEXA UN CD, LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA UBICADOS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE CALI, SE ENCUENTRAN CERRADOS CON EL ACUERDO 172 DE 2018 POR EL CUAL SE PRORROGA EL CIERRE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE LAS ESPECIALIDADES LABORAL Y FAMILIA, AUTORIZADO POR LOS ACUERDOS CSJVAA18-161 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y CSJVAA18-164 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, POR LO TANTO LAS DEMANDAS QUE LES CORRESPONDE POR REPARTO LES SERAN ENTREGADAS UNA VEZ ESTOS JUZGADOS SE ENCUENTREN EN LAS NUEVAS SEDES HABILITADOS. SE LE DA SD AL AFILDERADO YA QUE AL DIGITAR EL NUMERO DE CEDULA FIGURA EN EL SISTEMA LUIS JAHIR POLANCO MORENO.

2018 / 242-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARIA

En la fecha Se deja constancia dentro del presente asunto que los términos procesales estuvieron suspendidos, por causa del cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" **a partir del 16 de agosto de 2018** y hasta el 31 de agosto calenda, según el Acuerdo CSJVAA18-132 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, adicionado por el Acuerdo CSJVAA18-133 del 16 de agosto de 2018 y prorrogado por los Acuerdos CSJVAA18-140 del 16 de agosto de 2018, CSJVAA18-141 del 21 de agosto de 2018, CSJVAA18-144 del 22 de agosto de 2018, CSJVAA18-145 del 23 de agosto de 2018, CSJVAA18-148 del 24 de agosto de 2018, CSJVAA18-149 del 27 de agosto de 2018, CSJVAA18-150 del 28 de agosto de 2018, CSJVAA18-153 del 30 de agosto de 2018. Igualmente se deja constancia que a partir del 03 de septiembre de 2018, ASONAL JUDICIAL S.I. convocó Asamblea Permanente y no permitió el ingreso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ni del público en general a las instalaciones del "Pedro Elías Serrano Abadía", motivo por el cual tampoco han corrido términos procesales en dicho intervalo de tiempo.

Entretanto, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo N° CSJVAA18-164 del 21 de septiembre del 2018, por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJVAA18-161 del 2018, por medio del cual se autorizó el cierre transitorio de los despachos judiciales con sede en el palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, para las especialidades Civil, Familia y Laboral, los cuales estarán cerrados para la atención al público hasta el 5 de octubre del 2018. Como consecuencia, se suspenderán los términos procesales.

Finalmente, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo CSJVAA18-172 del 8 de octubre del 2018, en donde se autorizó el cierre **hasta el 12 de octubre del 2018**, por las razones expuestas en el aludido acto administrativo, y por lo tanto **NO CORRIERON TERMINOS.**

Cali, 16 de octubre de 2018



CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria



Tribunal Superior de Cali
Sala Civil

Referencia Completa:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-002-2018-00242-01

Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato

Demandante: ARA LTDA. y Otros

Demandado: JOSÉ ALFREDO RIOS AZCARATE

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación de Auto.

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. INTROITO

Procede el Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el Auto del 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en el que levantó una medida cautelar.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.1.1.1. Mediante apoderado judicial, la parte demandante presentó demanda verbal para que se declarara judicialmente la nulidad del contrato de compraventa suscrito por el señor JOSÉ ALFREDO RIOS AZCARATE (demandado), quien actuó en su calidad de representante legal de la sociedad ARA LTDA., y se vendió a sí mismo y sin la autorización de la Junta Directiva de la Sociedad –según se expone en la demanda-, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de propiedad de ARA LTDA. Además, se precisó que en dicho negocio jurídico se convino como forma de pago el endoso de un título valor que el demandado tenía a su favor y reporta como deudor a la Sociedad ARA LTDA.

En la demanda se solicitó como medidas cautelares: i) la inscripción de la demanda en los inmuebles involucrados en el asunto; ii) el embargo de los remanentes que por el proceso de cobro coactivo se adelanta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99535; y iii) el embargo de los créditos relacionados con dicho inmueble por el contrato de cuentas en participación con el Ingenio Manuelita S.A.

2.1.1.2. La demanda se admitió en Auto de 7 de noviembre de 2018 y en dicha providencia se decretó la medida de inscripción a la demanda. Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición del auto, como quiera que no hubo pronunciamiento sobre las medidas de embargo pedidas.

En Auto de 14 de enero de 2019, el *a-quo* negó la adición indicando que tales medidas cautelares eran improcedentes por la naturaleza del asunto. Sin embargo, el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición contra esa decisión y se despachó de forma favorable; el *a-quo* revocó su decisión argumentando que, teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra en discusión la titularidad del dominio de los bienes objeto de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo lo reglado en el literal A del

numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., son procedentes las medidas cautelares deprecadas. En consecuencia, a través de Auto del 21 de marzo de 2019 decretó el embargo de los remanentes que por el proceso de cobro coactivo se adelanta respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99535 y el embargo de los créditos relacionados con dicho inmueble por el contrato de cuentas en participación con el Ingenio Manuelita S.A.

Esta última decisión se comunicó al Ingenio Manuelita S.A. mediante Oficio de 27 de marzo de 2019, quien, a través de escrito de 29 de marzo del mismo año indicó que acataría la orden de embargo y procedería a consignar lo propio en la cuenta del Despacho judicial.

Posteriormente, el 22 de abril de 2019, Ingenio Manuelita S.A. informó que ellos, después de anunciar el acatamiento del embargo comunicado por el Juez *a-quo*, el día 1 de abril de 2019 recibieron solicitud de la señora MARÍA LUCERO SALAZAR, en la que les pedían continuar ejecutando en su favor los pagos producto del contrato de cuentas en participación relacionado con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, como quiera que tal contrato le había sido adjudicado producto de la liquidación de sociedad conyugal con el aquí demandado y esa liquidación de la sociedad conyugal se protocolizó mediante escritura pública de 28 de diciembre de 2018.

Al tiempo, la señora MARÍA LUCERO SALAZAR inició incidente de levantamiento de medidas cautelares, argumentando que el embargo de los frutos del inmueble no es procedente, toda vez que estos no forman parte de la propiedad del demandado, en la medida en que desde el 28 de diciembre de 2018 se le adjudicaron a ella tales derechos; ella es, entonces, poseedora de buena fe de aquellos frutos –según dice-.

El juez de primer grado inicialmente dio curso al incidente presentado, pero al momento de proferir la decisión de fondo sobre el mismo,

en audiencia de 2 de octubre de 2020, precisó que la solicitud de la señora MARÍA LUCERO SALAZAR no debió tramitarse como incidente de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no cumplía con los presupuestos legales para ello, pero que no podía desconocer que el ánimo de la solicitud estaba dirigido al levantamiento de una cautela que se decretó sobre un derecho que no le pertenece al demandado. En consecuencia, destacó que el embargo decretado sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación recayó sobre un convenio que no es sujeto a registro y, por ende, la adjudicación de tal crédito en favor de la señora MARÍA LUCERO SALAZAR, protocolizada desde el 28 de diciembre de 2018, impedía la materialización del embargo, por lo que levantó tal medida cautelar, considerando que ese contrato ya no estaba dentro del patrimonio del demandado.

Contra esta decisión, cada uno de los apoderados de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado de la sociedad ARA LTDA. argumentó que el *a-quo* había incurrido en una indebida valoración probatoria del acervo documental, porque no consideró que la señora MARÍA LUCERO SALAZAR pidió el levantamiento del embargo sobre los frutos civiles, pero finalmente el juez resolvió el levantamiento del embargo del crédito. Además, no se tuvo en cuenta que el contrato de cuentas en participación no podía ser objeto de la liquidación de la sociedad conyugal entre el demandado y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR, sino dentro del proceso sucesoral relacionado con el matrimonio previo del demandado.

El apoderado de los señores CARLOS ALBERTO RIOS SAENZ y NOHORA LUCÍA RIOS SAENZ, sustentó el recurso indicando que la escritura pública contentiva de la liquidación de sociedad conyugal entre el demandado y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR, contiene una contradicción consistente en que en ella se dice que a la señora se le adjudica

«se le adjudica el dominio, goce y posesión sobre el contrato que se desarrolla sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535», pero a la vez también se dice que el demandado tiene el dominio, goce y posesión del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535; siendo así, se configura una falta de legitimación de la aludida señora para la promoción del trámite incidental.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿El hecho de que la señora MARÍA LUCERO SALAZAR haya formulado un incidente de levantamiento de medida cautelar para obtener el desembargo de los frutos respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, impedía que el Juez resolviera el levantamiento del embargo decretado sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación relacionado con dicho inmueble?

¿La discusión sobre la competencia de la autoridad notarial para aprobar la adjudicación de dicho contrato, debe ser objeto de análisis para definir la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-99535?

¿El hecho de que la Escritura Pública de 28 de diciembre de 2018, contentiva del acuerdo de liquidación de sociedad conyugal del demandado y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR indique que el dominio, goce y posesión sobre el contrato que se desarrolla sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, pero a la vez también diga que el demandado tiene el dominio, goce y posesión del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, riñe con la decisión de levantamiento de la medida cautelar?

¿La adjudicación realizada en un acuerdo de la liquidación de sociedad conyugal realizado en notaría, con la sola protocolización tiene la virtualidad de alterar *ipso facto* la titularidad del derecho sobre un contrato de

cuentas en participación inmerso dentro del patrimonio distribuido en aquella liquidación?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1.1. Del desistimiento tácito.

4.1.1.1. El Código General del Proceso dispone sobre la medida cautelar de embargo los siguientes supuestos:

«Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:...

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la

fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados...

Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...».

4.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1. La Corte Constitucional sobre las medidas cautelares explicó en Sentencia C-379 de 2004 que:

«Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a

afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.».

4.2.1. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Julio 31 de 2000 dentro del expediente 5403, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, precisó que:

«Una vez elevado a escritura pública el mutuo acuerdo de los cónyuges resulta incontrastable la concurrencia de la voluntad verdadera de los cónyuges, fruto del ejercicio de un derecho que, además, los habilita para distribuir a su arbitrio los gananciales, quedando a salvo los derechos de los acreedores con título anterior al registro de dicho instrumento. El acto jurídico solo puede ser impugnado bien por nulidad u ya por vía de acción recisoria por lesión enorme.».

4.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

4.3.1. Con el objeto de atender el primer problema jurídico planteado, debe decirse que el hecho de que la señora MARÍA LUCERO

SALAZAR haya promovido el trámite de levantamiento de medida cautelar para obtener el desembargo de los «frutos respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-99535», como ella lo denominó, en nada impide que el Juez levantara el embargo decretado sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación relacionado con dicho inmueble.

Sea lo primero decir que, en efecto, tal como lo destacó el *a-quo*, en el proceso no era dable haber impulsado el incidente que promovió la señora SALAZAR, toda vez que el Código General del Proceso puntualiza en qué eventos procede dicho trámite, sin que el levantamiento de una medida de embargo de «frutos» motivada en los hechos en que se sustentó, sea uno de ellos.

A pesar de lo dicho, no puede obviarse que aunque la decisión que se controvierte haya derivado de ese trámite incidental, la motivación que efectuó el *a-quo* no se enfocó sobre el pedimento estricto de la incidentalista, sino por el hecho de que materialmente el derecho objeto de la cautela no está en el patrimonio del demandado y, siendo así, es incorrecto persistir en una medida cautelar que repercute los derechos de un tercero ajeno a la litis. Este actuar del Juez de primer grado tiene sentido porque lo cierto es que la solicitud incoada por la señora MARÍA LUCERO SALAZAR estaba era dirigida a eso más que a su literalidad; entonces, el *a-quo* optó por imprimir un proceder acucioso de cara a la protección de los derechos sustanciales de aquel tercero.

Para esta Sala es válida esa situación porque las disposiciones normativas de orden procesal no pueden atentar contra los aspectos sustanciales y, por ello, aunque se haya decretado una medida cautelar porque en principio se haya obtenido información sobre la titularidad del demandado sobre crédito objeto de la cautela, al haberse acreditado –como lo está– la variación de dicha titularidad en favor de un tercero, cuya ocurrencia tuvo lugar de forma previa al decreto de la medida de embargo, el Juez tiene la obligación constitucional

de emprender actos tendientes a proteger al tercero para no provocar la afectación innecesaria de sus derechos sustanciales.

Mírese que la regulación sobre las medidas cautelares está dirigida directamente a los derechos que ostentan las personas legitimadas en causa por pasiva. Así se ha decantado jurisprudencial y doctrinariamente, y se establece también en el artículo 599 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía. De manera, entonces, que no se predica yerro alguno por el hecho de haberse impartido tal decisión a pesar de que la intención literal de la incidentalista haya tenido otro enfoque. Aquí, en este caso, cobra relevancia la actividad constitucional del juez como director del proceso para remediar las afectaciones a los derechos sustanciales.

4.3.2. Pasando al segundo problema jurídico¹, debe especificarse que aunque el demandante estime que no deba darse crédito a la Escritura Pública de 28 de diciembre de 2018, porque, a su juicio, adjudica un derecho sobre un contrato que debía ser objeto de otro trámite liquidatorio de naturaleza diferente (liquidación de sociedad conyugal previa del demandado), lo cierto es que mientras no exista una decisión judicial que así lo indique, se entiende válida la adjudicación efectuada en tal escritura pública, ya que este contexto judicial no está dado para definir esa controversia actualmente aludida.

La escritura pública puede ser impugnada para confrontar la situación descrita por el apelante, pero eso no equivale a que deba acogerse tal criterio para sostener la vigencia de una medida cautelar sobre un derecho adjudicado en dicho trámite. Mientras no exista una decisión judicial que ratifique la percepción referida por el apelante, no puede predicarse una desatención a la adjudicación efectuada en el trámite liquidatorio acentuado por la autoridad notarial.

¹ ¿La discusión sobre la competencia de la autoridad notarial para resolver la adjudicación de dicho contrato, debe ser objeto de análisis para definir la vigencia de la medida cautelar decretada sobre el crédito producto del contrato de cuentas en participación relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-99535?

4.3.3. Ahora, de cara al tercer problema jurídico, debe destacarse que aunque para el apelante el hecho de que en la escritura pública se haya adjudicado el dominio, goce y posesión del contrato que se desarrolla sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535 a la señora SALAZAR, pero a la vez también diga que el demandado tiene el dominio, goce y posesión del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, sea una contradicción que desvanece la legitimación de la señora MARÍA LUCERO SALAZAR para promover el incidente, en realidad no lo es y tampoco es un hecho que repercuta la decisión judicial adoptada.

Nótese que la adjudicación que se realizó a la señora MARÍA LUCERO se reduce al contrato por cuentas en participación, es decir, al derecho de crédito que tenía anteriormente el demandado y que ahora pasa a manos de ella. Siendo así, es impreciso considerar que la titularidad sobre el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-99535, la cual persiste en cabeza del demandado, afecte la autonomía del contrato de cuentas en participación adjudicado. Una cosa es el derecho de dominio sobre el predio y otra muy diferente la titularidad del derecho derivado del contrato de cuentas en participación aplicado en ese inmueble. De manera tal que no existe contradicción en el hecho de que a uno de los cónyuges se le haya asignado los derechos del contrato y a otro el predio en sí mismo.

Sin embargo, aun y con lo dicho, resulta inane socavar en la legitimación en la causa o el *interés sustancial para obrar* por parte de la señora MARÍA LUCERO SALAZAR, ya que aquí, valga recordar, lo que motivó la decisión fustigada fue el hecho de que el embargo recayó sobre un derecho que no le pertenece al demandado y esa situación es *per se* suficiente para dar viabilidad al levantamiento de la medida cautelar.

4.4.4. En cuanto al último problema jurídico, debe referirse que la adjudicación realizada en un acuerdo de liquidación de sociedad conyugal

efectuado en notaría, sí produce la variación del dominio sobre los bienes y derechos no sujetos a registro a partir de su protocolización, ya que para aquellos bienes y derechos que no requieren solemnidades en su enajenación, el acto notarial da plena firmeza al convenio aprobado por las partes.

En tal sentido, como quiera que la protocolización de la escritura pública en cuestión se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2018, es decir, fue anterior al decreto de la medida cautelar, no era válido haber concretado el embargo en cuestión y por ello reluce acertada la decisión de primera instancia, pues esos derechos son ajenos a la propiedad del demandado y como tal no pueden ser afectados por las decisiones que se ventilen en este proceso.

En conclusión, concuerda esta Sala con el *A Quo* por los motivos expuestos en esta providencia y procederá a confirmar el auto recurrido. Se condenará en costas de esta instancia a los apelantes a prorrata, en virtud de que no prosperaron los recursos interpuestos.

5. ESCENARIO CONCLUSIVO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto de 2 de octubre de 2020, en virtud del cual se levantó la medida cautelar de embargo sobre derechos de crédito.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

TERCERO. CONDENAR, a prorrata, en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES (3) SMLMV.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3c393bf004bfa644169e5494522fcd33f550e33fb34289d2ac02deb166c7db**

Documento generado en 19/07/2021 10:48:59 AM

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, NORA LUCIA RÍOS
SÁENZ Y ARA LTDA.
DEMANDADO: ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y CORAZÓN Y AORTA
S.A.S.
RADICADO: 2018-00242
2015-00901

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con el NIT. 900051107-2, con domicilio en la Calle 21N No. 6N - 14 Oficina 306 de la ciudad de Cali, tal como consta en el poder que se aportó con la contestación de la demanda; dentro del término legal, comedidamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra del señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE**, para que en el evento de que mi poderdante CORAZÓN Y AORTA S.A.S. resulte condenada a restituir el inmueble el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga o se configure de alguna manera la pérdida del derecho real de dominio que ostenta sobre dicho bien, de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, el citado señor RÍOS AZCÁRATE responda por la afectación patrimonial que pueda generar para mi poderdante, teniendo en cuenta la obligación contractual que de conformidad con lo estipulado en el artículo 894 del Código Civil le asiste como vendedor, consiste en garantizar al comprador la posesión legal de lo vendido o la restitución del precio de la cosa:

I. HECHOS:

PRIMERO: CORAZÓN Y AORTA S.A.S., identificada con NIT No. 900.051.107-2 es una sociedad comercial legalmente constituida desde el año 2.005 que tiene por objeto social la prestación del servicio de salud, especializada en cirugía cardiovascular y angiografía en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y otras zonas circundantes.

SEGUNDO: En el año 2015 la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.** para ampliar su oferta de servicios en salud en el municipio de Guadalajara de Buga, celebró un convenio con la Clínica UCI del Río S.A., iniciando sus actividades dentro en las instalaciones de la sede de ésta, que es una IPS.

TERCERO: En el año 2016, la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.** consideró necesario establecer una sede en la ciudad de Buga, con miras a poder ampliar la prestación de sus servicios, complementaria con la actividad que desarrollaba en la Clínica UCI DEL RÍO y para tal fin, arrendó al doctor **LUIS FELIPE MEDINA GALLO**, quién es accionista mayoritario de Corazón y Aorta S.A.S., un inmueble que él adquirió en la Carrera 14 No. 1-17 de la nomenclatura de Guadalajara de Buga, el cual fue adquirido por él y donde en la actualidad mi representada como IPS opera, ocupando de manera parcial dicho inmueble.

CUARTO: Con posterioridad mi representada, en aras de expandir las instalaciones físicas de la sociedad en esa ciudad, conoció de una oferta del inmueble colindante, ubicado en la Carrera 14 No. 1-37 de Guadalajara de Buga, y seguidamente comenzó hizo el contacto respectivo el propietario de éste, el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE**.

QUINTO: La sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, considerando la conveniencia de que aquel inmueble era colindante con el que tenía alquilado, previa la realización de la negociación, luego de constatar el título de dominio que tenía el señor Alfredo José Ríos Azcárate, verificando el estado del inmueble, aceptó adquirirlo mediante compraventa por la suma total y única de Seiscientos Cuarenta Millones de Pesos Mcte. (\$640.000.000), mediante contrato que perfeccionaron a través de la Escritura Pública No. 1807 calendada el 30 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria 22 del Círculo de Cali, por medio de la cual, el señor Alfredo José Ríos Azcárate obrando en nombre propio, le transfirió a título de venta a aquella sociedad ese inmueble, ubicado en la Carrera 14 No. 1-37 de la nomenclatura de Guadalajara de Buga, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

SEXTO: En efecto, el vendedor entregó el bien y la sociedad compradora pagó el precio pactado en la Escritura Pública No. 1807 de 2017, a través del del Cheque No. KY 146870 del banco Bancolombia, cuenta corriente No. 837-121315-59 de mi representada, de fecha el 31 de agosto del 2017, todo lo cual se encuentra soportado en la trazabilidad contable de la sociedad Corazón y Aorta S.A.S., específicamente en el Comprobante de Egreso No. 001-CE-003217, Extracto correspondiente al periodo del 31 agosto de 2017 al 30 de Septiembre de 2017 de la cuenta corriente de Corazón y Aorta S.A.S. en el banco Bancolombia, donde se figura la anotación del cobro de dicho cheque por el citado valor.

Los conceptos que hicieron parte del pago son los que se detalla a continuación:

El precio pactado en la compraventa en mención fue por la suma de \$640.000.000, de los cuales, \$632.359.570 fueron pagados directamente al señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE**, mediante Cheque Número KY146870 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, el día 31 de agosto del 2017, descontando el valor de \$7.640.430 que corresponden a los gastos notariales a

cargo del comprador, y que de común acuerdo entre las partes decidieron descontarlo del valor total.

Efectivamente, mediante cheque número KY 146868 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de CORAZON Y AORTA S.A.S., el día 31 de agosto del 2017 se pagó la suma de \$8.880.860 a la Notaría 22 del Círculo de Cali, por concepto del valor total de los gastos notariales y de registro (\$6.400.000 de Retención en la fuente a cargo del vendedor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE y el 50% de los gastos notariales por valor \$1.240.430 para un total de \$ 7.640.430; y al comprador CORAZÓN Y AORTA S.A.S. le correspondió el 50% de los gastos notariales por la suma de \$1.240.430).

SÉPTIMO: Que en la Cláusula séptima de la Escritura Pública No. 1807 calendada el 30 de agosto de 2017, otorgada por la Notaria 22 del Círculo de Cali se estipuló que el bien enajenado era de propiedad exclusiva del vendedor Alfredo José Ríos Azcárate, que se entregaría libre de todo gravamen o limitación de dominio y que en virtud de ello, saldría al saneamiento en los casos de ley, sea por evicción o por vicios redhibitorios:

VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción a la firma de la presente escritura. QUINTO: EL COMPRADOR cancelará los impuestos Prediales y de Valorización, a partir del mes de Septiembre de 2017 en adelante y por tanto, es obligación estar a paz y salvo y presentar estos a la fecha de la firma de la escritura, por parte de EL VENDEDOR. SEXTO: Los gastos que ocasiona el otorgamiento de la presente escritura, como son los Notariales, serán pagados por partes iguales entre EL VENDEDOR y EL COMPRADOR; los de Retefuente serán por cuenta de EL VENDEDOR, los de Registro y Boleta Fiscal por cuenta de EL COMPRADOR. SÉPTIMO: EL VENDEDOR, declara que el bien de que trata esta venta es de su exclusiva propiedad y que se entregará libre de todo gravamen, censo, embargos, demandas civiles, anticresis, arrendamientos por escritura pública o por cualquier otra limitación de dominio y que por ello, responderá y saldrá al saneamiento en los casos de la ley, ya sea por evicción o por vicios redhibitorios. OCTAVO: En la fecha EL VENDEDOR hace entrega real y

OCTAVO: Que ante la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades se surtió demanda verbal que promovieron los señores **CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ Y ARA LTDA.**, identificado con radicación No. 2017-800-013 a la cual no fue vinculada mi representada Corazón y Aorta S.A.S., pero sí requerida para que presentara las circunstancias fácticas en las cuales habría acontecido la compraventa celebrada entre dicha sociedad y el señor Alfredo José Ríos Azcarate.

NOVENO: En efecto, el 22 de septiembre de 2017, **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.** dio contestación al requerimiento indicado en precedencia, manifestando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el negocio jurídico celebrado el 30 de agosto de 2017, por medio del cual, Alfredo José Ríos Azcarate obrando en nombre propio le transfirió a título de venta a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S. el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 1-37 de la nomenclatura de Guadalajara de Buga, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

DÉCIMO: Con ocasión del requerimiento efectuado por la Superintendencia de Sociedades a **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, el día 28 de septiembre de 2017, el señor Santiago Garrido Fernández, en representación de dicha sociedad dirigió comunicación escrita al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, por medio de la cual manifestaban su inconformidad y molestia por la situación jurídica que se suscitó en torno a la compraventa aludida, puntualmente por el presunto ocultamiento de información relevante, haciéndolo responsable por cualquier eventualidad que de esa controversia pudiera configurarse en contra de CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

DÉCIMO PRIMERO: Pese a que la Superintendencia de Sociedades y posteriormente el Tribunal Superior de Bogotá dejaron por sentado que Corazón y Aorta S.A.S fue un adquirente de buena fe y por ende no era posible que el bien inmueble que ahora es de propiedad de dicha sociedad, fuera restituido a la sociedad ARA LTDA., decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil en providencia del 23 de enero de 2020, actualmente cursa demanda verbal presentada por los señores Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucia Ríos Sáenz y la sociedad ARA LTDA., contra del señor Alfredo José Ríos Azcarate y de mi representada Corazón y Aorta S.A.S., tendiente a obtener la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1434 del 24 de agosto del 2016 de la Notaría 22 del círculo de Cali, sobre los bienes (i) Lote de terreno rural que se denomina Santa Mónica 2, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga y (ii) Lote de terreno urbano ubicado en la carrera 14 No 1-37, Avenida Guadalajara esquina, con el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, que en la actualidad es de propiedad de mi mandante Corazón y Aorta S.A.S., pretendiéndose además, obtener la “extinción de dominio” de este último inmueble.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con base en la obligación legal y contractual que tiene el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE** con **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, en el evento de presentarse una decisión adversa a los intereses de la mencionada sociedad, debe salir al saneamiento por evicción de la cosa objeto de la venta, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1894 del Código Civil puede exigir mi poderdante, consistente en la restitución del precio de la cosa; los frutos y rendimientos, los gastos del contrato, los daños e intereses.

PETICIONES

Respetuosamente ruego al despacho que se hagan iguales o semejantes declaraciones a las siguientes:

PRIMERO: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar a CORAZÓN Y AORTA S.A.S. a restituir el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga o se configure de alguna manera la pérdida del derecho real de dominio que ostenta sobre dicho bien, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad contractual del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARÁTE, con fundamento en lo estipulado en el artículo 894 del Código Civil y la obligación que le asiste como vendedor, consiste en garantizar al comprador la posesión legal de lo vendido o restitución del precio de la cosa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en el hipotético evento de condenarse a mi procurada a la restitución y/o pérdida del derecho de dominio que sobre el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 tiene CORAZÓN Y AORTA S.A.S., a renglón seguido se debe ordenar al llamado en garantía para que salga al saneamiento por evicción y le pague a mi representa los siguientes conceptos:

- a) La suma de Seiscientos Cuarenta Millones de Pesos Mcte. (\$640.000.000), por concepto del precio pactado en la Escritura Pública No. 1807 calendada el 30 de agosto de 2017.
- b) La suma de Un Millón Doscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Mcte (\$1.240.430) que corresponde a los gastos del contrato sufragados por el comprador Corazón y Aorta S.A.S.
- c) La suma de Dieciseis Millones Ciento \$16.159.533 o lo que resulte probado en el proceso, por concepto de gastos del inmueble el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga, sufragados por la sociedad Corazón y Aorta S.A.S.
- d) El pago del valor de los frutos que eventualmente Corazón y Aorta S.A.S. sea obligada a restituir.
- e) El pago de la corrección monetaria o indexación del valor de la cosa evicta, que surge con el principal objetivo de ajustar el valor del dinero pagado por CORAZÓN Y AORTA S.A.S. en el año 2017.
- f) El resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados por la eventual e hipotética decisión adversa a los intereses de Corazón y Aorta S.A.S., consistente en la pérdida del derecho real de dominio que ostenta sobre el inmueble el folio de matrícula inmobiliaria 373-16957 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buga.
- g) El pago de las costas a las que fuera condenada que Corazón y Aorta S.A.S. a causa de la demanda verbal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Copia simple de la Escritura Pública No. 1807 calendada el 30 de agosto de 2017, otorgada por la Notaría 22 del Círculo de Cali, por medio de la cual el señor Alfredo José Ríos Azcárate le vendió a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S. el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga por valor de Seiscientos Cuarenta Millones de Pesos Mcte. (\$640.000.000).
2. Copia de la preliquidación de derechos notariales por valor de \$8.880.860, expedida por la Notaría Veintidós del Círculo de Cali.
3. Copia del Cheque No. 146870 del Banco Bancolombia, calendado el 31 de agosto del 2017, por la suma \$632.659.570, con sello de canje el 01 de septiembre de 2017 en Banco de Occidente a favor del señor Alfredo José Ríos Azcárate.
4. Comprobante de Egreso No. 001-CE-003217 por valor de \$640.000.000, por Concepto de "COMPRA CASA BUGA" registrado en la contabilidad de la sociedad Corazón y Aorta S.A.S.
5. Extracto bancario de la cuenta corriente No. 837-121315-59 perteneciente a la sociedad Corazón y Aorta S.A.S, emitido por el banco Bancolombia durante el periodo 2017/08/31 a 2017/09/30, donde se evidencia el pago del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, realizado al entonces vendedor Alfredo José Ríos Azcárate.
6. Certificación de fecha 25 de agosto de 2020, expedida por la Contadora Pública LAURA PATRICIA ALVAREZ CASTAÑO.
7. Soporte de transferencia del banco Bancolombia a la Notaría 22 del Círculo de Cali, por valor de \$ 8.860.880

8. Gastos Notariales totales por valor de \$8.860.880 liquidados por la Notaria 22 del Círculo de Cali.
9. Certificación de fecha 26 de agosto de 2020, expedida por el Revisor Fiscal de Corazón y Aorta S.A.S. Mónica Hellen Rivera Galíndez, Miembro de Millán & Asociados S.A.
10. Copia de la Sentencia proferida el día 26 de abril de 2019 por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal instaurado por los señores Carlos Alfredo Ríos Saénz y Nora Lucía Ríos Saénz, identificado con radicado No. 2017-0800-013.
11. Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, calendada el 22 de enero de 2020 y notificada el 23 del mismo mes y año, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, por medio de la cual se resolvió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante y demandada dentro del proceso verbal instaurado por los señores Carlos Alfredo Ríos Saénz y Nora Lucía Ríos Saénz, identificado con radicado No. 2017-0800-013.
12. Contrato de arrendamiento de las instalaciones de la Clínica UCI del Río en la ciudad de Buga, celebrado entre Julian Guevara Ramírez, Gerardo Guevara, Santiago Leras Mendoza y Corazón y Aorta S.A.S., representada por Santiago Garrido Fernández, celebrado el 13 de mayo de 2015.
13. Contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Luis Felipe Medina Gallo y la sociedad Corazón y Aorta S.A.S., representada por Santiago Garrido Fernández, celebrado el 1 de febrero de 2017.
14. Comunicado de fecha 28 de septiembre de 2017, emitido por el señor Santiago Garrido Fernández como gerente general de CORAZÓN Y AORTA S.A.S., dirigido al señor Alfredo José Ríos Azcarate y a la señora María Lucero Salazar Castillo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

- Al señor **GONZALO MEDINA GALLO**, mayor de edad, identificado Cédula de Ciudadanía No. 19.457.711 de Bogotá, Director de Sedes de Corazón y Aorta S.A.S., quien puede ser notificado en la Calle 21N No 6-14 oficina 306 de la ciudad de Cali, número de contacto 3148215969 y correo electrónico: Gonzalo.medina@corazonyaorta.com, para que declare sobre los hechos que acaecieron previo a la celebración del contrato de compraventa entre Corazón y Aorta S.A.S. y el señor Alfredo José Ríos, la forma en la cual se concretó dicho negocio jurídico, el estudio que realizó la sociedad para la compra del inmueble objeto de ese negocio jurídico, la trazabilidad de los pagos efectuados por Corazón y Aorta S.A.S. al señor Alfredo José Ríos con ocasión de dicho contrato de compraventa y en general, todos los aspectos que le consten respecto a la adquisición del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.
- Al señor **LUIS FELIPE MEDINA GALLO**, mayor de edad, identificado Cédula de Ciudadanía No. 19.491.378 de Bogotá, Director Científico de Corazón y Aorta S.A.S., quien puede ser notificado en la Calle 21N No 6-14 oficina 306 de la ciudad de Cali, número de contacto 3122960249 y correo electrónico: Directorcientifico@corazonyaorta.com, para que declare sobre los hechos que acaecieron previo a la celebración del contrato de compraventa entre Corazón y Aorta S.A.S. y el señor Alfredo José Ríos, la forma en la cual se concretó dicho negocio jurídico, el estudio que realizó la sociedad para la compra del inmueble objeto de ese negocio jurídico, la trazabilidad de los pagos efectuados por Corazón y Aorta S.A.S. al señor Alfredo José Ríos con ocasión de dicho contrato de compraventa y en general, todos los aspectos que le consten respecto a la adquisición del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.
- A la señora **LAURA PATRICIA ÁLVAREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificada Cédula de Ciudadanía No. 31.891.513 de Cali, directora administradora y financiera de Corazón y Aorta S.A.S., quien puede ser notificada en la Calle 21N No 6-14 oficina 306 de la ciudad de Cali, número de contacto 3154910919 y correo electrónico: Directorfinanciero@corazonyaorta.com, para que en su condición de CONTADORA para la fecha de los hechos, deponga sobre la manera en que se registró contablemente la compra del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, cual fue el medio de pago, cuáles son los soportes documentales que se emitieron para la trazabilidad de los pagos efectuados por Corazón y Aorta S.A.S. al señor Alfredo José Ríos con ocasión del contrato de compraventa celebrado el 30 de agosto de 2017, así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito de la demanda.

El llamado en garantía ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE puede ser notificado en la Calle 12 Norte No. 9ª-36 apartamento 301 Edificio Ankara, correo electrónico alfredoriosazcarate@gmail.com y riosazcarate1213@gmail.com

Mi representada CORAZÓN Y AORTA S.A.S en la Calle 21N No. 6N - 14 Oficina 306 de la ciudad de Cali, Valle. Correo electrónico: notificaciones@corazonyaorta.com

El suscrito en Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

ESCRITURA BUGA - CORAZÓN Y AORTA

-----NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI.-----
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS SIETE (1807).-----
CIUDAD Y FECHA: SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017).-----
ACTO O CONTRATO: (0125) COMPRAVENTA.-----
VENDEDOR: ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE C.C. 2.510.649 DE BUGA,
(VALLE).-----
COMPRADORA: CORAZÓN Y AORTA S.A. S -SIGLA C & A. NIT. 900051107-2
CUANTÍA DE LA VENTA: \$640.000.000,00-----
AVALUO CATASTRAL: \$310.289.000,00-----
MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 373-16957-----
NUMERO PREDIAL: 010102200011000.-----
UBICACIÓN DE EL(LOS) PREDIO(S): DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA - MUNICIPIO DE BUGA.-----
TIPO(S) DE PREDIO(S): URBANO (X) RURAL ().-----
INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: LOTE B JUNTO CON LA
CASA DE HABITACION DE DOS PISOS SOBRE EL CONSTRUIDA, UBICADO
EN LA CARRERA 14 No. 1-37 CRUCE CALLE 1 AVENIDA GUADALAJARA
ESQUINA NORESTE-BUGA (VALLE).-----
LAS ANTERIORES ANOTACIONES SE AJUSTAN A LA RESOLUCIÓN 0465
DE 2013, EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO.-----

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Treinta y un (31) días del mes de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), ante mí, LUZ MARTHA ZULETA CARMONA- NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI-ENCARGADA, según Resolución 8828 del 17 de Agosto de 2017, compareció con minuta ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, vecino de Cali, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, quien actúa en su propio nombre y representación y quien se denominará EL VENDEDOR por una parte y por la otra, SANTIAGO GARRIDO

FERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Cali, de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.743 de Popayán, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Cali, en la Calle 21 Norte No. 6N-14 Of. 306, con Nit. 900.051.107-2, debidamente autorizado por la Asamblea General de Accionistas celebrada el 28 de Agosto de 2017, según consta en el Acta No. 003 condición y calidad que acredita con certificado de Cámara de Comercio de Cali, documentos que se protocolizan en esta escritura, y quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR** y dijeron: PRIMERO: Por medio del presente instrumento, **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta a favor de **EL COMPRADOR** el pleno derecho de dominio y posesión que ejerce sobre un **LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO COMO LOTE B CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 420 MTS2, JUNTO CON CASA DE HABITACIÓN DE DOS PISOS CONSTRUIDA SOBRE EL MISMO**, ubicado todo el inmueble en la Carrera 14 No. 1-37 Cruce Calle 1. Avenida Guadalajara Esquina Noreste Lote B, de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y con el número predial 010102200011000, alinderado de la siguiente manera: ORIENTE: la Carrera 14 en extensión de 18 metros; NORTE: los predios catastrales 1921 1942 de los señores doctor Saulo Mario Patiño G. y otros y Pedro José Giraldo O. respectivamente en extensión de 24.15 metros; OCCIDENTE: línea divisoria con los predios de doctor Alonso Aragón Quintero y señora Bertha Cabal de Cabal en extensión de 17.30 metros; SUR: Lote A transferido al doctor Jorge Durán Castro en línea divisoria perpendicular al apartamento actual de la Carrera 14 en extensión de 23.60 metros. SEGUNDO: Que la venta se hace como cuerpo cierto, a pesar de nombrarse, los linderos del bien. TERCERO: Que el inmueble fue adquirido por **EL VENDEDOR**, por compra hecha a la Sociedad **ARA LIMITADA**, con Nit. 891.301.681-0, mediante escritura pública No. 1.434 del 24 de Agosto de 2.016 de la Notaría 22 del círculo de Cali. CUARTO: Que el precio del inmueble objeto de venta es de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$640.000.000)** de pesos M/Cte., que serán pagados por **EL COMPRADOR** de contado y que **EL**

El presente instrumento para ser inscrito en la matrícula pública - No tiene costo para el notario



BOGOTÁ D.C., a los ... de ... de ...

LIBRO ...
FOLIO ...
FECHA ...

VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción a la firma de la presente escritura. **QUINTO: EL COMPRADOR** cancelará los impuestos Prediales y de Valorización, a partir del mes de Septiembre de 2.017 en adelante y por tanto, es obligación estar a paz y salvo y presentar estos a la fecha de la firma de la escritura, por parte de **EL VENDEDOR**. **SEXTO:** Los gastos que ocasione el otorgamiento de la presente escritura, como son los Notariales, serán pagados por partes iguales entre **EL VENDEDOR** y **EL COMPRADOR**; los de ReteFuente serán por cuenta de **EL VENDEDOR**, los de Registro y Boleta Fiscal por cuenta de **EL COMPRADOR**. **SÉPTIMO: EL VENDEDOR**, declara que el bien de que trata esta venta es de su exclusiva propiedad y que se entregará libre de todo gravamen, censo, embargos, demandas civiles, anticresis, arrendamientos por escritura pública o por cualquier otra limitación de dominio y que por ello, responderá y saldrá al saneamiento en los casos de la ley, ya sea por evicción o por vicios redhibitorios. **OCTAVO:** En la fecha **EL VENDEDOR** hace entrega real y material del inmueble y **EL COMPRADOR** lo declara recibido a entera satisfacción. **NOVENO: AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto (6o) de la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2003, **EL VENDEDOR** declara bajo gravedad de juramento, que el inmueble que se transfiere no está sometido a la ley afectación de vivienda familiar e igualmente, **EL COMPRADOR** manifiesta que no hay lugar a la afectación, por cuanto el inmueble lo adquiere una persona jurídica que no cumple con los requisitos de Ley. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).--

ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS: La(s) parte(s) interviniente(s) en el presente acto o contrato declara(n) que los bienes y fondos en él involucrados no provienen ni se utilizarán en ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, en especial, las que constituyan lavado de activos proveniente(s) de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, y que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección Nacional de Estupefacientes o de otras semejantes. Manifiesta(n) igualmente que

El presente instrumento es una copia fiel del original que se encuentra en la minuta presentada.

asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura, que conoce(n) la Ley y en consecuencia sabe(n) que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la VERACIDAD de las manifestaciones del(os) compareciente(s). EL NOTARIO advirtió al(os) compareciente(s) que las declaraciones emitidas por él(ellos) deben obedecer a la verdad, y que son responsables penal y civilmente en el evento en que utilice(n) este instrumento público con fines fraudulentos o ilegales.-----

CONSTANCIA Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 960 de 1.970, los interesados responden por la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, los otorgantes por encontrar conforme a sus voluntades la presente escritura y no observar error alguno en su contenido le imparten aprobación y declaran además que están enterados de que un error especialmente en lo referente a nombres, apellidos, números de identificación, estados civiles, área, linderos, tradición, número de Matricula Inmobiliaria, precio del inmueble u otros no corregidos en este Instrumento antes de ser firmado, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos a costa del interesado, conforme lo manda el Art. 102 del Decreto Ley 960 de 1.970. Se deja constancia que el Notario no responde por la veracidad de las manifestaciones de los otorgantes, solo por la regularidad formal de el(los) acto(s) que autoriza.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento a el(la)(los) otorgante(s), lo aprueba(n) por encontrarlo conforme y lo firma(n) ante el Notario, quien de todo lo actuado da fe y en tal virtud lo autoriza y suscribe, advirtiendo de la formalidad del registro dentro del término legal.-----

Se le(s) advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la Escritura, pues de lo contrario se generarán intereses moratorios (artículo 231 de la Ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro en forma oportuna. -----

COMPROBANTES FISCALES. Se protocolizan con este instrumento los siguientes documentos: -----



República de Colombia



1. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA NIT. 891.380.033-5 CODIGO: 76111. SECRETARÍA DE HACIENDA. PAZ Y SALVO MUNICIPAL NÚMERO 032403- FECHA DE EXPEDICIÓN 30/06/2017 VÁLIDO HASTA 31/12/2017. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA QUE: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE C.C. 2510649 ESTA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO DE ESTE MUNICIPIO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL SIGUIENTE PREDIO. NUMERO PREDIAL 010102200011000. DIRECCION: K 14 1 37. AVALUO \$310.289.000. -192415.-----

2. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA NIT. 891.380.033-5 CODIGO: 76111. SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS SECCIÓN VALORIZACIÓN. Con destino a la Tesorería Municipal. PAZ Y SALVO No. 192415.- FECHA 30 JUNIO DE 2017. EL JEFE DE SECCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL DE BUGA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1ª. DE 1943 DECLARA: QUE RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE ESTA A PAZ Y SALVO CON VALORIZACIÓN MUNICIPAL POR CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN VÁLIDO HASTA 31 DIC 2017. OBSERVACIONES: 010102200011000. K 14 1 37.-----

3) GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA PAZ Y SALVO No. 0195-46-03-11085. LA SUSCRITA SUBGERENTE DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA. CERTIFICA: QUE RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE. OBRA: BUGA-NO GRAVADO. PREDIO: 01-01-0220-0011-000. ESTA A PAZ Y SALVO CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL. SANTIAGO DE CALI, 23 DE AGOSTO DE 2017. VALIDO POR UN AÑO.-----

Derechos: \$1.938.350,00. Retención: \$6.400.000,00. Iva: \$389.610,00.
Recaudos: Fondo \$20.650,00. Super \$20.650,00. Resolución 0451 del 20 de Enero de 2017. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nos. Aa041490805, Aa041490806 y Aa041490807.-----

EL VENDEDOR



ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE

C.C. 2.510.649 de Buga

ESTADO CIVIL: *casado*

DIRECCIÓN: *Calle 12 N N.º 9A-36*

TELÉFONO *300 61184190*

CORREO ELECTRONICO: *no*

OCUPACION: *Agri Cultor*

EL COMPRADOR



SANTIAGO GARRIDO FERNÁNDEZ

C.C. 10.291.743 de Popayán

EN REPRESENTACION DE CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

NIT. 900.051.107-2

DIRECCIÓN: *Calle 6 Verde #10 Verde 95 Ap. 101. Torre 1*

CIUDAD: *Cal*

TELÉFONO *318 0791247*



LUZ MARTHA ZULETA CARMONA

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE CALI-ENCARGADA

EVZ

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la notaría. El original es el único válido para el trámite.

Bancolombia

757 VERSALLES - CALI
AVENIDA 62 N° 20 - 72

Cheque No.

KY146870

SEIS OCHO SIETE CERO

07

Año Mes Día

2017 08 31

\$632.359.570

Páguese a la orden de

ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE

La suma de

SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y
NOVE MIL CINCUENTOS SETENTA PESOS

17, 2016

146870

146870 9X1M PAGO NACIONAL

00004108882130N3114698710

Firma

COOPERATIVA Y AGROPECUARIA S.A.S

NIT 900 051 107-2

6# 10000000007100040882303# 146870

C A N J E 23	
Banco de Occidente	
OF. CENTENARIO - CALI	
Cajero	01 SEP 2017
DEPOSITO CAUSAL (ES)	075
Firma y Sello	

BANCO DE OCCIDENTE
Certifica que el presente cheque ha
sido ingresado en la Cuenta Designada
por el Titular Beneficiario
en cuenta del Pástor Beneficiario
12.
Banco de Occidente
CASA BAFIDA - CALI

Alfredo Jose
2510849
1001001001190
Encargo

CORAZON Y AORTA SAS
NIT.: 900051107-2
CL 21 NORTE 6 N 14 OFICINA 307
CALI
Tel: 6600714 Fax: 6600716

+-----+
COMPROBANTE DE EGRESO
+-----+
Numero :001-CE-003217
Fecha : 2017-SEP-01
+-----+

+-----+
Entregado a: RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE CC o NIT: 2510649-5
La Suma de: SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y
NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE.
+-----+
Valor: \$632,359,570.00
+-----+

+-----+
Por Concepto de: COMPRA CASA BUGA
+-----+ [EGRESO DE BANCOS] +-----+
Tipo Descripcion del Egreso Banco/Caja Cpto_FE Mon Valor
+-----+
Chq 07 146870 504 010202 PES 632,359,570.00
+-----+
T O T A L 632,359,570.00
+-----+

+-----+ [CONTABILIZACION] +-----+
Cuenta C.O Tercero Dcto_Cruce/Provee. Debitos Creditos
+-----+
158890 005 2510649 640,000,000.00
133095 001 31264281 CE-003215-00 7,640,430.00
11100504 001 2510649 632,359,570.00
+-----+
SUMAS IGUALES 640,000,000.00 640,000,000.00
+-----+

ELABORO: CMMARTIN

REVISOR

RECIBI CONFORME
CC.:

SEÑOR (A)		DESDE 2017/08/31 HASTA 2017/09/30			
CORAZON Y AORTA S.A.		CUENTA CORRIENTE			
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA		NUMERO 837-121315-59			
\$\$CALI VALLE 0076001000		SUCURSAL CENTROSUR			
823					
NOTAS DE INTERES					
SALDO ANTERIOR \$ 740,314,094.67		SALDO PROMEDIO \$ 109,634,570			
TOTAL ABONOS \$ 681,459,269.00		CUPO SOBREGIRO \$.00			
TOTAL CARGOS \$ 1,355,374,339.62		VALOR INTERESES \$.00			
SALDO ACTUAL \$ 66,399,024.05		RETEFUENTE \$.00			
FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
1/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		100,800.00	740,414,894.67
1/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		101,700.00	740,516,594.67
1/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-2,567,106.35	737,949,488.32
1/09	CHEQUE GIRADO		146868	-8,880,860.00	729,068,628.32
1/09	CHEQUE GIRADO		146870	--632,359,570.00	96,709,058.32
1/09	DEBITO AUTOMAT LEASING-DEBITO	CENTROSUR		-536,158.00	96,172,900.32
4/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-87,415.60	96,085,484.72
4/09	PAGO PSE APORTES EN LINEA	CENTROSUR		-21,853,900.00	74,231,584.72
4/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-1,000,000.00	73,231,584.72
4/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-10,340,000.00	62,891,584.72
5/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-166,484.17	62,725,100.55
5/09	PAGO A NOMIN MARIA XIMENA PRAD			-130,000.00	62,595,100.55
5/09	PAGO PSE SIMPLE OI	CENTROSUR		-1,548,900.00	61,046,200.55
5/09	PAGO A PROV CONEXION IO SAS			-77,350.00	60,968,850.55
5/09	PAGO A PROV ESTERILIZAR EU			-95,310.00	60,873,540.55
5/09	PAGO A PROV CIMEX			-131,218.00	60,742,322.55
5/09	PAGO A PROV DISPAPALES			-182,815.00	60,559,507.55
5/09	PAGO A PROV EMERDOM LTDA			-190,680.00	60,368,827.55
5/09	PAGO A PROV SEGURIDAD ATLAS			-195,227.00	60,173,600.55
5/09	PAGO A PROV ANDINO TECNOLOGIA			-197,000.00	59,976,600.55
5/09	PAGO A PROV VICTOR ADRIAN SERN			-206,003.00	59,770,597.55
5/09	PAGO A PROV INDUSTRIAL SAFETY			-214,200.00	59,556,397.55
5/09	PAGO A PROV MARCO VILLEGAS			-253,000.00	59,303,397.55
5/09	PAGO A PROV ARX TECNOLOGIA SAS			-258,750.00	59,044,647.55
5/09	PAGO A PROV PRONTO INSTITUCION			-298,474.00	58,746,173.55
5/09	PAGO A PROV AQUI TOY MENSAJERI			-384,813.00	58,361,360.55
5/09	PAGO A PROV HUMBERTO HINCAPIE			-389,600.00	57,971,760.55
5/09	PAGO A PROV CLUB EJECUTIVOS			-459,855.00	57,511,905.55
5/09	PAGO A PROV JAIR GOMEZ			-560,000.00	56,951,905.55
5/09	PAGO A PROV ALVARO CID JARAMIL			-571,380.00	56,380,525.55
5/09	PAGO A PROV TINTAS Y SUMINISTR			-620,432.00	55,760,093.55
5/09	PAGO A PROV JC DISTRIBUCIONES			-726,947.00	55,033,146.55
5/09	PAGO A PROV CARLOS ALBERTO BOR			-864,000.00	54,169,146.55
DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC2, END;					
HOJA NO					1

SEÑOR (A)			DESDE 2017/08/31 HASTA 2017/09/30		
CORAZON Y AORTA S.A.			Cuenta Corriente		
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA			NUMERO 837-121315-59		
\$\$CALI VALLE 0076001000			SUCURSAL CENTROSUR		
823					
FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
5/09	PAGO A PROV IPSOFT SA			-956,700.00	53,212,446.55
5/09	PAGO A PROV ANATILDE GALLO			-1,000,000.00	52,212,446.55
5/09	PAGO A PROV GERMAR GMG SAS			-1,114,000.00	51,098,446.55
5/09	PAGO A PROV RP MEDICAS			-1,599,590.00	49,498,856.55
5/09	PAGO A PROV RADIO TAXIS SAS			-1,726,000.00	47,772,856.55
5/09	PAGO A PROV AMAREY NOVA			-1,965,390.00	45,807,466.55
5/09	PAGO A PROV SORIN GROUP			-2,194,860.00	43,612,606.55
5/09	PAGO A PROV GE HEALTHCARE			-2,856,000.00	40,756,606.55
5/09	PAGO A PROV ALLERS			-3,389,422.00	37,367,184.55
5/09	PAGO A PROV CENTRO ESPECIALIZA			-3,919,437.00	33,447,747.55
5/09	PAGO A PROV SPECIALPRODUCT			-12,343,691.00	21,104,056.55
6/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	LA FLORA		71,600.00	21,175,656.55
6/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	LA FLORA		293,000.00	21,468,656.55
7/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		36,900.00	21,505,556.55
7/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		80,300.00	21,585,856.55
8/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,186.89	21,576,669.66
8/09	PAGO A NOMIN SANTIAGO GARRIDO			-1,145,203.00	20,431,466.66
8/09	PAGO COMUNICAC MOVIL MOVISTAR	CENTROSUR		-1,151,521.00	19,279,945.66
8/09	COMIS PAGOS SUC VIRT EMPRESAS			-850.00	19,279,095.66
8/09	COMIS IVA PAGOS SUC VIRT EMP			-162.00	19,278,933.66
9/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4.04	19,278,929.62
11/09	COBRO COMISION ACH COLOMBIA			-208,800.00	19,070,129.62
11/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-46,112.12	19,024,017.50
11/09	COBRO CREDITO DE LIBRANZA			-1,256,049.00	17,767,968.50
11/09	DEBITO AUTOMAT UNE	CENTROSUR		-47,057.00	17,720,911.50
11/09	DEBITO AUTOMAT TELMEX HOGAR S.	CENTROSUR		-118,453.00	17,602,458.50
11/09	COMIS PAGOS SUC VIRT EMPRESAS			-1,701.00	17,600,757.50
11/09	COMIS IVA PAGOS SUC VIRT EMP			-323.00	17,600,434.50
11/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-552,700.00	17,047,734.50
11/09	PAGO A PROV AVIATUR SA			-996,016.00	16,051,718.50
11/09	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL	CENTROSUR		-8,861,984.00	7,189,734.50
11/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-39,672.00	7,150,062.50
12/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	LA FLORA		39,100.00	7,189,162.50
12/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	LA FLORA		96,600.00	7,285,762.50
12/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	LA FLORA		137,200.00	7,422,962.50
12/09	PAGO DE PROV SOCIEDAD N S D R			505,116,269.00	512,539,231.50
12/09	PAGO IMP DIAN PSE-DIAN	CENTROSUR		-52,000.00	512,487,231.50
12/09	PAGO IMP DIAN PSE-DIAN	CENTROSUR		-2,272,000.00	510,215,231.50
12/09	PAGO IMP DIAN PSE-DIAN	CENTROSUR		-2,660,000.00	507,555,231.50
12/09	PAGO IMP DIAN PSE-DIAN	CENTROSUR		-37,696,000.00	469,859,231.50
12/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-757,877.83	469,101,353.67
12/09	PAGO A NOMIN MARIA ISABEL MARI			-1,675,000.00	467,426,353.67
12/09	PAGO PSE Telmex S.A.	CENTROSUR		-96,721.00	467,329,632.67
12/09	PAGO PSE Telmex S.A.	CENTROSUR		-165,286.00	467,164,346.67
12/09	PAGO PSE SIMPLE OI	CENTROSUR		-3,654,700.00	463,509,646.67
12/09	PAGO A PROV LEONOR ZAMUDIO			-190,000.00	463,319,646.67
12/09	PAGO A PROV VANES DEL VALLE			-300,000.00	463,019,646.67
12/09	PAGO A PROV HERMILDA CRESPO			-380,000.00	462,639,646.67
12/09	PAGO A PROV ANA YENCI BECERRA			-500,000.00	462,139,646.67
12/09	PAGO A PROV JUDITH PEREZ ORTIZ			-506,000.00	461,633,646.67
12/09	PAGO A PROV PILAR RUBIO			-506,000.00	461,127,646.67
12/09	PAGO A PROV LUIS FERNANDO VIVA			-515,205.00	460,612,441.67
12/09	PAGO A PROV ALVARO CID JARAMIL			-571,380.00	460,041,061.67
12/09	PAGO A PROV NANCY GARCIA			-632,500.00	459,408,561.67
12/09	PAGO A PROV JORGE IVAN HOLGUIN			-701,752.00	458,706,809.67
12/09	PAGO A PROV XIMENA PALMA			-979,000.00	457,727,809.67
DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC2, END;					HOJA NO 2

SEÑOR (A)		DESDE		HASTA	
CORAZON Y AORTA S.A.		2017/08/31		2017/09/30	
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA		CUENTA CORRIENTE			
\$\$CALI VALLE 0076001000		NUMERO 837-121315-59			
823		SUCURSAL CENTROSUR			

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
12/09	PAGO A PROV ZAADY GARCES	CANAL CORRESPONSA		-979,000.00	456,748,809.67
12/09	PAGO A PROV JULIAN DAVID SANCH			-1,008,851.00	455,739,958.67
12/09	PAGO A PROV MAURICIO ORTIZ			-1,018,961.00	454,720,997.67
12/09	PAGO A PROV EDIFICIO COMPA IA			-1,466,000.00	453,254,997.67
12/09	PAGO A PROV FELIPE JULIO RHENA			-1,762,200.00	451,492,797.67
12/09	PAGO A PROV VANESSA PEREZ MU O			-2,000,000.00	449,492,797.67
12/09	PAGO A PROV HERTHA MARCUS			-2,268,715.00	447,224,082.67
12/09	PAGO A PROV ANESTESIA CARDIOVA			-2,634,299.00	444,589,783.67
12/09	PAGO A PROV GUSTAVO ANDRES PRI			-2,937,000.00	441,652,783.67
12/09	PAGO A PROV LUISA FERNADA COLL			-3,056,883.00	438,595,900.67
12/09	PAGO A PROV RODRIGO CARRILLO G			-3,707,703.00	434,888,197.67
12/09	PAGO A PROV JENIFER TATIANA RE			-4,484,700.00	430,403,497.67
12/09	PAGO A PROV JUAN FELIPE ACOSTA			-4,895,000.00	425,508,497.67
12/09	PAGO A PROV ANGELA MARIA MOLIN			-7,387,000.00	418,121,497.67
12/09	PAGO A PROV MILED CESAR GOMEZ			-7,676,526.00	410,444,971.67
12/09	PAGO A PROV JULIAN ANDRES OCHO			-7,676,526.00	402,768,445.67
12/09	PAGO A PROV CARLOS EDUARDO TEN			-7,676,526.00	395,091,919.67
12/09	PAGO A PROV BENJAMIN NARVAEZ			-13,528,000.00	381,563,919.67
12/09	PAGO A PROV ABC ELECTROFISIOLO			-19,200,000.00	362,363,919.67
12/09	PAGO A PROV STRAMEDICA SAS			-40,050,000.00	322,313,919.67
13/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CENTROSUR CENTROSUR VERSALLES		31,800.00	322,345,719.67
13/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-1,000,000.00	321,345,719.67
14/09	CONSIG LOC CAJER MF ASTROCENTR			165,000.00	321,510,719.67
14/09	CONSIG LOC CAJER MF ASTROCENTR			185,000.00	321,695,719.67
14/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-45,359.87	321,650,359.80
14/09	CHEQUE GIRADO		146873	-1,514,759.00	320,135,600.80
14/09	PAGO PSE BIENCO S.A. I.N.C.			-952,619.00	319,182,981.80
14/09	PAGO PSE SEGUROS COMERCIALES			-8,872,590.00	310,310,391.80
15/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO			215,000.00	310,525,391.80
15/09	PAGO NO APLICADO MARTHA LUCIA			540,000.00	311,065,391.80
15/09	CUOTA MANEJO CUPO ROTA JULIO			-35,600.00	311,029,791.80
15/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-528,319.49	310,501,472.31
15/09	CHEQUE PAGADO EN CAJA		146872	-734,954.00	309,766,518.31
15/09	PAGO A NOMIN JENIFER ALEXANDRA			-211,264.00	309,555,254.31
15/09	PAGO A NOMIN RODRIGUEZ MARIA F			-262,808.00	309,292,446.31
15/09	PAGO A NOMIN MARCELA VELASQUEZ			-368,900.00	308,923,546.31
15/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA MARCELA A			-380,958.00	308,542,588.31
15/09	PAGO A NOMIN PAOLA ANDREA LUCU			-380,958.00	308,161,630.31
15/09	PAGO A NOMIN PAOLA ANDREA NARV			-380,958.00	307,780,672.31
15/09	PAGO A NOMIN ANA MARIA MEDINA			-450,000.00	307,330,672.31
15/09	PAGO A NOMIN NATHALIA RODRIGUE	VERSALLES		-455,570.00	306,875,102.31
15/09	PAGO A NOMIN ZULY GAITAN			-455,570.00	306,419,532.31
15/09	PAGO A NOMIN NATHALY BARRETO			-484,550.00	305,934,982.31
15/09	PAGO A NOMIN JONIER FERNEY ROM			-598,113.00	305,336,869.31
15/09	PAGO A NOMIN ROSA YASMENIA MON			-616,570.00	304,720,299.31
15/09	PAGO A NOMIN GONZALEZ CARMEN R			-657,050.00	304,063,249.31
15/09	PAGO A NOMIN RODRIGO GONZALEZ			-736,000.00	303,327,249.31
15/09	PAGO A NOMIN SANDRA INES GARCI			-828,000.00	302,499,249.31
15/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA MILENA MA			-836,740.00	301,662,509.31
15/09	PAGO A NOMIN MELISSA ANDREA OR			-920,000.00	300,742,509.31
15/09	PAGO A NOMIN KATHERINE CASTRO			-920,000.00	299,822,509.31
15/09	PAGO A NOMIN PAOLA POTES GUAPA			-973,000.00	298,849,509.31
15/09	PAGO A NOMIN SANDRA PATRICIA P			-974,556.00	297,874,953.31
15/09	PAGO A NOMIN MENDOZA KARIME			-1,012,000.00	296,862,953.31
15/09	PAGO A NOMIN GUILLERMO GARZON			-1,067,340.00	295,795,613.31
15/09	PAGO A NOMIN ALEXANDER BEDOYA			-1,117,340.00	294,678,273.31

DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC2, END;

HOJA NO 3

SEÑOR (A)			DESDE 2017/08/31 HASTA 2017/09/30		
CORAZON Y AORTA S.A.			Cuenta Corriente		
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA			NUMERO 837-121315-59		
\$\$CALI VALLE 0076001000			SUCURSAL CENTROSUR		
823					
FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
15/09	PAGO A NOMIN MARIA XIMENA PRAD			-1,230,500.00	293,447,773.31
15/09	PAGO A NOMIN ZORAIDA BUSTAMANT			-1,318,672.00	292,129,101.31
15/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA JANETH AR			-1,363,180.00	290,765,921.31
15/09	PAGO A NOMIN CRISTIAN JOAN SUA			-1,491,737.00	289,274,184.31
15/09	PAGO A NOMIN MARIA FERNANDA CU			-1,801,345.00	287,472,839.31
15/09	PAGO A NOMIN LAURA PATRICIA AL			-1,947,400.00	285,525,439.31
15/09	PAGO A NOMIN GONZALO MEDINA			-3,532,078.00	281,993,361.31
15/09	PAGO A NOMIN BRIGETTE SABINE S			-4,005,414.00	277,987,947.31
15/09	PAGO A NOMIN SANTIAGO GARRIDO			-5,235,880.00	272,752,067.31
15/09	PAGO A PROV AVIATUR SA			-532,573.00	272,219,494.31
15/09	PAGO A PROV MARTHA LUCIA CASTR			-540,000.00	271,679,494.31
15/09	PAGO A PROV JULIO RODRIGUEZ			-622,000.00	271,057,494.31
15/09	PAGO A PROV MARES GROUP SAS			-730,756.00	270,326,738.31
15/09	PAGO A PROV MAINCO HEALTH			-823,146.00	269,503,592.31
15/09	PAGO A PROV RAPIASEO SAS			-1,448,816.00	268,054,776.31
15/09	PAGO A PROV JUAN DAVID DOMINGU			-1,507,500.00	266,547,276.31
15/09	PAGO A PROV ALLERS			-1,585,417.00	264,961,859.31
15/09	PAGO A PROV MILLAN Y ASOCIADOS			-1,836,000.00	263,125,859.31
15/09	PAGO A PROV CONSULTORSALUD			-3,072,000.00	260,053,859.31
15/09	PAGO A PROV RX SA			-3,815,866.00	256,237,993.31
15/09	PAGO A PROV ARROW			-5,598,960.00	250,639,033.31
15/09	PAGO A PROV BOSTON			-10,669,659.00	239,969,374.31
15/09	PAGO A PROV GEMECCO			-11,975,411.00	227,993,963.31
15/09	PAGO A PROV MEDTRONIC			-14,322,750.00	213,671,213.31
15/09	PAGO A PROV INTERVENTIONAL MED			-16,473,500.00	197,197,713.31
15/09	PAGO A PROV TERUMO COLOMBIA AN			-19,273,750.00	177,923,963.31
15/09	IVA CUOTA MANEJO ROTATI JULIO			-6,764.00	177,917,199.31
18/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-9,388.06	177,907,811.25
18/09	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL	CENTROSUR		-2,347,017.00	175,560,794.25
19/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		75,800.00	175,636,594.25
19/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		165,200.00	175,801,794.25
19/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-26,867.54	175,774,926.71
19/09	PAGO A NOMIN MENDOZA KARIME			-62,320.00	175,712,606.71
19/09	PAGO A NOMIN SANTIAGO GARRIDO			-135,289.00	175,577,317.71
19/09	PAGO A NOMIN LAURA PATRICIA AL			-2,734,920.00	172,842,397.71
19/09	PAGO A PROV ADRIANA ALVAREZ			-1,038,358.00	171,804,039.71
19/09	PAGO A PROV CLAUDIA ESCANDON			-2,746,000.00	169,058,039.71
20/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-196,122.34	168,861,917.37
20/09	CHEQUE GIRADO		146874	-4,200,000.00	164,661,917.37
20/09	DEBITO AUTOMAT LEASING-DEBITO	CENTROSUR		-44,830,587.00	119,831,330.37
20/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-1,000,000.00	118,831,330.37
21/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		157,900.00	118,989,230.37
21/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-43,135.40	118,946,094.97
21/09	PAGO A NOMIN SANTIAGO GARRIDO			-1,100,000.00	117,846,094.97
21/09	PAGO PSE SEGUROS COMERCIALES	CENTROSUR		-2,379,582.00	115,466,512.97
21/09	PAGO PSE Fondo de Empleados M	CENTROSUR		-6,724,652.00	108,741,860.97
21/09	DEBITO AUTOMAT LEASING-DEBITO	CENTROSUR		-351,617.00	108,390,243.97
21/09	PAGO A PROV GLORIA MARIA BETAN			-228,000.00	108,162,243.97
22/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-61,489.00	108,100,754.97
22/09	PAGO ENERGIA FIDUBANCOL FIDE	CENTROSUR		-2,445,650.00	105,655,104.97
22/09	COMIS PAGOS SUC VIRT EMPRESAS			-850.00	105,654,254.97
22/09	COMIS IVA PAGOS SUC VIRT EMP			-162.00	105,654,092.97
22/09	PAGO A PROV AVIATUR SA			-1,288,500.00	104,365,592.97
22/09	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL	CENTROSUR		-11,638,101.00	92,727,491.97
23/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-4.04	92,727,487.93
25/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		46,400.00	92,773,887.93

SEÑOR (A)			DESDE	HASTA
CORAZON Y AORTA S.A.			2017/08/31	2017/09/30
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA			CUENTA CORRIENTE	
\$\$CALI VALLE 0076001000			NUMERO 837-121315-59	
823			SUCURSAL CENTROSUR	

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
25/09	DEPOSITO CTA CORRIENTE CB	CANAL CORRESPONSA		166,500.00	92,940,387.93
25/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-20,489.84	92,919,898.09
25/09	ABONO VISA SUC.VIRTUAL			-500,000.00	92,419,898.09
25/09	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL	CENTROSUR		-4,580,421.00	87,839,477.09
25/09	CUOTA MANEJO SUC VIRT EMPRESA			-35,328.00	87,804,149.09
25/09	IVA CUOTA MANEJO SUC VIRT EMP			-6,712.00	87,797,437.09
26/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-12,064.80	87,785,372.29
26/09	PAGO PSE APORTES EN LINEA	CENTROSUR		-370,200.00	87,415,172.29
26/09	PAGO PSE SEGUROS COMERCIALES	CENTROSUR		-587,400.00	86,827,772.29
26/09	PAGO PSE Dígito de Verificaci	CENTROSUR		-2,058,600.00	84,769,172.29
27/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	ASTROCENRO		42,100.00	84,811,272.29
27/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	ASTROCENRO		113,800.00	84,925,072.29
27/09	CONSIGNACION LOCAL EFECTIVO	ASTROCENRO		181,300.00	85,106,372.29
27/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-76,930.00	85,029,442.29
27/09	CHEQUE GIRADO		146877	-9,455,683.00	75,573,759.29
27/09	PAGO A NOMIN BRIGETTE SABINE S			-160,470.00	75,413,289.29
27/09	TRASLADO CTA BANCOL SUC VIRT			-1,000,000.00	74,413,289.29
27/09	PAGO A PROV CONEXION IO SAS			-77,350.00	74,335,939.29
27/09	PAGO A PROV TAPPSI SAS			-174,308.00	74,161,631.29
27/09	PAGO A PROV ALLERS			-188,759.00	73,972,872.29
27/09	PAGO A PROV ESTERILIZAR EU			-195,030.00	73,777,842.29
27/09	PAGO A PROV VICTOR ADRIAN SERN			-200,900.00	73,576,942.29
27/09	PAGO A PROV REFRIAIRES COL SAS			-296,998.00	73,279,944.29
27/09	PAGO A PROV TINTAS Y SUMINISTR			-309,400.00	72,970,544.29
27/09	PAGO A PROV EMERDOM LTDA			-381,360.00	72,589,184.29
27/09	PAGO A PROV VANES DEL VALLE			-574,020.00	72,015,164.29
27/09	PAGO A PROV HELMER FLOREZ			-752,442.00	71,262,722.29
27/09	PAGO A PROV E COMMERCE MULTITI			-811,772.00	70,450,950.29
27/09	PAGO A PROV IPSOFT SA			-956,700.00	69,494,250.29
27/09	PAGO CUOTA CREDITO BANCOL	CENTROSUR		-4,697,309.00	64,796,941.29
28/09	PAGO DE PROV DIVE SAS			173,300,000.00	238,096,941.29
28/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-546,986.87	237,549,954.42
28/09	PAGO A PROV SSES LTDA			-159,600.00	237,390,354.42
28/09	PAGO A PROV WORLD MEDICAL SAS			-15,690,217.00	221,700,137.42
28/09	PAGO A PROV ST JUDE MEDICAL DE			--100,638,668.00	121,061,469.42
28/09	ABONO CARTERA SUC VIRTUAL			-20,258,233.00	100,803,236.42
29/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER			-136,985.75	100,666,250.67
29/09	PAGO A NOMIN JENIFER ALEXANDRA			-211,264.00	100,454,986.67
29/09	PAGO A NOMIN RODRIGUEZ MARIA F			-211,264.00	100,243,722.67
29/09	PAGO A NOMIN MARCELA VELASQUEZ			-368,900.00	99,874,822.67
29/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA MARCELA A			-380,958.00	99,493,864.67
29/09	PAGO A NOMIN PAOLA ANDREA LUCU			-380,958.00	99,112,906.67
29/09	PAGO A NOMIN PAOLA ANDREA NARV			-380,958.00	98,731,948.67
29/09	PAGO A NOMIN NATHALIA RODRIGUE			-455,570.00	98,276,378.67
29/09	PAGO A NOMIN ZULY GAITAN			-455,570.00	97,820,808.67
29/09	PAGO A NOMIN CRISTIAN JOAN SUA			-461,737.00	97,359,071.67
29/09	PAGO A NOMIN HILDUARA TABORDA			-481,837.00	96,877,234.67
29/09	PAGO A NOMIN NATHALY BARRETO			-558,550.00	96,318,684.67
29/09	PAGO A NOMIN JONIER FERNEY ROM			-611,970.00	95,706,714.67
29/09	PAGO A NOMIN ROSA YASMENIA MON			-616,570.00	95,090,144.67
29/09	PAGO A NOMIN SANDRA INES GARCI			-828,000.00	94,262,144.67
29/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA MILENA MA			-910,740.00	93,351,404.67
29/09	PAGO A NOMIN MELISSA ANDREA OR			-920,000.00	92,431,404.67
29/09	PAGO A NOMIN KATHERINE CASTRO			-920,000.00	91,511,404.67
29/09	PAGO A NOMIN RODRIGO GONZALEZ			-920,000.00	90,591,404.67
29/09	PAGO A NOMIN PAOLA POTES GUAPA			-973,000.00	89,618,404.67

DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC2, END;

HOJA NO 5



NIT 890.903.938-8

SEÑOR(A)		DESDE	2017/08/31	HASTA	2017/09/30
CORAZON Y AORTA S.A.		CUENTA CORRIENTE			
CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA		NUMERO 837-121315-59			
\$\$CALI VALLE 0076001000		SUCURSAL CENTROSUR			
823					

FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
29/09	PAGO A NOMIN MENDOZA KARIME			-1,012,000.00	88,606,404.67
29/09	PAGO A NOMIN ALEXANDER BEDOYA			-1,117,340.00	87,489,064.67
29/09	PAGO A NOMIN GUILLERMO GARZON			-1,117,340.00	86,371,724.67
29/09	PAGO A NOMIN GONZALEZ CARMEN R			-1,175,344.00	85,196,380.67
29/09	PAGO A NOMIN MARIA XIMENA PRAD			-1,230,500.00	83,965,880.67
29/09	PAGO A NOMIN SANDRA PATRICIA P			-1,328,940.00	82,636,940.67
29/09	PAGO A NOMIN CLAUDIA JANETH AR			-1,363,180.00	81,273,760.67
29/09	PAGO A NOMIN ZORAIDA BUSTAMANT			-1,380,000.00	79,893,760.67
29/09	PAGO A NOMIN MARIA FERNANDA CU			-1,801,345.00	78,092,415.67
29/09	PAGO A NOMIN GONZALO MEDINA			-3,532,079.00	74,560,336.67
29/09	PAGO A NOMIN SANTIAGO GARRIDO			-3,812,784.00	70,747,552.67
29/09	PAGO A NOMIN BRIGETTE SABINE S			-4,005,415.00	66,742,137.67
29/09	IVA COMIS TRASL SUC VIRTUAL			-3,306.00	66,738,831.67
29/09	COMISION TRASL SUC VIRTUAL			-17,400.00	66,721,431.67
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,414.83	66,719,016.84
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,414.83	66,716,602.01
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,414.83	66,714,187.18
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-2,414.83	66,711,772.35
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-7,244.49	66,704,527.86
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-9,659.32	66,694,868.54
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-16,903.81	66,677,964.73
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-24,148.30	66,653,816.43
29/09	COMISION PAGO A PROVEEDORES			-31,392.79	66,622,423.64
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,620,008.81
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,617,593.98
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,615,179.15
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,612,764.32
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,610,349.49
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,607,934.66
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,605,519.83
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-2,414.83	66,603,105.00
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-7,244.49	66,595,860.51
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-70,030.07	66,525,830.44
29/09	COMISION PAGO DE NOMINA			-74,859.73	66,450,970.71
29/09	COMISION E-MAILS ENVIADOS			-400.00	66,450,570.71
29/09	IVA COMISION E-MAILS			-76.00	66,450,494.71
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,450,035.89
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,449,577.07
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,449,118.25
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,448,659.43
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,448,200.61
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,447,741.79
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,447,282.97
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,446,824.15
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,446,365.33
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,445,906.51
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,445,447.69
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-458.82	66,444,988.87
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,376.46	66,443,612.41
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,376.46	66,442,235.95
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-1,835.28	66,440,400.67
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-3,211.74	66,437,188.93
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-4,588.20	66,432,600.73
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-5,964.66	66,426,636.07
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-13,305.78	66,413,330.29
29/09	COBRO IVA PAGOS AUTOMATICOS			-14,223.42	66,399,106.87

DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC2, END;

HOJA NO 6

SEÑOR (A) CORAZON Y AORTA S.A. CL 21 N6N 14 OF 307 SANTA MONICA \$\$CALI VALLE 0076001000		DESDE 2017/08/31 HASTA 2017/09/30 CUENTA CORRIENTE NUMERO 837-121315-59 823 SUCURSAL CENTROSUR			
FECHA	DETALLE	SUCURSAL	DCTO	VALOR	SALDO
30/09	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIER FIN ESTADO DE CUENTA			-82.82	66,399,024.05
DJDE JDL=ESP, JDE=FAHC1, END; HOJA NO 7					

COMO CONTADOR PÚBLICO TITULADO de **CORAZÓN Y AORTA SAS**, me permito

CERTIFICAR

Que con escritura pública Numero 1807 de agosto 17 del 2017 de la Notaria 22 del Círculo de la ciudad de Cali, **CORAZÓN Y AORTA S.A.S** NIT 900.051.107 adquirió un predio en la ciudad de Buga ubicado en la carrera 14 # 1-37 con matrícula inmobiliaria 373-16957, Numero catastral 0101022000110000 por un valor de \$ 640.000.000 al señor JOSÉ ALFREDO RÍOS AZCARATE con cedula de ciudadanía número 2.510.649 como consta en dicha escritura.

Que los gastos legales cobrados por la notaria 22 del Círculo de Cali, por esta transacción ascendieron a \$8.880.860, discriminados en: \$6.400.000 de Retención en la fuente y \$ 2.480.860 de gastos notariales, de los cuales a cargo del vendedor señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE le correspondió la retención en la fuente de \$ 6.400.000 y el 50% de los gastos notariales por \$ 1.240.430 para un total de \$ 7.640.430; Y al comprador CORAZÓN Y AORTA S.A.S. le correspondió el 50% de los gastos notariales por valor de \$ 1.240.430 .

Que con el cheque número KY 146868 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de CORAZÓN Y AORTA S.A.S. , el día 31 de agosto del 2017 se realizó del pago de \$ 8.880.860 a la Notaria 22 del Círculo de Cali que corresponden al valor total de los gastos notariales.

Que con el cheque Numero KY146870 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de CORAZÓN Y AORTA S.A.S., el día 31 de agosto del 2017 se realizó pago al señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCARATE por valor de \$ 632.359.570 cancelando el valor del predio adquirido, descontando el valor de \$ 7.640.430 que corresponden a los gastos notariales a cargo del comprador, y que de común acuerdo entre las partes decidieron disminuirlo del valor total a pagar por el concepto de la compra que realizó CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

Se firma en Cali, a los (25) veinticinco días del mes de agosto del 2020.



LAURA PATRICIA ALVAREZ CASTAÑO
Contador Publico
TP 22440 T

Se anexa

- Cheque # KY146870 del banco de Colombia por valor de \$ 632.359.570
- Soporte de transferencia del banco de Colombia a la Notaria 22 por valor de \$ 8.860.880
- Gastos Notariales totales por valor de \$ 8.860.880 liquidados por la notaria 22 de Cali



NOTARIA SANTOS CAJ
CALLE 13 NO 12-101 LOCAL 201 CTRO OCIAL LA 14 TEL 3553228

FECHA 30-08-2017
ACTOS
COMPRVENTA

CUANTIA (\$) 640.000.000,00

PRELIQUIDACION
Este documento es únicamente informativo

CARL Concepto

DERECHOS NOTARIALES
DERECHOS NOTARIALES RESOL 045117 ART 21
COPIA ORIGINAL
COPIAS PROTOCOLO
AUTENTICACIONES ESCRITURACION
SUBTOTALDERECHOS NOTARIALES

Valor (\$) 1.938.350,00
10.500,00
91.000,00
10.200,00
2.050.050,00

RECAUDOS E IMPUESTOS
IVA
RETENCION EN LA FUENTE
RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO
RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
SUBTOTALRECAUDOS E IMPUESTOS

389.510,00
6.400.000,00
20.650,00
20.650,00
6.830.810,00
8.880.860,00

TOTAL LIQUIDACION

Verificar
6.400.000.000
1.240.430
7.640.430

Comprobar
1.240.430

3.640.000
3.200.000
10.340.000



Corazón y Aorta

Santiago de Cali, 28 de septiembre del 2.017

Señores

ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE

MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO

Ciudad

Dirigimos a ustedes la presente, ratificando nuestra sorpresa por el requerimiento de información que nos dirigió la Superintendencia de Sociedades según documento 2017-800-13, al que debimos responder dentro de las 24 horas siguientes, el pasado día 22 del presente mes, relacionado con la compra que hicimos a ustedes el 30 de agosto del 2.017 en la Notaría 22 de Cali, por escritura pública 1807, referente al inmueble de la casa de habitación de dos pisos de la Carrera 14 No. - 37 cruce Calle 1 Av. Guadalajara esquina noroeste, lote B de la ciudad de Buga, con matrícula inmobiliaria No. 373-16957 por valor de compra de \$640.000.000 que pagamos a ustedes con el cheque No. 146870 de Bancolombia, al momento del otorgamiento de la escritura, hecho a nombre de JOSÉ ALFREDO RÍOS AZCÁRATE.

Manifestamos a ustedes que los hacemos responsables ante cualquier eventualidad, por los efectos que puedan generarse con motivo de su manera de obrar y específicamente por el ocultamiento de la información en que incurrieron respecto de la existencia del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, en el cual se involucra, entre otros, el inmueble nombrado atrás el cual compramos de buena fe con absoluto desconocimiento de la situación anotada sin que esto de lugar a cuestionamiento alguno sobre la validez de la enajenación comentada. No obstante, en razón de esa conducta injustificada, violatoria, entre otros, del deber jurídico de información, hemos dado instrucciones a nuestros asesores jurídicos para que analicen en conjunto el asunto y las acciones que pueden llegar a surgir o que se deban ejercer ante las distintas autoridades del poder judicial.

Atentamente,

Santiago Garrido Fernández
c.c. 10.291.743
Gerente General
Corazón y Aorta SAS
www.corazonyaorta.com

*Recibido para estudio
Señores 28 sep 2017
Cecilia Lucero Salazar*



EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE CORAZON Y AORTA SAS NIT. 900.051.107-2.

CERTIFICA QUE:

Que con escritura pública Numero 1807 de agosto 30 del 2017 de la Notaria 22 de la ciudad de Cali, **CORAZON Y AORTA SAS** NIT 900.051.107 adquirió un predio en la ciudad de Buga ubicado en la carrera 14 # 1-37 con matrícula inmobiliaria 373-16957, Numero catastral 010102200011000 por un valor de \$ 640.000.000 al señor JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE con cedula de ciudadanía numero 2.510.649 como consta en dicha escritura.

Que los gastos legales cobrados por la notaria 22 de Cali, por esta transacción ascendieron a \$ 8.880.860, discriminados en: \$ 6.400.000 de Retención en la fuente y \$ 2.480.860 de gastos notariales, de los cuales a cargo del vendedor sr JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE le corresponde la retención en la fuente de \$ 6.400.000 y el 50% de los gastos notariales por \$ 1.240.430 para un total de \$ 7.640.430; Y al comprador CORAZON Y AORTA SAS le corresponde el 50% de los gastos notariales de \$ 1.240.430 .

Que con el cheque número KY 146868 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de CORAZON Y AORTA SAS, el día 31 de agosto del 2017 se realizó pago por \$ 8.880.860 a la Notaria 22 de la ciudad de Cali que corresponden al valor total de los gastos notariales.

Que con el cheque Numero KY146870 desde la cuenta corriente de Bancolombia número 837-12131559 de CORAZON Y AORTA SAS , el día 31 de agosto del 2017 se realizó pago al señor JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE por valor de \$ 632.359.570 cancelando el valor del predio , descontando el valor de \$ 7.640.430 que corresponden a los gastos notariales a cargo del comprador , y que de común acuerdo entre las partes decidieron disminuirlo del valor total a pagar por el concepto de la compra que realizó CORAZON Y AORTA SAS.

Se firma en Cali, a los (26) veintiséis días del mes de agosto del 2020.


Monica Hellen Rivera Galíndez
C.C. 66994286

TP. No. 104223 - T
Miembro de Millán & Asociados S.A.
TR. 278

No 16742

Principal en Cali:
Calle 8 No. 3 - 14 Of. 1101 Edif. Cámara de Comercio
Tels.: (2) 889 5274 - (2) 888 2590 - (2) 883 4725
Cel. (312) 259 8111 Fax: (2) 881 6009

Bogotá:
Cra. 13 No. 32 - 51 Torre 3 Of. 3 - 14
Parque Empresarial Baviera
Tel. (1) 340 4784

gmcasoc@millanyasociados.com
www.millanyasociados.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-171111

Tipo: Salida Fecha: 29/04/2019 06:12:45 PM
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES
Sociedad: 891301681 - ARA LIMITADA Exp. 0
Remitente: 830 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA III
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 830-000054

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-013

Partes

Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz

Contra

Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada. y Maria Lucero Salazar Castillo

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2017-800-013

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Nora Lucía Ríos Sáenz y Carlos Alfredo Ríos Sáenz en contra de Alfredo José Ríos Azcarate, Ara Limitada y Maria Lucero Salazar Castillo surtió el trámite descrito a continuación:

1. Mediante auto n.º 800-4309 de 10 de febrero de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia.
2. Mediante auto n.º 800-9143 de 24 de mayo de 2017, este Despacho admitió la reforma de la demanda.
3. El 28 de marzo de 2018 se cumplió el trámite de notificación de los demandados.
4. El 30 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia judicial inicial convocada por el Despacho.
5. El 26 de abril de 2019, una vez agotada la etapa probatoria, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Hechos

Previo al análisis de las pruebas recaudadas en el curso del presente proceso, es preciso aludir brevemente a los antecedentes fácticos que dieron lugar a la presentación de esta demanda.

La compañía Ara Limitada, fue constituida mediante escritura pública n° 1594 del 27 de diciembre de 1976 de la Notaría Segunda del Circuito de Buga por Alfredo José Ríos Azcarate y sus hijos Nora Lucía Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz. Posteriormente y por escritura pública n° 804 otorgada el 6 de julio de 1977 por la Notaría Segunda de Cali, la señora Nhora Sáenz Salcedo, fue vinculada en calidad de socia.

En la reunión de Junta de Socios del 28 de agosto de 2014 y según consta en el Acta n.° 29, se aprobó la "venta del carro [con placas] n.° CWS 013 BMW campero azul monaco metalizado particular a la señora Diana Maria Salgado" (vid. Folio 2144). No obstante lo anterior, la compraventa se llevó a cabo con la señora Maria Lucero Salazar sin la debida autorización del máximo órgano social (vid. Folio 92).

Posteriormente en el año 2016, época en la que el señor Ríos Azcarate era el representante legal de Ara Limitada., mediante documento del 23 de agosto de 2016, esté cedió a su favor "el contrato de cuentas en participación celebrado el 28 de [abril] de 2011 entre MANUELITA S.A. y ARA LTDA (vid. Folios 243 y 244).

De igual forma, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad, denominados "Lote de Terreno rural No. 2 "Santa Mónica Dos", ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 [y] Lote de Terreno urbano distinguido como Lote B junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la Carrera 14 No. 1 - 37 de la ciudad de Buga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957" (vid. Folio 242 y respaldo). Lo anterior, según consta en escritura pública n°. 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho entrará a analizar cada uno de los cargos formulados en contra del señor Alfredo José Ríos Azcarate.

1. Acerca de la calidad de administrador de Alfredo José Ríos Azcarate.

Según las pruebas consultadas por el Despacho, Alfredo José Ríos Azcarate ejerció el cargo de representante legal desde el mes de diciembre de 1976. Sin embargo y según consta en acta n° 30 del 12 de marzo de 2015, el señor Carlos



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/12
SENTENCIAS
2019-01-17111
ARA LIMITADA

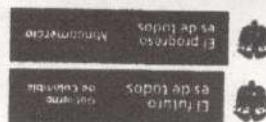
Alfredo Rios Saenz fue nombrado como nuevo gerente (vid. Folio 2150) cargo que ocupó hasta que esta Superintendencia profirió la sentencia n° 800-000071 del 03 de agosto de 2016, mediante la cual este Despacho resolvió, entre otros, [advertir la ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ara Ltda. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo (...)] de 2015, según consta en [acta] n°30]. (vid. Folio 325)

Así pues, los elementos probatorios descritos en el párrafo anterior son suficientes para que el Despacho pueda concluir que el Alfredo José Rios Azcarate ejerció, efectivamente, el cargo de administrador de Ara Limitada. a partir del 3 de agosto de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia que declaró ineficaz el acto mediante el cual se habría aprobado su reemplazo. En consecuencia, durante su gestión como representante legal de la compañía, el señor Rios Azcarate se encontraba sujeto al régimen de deberes y responsabilidades contenido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

2. Acerca del conflicto de interés en la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalupe de Buga.

Tal como se indicó previamente, en agosto del 2016 el señor Alfredo José Rios, en su calidad de administrador, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los inmuebles de propiedad de Ara Limitada denominados “Lote B” y “Santa Monica Dos”. En criterio de los demandantes, se habría violado el régimen colombiano en materia de conflicto de interés, toda vez que el señor Rios Azcarate debía contar con una autorización del máximo órgano social para poder, en su calidad de representante legal, transferir la propiedad de los referidos inmuebles a su nombre.

Por su parte, en su defensa las apoderadas de los señores Alfredo José Rios Azcarate y Maria Lucero Salazar Castillo, manifestaron que fue cierta la compraventa realizada por el señor Rios Azcarate sobre los predios aquí referidos, sin embargo, dichas actuaciones surgieron debido a “la inminente necesidad que tenía el señor ALFREDO JOSÉ RIOS AZCARATE de sobrevivir por su propia cuenta.” Declara que con los “frutos civiles y naturales del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535, han logrado sobrevivir” igualmente y basado en su aparente situación precaria, indica que [este] se vio obligado “a vender la casa distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957”. Respeto del pago de los referidos bienes, manifiesta que se hizo una dación en pago de “una deuda a cargo de Ara Limitada y a favor de Alfredo José Rios Azcarate”.



Alfredo Ríos Saenz fue nombrado como nuevo gerente (vid. Folio 2150) cargo que ocupó hasta que esta Superintendencia profirió la sentencia n° 800-000071 del 03 de agosto de 2016, mediante la cual este Despacho resolvió, entre otros, [advertir la ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ara Ltda. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo (...) de 2015, según consta en [acta] n°30]. (vid. Folio 325)

Así pues, los elementos probatorios descritos en el párrafo anterior son suficientes para que el Despacho pueda concluir que el Alfredo José Ríos Azcarate ejerció, efectivamente, el cargo de administrador de Ara Limitada, a partir del 3 de agosto de 2016, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia que declaró ineficaz el acto mediante el cual se habría aprobado su reemplazo. En consecuencia, durante su gestión como representante legal de la compañía, el señor Ríos Azcarate se encontraba sujeto al régimen de deberes y responsabilidades contenido en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

2. Acerca del conflicto de interés en la compraventa de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Tal como se indicó previamente, en agosto del 2016 el señor Alfredo José Ríos, en su calidad de administrador, transfirió a su nombre —a título de compraventa— los inmuebles de propiedad de Ara Limitada denominados “Lote B” y “Santa Monica Dos”. En criterio de los demandantes, se habría violado el régimen colombiano en materia de conflicto de interés, toda vez que el señor Ríos Azcarate debía contar con una autorización del máximo órgano social para poder, en su calidad de representante legal, transferir la propiedad de los referidos inmuebles a su nombre.

Por su parte, en su defensa las apoderadas de los señores Alfredo José Ríos Azcarate y Maria Lucero Salazar Castillo, manifestaron que fue cierta la compraventa realizada por el señor Ríos Azcarate sobre los predios aquí referidos, sin embargo, dichas actuaciones surgieron debido a “la inminente necesidad que tenía el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE de sobrevivir por su propia cuenta.” Declara que con los “frutos civiles y naturales del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535, han logrado sobrevivir” igualmente y basado en su aparente situación precaria, indica que [este] se vio obligado “a vender la casa distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16957”. Respeto del pago de los referidos bienes, manifiesta que se hizo una dación en pago de “una deuda a cargo de Ara Limitada y a favor de Alfredo José Ríos Azcarate”.



acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido.

Así, pues, para resolver la controversia suscitada entre las partes, se hace necesario establecer si el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal de Ara Ltda., estaba incurso en un conflicto de interés al momento de realizar la compraventa de los bienes inmuebles "Lote B" y "Santa Mónica Dos" de propiedad de Ara Limitada a sí mismo.

Por lo demás, con motivo de las referidas compraventas, el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado contaba con importantes incentivos para salvaguardar sus propios intereses y el traspasar los bienes a su nombre, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate, estaba obligado a obtener la autorización a la que hace el referido artículo.

No obstante lo anterior, de los documentos que obran en el expediente no existe acta del máximo órgano social de la compañía en la que conste la autorización al señor Ríos Azcarate para celebrar dichos negocios. Lo anterior fue constatado por la señora Nora Lucia Ríos y Carlos Alfredo Ríos en su calidad de socios de Ara Limitada al momento de rendir su interrogatorio de parte.

En este orden de ideas, es evidente que las actuaciones infringieron las reglas previstas en nuestro ordenamiento en materia de conflictos de interés, por lo que este Despacho decretará la nulidad absoluta de todos los actos por cuya virtud adquirió el dominio sobre los inmuebles antes referidos. En consecuencia, quedará obligado a restituirle Ara Ltda. la propiedad sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n^{os} 373-99535 y 373-16957. Con esta orden se busca darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 en el sentido de restituir "las cosas a su estado anterior". Ha de aclararse que en el presente caso no existirán restituciones mutuas⁴, por cuanto tal y como quedó comprobado, Ara Ltda. nunca recibió el pago del precio pactado tal como lo afirmaron los demandantes y el señor Carlos Arturo García, quien era contador para de compañía para el momento de los hechos, en sus declaraciones del 26 de abril de 2019.

⁴ Cfr. Código de Comercio artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Negrilla fuera de texto.

Por lo demás, si bien se argumenta que hubo una dación en pago por unos pagarés emitidos por Ara Limitada a favor del señor Ríos Azcarate, no obra en el expediente prueba que demuestre la existencia de los pagarés ni de alguna deuda por parte de la sociedad en favor del referido señor que pudiera dar origen a estos. Por otro lado, el señor Carlos Arturo García, contador de la sociedad para el 2016, manifestó en su declaración, que no existió ninguna deuda a favor del señor Ríos Azcarate y que nunca tuvo conocimiento de la expedición de los referidos pagarés. En ese orden de ideas, no habrá lugar a restituciones mutuas. No sobra precisar que aun cuando se fuera a realizar una dación en pago por la posible existencia de una deuda de Ara Limitada a Favor de Alfredo José Ríos Azcarate, esta decisión también debía ser aprobada por la Junta de Socios.

Finalmente, en el evento en que no se hiciera posible la restitución del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 37316957 de la oficina de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, por haber sido transferido a terceros que puedan ser considerados como poseedores de buena fe, este Despacho condenará al pago del valor equivalente del bien respectivo por parte Alfredo José Ríos Azcarate.

3. Acerca del conflicto de interés en la venta del vehículo de placa CWS013

Los demandantes han controvertido la celebración de la venta del automotor de placas CWS 013, marca B.M.W., modelo 2010, efectuada por Ara Ltda. a favor de Maria Lucero Salazar Castillo. Al respecto, no es claro para el Despacho las situaciones de tiempo modo y lugar que dieron origen a la citada compraventa, pues no denota la demanda hechos concretos -facticos ni jurídicos- que le sirvan de fundamento a la citada pretensión.

No obstante, una vez revisadas las pruebas disponibles, el Despacho pudo establecer que mediante acta n.º 29 del 28 de agosto de 2014, el máximo órgano social de Ara Limitada, otorgó autorización para efectuar la venta el vehículo en cuestión, a favor de Diana Maria Salgado Salazar. (vid. Folio 2299) Sin embargo, para este Despacho es claro, tal y como se aprecia en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, (vid. Folio 92) que el señor Ríos Azcarate efectuó el traspaso de la propiedad del vehículo de placas CWS013, a favor de Maria Lucero Salazar Castillo, su esposa desde el año 2014 (vid. Folio 2263) y que según manifestaciones obtenidas en audiencia del 26 de abril de 2019, rendidas por el señor Carlos Arturo García, el dinero generado por dicha compraventa nunca ingreso a las cuentas de la sociedad.

A la luz de las anteriores consideraciones, y aunque el máximo órgano social adoptó la decisión que venderle el carro a Diana Maria Salgado, lo cierto es que

este negocio no se llevó a cabo. Si el señor Ríos Azcarate, en representación de Ara Limitada., quería venderle el carro a María Lucero Salazar, debió contar con una autorización expresa del máximo órgano social para este negocio.

Como se manifestó en el punto anterior, y en atención a que este Despacho debe buscar establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, para el Despacho es claro con motivo de las referida compraventa, el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado contaba con importantes incentivos para salvaguardar sus propios intereses y el de su esposa, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate estaba obligado a obtener la autorización a la que hace referencia el referido artículo.

Ante este escenario y atendiendo los mandatos normativos establecidos, se evidencia que la operación reseñada si representó un conflicto de interés, por lo que el Despacho declarara la nulidad absoluta solicitada por los demandantes.

4. Acerca del conflicto de interés en la cesión del contrato de cuentas en participación celebrado entre Manuelita S.A. y Ara Limitada.

Sobre este punto se pone de presente que según lo establecido en el hecho vigésimo sexto de la reforma de la demanda, el cual fue aceptado por Alfredo José Ríos Azcarate en la correspondiente contestación, 'el señor Alfredo José Ríos Azcarate tuvo a bien cederse a sí mismo mediante documento privado suscrito el 23 de agosto de 2016, e igualmente sin autorización de la Junta de Socios, el contrato de cuentas en participación celebrado el 28 de abril de 2011 entre Manuelita S.A. y Ara Limitada' (vid. Folio 243). De igual forma, la señora María Lucero Salazar, al rendir su interrogatorio, manifestó que dicho contrato se había cedido y que en virtud de este, se le consignaba a su cuenta una suma de aproximadamente seis millones de pesos mensuales.

Así las cosas, como se ha venido manifestando a lo largo de la presente sentencia, y en atención a que este Despacho debe buscar establecer si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, para el Despacho es claro con motivo de las referida cesión, que el señor Ríos Azcarate en su calidad de representante legal estaba obligado legalmente a velar por los mejores intereses de la sociedad. Al mismo tiempo, es evidente que el demandado contaba con importantes incentivos

para salvaguardar sus propios intereses y el de su esposa, lo que da lugar a que se presente la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Esta circunstancia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, es suficiente para comprometer el juicio objetivo de las personas que tienen a su cargo la administración de una compañía. En este sentido, el señor Ríos Azcarate estaba obligado a obtener la autorización a la que hace referencia el referido artículo.

No obstante lo anterior, debe advertirse que dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el conflicto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos.

5. De la indemnización de Perjuicios

Aunque en la demanda se ha solicitado una indemnización de perjuicios a favor de Ara Ltda., los cuales se han tasado en la suma de \$2.155.356.000, y cuya prueba se fundaría en la escritura pública n° 1434 del 24 de agosto de 2016 de la Notaria 22 de Cali, las reglas vigentes en materia de responsabilidad de administradores no le permiten al Despacho decretar la indemnización reclamada. Ello obedece a que las conductas cuestionadas por los demandantes, tuvieron la virtualidad de lesionar en forma directa el patrimonio de Ara Ltda. y apenas indirectamente el de sus socios.

En este sentido, no debe perderse de vista que, como lo ha explicado esta Delegatura en varias oportunidades, "los asociados oprimidos no podrían solicitar una indemnización a título personal con base en el daño irrogado al patrimonio social, puesto que se trataría de perjuicios indirectos, cuya reclamación es inviable en nuestro sistema".⁵ Es así como, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al socio, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el socio, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de

⁵ Cfr., por ejemplo, la sentencia n.° 800-52 del 9 de junio de 2016. Así mismo, en palabras de Suescún Melo, "si se produjo un daño a la sociedad afectando directamente su patrimonio y esta afectación golpeó consecuentemente al accionista, sólo habrá una acción social y no podrá ejercerse ninguna acción individual por parte de los accionistas, pues la acción sólo corresponde a la persona jurídica que es la que ha sufrido el perjuicio, debiendo ejercer esa acción a través de sus representantes. En efecto, el accionista, por el solo hecho de serlo, no tiene facultad de representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica". Cfr. J. Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo II (1996, Bogotá D.C., Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes) 320.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/12
SENTENCIAS
2019-01-171111
ARA LIMITADA

representar a la sociedad y las acciones sociales han de ser ejercidas por los mandatarios de la persona jurídica. Y tampoco puede el accionista actuar en su propio nombre, pues se trataría del ejercicio de una acción individual que sólo se le otorga cuando el perjuicio que ha experimentado es personal, particular y no social".⁶

Ahora bien, tampoco puede considerarse que los perjuicios sufridos por los demandantes provengan de los dividendos que habrían recibido si la compañía no hubiera sufrido pérdidas con ocasión de los contratos celebrados por su exrepresentante legal en detrimento del patrimonio de la sociedad. En efecto, tales perjuicios habrían impactado directamente las utilidades de la compañía, y apenas indirectamente los dividendos de los asociados. A ello debe sumarse que no es posible concluir con certeza que tales perjuicios se hayan producido, pues las sumas repartibles a título de dividendos resultan, necesariamente, de una decisión del máximo órgano social, con sujeción a las reglas sobre la materia. En esa medida, es posible que se reparta apenas una porción de las utilidades generadas o, simplemente, que se apruebe una retención de tales sumas. En otras palabras, la infracción al deber del administrador que fue acreditada en el proceso afecta directamente el patrimonio de la compañía y esta afectación podría golpear, consecuencial pero indirectamente, el patrimonio de los accionistas mediante la pérdida del valor intrínseco de su acción.⁷

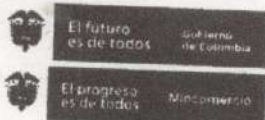
A la luz de las anteriores consideraciones, se desestimaran las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda.

Finalmente, el despacho encuentra necesario hacer referencia sobre las manifestaciones hechas por la apoderada Alfredo José Ríos Azcarate y Maria Lucero Salazar Castillo, respecto a la improcedencia de la nulidad absoluta de los actos celebrados en conflicto de interés.

Ha indicado la apoderada de los demandados que el demandante debió solicitar la nulidad relativa de los contratos, por cuanto según sus manifestaciones, los actos ejecutados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, podrían sanearse por la ratificación de las partes, en dicho sentido y debido a que los demandantes no plantearon sus pretensiones bajo este contexto normativo, solicita sean rechazadas todas y cada una de las pretensiones planteadas. Como primera medida, es importante aclarar que las pretensiones elevadas en el presente litigio, como ya se ha dicho, buscan controvertir la responsabilidad de Alfredo José Ríos Azcarate por el incumplimiento de los deberes que le

⁶ Cfr. sentencia n.º 800-52 del 9 de junio de 2016. Cfr. también a J Suescún Melo, Derecho privado: estudios de derecho civil y comercial contemporáneo (1996, Tomo II, Cámara de Comercio de Bogotá y Universidad de los Andes, Bogotá) 320.

⁷ Gyptec 9 de junio de 2016 y Jorge Eduardo Terreros contra Rafael Uribe Toro Servisurco.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/web/guest/informacion
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



corresponden como administrador de Ara Ltda. En razón de lo anterior, el Despacho establece con claridad cuáles son las normas que predica el demandante se han visto violadas con las actuaciones del señor Ríos Azcarate, en particular, lo reglamentado por el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1925 de 2009, el cual prevé que a través de proceso judicial se podrá obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados, en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, además reglamenta, que una vez declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior.

Así las cosas, resulta claro que las normas aplicables en el presente litigio, refieren lo especial y no lo general, pues como se ha dicho en jurisprudencia aplicable "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"⁸, en consecuencia, y atendiendo las especialísimas facultades que la ley le ha otorgado a esta jurisdicción, este Despacho no accederá a la petición planteada.

III. SANCIONES PROCESALES

El párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, "en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios". Sin embargo, el mismo artículo dispone que "[l]a aplicación de [esta] sanción [...] solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte". En este sentido, el Despacho se abstendrá de aplicar la sanción en comento, por cuanto la falta de demostración de los perjuicios no obedeció a la negligencia ni al actuar temerario de las demandantes, sino a que las pretensiones de carácter pecuniario formuladas en la demanda no prosperaron debido a que las demandantes no pueden solicitar el pago de perjuicios que se habrían causado directamente a Ara Ltda.

IV. COSTAS

En vista de que no han prosperado todas las pretensiones de la demanda, el Despacho condenará a los demandados a pagar a la demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Jose Gregorio Hernandez Galindo. Sentencia C-005-96

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a su favor el dominio de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga contenidos en la Escritura Pública n.° 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016 de la notaria veintidós del círculo de Cali.

Tercero. Disponer la cancelación del registro de la escritura pública de venta 1434 del 24 de agosto de 2016 en los folios de matrícula de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n° 373-99535 y 373-16957 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga.

Cuarto. De no ser posible la restitución del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.° 373-16957 de la oficina de instrumentos públicos de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcarate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

Quinto. Declarar que Alfredo José Ríos Azcarate, actuó en conflicto de interés, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir a nombre de Maria Lucero Salazar Castillo el vehículo de placa CWS 013.

Sexto. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo identificados con placa CWS 013, cuyo traspasó se realizó el 26 de agosto de 2014.

Séptimo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, a efectos de que realice las anotaciones pertinentes en el certificado de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

12/12
SENTENCIAS
2019-01-171111
ARA LIMITADA

tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula n.º 373-99535 y 37316957.

Octavo. Oficiar a la Notaría Veintidós del círculo de Cali para que cancele la Escritura Pública n.º 1434 celebrados el 24 de agosto de 2016.

Noveno. Oficiar a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Santiago de Cali para que cancele el traspaso del vehículo con placas CWS 013 que hizo Ara Limitada a María Lucero Salazar realizado el 26 de agosto de 2014

Décimo. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Décimo primero. Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho a favor del demandante, la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

La Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III,

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS

Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III

TRD



El futuro
es de todos

Salvemos
a Colombia



El progreso
es de todos

Mezclamos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ Y CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ.
DEMANDADO	ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE
RADICADO	11 001 31 99 002 2017 00013 04
INSTANCIA	SEGUNDA -APELACIÓN DE SENTENCIA-
DECISIÓN	MODIFICA

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Agotada la actuación pertinente, tal y como se anunció en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, formularon demanda en contra de Alfredo José Ríos Azcárate¹, a fin de que se declarara: /) que el demandado en calidad de socio y representante legal de la sociedad ARA LTDA., actuó en abierto conflicto de intereses y sin autorización por parte de la Junta de Socios, al transferir en su favor mediante Escritura Pública No. 1434 del 24

¹ A este trámite se vinculó la sociedad ARA Ltda. y a la señora María Lucero Salazar Castillo (fls.186 vto.)

de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y en favor de su esposa -María Lucero Salazar-, el vehículo de automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010; y *ii) "la nulidad" de los citados negocios* (fls.246 Cprincipal No. 1).

En consecuencia, se condene al demandado a pagar en favor de la sociedad: *i)* los perjuicios que le pudiera irrogar con ocasión de las actuaciones realizadas, en especial los frutos del inmueble de M. I. No. 373-99535; *ii)* el lucro cesante, intereses moratorios a la tasa máxima legal; *iii)* los impuestos derivados de la Escritura Pública de Compraventa No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali; y *iv)* los perjuicios que a título de daño emergente se causaron, por haber incluido dentro de la contabilidad de ARA Ltda. un pasivo inexistente y la dación en pago de los citados inmuebles.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Desde la Constitución de la Sociedad ARA Ltda. ha sido su representante legal principal el señor Alfredo Ríos Azcárate, quien parte de sus actuaciones han estado dirigidas a beneficiarse personalmente. Durante casi 40 años no ha presentado a la Junta de Socios informe de gestión, razón por la que se desconoce el paradero de múltiples negociaciones en las que tenía un conflicto de interés.

2.2. Mediante E. P. No. 1434 de 24 de agosto de 2016 de la Notaría Veintidós de Cali, el citado representante legal celebró compraventa en su favor de los siguientes inmuebles: *i)* lote de terreno rural No. 2, denominado *"Santa Mónica dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga"* de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y *ii)* lote de terreno urbano distinguido

como *"lote b junto con su casa de habitación de dos pisos, ubicado en la carrera 14 No. 1-37 cruce calle 1 avenida Guadalajara Esquina Noreste de la ciudad de Buga"*, distinguido con M.I. No. 373-16957 de la misma oficina de registro.

En el punto tercero del citado instrumento público, se indicó que el pago se haría mediante el endoso en propiedad de los pagarés suscritos por ARA Ltda., en favor del señor Alfredo José Ríos Azcárate, el 28 de septiembre de 2013, lo que fue desmentido por quien fue el contador -Carlos Arturo García-, para la época de aquella sociedad.

Por razón de la venta del mencionado lote urbano -lote b-, en donde funcionaban las oficinas de ARA Ltda., el señor Ríos cambió todas las chapas de las puertas y envió comunicación a los socios negando el acceso por ser de su *"exclusiva"* propiedad, violando el derecho de inspección de los demandantes.

2.3. Sin autorización de la junta de socios y en abierto conflicto de intereses, el convocado *"tuvo a bien cederse a sí mismo mediante documento privado suscrito el 23 de agosto de 2016, el contrato de cuentas de participación celebrado el 28 de abril de 201 entre MANUELITA S. A. y ARA LTDA., sobre el lote de terreno rural No. 2, denominado "Santa Mónica dos ubicado en la vereda el Zanjón Hondo del Municipio de Buga"* de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, asegurando los rendimientos de la caña sembrada en el terreno.

2.4. Dado el proceder del señor Alfredo, mediante acta No. 37 del 8 de septiembre de 2016, los demás socios de ARA Ltda., votaron por la remoción de aquél en su calidad de representante legal principal. El removido representante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la inscripción No. 8104 del 29 de septiembre de 2016, resuelto por la Cámara de Comercio de Buga, confirmar el registro, enviando

ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de alzada, dejando en suspenso esa decisión.

2.5. Los asociados reunidos equivalentes al 60% de las cuotas sociales, en reunión extraordinaria decidieron iniciar acción social, decisión que consta en acta que fue debidamente inscrita el 25 de noviembre de 2019, bajo la inscripción 8194 del libro IX del registro mercantil, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto confirmado en doble instancia.

3. Posición de la parte pasiva.

3.1. Ara Ltda.² No se opuso a las pretensiones de la demanda.

3.2. Alfredo José Ríos Azcárate³. Se opuso a las pretensiones. Solicitó que *"se declare cualquier excepción que surja de los hechos y pruebas de la demanda"*⁴.

3.3. María Lucero Salazar⁵. Se opuso a las súplicas de la demanda, formuló las excepciones de fondo que denominó:

i) "falta de legitimación en la causa por activa y pasiva". No hay prueba que el señor Alfredo José Ríos hubiese vendido a la señora Lucero. Dado que la propietaria es Diana María Salgado, es a ésta a quien debió demandarse. Respecto del inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, tampoco existe legitimación porque su propietaria es Corazón y Aorta S. A. S., quien lo adquirió mediante E. P. No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaría 22 de Cali.

² Fls. 1784, 1954.

³ Fls. 1944, 1967.

⁴ Fls. 1947.

⁵ Fla. 1948.

ii) "saneamiento de la nulidad". La junta de socios de Ara Ltda. reunida el 28 de agosto de 2014, según consta en acta No. 29, aprobó la compraventa del vehículo en favor de Diana Marcela Salgado Salazar, y por lo tanto, la demanda debió dirigirse frente a esta, a quien la señora María Lucero Salazar Castillo transfirió el vehículo de placas CWS013.

4. La sentencia de primera instancia

La Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcárate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir: *i)* en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y *ii)* a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

De igual forma, decretó la nulidad absoluta: *i)* de los contratos de compraventa de dichos inmuebles, contenidos en la E. P. No. 1434 del 24 de agosto de 2016, de la Notaría 22 del Círculo de Cali; y *ii)* del contrato de compraventa del mencionado automotor. En consecuencia, ordenó la cancelación: *i)* del registro de la referida escritura en los citados folios de matrícula; y *ii)* del traspaso del comentado automóvil efectuado el 26 de agosto de 2014.

Así mismo, dispuso: *i)* de no ser posible la restitución del fundo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Alfredo José Ríos Azcarate pagará el valor equivalente, según los términos expuestos en la parte considerativa, junto con los intereses; y *ii)* mediante sentencia complementaria, que de no ser posible la restitución del automotor de placas CWS -013, se condenó al mismo señor a pagar su valor equivalente.

5. El recurso de apelación

Las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida. Sus reparos se concretan a los siguientes:

Parte demandada.

5.1. Está probado lo siguiente: *i)* mediante la Escritura Pública 1934 del 24 de agosto de 2016, ARA Ltda., representada por Alfredo José Ríos Azcarate, se transfirió los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; *ii)* las dos partes estuvieron representadas por el señor Alfredo José Ríos Azcarate; *iii)* dentro del objeto social de la sociedad, entre otros está adquirir, poseer, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles; *iv)* el señor Alfredo José Ríos Azcarate no obtuvo la autorización especial a que alude el artículo 839 del Código de Comercio; *iv)* la venta del vehículo campero BMW fue vendido por ARA Ltda., a la señora María Lucero Salazar Castillo; y *v)* no hubo autorización de la junta de socios de ARA Ltda.

Sin embargo, ninguna de las compraventas objeto de demanda está viciada de nulidad absoluta sino de nulidad relativa, la cual no fue alegada por la parte demandante, razón por la que no puede ser declarada de oficio, ni a solicitud del Ministerio Público, y está limitada a petición a la parte interesada.

Ninguna norma contempla que los actos desplegados por el representante legal consigo mismo estén viciados de nulidad absoluta, ésta opera siempre y cuando se demuestre objeto o causa ilícita, si bien es cierto que no se cumplió con el requisito previo de la autorización de la junta de socios ello no implica que tenga ese vicio.

Se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente:

Fernando Giraldo Gutiérrez. SC451-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01.

5.2. Con respecta a la compraventa efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

Parte demandante.

5.3. De la restitución de la casa en Buga. Se debe ordenar la entrega de dineros puestos en fideicomiso que sería la forma de restituir el precio pagado a la sociedad ARA Ltda.

5.4. De los frutos del Lote Santa Mónica. La pretensión tercera de la demanda sí debería prosperar. Se llama la atención a lo dispuesto en el artículo 22235 del Decreto 1074 del 2015. Si bien no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita, con la compraventa en abierto conflicto de interés y sin autorización por parte del máximo órgano social de ARA Ltda., del inmueble conocido como Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la posibilidad de acceder a los frutos que producía, mismos que con la declaratoria de nulidad tendrían que ser retornados a ARA Ltda., y según confesión de María Lucero Salazar Castillo eran 6 millones de pesos mensuales desde la época.

5.5. Las costas son demasiados bajas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dispone: "*son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones*".

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley, prevé: *"Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados"*.

A su turno, el artículo 24 *ibídem*, consagra la denominada responsabilidad de los administradores. En efecto, dice: *"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador"*.

De la anterior regla se advierte que el régimen de responsabilidad que nos ocupa es de índole subjetivo, por cuanto los títulos de atribución son el dolo o la culpa como conductas reprochables, y el interesado por disposición normativa está relevado de acreditar la culpa en los casos de incumplimiento, extralimitación de sus funciones, y transgresión a la ley o a los estatutos.

Cabe resaltar, a la luz del inciso tercero del artículo 200 de la Ley 222 de 1995, *"se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar"*.

Los instrumentos mediante los cuales se puede reclamar ante la jurisdicción la responsabilidad de un administrador son las reconocidas: acción social e individual de responsabilidad.

i) Acción social de responsabilidad. El artículo 25 de la 222 de 1995, consagra:

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

De conformidad con la anterior regla, la acción social de responsabilidad en favor de la sociedad, en principio corresponde su ejercicio a la compañía por autorización de la asamblea o junta de socios, y si dentro de los tres meses siguientes a aquella no se inicia, puede ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o cualquiera de los socios en interés de la sociedad.

ii) Acción individual de responsabilidad. El inciso final del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, pregona: “[L]o dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”.

Como puede apreciarse, además de la acción social que tiene la compañía para reclamar sus perjuicios y extraordinariamente tienen entre otros, los socios con la misma finalidad, estos últimos y los terceros tienen a su alcance la denominada acción individual, frente a la cual la doctrina ha explicado: “la acción individual no pretende, como es natural, que se indemnicen perjuicios irrogados a la compañía, sino la compensación por los

*daños causados al patrimonio personal del asociado o tercero afectado por el hecho*⁶.

A manera de síntesis, sobre el régimen de responsabilidad de los administradores, la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado:

Se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de "incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos" y de que los administradores "hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia", se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores⁷.

Ahora, uno de los supuestos que abren paso a la responsabilidad del administrador es el denominado conflicto de intereses, consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 1222 de 1995, que dispone:

En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

⁶ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tercera Edición. Tomo I. Bogotá: Temis. 2016. Pág. 725.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011). Ref.: 05001-3103-016-2002-00007-01.

Mediante Decreto 1925 de 2009, se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a "*conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad*", y en su artículo 1, prevé:

El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

Del artículo 5 *ibídem*, se entiende que el legislador consagró la nulidad absoluta como sanción a los negocios celebrados en conflicto de interés, porque dice:

El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido (...), declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio".

Como puede verse, de la última reglamentación en cita surge una acción más que tiene que ver con la responsabilidad solidaria del administrador que por sí o por interpuesta persona causa perjuicios por dolo o culpa incurriendo en conflicto de interés o competencia con la sociedad sin la debida autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con miras a obtener **la nulidad absoluta de los actos ejecutados contrariando el citado deber, estando legitimados para su ejercicio, la sociedad, sus asociados o terceros perjudicados.**

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria III, declaró que el señor José Alfredo Ríos Azcárate, actuó en conflicto de interés incumpliendo el deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al transferir: *i)* en su favor el dominio de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga; y *ii)* a nombre de María Lucero Salazar Castillo el vehículo de placas CWS-013.

En consecuencia, decretó la nulidad absoluta de esos negocios jurídicos, disponiendo su cancelación en los correspondientes registros y la restitución de cada uno de esos bienes. Así mismo, ordenó que de no ser posible la restitución: *i)* del fundo de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga; y *ii)* del automotor de placas CWS -013, el demandado pague su valor equivalente.

Con miras a la resolución de la alzada, y teniendo en cuenta que en este grado de conocimiento no es materia de debate que la acción ejercida por los demandantes es la individual de responsabilidad del administrador, con acumulación de pretensiones de nulidad de actos o contratos celebrados en conflicto de interés, esto es por incumplimiento del deber consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se advierte presente legitimación en la causa por activa de los demandantes Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, por cuanto no se desconoce su calidad de socios de ARA Ltda.

De igual forma, es menester precisar que atendiendo los puntos de inconformidad de los recurrentes, no fue objeto de reproche frente a la sentencia de primera instancia los siguientes antecedentes fácticos: *i)* mediante Escritura Pública 1934 del 24 de agosto de 2016, la sociedad ARA Ltda., representada por Alfredo José Ríos Azcarate, transfirió en favor del último los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y 373-16957 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Buga; *ii*) el vehículo BMW fue transferido a la señora María Lucero Salazar Castillo; y *iii*) no se obtuvo autorización de la junta de socios de ARA Ltda., para realizar esos negocios.

1. Rebate la parte demandada que ninguna regla contempla que los actos desplegados por el representante legal sin autorización previa de la junta de socios den lugar a la nulidad absoluta.

1.1. Para resolver el cargo, teniendo en cuenta que los argumentos de censura de la demandada están contenidos en la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. SC451-2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01, se procede a dejar memoria de la constatación de lo más relevante de la misma, en orden a determinar si se trata de un precedente vertical que vincula a este juicio, y sí es insoslayable su aplicación a este caso.

En esa sentencia, se resuelve la acción impetrada por Granos Piraquive S. A. en Liquidación contra Inversiones Brothers Smith Hej Ltda. y el Banco GNB Sudameris S. A., con pretensiones acumuladas tendientes a que se declarara: *i*) **relativamente simulada** la compraventa "*de un inmueble*" celebrada entre la actora e Inversiones Brothers Smith Hej Ltda., mediante Escritura Pública No. 2236 del **20 de septiembre de 2005** otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, por cuanto correspondía a una donación viciada de nulidad absoluta por omisión de formalidades legales; *ii*) subsidiariamente, **resolución por incumplimiento** en el pago del precio; y *iii*) segunda subsidiaria, **nulidad absoluta por causa ilícita**.

Los antecedentes fácticos en que se fundaron esos pedimentos en concreto son que el señor Ramiro Castellanos Martínez, celebró el negocio atacado actuando al tiempo como representante legal tanto de vendedora como de la compradora, siendo socios de la última su hermano y dos sobrinos.

El 1º de diciembre de 2006, la junta directiva de Granos Piraquive S.A. revocó el nombramiento de dicho administrador por inconformidades en su gestión, y el 14 de noviembre de 2008, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, razón por la que dejó de ejercer su objeto social.

Entre otras alegaciones, en ese asunto se reprochó la representación simultánea de los dos extremos y el parentesco que se tenía con socios de la compradora, situación que configuraba un conflicto de interés, y que hacía indispensable la consulta o autorización de la junta directiva o la asamblea de accionistas de la enajenante, previo a la venta y que por haber sido omitida vició ese negocio de nulidad absoluta por causa ilícita.

La Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del 4 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación, para en su lugar confirmar el fallo de primera instancia de 9 y 16 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. Para lo que aquí interesa, esto es en lo relativo a los conflictos de interés en la celebración de negocios jurídicos por parte de un administrador, puntualmente sobre el autocontrato, dijo:

i) En el Código de Napoleón y los que siguen su orientación, como el chileno y colombiano, no existe una normativa que regule de forma general y sistemática el autocontrato y los conflictos de interés que este puede provocar; aparecen sí, dispersas preceptivas sobre ciertas prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la representación que cumplen los padres, tutores, curadores y mandatarios. Esa situación ha conllevado a que respecto del contrato consigo mismo, la conclusión sobre el reconocimiento o sanción jurídica no sea la misma.

ii) El artículo 839 del Código de Comercio, si bien establece la prohibición del autocontrato, no determina a renglón seguido la sanción para el mismo, cuando no ha mediado la expresa autorización o ratificación del mandante o *dominus negotii*. Con base en el numeral 4 del artículo 906 *ibídem*, se concluye que no en todas las enajenaciones en las que subyazca

negocio de ese talante, la amonestación será la "nulidad" absoluta, porque el legislador la reserva para supuestos en los que está en juego o en riesgo el orden público o el interés superior de un menor de edad.

iii) Si la convención impugnada se ajusta al fenómeno del autocontrato, como una venta en la que el representante de vendedora y compradora es el mismo, pero no está enlistada en el numeral 4 del artículo 906 *ibídem*, una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese negocio por contravenir norma imperativa (art. 839 C. de Co.), tendría como reproche la nulidad absoluta. Sin embargo, se llega a la conclusión que un entendimiento lógico y sistemático, el resultado es la anulabilidad –nulidad relativa- y no la nulidad absoluta, por las siguientes razones:

a) la falta de autorización expresa del *dominus negotii*, no es en un mandato de linaje imperativo, dado que se puede superar con la voluntad del afectado y no afecta el orden público;

b) en la representación voluntaria, la ratificación del interesado tiene efectos retroactivos, aun en los casos que se olvida la licencia en cuestión;

c) a la luz del artículo 906 del Código de Comercio, la compraventa del representante para sí mismo directamente o por interpuesta persona, es castigada con nulidad relativa; y

d) se sostiene que el extracto jurisprudencial citado en la providencia casada, correspondía a una situación diferente, correspondía a un gerente que mediante dación en pago y transacción, **transfirió sin facultades para ello los bienes con los que la compañía desarrollaba su objeto social, de donde se concluyó que hubo objeto ilícito**, y no se hizo referencia a los preceptos de la actividad mercantil como el artículo 906 del Código de Comercio que prevén la anulabilidad como sanción para determinadas compraventas.

1.2. Constatados los antecedentes relevantes que dieron lugar a la decisión tomada en la citada providencia, conviene recordar cuándo los fundamentos de un precedente vertical son de obligatoria aplicación.

La Corte Constitucional, ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un **caso determinado**, que por su pertinencia y **semejanza en los problemas jurídicos resueltos**, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*⁸(negrilla fuera de texto).

Con respecto al precedente vertical, la citada Corporación, ha dicho: *"[E]l precedente vertical, (...) se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia⁹. (...) [A]l provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales"*¹⁰.

Así mismo, en términos generales explica respecto del precedente judicial obligatorio que *"la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, **estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores**"*(negrilla y subrayas fuera de texto)¹¹.

1.3. Vistos los antecedentes fácticos y jurídicos de la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuyos fundamentos pide la

⁸ SU-053 de 2015.

⁹ T-460 de 2016.

¹⁰ SU- 354-2007.

¹¹ C-836/01.

parte demandada que sean aplicados en la resolución de este asunto, y puesto de presente que la obligatoriedad del precedente impone al juzgador que su actividad tenga como punto de partida la Constitución y la ley, y que por virtud de la primera, debe respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto "*situaciones análogas anteriores*", se advierte que no es dable en este caso aplicar la providencia que invoca la apelante, por cuanto difiere en el tiempo del problema jurídico resuelto en esa oportunidad.

Téngase en cuenta, el negocio atacado en el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia es la compraventa "*de un inmueble*" celebrado en el **2005**, y los que aquí nos ocupan, esto es la compraventa de los inmuebles de M. I. No. 373-99535 y No. 373-16957, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, y la transferencia del vehículo automotor de placas CWS 013, marca BMW, modelo 2010, datan de los años **2016 - 2014**, es decir entre 9-11 años después.

La relevancia de resaltar que los casos en comparación difieren en las fechas de celebración, es que si bien es cierto comparten similitud respecto de los sujetos que los celebraron (vendidos por el administrador), y que fueron efectuados en abierto conflicto de interés (por transferir bienes así mismo – autocontrato-, o en favor de un tercero – compañera sentimental-), también los diferencia una situación de gran envergadura de índole normativa. Los contratos aquí atacados los gobierna una reglamentación especial que en el tiempo aclaró la consecuencia jurídica que acarrea la falta de autorización expresa de la junta directiva o de socios.

En efecto, cuatro años después de celebrado el negocio que juzgó la Corte Suprema de Justicia en la memorada sentencia, se expidió el Decreto 1925 del **28 de mayo de 2009**, por medio del cual se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia por parte de los administradores de la sociedad (numeral 7), que no puede desecharse por

virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, que impone: "*La ley es obligatoria y surte **sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación***"(negrilla fuera de texto).

Ese Decreto, en su artículo 5º dispuso: "***El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995***"(negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora, la anterior regla fue compilada en el Decreto 1075 de 2015, y en cierta manera atendiendo el título del artículo 2.2.2.3.5, se puede afianzar que el efecto del negocio celebrado por el administrador de una sociedad en conflicto de interés y sin autorización expresa del máximo órgano de dirección es la nulidad absoluta. Véase que dice:

Artículo 2.2.2.3.5. **Declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores.** El proceso judicial para obtener la **declaratoria de nulidad absoluta** de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Por otra parte, debe ponerse presente que frente al tema la doctrina explica:

En materia de obligaciones y responsabilidad de los administradores, es evidente que el artículo 23 de la Ley 222, conforma un precepto de orden público cuya inobservancia acarrea **nulidad absoluta** por violación de una norma imperativa, en los términos del artículo 899, numeral 1º del Código de Comercio, así como expresamente se dispone en el Decreto 1925 de 2009.

Ahora, **la invalidez absoluta** se presenta por el simple hecho que el contrato se celebre sin haberse seguido el trámite especial consignado en el numeral 7º del artículo 23 y su decreto reglamentario, independiente de que se haya ocasionado o no perjuicio a la sociedad representada, o incluso, si este resulta beneficioso para la empresa administrada¹². (Negrilla fuera de texto).

Continúa la doctrina: *"como ya se dejó en claro, el procedimiento legal tendiente a obtener la autorización del máximo órgano social, cuando se pretenda celebrar actos o contratos en competencia o en conflicto de interés con la sociedad, tiene estructura rígida y exigente diseñada por el legislador, cuya omisión acarrea la nulidad absoluta del contrato celebrado en conflicto de interés (...). Dicho procedimiento aparece detallado en el Decreto 1925 de 2009"¹³ (negrilla y subrayas fuera de texto).*

En ese orden se tiene que decir, la sentencia citada por la parte demandada como base del recurso de alzada, para su infortunio no corresponde a un precedente vertical obligatorio aplicable en este asunto, en la medida que **no resuelve un caso similar o análogo en el tiempo**, por cuanto al momento en que se celebró el negocio allí juzgado -2005-, no se había emitido el Decreto que imperativamente debe aplicarse aquí que impone al administrador en caso de conflictos de interés, adelantar el trámite cuya omisión acarrea su correspondiente sanción o consecuencia jurídica que es la nulidad absoluta.

No sobra traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, en cierta manera en algunos de sus pronunciamientos, corrobora que es la nulidad absoluta la que deviene a la celebración de negocios por parte del administrador en conflictos de interés, diciendo: *"lo decidido por el Tribunal no puede calificarse de caprichoso o arbitrario, menos **en punto de la nulidad absoluta y restituciones, considerando que esa es la sanción dispuesta en el ordenamiento para los actos o negocios jurídicos ejecutados por los administradores de una sociedad en contra de***

¹² GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 269.

¹³ Gil ECHEVERRY, Jorge Hernán. La especial Responsabilidad del Administrador Societario. Bogotá: Legis. 2015. Pág. 399.

***sus deberes (artículos 23-7 de la Ley 222 de 1995 y 5º del Decreto 1925 de 2009, modificado por el canon y 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015)*¹⁴.**

Así las cosas, en puridad, la regla citada despeja cualquier duda respecto al efecto de un descuido de ese talante por parte de un administrador, claramente indica que es la nulidad absoluta la que procede reclamar en esos casos, y por cierto impide seguir el camino trazado en la providencia de la Alta Corporación supra analizada, sobre todo cuando por razones de índole temporal, resulta entendible que ésta no se pronuncia sobre las reglas consagradas el numeral 7) del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en particular, el Decreto 1925 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015.

2. Censuró también la demandada que la transferencia efectuada por María Lucero Salazar Castillo a Diana María Salgado Salazar es un contrato que no fue objeto de pretensión.

2.1. Revisado el libelo incoatorio, se observa que le asiste razón a la demandada en lo relativo a que el negocio del vehículo de placas CWS-013 (fls. 1761), celebrado entre María Lucero Salazar Castillo y Diana María Salgado Salazar no fue objeto de pretensión (Ver reforma a la demanda, fls. 198 y ss.).

De ese reproche se entiende entonces que la inconformidad de la demandada radica en que en la providencia confutada se ordenó: *"de no ser posible la restitución del vehículo identificado con placas CWS, se condenará al señor Alfredo José Ríos Azcarate, a pagar el valor equivalente del bien respectivo"* (fls. 2355 C9), sin tener en cuenta que es la señora Salgado Salazar la actual propietaria del automotor.

Sobre el tema se debe decir, no hay lugar a dudas que en este juicio no se

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 4 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. AC3670-2019. Radicación: 11001-31-99-002-2015-00247-01.

puede ordenar la restitución material del automotor, la transferencia que hizo la señora Lucero a Diana María no fue objeto de demanda, proveer sobre ello, sería incurrir en inconsonancia de la sentencia por decidir puntos ajenos a la controversia.

Por otra parte, no se desvirtuó la calidad de tercero de buena fe respecto de la última, particularmente que no hubiese tenido la conciencia de haber adquirido el bien de forma legal, razones por las que no sería dable sorprenderla dándole la orden de que devolviera su vehículo a la sociedad Ara Ltda.

Recuérdese, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido unánime en proteger a los terceros de buena fe cuando por virtud de la aniquilación de un contrato se abre paso a la devolución material de lo entregado, procediendo en esos casos la correspondiente restitución equivalente en dinero. Sobre el tema, se puede citar, la siguiente:

Acerca de las consecuentes restituciones mutuas que deben hacer las partes (...) con las pruebas documentales ordenadas en el fallo de casación, se encuentra acreditado que los litigantes enajenaron a terceros, en virtud de la celebración de varios negocios jurídicos [que no son materia de la acción resolutoria ejercida], (...) que constituye obstáculo insalvable para ordenar que cada una devuelva a la otra, materialmente, a título de restituciones mutuas, los bienes que recibió en desarrollo del pluricitado negocio jurídico, lo cual implica, **que debe adoptarse la decisión que mejor se acomode a la voluntad abstracta de la ley, que en este caso, será disponer unas restituciones por equivalente, que coloquen a las partes en la misma situación patrimonial que tenían al momento de contratar**¹⁵.

Teniendo en cuenta que el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, preceptúa: ***"salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior"***, y el artículo 283 del Código General del Proceso dispone que la condena al pago

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007). Referencia: Expediente No. 7386

de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia **por cantidad y valor determinado**, y que esos postulados no fueron atendidos en rigor en la primera instancia, dado que de forma indeterminada se ordenó la restitución material del referido vehículo, y nada se dijo respecto al monto equivalente en dinero a pagar en caso de no ser posible aquella, por tratarse de temas íntimamente ligados al punto de apelación en resolución se procede a corregir esas irregularidades.

2.2. Frente a la restitución equivalente en dinero del vehículo de placas CWS-013, se pone de presente que la parte actora bajo la gravedad de juramento, estimó que tenía un avalúo comercial para la época de la compraventa demandada (26-08-2014), de "*aproximadamente \$80.000.000*" (fls. 255 C1).

No obstante, aun cuando ese monto no hubiese sido objetado por la convocada, no puede tenerse como prueba del mismo, porque como puede verse, no cumple con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Nótese, esa regla impone que la estimación juramentada debe ser "**razonada**", expresión que según el diccionario de la Real Academia Española, significa: "**Fundado en razones, documentos o pruebas**", es decir, debe estar cimentada en **explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables**, de las cuales carece el juramento en comento.

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, ha explicado:

La estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación (...) ¹⁶.

Únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el "juramento estimatorio" cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que "sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación", tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir (...) ¹⁷.

De manera que, como el juramento estimatorio efectuado en la demanda respecto del vehículo, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, está desprovisto de explicaciones, argumentos, o justificaciones, verificables o comprobables, no discrimina cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, no puede darse el efecto de tenerse como prueba del monto del avalúo.

2.3. No obstante, por virtud del poder deber del juez de dejar a las partes en el estado en que se encontraban al momento de la celebración del negocio jurídico exterminado, y en virtud de los principios de equidad y reparación integral, se procede a tomar como avalúo del automotor el fijado por el Ministerio de Transporte para el pago de impuesto de vehículos del año fiscal 2014, mediante Resolución 5407 del 2 de diciembre de 2013.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). STC12283-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02839-00.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC8136-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.

En esa regla del orden nacional, un automotor de marca BMW línea X3, modelo 2010, se asignó un avalúo de \$75.400.000, valor que por virtud del principio de equidad y reparación integral deberá ser indexado desde la fecha de celebración del negocio aniquilado, hasta el momento en que se realice el pago. A la fecha de esta providencia ese monto asciende a \$95.419.332, que deberán sufragados por el señor Alfredo José Ríos Azcarate, dado que no fue materia de reproche que fuera éste el encargado de ejecutar esa prestación.

Por otro lado, sería del caso ordenar a la sociedad Ara Ltda., la devolución del precio en favor de la señora Lucero. Sin embargo, además que no fue ese un punto de apelación, los medios probatorios practicados no dan cuenta de que se haya recibido una contraprestación por el vehículo, por el contrario la señora María Lucero, al rendir interrogatorio y preguntarle si se hizo algún pago en dinero por ese vehículo. CONTESTÓ. *"no"*.

2.4. No sobra advertir, si bien es cierto la misma señora al pedirle que explicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó esa negociación, respecto del pago dijo: *"yo aporté una camioneta Terracan, se le entregó al señor subgerente que es Carlos Alfredo, se hizo un cambio por la Terracan y allí me entregaron la BM"*, también lo es que esa aseveración no encuentra respaldo en los medios de convicción allegados.

Contrariamente, al preguntarle a la demandante Nora Lucia Ríos Sáenz, como es cierto sí o no que el negocio de la camioneta BMW tuvo origen en una permuta, en donde la señora María Lucero Salazar Castillo entregó una camioneta Terracan al señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz para cubrir el precio. CONTESTÓ. *"no me consta"*.

Así mismo, al interrogar al señor Carlos Ríos, y preguntarle, manifieste al Despacho si Diana María Salazar pagó el precio de la compraventa del BMW a ARA Ltda. CONTESTÓ. *"En ningún momento"*, y a la pregunta, usted

recibió como pago del precio de la camioneta BMW una camioneta Terracan por parte de la señora María Lucero Salazar Castillo. CONTESTÓ. *"No fue así"*.

Por su parte, el testigo Carlos Arturo García Pulgarín, quien refirió haber sido el contador de Ara Ltda., desde 1998 hasta agosto –septiembre de 2016, al preguntarle si esa sociedad adeudaba dinero al señor Alfredo José Ríos Azcarate. CONTESTÓ. *"La sociedad en ningún momento le estuvo debiendo dineros. En ningún momento existe en la contabilidad soportes (...) debo certificar que yo elaboraba las declaraciones de renta de don Alfredo y tampoco tuve conocimiento que a él le estuvieran debiendo esos dinero"*.

A la pregunta, tuvo conocimiento si en algún momento se realizaron pagares a favor del señor Alfredo. CONTESTÓ. *"No conocí en ningún momento ningún pagaré, ni se la cuantía, ni nada de eso que él dice que existía porque como lo puedo certificar, ni para la contabilidad de ARA ni personalmente en su declaración de renta de don Alfredo"*.

A la pregunta, en el año 2014, se autorizó la venta de un vehículo BMW, tiene conocimiento si ingresó algún dinero por concepto de esa venta de ese vehículo. CONTESTÓ. *"Yo no recuerdo en esa época, lo que si sabía era que el hacía transacciones y no comunicaba, es muy difícil darme cuenta si hubo ingreso o simplemente se hacía un traspaso"*.

De los citados medios de convicción se concluye que no se demostró que por la venta del automotor entre Ara Ltda., y la señora María Lucero se hubiese ejecutado alguna contraprestación en favor de la primera, y si bien se alegó la permuta de una camioneta, brilla por su ausencia prueba de ello, razón por la que no hay lugar a ordenar restitución alguna.

3. La demandante censuró que la orden de restitución de la casa en Buga debió ser que se entregaran los dineros que se pusieron en fideicomiso. De

esa réplica se puede colegir que disienten de la orden de restitución en la que dispuso:

Cuarto. De no ser posible la restitución del bien identificado con folio de matrícula No. 37316957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, ordenarle a Alfredo José Ríos Azcárate, el pago del valor equivalente del bien respectivo, según los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde la fecha de celebración del respectivo contrato de compraventa y hasta la fecha de su pago.

3.1. Ciertamente quedó demostrado que en el transcurso de este juicio, esto es el -30-08-2017-, el señor Alfredo José Ríos Azcárate, transfirió el inmueble ubicado en la carrera 14 No. 1-37 de Buga, de Matrícula Inmobiliaria No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de la sociedad Corazón y Aorta S. A. S., por un valor de \$640.000.000 (fls. 67, 75 vto, 102 Cmedidas cautelares No. 1).

La suma de dinero indicada, según dijo la señora María Lucero Salazar Castillo, fue pagada totalmente mediante cheque en favor del señor Alfredo José Ríos y fue *"puesta a buen recaudo"*, para evitar el embargo por parte de sus hijos (fls. 92 Cmedidas cautelares No. 1), y en el interrogatorio absuelto por la misma, al preguntarle donde se depositaron esos dineros. Contestó. *"en un fideicomiso del Banco de Occidente"*.

De lo relatado se entiende con claridad que lo que vía apelación pide el recurrente es que se ordene la entrega de los dineros que según la señora Lucero fueron depositados en fideicomiso en la mencionada entidad financiera producto de la venta del citado inmueble, sin embargo, se trata de un petición que para infortunio del recurrente está condenada al fracaso, por las razones que se enuncian a continuación:

i) en puridad, no es clara la existencia y condiciones del contrato de fiducia al que aludió la señora Lucero; ii) el memorado Banco o Fiduciaria, no se

encuentra vinculado a la litis, requisito sin el cual no puede extenderse los efectos exterminadores de la nulidad decretada; *iii*) ese contrato no fue objeto de demanda, y por ello no hay lugar a aniquilarlo, so pena de una fallo incongruente; y *iv*) no se desvirtuó que esa entidad financiera o fiduciaria sea un tercero de buena fe, y es eso que en últimas, no se puede permitir que los efectos decretados puedan cobijarla.

De manera que el pedimento elevado vía apelación implica perjudicar a un tercero de buena fe -Banco o Fiduciaria-, camino vedado en materia de restituciones mutuas. Por esa razón, debe mantenerse la orden de restitución equivalente dispuesta en primera instancia, respecto del inmueble de M. I. No. 373-16957, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en la medida que no es posible ordenarse su devolución material, por cuanto se encuentra en manos de la sociedad Corazón y Aorta S. A. S., quien también es un tercero de buena fe, determinación que en estricto no cambia el objeto de la prestación debida.

Recuérdese, respecto de la restitución equivalente la Corte Suprema de Justicia, explica: *"El anunciado reconocimiento por equivalencia, en manera alguna, denota un cambio o mutación del objeto de la prestación respectiva, pues "...cuando el Juez opta por condenar a pagar el equivalente monetario, no empece a haberse formulado pretensión dirigida a la persecución de la cosa., lo único que hace es consultar la realidad probatoria del proceso, en cuanto le indica que se ha 'hecho imposible o difícil' la persecución' en los términos que de ordinario correspondería decretar (CCXLIX, Vol. I, 320)"*¹⁸.

3.2. Como se dijo, el artículo 283 del Código General del Proceso, impone que *"la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia **por cantidad y valor determinados**"*, y en particular, ordena al juez de segunda instancia *"extender la condena en*

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). STC8136-2019
Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01807-00.

concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado". No obstante, dado que el *a quo* omitió ordenar la restitución de un valor en dinero concreto por el citado inmueble procede la sala a su fijación.

Obra en el expediente documental que prueba que en el año 2017 el señor Alfredo vendió el comentado inmueble en \$640.000.000. Sin embargo, la suma a restituir no sería esa, sino la que tenía aproximadamente un año atrás, momento en que se celebró el contrato aquí exterminado (24 de agosto de 2016), valor que desafortunadamente la parte actora no cumplió con la carga de acreditar con exactitud, limitándose al juramento estimatorio (fls. 67, 75 vto. 102 Cmedidas cautelares No. 1).

Así pues, como el penúltimo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso reza: *"el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio"*, no puede reconocerse a título de restitución en equivalente por el inmueble que nos ocupa más de los \$301.251.000 que fueron estimados bajo la gravedad de juramento en la demanda que deberá pagar el señor Alfredo Ríos, sin que haya lugar a modificar la orden de pago de intereses dispuesta en primera instancia por esa suma dinero, por la potísima razón de que no fue materia de reproche, situación que por demás y sin ahondar en discusiones teóricas impide también ordenar su indexación.

4. Censuró también la parte activa que la pretensión tercera de la demanda debía prosperar, por cuanto a pesar de que no se pidió la nulidad de la cesión del contrato con el Ingenio Manuelita respecto del Lote Santa Mónica 2, el señor Alfredo Ríos Azcarate tuvo la oportunidad de acceder a los frutos que el mismo producía, y que debían retornar a la sociedad Ara Ltda., en un monto equivalente de 6 millones de pesos mensuales.

4.1. El Juzgador de primer grado concluyó que el señor Alfredo en la contestación de la demanda aceptó haber cedido así mismo el contrato de cuentas de participación con el Ingenio Manuelita el 23 de agosto de 2016,

el cual había sido celebrado el 28 de abril de 2011 entre la última y la sociedad Ara Ltda.

De igual forma, tuvo por demostrado que la señora Lucero en su interrogatorio dijo que por virtud de ese negocio se le consignaba a su cuenta una suma de \$6.000.000 (fls. 2359). No obstante, concluyó *"dentro de las pretensiones de la demanda no se encuentra la de declarar el conflicto de interés en esta operación ni la nulidad de este acto de cesión, por lo cual el Despacho no se podrá pronunciar sobre los mismos"* (fls. 2360).

Verificadas las pretensiones de la demanda, no cabe duda que el citado negocio no fue objeto de petición de nulidad, y en ese sentido en principio le asiste razón al *a quo* en cuanto a la improcedencia de resolver al respecto. A pesar de ello, no puede soslayarse que el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009, impone que una vez decretada la nulidad deben ser restituidas a su estado anterior las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada.

De manera que, como en este grado de conocimiento es pacífico que el señor Alfredo José Ríos, procedió el 24 de agosto de 2016, a transferir en su favor, el lote rural No. 2, denominado Santa Mónica Dos, ubicado en la vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio que era de propiedad de la sociedad ARA Ltda. (fls. 162 cuaderno principal No. 1), resulta evidente que los frutos que producía el mismo -caña de azúcar-, (tema que tampoco es materia de discusión), no pudieron ser percibidos por la última, primordialmente por haber perdido la calidad de dueña, y de forma secundaria por la cesión del contrato de cuentas de participación que aquella tenía con el Ingenio Manuelita para *"explotar con cultivos de caña de azúcar"* el predio (fls. 217 C1 principal), efectuado por el mismo un día antes -23 de agosto de 2016-.

De manera que, a pesar de la existencia de ese contrato de cuentas de participación, no puede pasarse por alto que el artículo 716 del Código Civil, dispone: "***los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario***". Es por eso que la misma regla dice: "***los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra***".

Así, como no obra en el expediente medio de convicción que acredite que entre el dueño del predio y quien firmaba el contrato con el Ingenio Manuelita existiera un negocio mediante el cual el primero le transfiriera al segundo esos derechos a título gratuito u oneroso, se impone estarse a que esa ganancia es de quien tenía la calidad de dueño del fundo, por lo menos desde el momento en que se hizo la transferencia aniquilada, y hasta la fecha en que se realice la restitución del predio.

No se olvide, la restitución de frutos apunta a evitar un enriquecimiento indebido de cualquiera de las partes, y sobre esa consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, explica:

Mientras el demandado conserva la cosa en su poder, se haya aprovechado de sus frutos, o la haya mejorado o deteriorado, en el caso en que fuera condenado a restituirla debía naturalmente proveerse lo conveniente sobre estos puntos, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento indebido por parte del reo cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece, o sea causaría al último un perjuicio injusto al restituir deteriorado el mismo bien por culpa del demandado. (G.J. LXII. Pág. 651)

4.2. Determinado entonces que los frutos naturales a restituir en este caso son las ganancias obtenidas producto de la producción de caña de azúcar en el inmueble de M. I. No. No. 373-99535, queda por establecer el periodo a restituir, y el monto que por ese rubro debe reconocerse, para lo cual se debe recordar que el artículo 1747 del Código Civil, consagra:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, **tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales** y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Respecto del segundo inciso del artículo transcrito, la Corte Suprema de Justicia, enseña: *"[E]n cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, "según las reglas generales", que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil"*.

Por su parte, el artículo 964 del Código Civil, prevé:

El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder (...). El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores. En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

Teniendo en cuenta que los medios de convicción acreditan que quien dio lugar a la nulidad de los contratos invalidados fue el mismo señor Alfredo Ríos, puntualmente por haber omitido gestionar el trámite legal contemplado en el Decreto 1925 de 2009, el cual era requerido para obtener la autorización expresa por parte del máximo órgano de administración, no puede tenerse al mismo como un poseedor de buena fe respecto del predio Santa Mónica. Para ese efecto, recuérdese el artículo 768 *ibídem*, consagra: *"buena fe en la posesión. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio"*.

Por lo anterior, deberá el señor Ríos restituir las ganancias obtenidas de los frutos producidos en el pluricitado predio, a partir del 24 de agosto de 2016, y hasta el momento en el que realice el pago, por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, monto limitado y reclamado por la parte apelante, y que se encuentra respaldado en el interrogatorio absuelto por la señora María Lucero Salazar, quien aseveró estarlos recibiendo: *"desde noviembre de 2017, empezó en 9 millones y bajó a 6 millones mensuales"*.

Dicha suma de dinero se deberá indexar de forma mensual hasta el día en que se realice el pago. Dado que en esta providencia se ordenará la indexación de sumas de dinero producto de la restitución de bienes o frutos, no sobra recordar que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

Con relación a la orden de devolver el valor actualizado de los frutos, es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que no tiene carácter sancionatorio ni depende de que el contratante que está compelido a hacer la restitución haya cumplido o no sus obligaciones.¹⁹ **Por la misma razón, la actualización del valor del dinero mediante su indexación o con el pago de intereses corrientes, no se restringe a las situaciones de resolución de contratos, sino que es una medida perfectamente aplicable a las situaciones de nulidad o ineficacia de los negocios jurídicos²⁰** (negrilla fuera de texto).

Así pues, aplicando lo dispuesto el artículo 283 del Código General del Proceso, se procede a actualizar la condena hasta la fecha de esta providencia, sobre una renta histórica de \$6.000.000 mensuales desde el 24 de agosto de 2016, con la siguiente formula admitida por la doctrina y la jurisprudencia:

$$Va = Vh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

¹⁹ SC11287 del 17 de mayo de 2016. Radicación nº 11001-31-03-007-2007-00606-01.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC3201-2018. Radicación nº 05001-31-03-010-2011-00338-01.

Dónde: V_a = valor actualizado o sea ya indexado; V_h : es el valor histórico; IPC final: es el índice de precios al consumidor vigente al momento de la liquidación; IPC inicial: es el índice de precios al consumidor vigente al momento en que se transfirieron los bienes o derechos.

Aplicando entonces la anterior fórmula a un valor histórico de \$6.000.000, un IPC Inicial correspondiente al del mes anterior a la fecha en que se generó cada uno de los pagos, a partir del 24 de agosto de 2016, se obtiene un resultado de \$ **253.559.305**, que se ordenará restituir a título de frutos. Por otro lado, debe decirse que como la parte demandada no acreditó mejoras, ni haber entregado suma de dinero alguna por concepto del precio de los predios o costos de producción, no hay lugar a ordenar restitución en su favor por tales conceptos.

5. Finalmente, en lo que atañe a que el monto de las costas -agencias en derecho- decretadas en primera instancia son demasiado bajas, para su descarte basta indicar que ese punto de apelación se torna prematuro. Recuérdese, el numeral 5) del artículo 366 de Código General dispone: "*el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*" (negrilla y subrayas fuera de texto).

6. Corolario de lo expuesto es que se modificará la sentencia atacada para ordenar la restitución equivalente en dinero por la aniquilación de la venta del vehículo BMW-013, con su correspondiente indexación, y por el inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. Así mismo, se dispondrá a título de restitución de frutos el correspondiente pago de las ganancias obtenidas por la negociación de caña de azúcar producida en el inmueble de M. I. No. 373-99535, pagados por el Ingenio Manuelita, desde el 24 de agosto de 2016, hasta el momento en que se realice el pago, y por el valor indicado en precedencia con la

correspondiente indexación, refrendando en lo demás la sentencia confutada.

7. Se condenará en costas a la parte actora, a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los ordinales: cuarto, sexto y décimo de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, por la Coordinadora Grupo Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia, los cuales quedaran así.

CUARTO. Disponer la restitución equivalente en dinero por el inmueble de M. I. No. 373-16957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pague a la sociedad ARA Ltda., la suma de **\$301.251.000**, junto con los intereses bancarios corrientes calculados desde el 24 de agosto de 2016, hasta la fecha del pago.

SEXTO. Declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa del vehículo BMW con placa CWA-013, cuyo traspaso se realizó el 26 de agosto de 2014. En consecuencia, se ordena al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya el equivalente en dinero en favor de ARA Ltda., por un monto de \$75.400.000, indexados desde el 26 de agosto de 2014, y hasta el momento del pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a **\$95.419.332**.

DÉCIMO. Ordenar al señor Alfredo José Ríos Azcarate que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya materialmente el inmueble ubicado en la vereda el Zanjón Hondo de Buga, de M. I. No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, en favor de ARA Ltda., junto con las ganancias obtenidas

por la venta de frutos naturales, a partir del 24 de agosto de 2016 por un valor equivalente de \$6.000.000 mensuales, indexados hasta el momento en que se realice el pago, suma que a la fecha de esta providencia asciende a **\$253.559.30. DESESTIMAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. CONDENAR en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte actora, en favor de la demandada. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo*, efectúese la correspondiente liquidación.

Los Magistrados,

JAIME CHAVARRO MANECHA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS



República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Hacienda

La providencia número de _____ partes por
ESTADO que se firmó el 23 ENE 2020

23 ENE 2020

Secretario

29



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA

Fecha expedición: 2018/09/07 - 09:58:05 **** Recibo No. S000039286 **** Num. Operación. 01-CVILLAF-20180907-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4dKhSM7t3X

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2280088 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccbuga.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARA LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 891301681-0
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 3547
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 28 DE 1976
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 6,184,767,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VIA TULUA BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO : carlosrios_91@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VIA TULUA BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 3 : 3008940298
CORREO ELECTRÓNICO : carlosrios_91@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0124 - CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA**

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4dKhSM713X

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1594 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1976 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1405 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1976, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ARA LIMITADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	BUGA	INSCRIPCION	FECHA
EP-3059	19911220	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-7352	19920218
EP-197	19930218	NOTARIA PRIMERA	BUGA	RM09-7754	19930226
EP-1536	19961127	NOTARIA PRIMERA	BUGA	RM09-9067	19961129
OF-129	19970307	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	BUGA	RM09-9173	19970314
OF-905	19980814	JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	BUGA	RM09-43	19990215
EP-2944	20150813	NOTARIA OCTAVA	CALI	RM09-7318	20150821
PJ-800-000071	20160803	SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES	BOGOTA	RM09-8029	20160817
EP-1124	20170331	NOTARIA OCTAVA	CALI	RM09-8439	20170331

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA EXPLOTACION Y COMERCIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE COMPRENDE LA IMPORTACION, PRODUCCION, EXPORTACION, AGENCIA, COMISION, DISTRIBUCION, REPRESENTACION, TRANSFORMACION, ADQUISICION, ENAJENACION Y TRANSPORTE DE TALES BIENES. POR CONSIGUIENTE, DENTRO DEL GIRO PROPIO DE SUS NEGOCIOS, LA SOCIEDAD PUEDE DESARROLLAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, POR LO CUAL PODRA DESARROLLAR ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, LAS SIGUIENTES: SEMBRAR, CULTIVAR, RECOLECTAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE PRODUCTOS AGRICOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO O ANIMAL, CRIAR, LEVANTAR, CEBAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR Y DISTRIBUIR GANADO MAYOR O MENOR EN PIE, DARLO EN PARTICIPACION O COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS LACTEOS QUE SE OBTENGAN. CRIAR, LEVANTAR, ENGORDAR, COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, Y DISTRIBUIR AVES DE CORRAL Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS AVICOLAS QUE SE OBTENGAN. ACOMETER LA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS LITERALES ANTERIORES Y COMERCIAR CON LOS PRODUCTOS QUE SE ELABOREN. ADQUIRIR EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR LOS IMPLEMENTOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS, SEMILLAS, HERBICIDAS, MATAMELAZAS, ABONOS, PRODUCTOS VETERINARIOS, ETC., CUYO USO INDISPENSABLE EN LAS ACTIVIDADES DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. COMPRAR VENDER, PERMUTAR, IMPORTAR, EXPORTAR, AGENCIAR Y RECIBIR EN COMISION BIENES DE CONSUMO DIFERENTES DE LOS YA ENUMERADOS.

FUNDAR Y DOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO PARA REALIZAR LOS FINES DE LA EMPRESA. ADQUIRIR, POSEER, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES RELACIONADOS CON EL GIRO SOCIAL, LO MISMO QUE RECIBIRLOS E INTEGRARLOS A CUALQUIER TITULO. TOMAR EN ARRENDAMIENTO ANTICRESIS O A CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO, BIENES MUEBLES, O INMUEBLES Y DESTINARLOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. LLEVAR A CABO EN LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O EN LOS QUE TOME EN ARRENDAMIENTO LAS CONSTRUCCIONES U OBRAS DE ADECUACION, DRENAJE, IRRIGACION Y ACONDICIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

PARTICIPACION EN LA FORMACION DE SOCIEDADES, SEAN ANONIMAS, COLECTIVA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN COMANDITA O DE CUENTAS DE PARTICIPACION CUYO OBJETO COINCIDA EN ALGUNA FORMA CON EL DE LA SOCIEDAD Y APORTAR A ELLA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ADQUIRIR POR CUALQUIER DE LOS MEDIOS QUE PERMITA LA LEY, ACCIONES O INTERESES SOCIALES EN COMPANIAS DE CUALQUIER INDOLE QUE

41
30



CODIGO DE VERIFICACIÓN 4dKhSM7i3X

FUEREN Y CUALQUIERA QUE FUEREN SUS FINES. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO. CONSTITUIR GARANTIAS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O ACEPTAR LAS GARANTIAS QUE A SU FAVOR OTORQUE TERCEROS. CONSTITUIR O ACEPTAR PIGNORACION DE BIENES MUEBLES. CELEBRAR, ESPECIALMENTE CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CREDITO, LOS CONTRATOS COMERCIALES DE CAMBIO O DE CUENTA CORRIENTE, Y, EN GENERAL, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TITULOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO.

EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDA FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	8.000.000,00	80.000,00	100.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
RIOS SAENZ CARLOS ALFREDO	CC-16,639,586	16000	\$1.600.000,00
RIOS AZCARATE ALFREDO JOSE	CC-2,510,649	16000	\$1.600.000,00
SAENZ DE RIOS NORA	CC-29,062,010	16000	\$1.600.000,00
RIOS ZAENZ LUZ HELENA	CC-31,862,374	16000	\$1.600.000,00
RIOS SAENZ NORA LUCIA	CC-31,865,204	16000	\$1.600.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

REPRESENTACION: JUNTA DE SOCIOS Y GERENCIA.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU DIRECCION EJECUTIVA ESTAN A CARGO DEL GERENTE.

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DE POLICIA DEL PAIS O DEL EXTERIOR; CELEBRAR SIN LIMITACION DE CANTIDAD Y VALOR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, AJUSTANDOSE A LOS ESTATUTOS Y A LAS NORMAS LEGALES; REPRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO Y EL CUADRO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES QUE ANUALMENTE DEBE RENDIRSE PARA SU APROBACION; VELAR PORQUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD O LOS QUE TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA; NOMBRAR, REMOVER Y FIJAR SUELDOS A LOS EMPLEADOS QUE LA SOCIEDAD NECESITE PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y MANDATARIOS; LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SENALE LA JUNTA DE SOCIOS, PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

SUB-GERENTE: REEMPLAZA AL GERENTE CON LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES, EN SUS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 37 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA**

Fecha expedición: 2018/09/07 - 09:58:06 **** Recibo No. S000039286 **** Num. Operación. 01-CVILLAF-20180907-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4dKhSM7t3X

CARGO
GERENTE

NOMBRE
RIOS SAENZ CARLOS ALFREDO

IDENTIFICACION
CC 16,639,586

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 37 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SUBGERENTE

NOMBRE
HERNANDEZ CARDONA ROBERTO

IDENTIFICACION
CC 16,460,405

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 960 DEL 25 DE MAYO DE 2016 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2314 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2016, EMBARGO CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1972 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2503 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017, EMBARGO CUOTAS QUE OSTENTA EL DEMANDADO ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ARA LIMITADA

MATRICULA : 14155

FECHA DE MATRICULA : 19940419

FECHA DE RENOVACION : 20170331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

DIRECCION : VIA TULUA BUGA HC BETANIA 2 DE NORA LUCIA RIOS

MUNICIPIO : 76111 - BUGA

TELEFONO 3 : 3008940298

CORREO ELECTRONICO : carlosrios_91@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0124 - CULTIVO DE CAÑA DE AZUCAR

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,184,767,000

CERTIFICA

QUE MEDIANTE ACTA NUMERO 38 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, BAJO EL NUMERO 8194 DEL LIBRO IX, CONSTA QUE LA JUNTA DE SOCIOS EN REUNION EXTRAORDINARIA APROBO ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, Y SU CONSECUENTE REMOCION DE LA REPRESENTACION LEGAL AL SEÑOR ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 2.510.649

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

42
31



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
ARA LIMITADA
Fecha expedición: 2018/09/07 - 09:58:06 **** Recibo No. S000039286 **** Num. Operación. 01-CVILLAF-20180907-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 4dKhSM7i3X

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibuga.confecameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 4dKhSM7i3X

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

Entre los suscritos a saber, por una parte, **SANTIAGO GARRIDO FERNANDEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.291.743 de Popayán, actuando en calidad de representante legal de **CORAZON Y AORTA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura pública No. 3145 del 11 de Octubre de 2005 de la Notaria Cuarta de Cali, inscrita en Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2005 bajo el Nro. 11797 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Cali y con Número de Identificación Tributaria 900.051.107-2, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, y por la otra parte, **JULIAN GUEVARA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.696.988 de Cali; **GERARDO GUEVARA GUEVARA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.066.758 de Cali; y **SANTIAGO LLERAS MENDOZA**, mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía No. 17.072.341 de Bogotá, todos vecinos de la ciudad de Cali, quienes ostentan la calidad de propietarios sobre el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento, y por lo tanto las facultades de uso y disposición del mismo, y quienes para los efectos del presente documento se denominarán **EL ARRENDADOR**, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AREA DE 200MTS2 DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CLINICA UCI DEL RÍO EN LA CIUDAD DE BUGA**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

1. Que conforme el artículo 48 de la Constitución Política Nacional consagra la Seguridad Social como un servicio Público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
2. Que la Ley 100 de 1993 que estableció el Sistema de Seguridad Social en salud, contempló como principios básicos en la prestación de los servicios de salud, la calidad, la oportunidad y la eficiencia en la prestación de los servicios de salud a su cargo.
3. Que con el fin de brindar servicios a la población de la ciudad de Buga y ciudades aledañas, se implementara en las instalaciones de la sociedad CLINICA UCI DEL RIO S.A., propiedad de Julián Guevara Ramírez, Gerardo Guevara Guevara, y Santiago Lleras Mendoza, la puesta en marcha de prestación del servicio de Hemodinámica, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular.
4. Que en lo que respecta al servicio de **Hemodinámica**, la Resolución 1441 de 2013 indica que es el servicio en el cual con una técnica mínimamente invasiva a través de catéteres guiados por fluoroscopia y con adquisición de imágenes permanentes, se estudian las patologías congénitas o adquiridas del árbol vascular y eventualmente son tratadas.
5. Que para garantizar el cumplimiento obligatorio de requisitos y condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, para dar seguridad a los usuarios, se deberán además realizar unas adecuaciones sobre el espacio del inmueble objeto del presente contrato.
6. Que por consiguiente los señores Julián Guevara Ramírez, Gerardo Guevara Guevara, y Santiago Lleras Mendoza, entregan a título de mera tenencia a la sociedad Corazón y Aorta un espacio para la prestación del servicio de Hemodinámica, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular, en los términos que se exponen a continuación y el cual se registrará por las siguientes:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

CLÁUSULAS.-

PRIMERA.- OBJETO: Por el presente negocio jurídico, el **ARRENDADOR** se obliga a entregar a título de tenencia, y a garantizar el uso pacífico y goce al **ARRENDATARIO**, los espacios establecidos entre las partes, descritos en Anexo 1, para el desarrollo del Servicio de Hemodinamia, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular, ubicado dentro del inmueble sobre el cual funciona CLINICA UCI DEL RIO S.A (Clínica de su propiedad), en la Calle 1 No. 14 – 34 Barrio la Merced de la ciudad de Buga Valle.

PARÁGRAFO: El objeto del presente contrato anteriormente descrito, se requiere para que el **ARRENDATARIO**, en calidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), de conformidad con lo establecido en los artículos 177, 178 y 180 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, pueda prestar el servicio de Hemodinamia, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular.

SEGUNDA.- PRECIO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El valor mensual del canon de arrendamiento de los espacios objeto del presente contrato, corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15'000.000.00)** mensuales, los cuales serán pagados por el **ARRENDATARIO** al **ARRENDADOR**, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, previa presentación de la correspondiente factura o cuenta de cobro por parte del **ARRENDADOR**; factura o cuenta de cobro que deberá cumplir con los requisitos de carácter legal y en especial los contemplados en el Estatuto Tributario, el Código de Comercio y demás normas que los modifiquen, adicionen o aclaren. El pago se hará a través de consignación en la cuenta de ahorros o cuenta corriente que previamente y por escrito indique el **ARRENDADOR** una vez radique la respectiva factura o cuenta de cobro, lo cual se deberá hacer a más tarde el último día hábil del mes inmediatamente anterior al cual se va a facturar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **ARRENDATARIO** comenzará a cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento a partir del (1) de Diciembre de dos mil quince (2.015), en virtud del plazo de gracia concedido por el **ARRENDADOR**, el cual es de tres (3) meses contados a partir del primero (1) de Septiembre de dos mil quince (2.015). Periodo en el cual se estima la aprobación de habilitación de la Secretaria de Salud Departamental y se efectuará la puesta en marcha del servicio. Estas fechas se podrán modificar de común acuerdo entre las partes, si llegaran a variar las fechas de entrega de obra y de inicio del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se inicie la prestación de servicios, el valor del canon será descontado mensualmente del valor total del anticipo entregado por el **ARRENDATARIO**, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), hasta llegar a cero pesos (\$0)

PARÁGRAFO TERCERO: La factura deberá ser presentada a más tardar el último día hábil del mes inmediatamente anterior al que se está facturando. El valor que se facture deberá corresponder a la totalidad de los días del mes, es decir, con corte al último día que se cobra. En caso que el **ARRENDADOR** no radique en las oficinas de la sede administrativa de la sucursal de Cali (Valle) del **ARRENDATARIO**, las facturas o cuentas de cobro dentro del lapso anteriormente estipulado, el **ARRENDATARIO** diferirá el pago del canon al mes subsiguiente al que se factura, sin que por ello se predique mora alguna por parte suya y sin que dé lugar al cobro de intereses de ninguna clase.

TERCERA.- REAJUSTES: El valor mensual del canon de arrendamiento se incrementará cada doce (12) meses en un porcentaje igual al incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el (DANE), con corte a treinta y uno (31) de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al que se realiza el ajuste.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

CUARTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato de arrendamiento tendrá un término de duración de siete (7) años y seis meses (6) meses, contados a partir del día primero (1) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015) hasta el día veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintitrés (2023). Dicho término será prorrogable automática y sucesivamente por el término de duración inicialmente pactado, salvo que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra con no menos de sesenta (60) días calendario de antelación a la expiración del término de duración inicial o al vencimiento de la prórroga precedente, su intención de no querer continuar con la ejecución del presente contrato.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, una vez cumplido el término de vigencia inicial y en cualquier momento durante el transcurso de las prórrogas del contrato, cualquiera de las partes podrá terminar unilateralmente el presente acuerdo en cualquier tiempo, sin que tenga que justificar su decisión y sin que por ello se cause a su cargo el pago de indemnización de perjuicios; para lo cual deberá comunicar a la otra parte por escrito, un aviso de terminación con no menos de sesenta (60) días comunes en relación con la fecha a partir de la cual se tiene por terminado el contrato. Esta terminación no se mirará bajo ninguna circunstancia como incumplimiento del presente contrato y por ende no dará lugar al pago de ninguna clase de indemnización ni de sanción. La terminación unilateral del contrato, en la que medie la simple voluntad de una de las partes, que dé aviso prudencial a la otra parte, en consideración a la naturaleza del objeto contractual, la ley y la costumbre, constituye un medio idóneo y legítimo para dar por terminado el contrato sin que con ello se vulnere la equidad que debe existir en razón de la buena fe contractual observada por las partes tanto en la celebración del contrato como en su ejecución y terminación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio.

QUINTA.- OBLIGACIÓN ESPECIAL DE ENTREGA DEL INMUEBLE DEL ARRENDADOR: El **ARRENDADOR** se obliga especialmente a entregar al **ARRENDATARIO**, el inmueble arrendado, en la fecha de iniciación del presente contrato conforme se prevé en la cláusula cuarta – duración del contrato. El **ARRENDADOR** se obliga especialmente a entregar al **ARRENDATARIO** el área arrendada, en la fecha de iniciación del presente contrato conforme se prevé en la cláusula de Duración. La sola entrega de las llaves al **ARRENDATARIO** no representa la entrega del inmueble. De la entrega del inmueble arrendado por parte del **ARRENDADOR** al **ARRENDATARIO**, se dejará constancia en un acta de entrega que formará parte integral del presente contrato, la cual deberá ser suscrita por ambas partes y su elaboración será de responsabilidad exclusiva del **ARRENDADOR**. El acta deberá contener el inventario del inmueble y en caso contrario se entenderá para todos los efectos que se entrega completamente desierto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la restitución del inmueble arrendado, las partes deberán suscribir la correspondiente acta de restitución, en los mismos términos pactados en la presente cláusula.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto no se realice la entrega formal del inmueble en los términos anotados anteriormente, el contrato de arrendamiento así hubiese sido suscrito por las partes no empezará a surtir sus efectos ni habrá lugar a su ejecución. En caso contrario, es decir, si la fecha del acta de entrega es anterior a la fecha en que se llevó a cabo la firma del acuerdo, regirá como fecha de inicio del mismo la fecha en que se suscribió el contrato.

PARAGRAFO TERCERO: EL **ARRENDADOR** garantiza que el inmueble objeto de presente contrato cumple con establecido en el estándar de Infraestructura definido en la resolución 1441 de 2013, las normas internacionales en cuanto a construcción hospitalaria y especialmente lo siguiente:

- Plomado de las paredes de la Unidad de Angiografía
- Tomas eléctricas suficientes, redundantes y regulados (30 mínimo para sala de Cirugía y sala de Hemodinámica), además de puntuales de alto voltaje para equipos especiales

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

confirme a especificaciones técnicas del fabricante (mesa quirúrgica, máquina de anestesia, angiografía, monitores).

- Reforzamiento de piso para mesa quirúrgica, equipo de angiografía y demás equipos requeridos en sala (peso aproximado 3,5 toneladas).
- Reforzamiento en techo para monitores en las salas (100Kg) y lámparas cielíticas (300Kg).
- Estructura de malla electrostática para quirófano y sala de Hemodinamia.
- Zonas de hidráulica (lavamanos quirúrgicos dobles para cada sala y batería sanitaria en zona amarilla).
- Zonas de tomas de gases medicinales en pared y techo para cada sala y en el área de recuperación (mínimo 4 entradas de gases para cada sala y para el área de recuperación).
- Conexiones eléctricas de emergencia para respaldo de todos los equipos, en caso de pérdida de fluido eléctrico, por parte de la planta institucional.

SEXTA.- DESTINACIÓN: El inmueble materia del presente contrato, será destinado por el **ARRENDATARIO** para la prestación de servicios de Hemodinamia, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular, conforme a su objeto social y en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de salud, la cual es plenamente aplicable al presente acuerdo para todos los efectos legales, no pudiendo darle uso distinto, ni cederlo, ni subarrendarlo todo o en parte, sin previo permiso escrito del **ARRENDADOR**.

PARÁGRAFO: El **ARRENDADOR** prohíbe expresa y terminantemente al **ARRENDATARIO** dar al inmueble destinación distinta a los fines contemplados en el literal B del parágrafo del artículo tercero del Decreto 180 de 1988 y del artículo 34 de la Ley 30 de 1.986, modificado por el artículo 18 de la Ley 365 de 1997, y en consecuencia el **ARRENDATARIO** se obliga a no utilizarlo para ocultar o como depósito de armas, explosivos, dinero proveniente de actividades delictivas o para que en él se elaboren o almacenen, vendan o usen estupefacientes o sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, morfina, heroína, metacualona y afines. El **ARRENDATARIO** se obliga a no guardar en el área arrendada sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de éste y en caso que ocurriera dentro de la misma enfermedad infectocontagiosa, serán de cargo del **ARRENDATARIO**, los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

SÉPTIMA.- SERVICIOS NO INCLUIDOS: Bajo el precio del presente contrato no se incluye el cargo económico por la utilización de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los cuales serán de cargo exclusivo del **ARRENDATARIO**. Estará a cargo del **ARRENDATARIO** el servicio de teléfono quien podrá adquirir a su costa conexiones al servicio telefónico así como líneas adicionales y podrá retirar las mismas al término del presente contrato, sin que haya lugar a reconocimiento económico alguno en favor del **ARRENDADOR**.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, se dispone de contadores independientes en las instalaciones de CLINICA UCI DEL RIO S.A. que garantizan la independencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el efectivo montaje y puesta en marcha del servicio de Hemodinamia, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular, se deberá realizar la instalación de un transformador según parámetros establecidos por EPSA empresa que se encargara de llevar a cabo este proceso. El costo derivado de esta instalación y del equipo será asumido en su totalidad por parte del **ARRENDATARIO**

PARAGRAFO TERCERO.- SERVICIOS ANEXOS - AIRE ACONDICIONADO: El arrendador realiza entrega de un aire acondicionado al **ARRENDATARIO** por lo cual los mantenimientos preventivos estarán a cargo del **ARRENDATARIO** y los mantenimientos correctivos a cargo del **ARRENDADOR**.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

PARAGRAFO CUARTO.- SEGURIDAD: En lo referente a la seguridad del personal y equipos instalados en el servicio de Hemodinamia, y Cirugía Cardiovascular y Endovascular, esto correrá por cuenta y riesgo exclusivo de CORAZÓN Y AORTA S.A.S., por estar en el espacio cedido en virtud del contrato de arrendamiento que se obligan las partes a suscribir.

OCTAVA.- IMPUESTO PREDIAL Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: El pago oportuno correspondiente al impuesto predial unificado, así como la contribución de valorización por beneficio general y cualquier otro pago por concepto de tributo que recaiga sobre el predio objeto del presente contrato, serán de cargo exclusivo del **ARRENDADOR**.

NOVENA.- CLÁUSULA PENAL: (A) COMPENSATORIA. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por las partes en virtud del presente contrato, que ocasione su terminación, dará derecho a la parte cumplida a solicitar el pago a título de pena compensatoria, una suma de dinero equivalente al doble del canon mensual de arrendamiento vigente al momento del incumplimiento, sin perjuicio de la indemnización ordinaria de daños. **(B) MORATORIA.** El retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas por las partes en el presente acuerdo, dará derecho a solicitar por la parte cumplida el pago de una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (1SMLV), por cada día de retardo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se tendrá como incumplimiento y por tanto no habrá lugar a exigir la cláusula penal, el hecho que el **ARRENDATARIO** de por terminado el contrato de arrendamiento cuando quiera que no le sea posible desarrollar su actividad como Institución Prestadora de Servicios de Salud por no cumplir con los requisitos esenciales para ello y que tengan como causa existir establecimientos de comercio circunvecinos no acordes con la actividad desarrollada por el **ARRENDATARIO**, tales como restaurantes, cafeterías, cigarrerías, casas de lenocinio, tabernas, discotecas, griles, surtidoras y procesadoras de alimentos crudos o cocidos, ventas de chance, lotería, entre otros, sin que la enumeración anterior se entienda taxativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente si ocurriese por parte de cualquier autoridad competente el sellamiento o cierre del establecimiento de comercio o cualquier orden de autoridad competente que impida la ejecución del objeto social del **ARRENDATARIO**, por no contar con la respectiva licencia de construcción, modificación, construcción o reconocimiento, o contando con ella no se compadezca con la actividad comercial y de salud que desarrolla el **ARRENDATARIO** o el correspondiente uso de suelo acorde con la actividad que desarrollará el **ARRENDATARIO**, o embargo o secuestro o expropiación del inmueble, esto será causa para dar por terminado el contrato de forma unilateral por parte de CORAZON Y AORTA S.A.S., sin ninguna antelación y sin causación alguna de perjuicios y/o sanción alguna para el **ARRENDADOR** y adicionalmente se generará a cargo del **ARRENDADOR** y en favor del **ARRENDATARIO** la asunción de cualquier multa o sanción que se imponga a CORAZON Y AORTA S.A.S., y en general de cualquier otro perjuicio que se derive de dicho cierre o sellamiento. Para el cumplimiento de lo anterior, una vez generada la multa o sanción, o el perjuicio, el **ARRENDADOR** tendrá como plazo para el pago, el establecido, en la multa o sanción o el enunciado en la reclamación de los perjuicios en todo caso máximo treinta (30) días comunes, caso en el cual el presente documento prestará mérito ejecutivo para su exigibilidad sin necesidad de requerimiento previo al **ARRENDADOR** al cual éste renuncia con la firma del presente contrato, en caso de que no se realice el pago de manera voluntaria.

DÉCIMA.- CESIÓN O SUBCONTRATACIÓN: Ninguna de las partes podrá ceder o subcontratar el presente contrato total o parcialmente, ni los derechos u obligaciones derivados del mismo sin la previa autorización escrita de la otra parte para tales efectos.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

DÉCIMA PRIMERA.- NORMAS ESPECIALES: Las partes han convenido que, en lo no previsto el presente contrato se regirá por las normas establecidas en los artículos 518 a 523 del Código de Comercio y las normas generales sobre el contrato de arrendamiento establecidas en el Código Civil.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO: Llegada la terminación del contrato de arrendamiento por cualquier causa, a falta de acuerdo escrito entre las partes sobre la hora, lugar y día en que se termine el contrato, la entrega del inmueble deberá surtirse el día anunciado por las partes o por una de ellas cuando se trate de terminación unilateral, a las tres de la tarde (3:00 P.M.). Si el día anunciado es no hábil, entendiéndose por tal, sábados, domingos y festivos, la entrega deberá surtirse a la misma hora del primer día hábil siguiente al de la fecha de terminación anunciada en las instalaciones del bien. En todo caso, no se generará canon ni interés corriente ni de mora alguno, entre el día anunciado de la terminación del contrato que siendo no hábil hizo imposible la entrega, y el día en que efectivamente se surta con arreglo a lo dispuesto en la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que alguna de las dos partes no se haga presente, se entenderá que la entrega se surte mediante un acta suscrita por parte del contratante asistente y dos testigos hábiles que den fe de lo actuado. El **ARRENDATARIO** se obliga a restituir el inmueble al **ARRENDADOR** a la terminación de éste negocio jurídico, con las modificaciones por él introducidas además del deterioro normal por el uso.

DÉCIMA TERCERA.- DERECHO DE RETENCIÓN EN FAVOR DEL ARRENDATARIO: Sin importar la causa, si a la terminación del presente negocio jurídico el **ARRENDADOR** es deudor del **ARRENDATARIO** por perjuicios sufridos por éste último durante la ejecución del contrato, el **ARRENDATARIO** podrá retener el inmueble arrendado en su poder hasta tanto el valor por concepto de indemnizaciones junto con su respectiva actualización monetaria, le sea pagado efectivamente, en el medio de pago que el **ARRENDATARIO** le indique al **ARRENDADOR**.

DÉCIMA CUARTA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato finalizará:

1. Mutuo acuerdo de las partes;
2. Por vencimiento del término de duración del contrato, en caso de no operar la prórroga;
3. Destrucción del bien arrendado por cualquier causa;
4. La contemplada en el parágrafo segundo de la cláusula novena – clausula penal, del presente contrato;
5. Incumplimiento por parte del **ARRENDATARIO** de las obligaciones y prohibiciones a su cargo, contenidas en el presente acuerdo;
6. Liquidación obligatoria o figura de similares efectos del **ARRENDATARIO**.
7. Incumplimiento por parte del **ARRENDADOR** de las obligaciones y prohibiciones a su cargo, contenidas en el presente acuerdo;
8. De manera unilateral, tal y como se prevé en el parágrafo de la cláusula cuarta - duración del contrato.
9. Las demás previstas en normatividad vigente aplicable.

DÉCIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Cualquier conflicto que surja de la celebración, ejecución, interpretación, terminación y/o liquidación del presente acuerdo, será resuelto en primera instancia por mutuo acuerdo entre las partes. En caso de no llegar a un acuerdo cualquiera de ellas podrá solicitar la celebración de una audiencia de conciliación ante un Centro de conciliación de la ciudad de Buga debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia. Si

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

finalmente no se lograre el acuerdo, cada una de las parte queda en libertad de acudir a la justicia ordinaria en orden a dar solución a sus conflictos legales.

DÉCIMA SEXTA.- OBLIGACIÓN ESPECIAL A CARGO DEL PROPIETARIO: Los **PROPIETARIOS** se obligan con el **ARRENDATARIO** a hacer respetar o continuar el presente contrato de arrendamiento en caso de realizarse cualquier clase de negocio jurídico sobre el inmueble arrendado verbigracia, compraventa. Los **PROPIETARIOS** deberán incluir una estipulación en el documento contentivo del contrato de compraventa en el sentido que el nuevo propietario o la persona que en adelante detente los derechos sobre el inmueble, permitirá al **ARRENDATARIO** continuar en el disfrute y goce del mismo por el término convenido. En caso de incumplimiento de ésta obligación especial por parte de los **PROPIETARIOS**, se hará efectiva la cláusula penal de que trata la cláusula novena del presente contrato, sin perjuicio de la indemnización ordinaria de perjuicios.

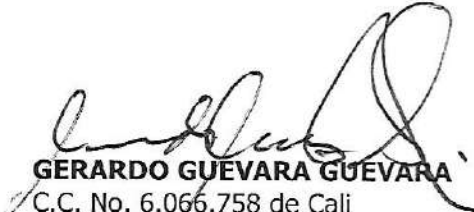
DÉCIMA SÉPTIMA.- MODIFICACIONES Y ADICIONES: Cualquier modificación o adición a la presente oferta deberá hacerse por escrito y de común acuerdo entre las partes.

DÉCIMA OCTAVA.- DOMICILIO Y NOTIFICACIONES: Las partes fijan como domicilio la ciudad de Buga. Serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se cursen a estas direcciones, salvo que el cambio de los domicilios aquí consignados se notifique de manera fehaciente y oportuna por la parte. En todo caso los domicilios serán los registrados en el Certificado de Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así no se comuniquen.

Para constancia, se suscribe en dos (2) ejemplares de igual valor y se firma a los trece (13) días del mes de Mayo de Dos mil Quince (2015).

EL ARRENDADOR,


JULIAN GUEVARA RAMIREZ
C.C. No. 16.696.988 de Cali


GERARDO GUEVARA GUEVARA
C.C. No. 6.066.758 de Cali


SANTIAGO LLERAS MENDOZA
C.C. No. 17.072.341 de Bogotá

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE JULIAN GUEVARA RAMIREZ,
GERARDO GUEVARA GUEVARA, SANTIAGO LLERAS MENDOZA Y
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.**

EL ARRENDATARIO


SANTIAGO GARRIDO FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.291.743 de Popayán
Representante Legal
CORAZÓN Y AORTA S.A.S.

Testigos,


ADRIANA GUEVARA RAMÍREZ
Representante Legal
CLÍNICA CLÍNICA UCI DEL RIO S.A.

Elaborado por: Yulliana Villegas G.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Fecha Iniciación	1 de febrero de 2017
Arrendador	Luis Felipe Medina Gallo, c.c. 19.491.378 de Bogotá D.C.
Arrendatario	Corazón y Aorta S.A.S., NIT. 900.051.107-2
Representado por	Santiago Garrido Fernández, c.c. 10.291.749 de Popayán (Cauca).

PRIMERA – OBJETO: Conste por el presente documento que **EL ARRENDADOR** citado antes, da en arrendamiento a **EL ARRENDATARIO**, cuyo nombre aparece arriba y éste manifiesta recibir a su entera satisfacción, obligándose a restituirlo en el mismo buen estado en que lo recibe, el siguiente inmueble destinado **LOCAL COMERCIAL**.

El local corresponde a una edificación, ubicada en la Carrera 14 No. 1 – 17 de Buga, comprendido entre los siguientes linderos **Oriente: con la carrera 14, Sur: Con la Calle 1, Norte: bien inmueble que es o fue de la señora Cecilia de Castro y Occidente: bien inmueble que es o fue del señor Pablo Julio Azcárate**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-6336** cédula catastral No. **010102200012000**.

SEGUNDA - TÉRMINO DEL ARRENDAMIENTO: La duración del contrato será de de 2 años, contados a partir del **1 de febrero de 2017**, que estará vigente siempre y cuando **EL ARRENDATARIO** cumpla con los valores que más adelante se hace referencia.

TERCERA - VALOR DEL CANON: Se fija el canon de arrendamiento para el primer período en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.560.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual y de manera anticipada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aumento en el canon de arrendamiento pactado en este contrato, regirá en forma automática por cuanto se trata de un contrato comercial y no de vivienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el contrato se prorroga por cualquier causa, se entenderá que el nuevo canon de arrendamiento, tendrá un incremento sobre el canon vigente por cada año, del 12%, salvo que las partes acuerden un porcentaje diferente o consideren no necesario hacer dicho ajuste.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, se causarán intereses a la tasa de mora máxima legal vigente mensual hasta el día de su pago, sin menos cabo de la aplicación de la Cláusula Novena y concordante.

CUARTA - PAGO DE SERVICIOS: **EL ARRENDATARIO** pagará los gastos de servicios públicos, líneas telefónicas y similares y se hará cargo de los gastos de predial, valorización y pólizas de seguro del inmueble y de su contenido.

QUINTA - DESTINO DEL INMUEBLE: El inmueble materia del arrendamiento debe destinarse para la actividad de **LOCAL COMERCIAL**, para la actividad del **ARRENDATARIO**. **EL ARRENDATARIO**, no podrá:

A.- Subarrendar el inmueble, ni en todo, ni en parte, ni ceder este contrato a ningún título. **B.-** Ejecutar obras o construcciones que varíen la estructura o pongan en peligro la estabilidad o solidez del inmueble.

C.- Hacer mejoras o adiciones de cualquier clase en el inmueble, salvo que para ello obtenga la autorización previa expresa y por escrito de **EL ARRENDADOR**.

D.- Realizar actos o ejecutar hechos, que en alguna forma perjudiquen el crédito moral y material del inmueble o del lugar o perturben la tranquilidad de los moradores o vecinos de ese mismo lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: **EL ARRENDATARIO** no podrá hacer ninguna mejora, reforma o adición al bien arrendado salvo autorización escrita dada por **EL ARRENDADOR**, pero en cualquier caso dicha adición o mejoras no serán reconocidas o pagadas por **EL ARRENDADOR** quien podrá en consecuencia decidir al término del contrato, si éstas se dejan en el inmueble o exigir su retiro, a fin de que el inmueble quede en su estado original.

PARAGRAFO SEGUNDO: De todos modos, el hecho de hacer tales mejoras o adiciones sin la referida autorización, será motivo suficiente para que **EL ARRENDADOR**, de por terminado unilateralmente el contrato y exija la restitución del inmueble.

SEXTA - RECIBO DEL LOCAL COMERCIAL: EL ARRENDATARIO recibe a satisfacción, con todas sus anexidades, servicios y elementos el bien inmueble descrito en la Cláusula Primera.

SÉPTIMA - ENTREGA DEL LOCAL COMERCIAL: EL ARRENDADOR, entregará el inmueble motivo de este contrato, libre de ocupantes, tenedores o de cualquier limitación o impedimento para el uso indicado de este documento.

OCTAVA - REPARACIONES LOCATIVAS Y NECESARIAS: Son de cargo del ARRENDATARIO, las reparaciones locativas que trata la Ley y todas las que se causen en el inmueble, sean éstas necesarias e indispensables.

NOVENA - NORMAS HIGIENICAS: EL ARRENDATARIO, se someterá a las disposiciones que dicten las Autoridades Sanitarias y hará por su cuenta las obras o reparaciones que ella ordene en beneficio de la salubridad haciendo claridad de que EL ARRENDADOR no asume responsabilidades por las violaciones que haga el inquilino de las normas dictadas por dichas autoridades.

DECIMA - TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO: El hecho de no pagar o la mora en el pago por parte de EL ARRENDATARIO, del precio del arrendamiento o de los Servicios Públicos de un mes cualquiera en la fecha indicada en la Cláusula Tercera y Novena, o la violación total o parcial o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la Ley o este contrato le imponen, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a EL ARRENDADOR para pedir a EL ARRENDATARIO la desocupación y entrega inmediata del inmueble. En estos eventos se causará las sanciones y multas de que trata la Cláusula Segunda en el Parágrafo Segundo, igualmente podrá EL ARRENDADOR solicitar el inmueble, a EL ARRENDATARIO en los casos previstos en el Artículo 518 del Código de Comercio. En este evento, EL ARRENDADOR desahucia a EL ARRENDATARIO con seis (6) meses de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato, entendiéndose por tal, una comunicación escrita enviada por correo certificado a la dirección del inmueble arrendado según este contrato.

DECIMA PRIMERA - VISITA AL INMUEBLE: EL ARRENDADOR, personalmente o por medio de terceras personas, podrá visitar el inmueble materia del arrendamiento cuando lo estime conveniente, a efectos de comprobar si EL ARRENDATARIO hace uso debido del inmueble y emplean en la conservación de éste, el cuidado debido conforme a la Ley y las cláusulas de este contrato y durante el último mes del término del Arrendamiento o de la prórroga vigente, permitirán que el inmueble sea visitado por presuntos nuevos Arrendatarios.

DECIMA SEGUNDA - CESION DE DERECHOS: EL ARRENDATARIO, acepta desde ahora, incondicionalmente toda transferencia o cesión que EL ARRENDADOR haga de este contrato en todo o en parte, a favor de terceros, sustituyéndose así el cesionario en todos los derechos y obligaciones consignados en este documento previa información escrita hecha mediante carta Certificada dirigida al Arrendatario.

DECIMA TERCERA - VENTA DEL INMUEBLE: EL ARRENDADOR, no tendrá ninguna responsabilidad si por la venta de la propiedad materia de arrendamiento el presente contrato se da por terminado.

DECIMA CUARTA - RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD: EL ARRENDATARIO declara igualmente que asume toda la responsabilidad relacionada con su actividad y que EL ARRENDADOR no tiene ningún nexo comercial o responsabilidad con la actividad de EL ARRENDATARIO, pero que en todo caso si se le causare a éste cualquier perjuicio como consecuencia del presente contrato, EL ARRENDATARIO responderá por dichos perjuicios.
PARAGRAFO PRIMERO: EL ARRENDATARIO, también renuncia en el evento de entrega de la oficina comercial, aquí arrendado a cobrar prima por el buen nombre y ubicación del establecimiento, ya que este derecho recae única y exclusivamente a favor del propietario del inmueble.

DECIMA QUINTA - DOMICILIO: Las partes convienen que para todos los efectos legales se establece como domicilio la ciudad de Cali.

DECIMA SEXTA - TOMA DE POSESIÓN Y DISPOSICIÓN: EL ARRENDATARIO manifiesta que acepta que si transcurren quince (15) días calendario, durante la vigencia del contrato sin que ellos hagan apertura del Local al público y se encuentren en mora en el pago del arrendamiento o de servicios públicos, autorizan desde ahora al ARRENDADOR para que puedan ingresar al inmueble y tomar posesión del mismo, empleando para ello, si fuera

necesario cerrajeros o similares y aceptan que sobre los bienes que se encuentran dentro del local, se haga un inventario mediante acta, firmada por dos (2) testigos y que dichos bienes queden retenidos por el ARRENDADOR hasta tanto EL ARRENDATARIO quede a paz y salvo por todo concepto con éste.

Para constancia se firma en Cali, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, consintiendo las partes en que cada uno de ellos puede ser usado para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, al primer (1) día del mes de febrero de 2.017.

EL ARRENDADOR



LUIS FELIPE MEDINA GALLO
CC.19.471.378

EL ARRENDATARIO



CORAZÓN Y AORTA S.A.S.
NIT. 900.051.107-2
SANTIAGO GARRIDO F.
C.C. 10.291.749

Guadalajara de Buga, 26 de agosto de 2.020

Relación adecuaciones Casa Buga.

A continuación, se relacionan las reparaciones y adecuaciones locativas realizadas al predio ubicado en la Carrera 14 No. 1-37 de Guadalajara de Buga, desde la adquisición al señor Alfredo Rios Azcarate en el año 2.017.

Cabe anotar que en dicho inmueble funcionan oficinas administrativas, Salón de Conferencias, Cocina y Comedor donde los colaboradores preparan y toman sus alimentos y refrigerios, Dormitorio en el que las Enfermeras y personal asistencial pernoctan cuando las jornadas quirúrgicas se extienden hasta altas horas de la noche, Bodega donde se almacenan herramientas y equipos médicos varios como 1 Angiógrafo, una Maquina de Circulación Extracorpórea entre otros.

Oct 2.017 Reparación y mantenimiento de la Planta de la Piscina

Dic 2.017 Fabricación de Cocina

Ene 2.018 Reparación de Humedades y pintura en general

Oct. 2018 Compra Aires Acondicionados

Oct 2.018 Instalación Aires Acondicionados

Nov 2.018 Arreglo Gotera y Sifones Patios

Dic 2.018 Arreglos Plomería

May 2.019 Reparación Techos

May 2.019 Compra Camarotes

Jun 2.019 Adecuación Dormitorio Enfermeras

Ene 2.020 Compra de Mesas y Sillas Rimax

Gonzalo Alberto Medina Gallo

Director de Sedes

[illegible]

FACTURAS CASA 2 BUGA OCT 2019

21-oct	Jardinaria Casa 1 y Casa 2	Luis Ricardo Gallego Orozco	6.192.800	Cuenta de Cobro	\$80.000
01-nov	Mantenimiento Piscina Mes de Octubre	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
07-nov	Cloro al 91%	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	175961	\$11.500
29-nov	Mantenimiento Piscina Mes de Noviembre	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
TOTAL					\$271.500

FACTURAS CASA 2 BUGA DIC 2019

23-dic	Jardinaria Casa 1 y Casa 2	Rafael Antonio Escobar	14.890.603	Cuenta de Cobro	\$80.000
23-dic	Mantenimiento Piscina Mes de Diciembre	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
TOTAL					\$170.000

FACTURAS CASA 2 BUGA ENE 2020					
03-ene	Hipoclorito de Sodio	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	181385	\$8.200
				Total	\$8.200
FACTURAS CASA 2 BUGA ENE 2020					
07-ene	Surclor 91%	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	181725	\$11.500
04-feb	Mantenimiento Piscina Mes de Enero	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
				TOTAL	\$101.500
FACTURAS CASA 2 BUGA FEBRERO 2020					
14-feb	Surclor y Soda caustica	Elizabeth Tascon de Tascon (Proquimpi)	38.740.053	185567	17.200
28-feb	Mantenimiento piscina	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	90.000

FACTURAS CASA 2 BUGA ENE 2019

01-feb	Pasta Algicida Piscina	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	2319	\$14.000
06-feb	Adaptador Aspiradora Piscina	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	2323	\$14.700
TOTAL					\$28.700

FACTURAS CASA 2 BUGA FEB / MAR 2019

26-feb	Combo Sanitario y Lavamanos	Sodimac Colombia S.A. (Homecenter)	800.242.106-2	77097	725.900
28-feb	Mantenimiento Piscina Mes de Febrero	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348 Cuenta de Cobro		\$90.000
TOTAL					\$815.900

FACTURAS CASA 2 BUGA MAR 2019

21-mar	Pastillas de Cloro	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	2358	\$12.500
--------	--------------------	--	--------------	------	----------

TOTAL

\$12.500

FACTURAS CASA 2 BUGA MAR / ABR 2019					
29-mar	Mantenimiento Piscina Mes de Marzo	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
29-mar	Soda Caustica	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	156163	\$17.200
02-abr	Materiales Electricos, Reparacion 2 Piso	Aleyda Liliana Caceres (Cable Pelao)	38.871.480-7	146317	\$45.150
05-abr	Mano de Obra Electrico	Oscar Velazco Escobar	14.896.057	Cuenta de Cobro	\$70.000
06-abr	Sikafill Power (Impermeabilizante Tapagoteras)	Sociedad Ferreteria de Comercio S.A	800.052.377-6	16000	\$59.384
10-abr	Materiales Electricos, Reparacion 2 Piso	Aleyda Liliana Caceres (Cable Pelao)	38.871.480-7	146990	\$10.080
02-may	Mantenimiento Piscina Mes de Abril	Julian Andres Aragon Poloche	94.474.348	Cuenta de Cobro	\$90.000
06-may	Lamina Galvanizada	Feduse SA	891.303.212-9	29921	\$52.142
06-may	Sikafelt Refuerzo Impermeabilizante	Sociedad Ferreteria de Comercio S.A	800.052.377-6	784054	8.836
06-may	Broncoelastico Impermeabilizante	Ferriobras	900.124.929-4	793489	16.800
14-may	Mano de Obra Reparacion Techos Casa 1 y Casa 2	Gabriel Londoño Lopez	4.577.486	Cuenta de Cobro	\$1.600.000
14-may	Pastillas de Cloro	Elizabeth Tascon Tascon (Quimicos Proquimpi)	38.740.053-3	160093	\$12.500
TOTAL					\$2.072.092

FACTURAS CASA 2 BUGA AGO / SEPT 2018

20-sep	Recibo de gas				
26-sep	Certificado de Tradicion				
		Gases de Occidente	800.167.643-5	1086246712	\$3.384
		Superintendencia de Notariado y Registro		55725	\$16.300
		TOTAL			\$19.684

FACTURAS CASA 2 BUGA OCT / NOV 2018

04-oct	Recibo del agua	Aguas de Buga	815.001629-3	14750	\$30.900
04-oct	Recibo de Energia	EPSA	800.249.860-1	13546	\$53.530
12-oct	Perforacion Muros para Tuberias Aires A.	John William Gallego Lopez	16.227.547	C.Cobro	\$100.000
30-oct	Mantenimiento Piscina	Francisco Ayala	1114.060.708-7	Cuenta de Cobro	\$80.000
06-nov	Vidrios Oficina casa 2	Alvidrios (Sigifredo Monar Chavarria)	14.880.837-3	464	\$189.000
		TOTAL			\$453.430

FACTURAS CASA 2 BUGA NOV / DIC 2018

22-nov	Arreglo de Sifones Patios (Inundaciones)	Jhon Fredy Alvarado Montero	14.891.916	Cuenta de Cobro	\$200.000
29-nov	Manto Topex (Tela Asfaltica) Arreglo Techo	Sodimac Colombia S.A	800.242.106-2	31172396	\$131.900
30-nov	Certificado de Uso de Suelo	Municipio de Guadalupe de Buga	891.380.033-5	201809994	\$29.200
30-nov	30 Tejas	Comercializadora La Gran Bodega	901.220.478	606	\$18.710
01-dic	Reparacion de Techos	Javier Suarez	14.883.320	Cuenta de Cobro	\$400.000
		TOTAL			\$779.810

FACTURAS CASA 2 BUGA DIC / ENE 2019

15-dic	Mezclador y Art. de Plomeria	Fernando de La Pava (Ferreteria Buga)	14.884.805-6	117887	\$105.940
18-dic	Llave de Regulacion	Fernando de La Pava (Ferreteria Buga)	14.884.805-6	117977	\$6.120
18-dic	Mano de Obra Plomeria	Luis Armando Soto Bejarano	14.875.574	Cuenta de Cobro	\$90.000
		TOTAL			\$202.060

		FACTURAS CASA 2 BUGA FEBRERO 2018			
01-feb	Tapones de PVC Arreglo Tubería Tanque	Juan Maria Duque (Ferretería Las Limas)	14.872.626-2	56867	\$13.200
09-feb	Mantenimiento Piscina (Ene.)	Francisco Ayala	1114060708-7	Cuenta de Cobro	\$80.000
23-feb	Pastillas Cloro	Químicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	121971	\$24.000
24-feb	Recolección de escombros	Andres Julian Hoiguin Urbano	94480568	Cuenta de Cobro	\$100.000
26-feb	Recibo del Gas	Gases de Occidente	800.167.643-5	166207444	\$3.352
				TOTAL	\$220.552

		FACTURAS CASA 2 BUGA FEBRERO / MARZO 2018			
27-feb	Recibo del agua	Aguas de Buga	815.001629-3	22822914750	\$1.201.720
27-feb	Recibo de Energía	EPSA	800.249.860-1	1010229	\$75.710
				TOTAL	\$1.277.430

		FACTURAS CASA 2 BUGA MARZO / ABRIL 2018			
27-mar	Recibo del agua	Aguas de Buga	815.001629-3	20823105	\$30.020
27-mar	Recibo de Energía	EPSA	800.249.860-1	20822841	\$63.110
27-mar	Recibo del Gas	Gases de Occidente	800.167.643-5	8420	\$3.350
07-abr	Mantenimiento piscina (Febrero)	Francisco Ayala	1114060708-7	Cuenta de Cobro	\$80.000
07-abr	Mantenimiento piscina (Marzo)	Francisco Ayala	1114060708-7	Cuenta de Cobro	\$80.000
20-abr	Pastillas Cloro	Químicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	126650	\$24.000
25-abr	Recibo del Gas	Gases de Occidente	800.167.643-5	20139	\$3.370
				TOTAL	\$283.850

[illegible]

		FACTURAS CASA 2 BUGA OCTUBRE- NOVIEMBRE 2.017			
17-oct	Aerosol	Colpinturas - Alvaro Echeverry	15.320.422-2	99749	\$6.000
17-oct	Valvula y Soldadura	Ferriobras S.A	900.124.929-4	678969	\$32.300
17-oct	Acople	Dealer Insumos Agrícolas - Jhonier Mejia	14.884.505-1	9509	\$7.000
17-oct	Soldadura y Limpiador	Dealer Insumos Agrícolas - Jhonier Mejia	14.884.505-1	9510	\$5.000
17-oct	Arena, soda caustica, hipoclorito	Quimicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	B2-111179	\$153.500
17-oct	Terminal, soda caustica	Quimicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	B2- 111180	\$42.900
18-oct	Uniones	Dealer Insumos Agrícolas - Jhonier Mejia	14.884.505-1	9516	\$3.400
18-oct	Empaque	Quimicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	B2-111265	\$18.500
	Sulfatos, pastillas de cloro, Carro aspirado, Trampa, adaptador.	Quimicos Proquinpi - Elizabeth Tascon de Tascon	38.749.053-3	B2-111447	\$315.000
19-oct	Adaptadores, buje, codo presion, tubo presion, cinta teflon, soldadura.	Ferriobras S.A	900.124.929-4	679461	\$69.390
19-oct	Lija de agua	Ferriobras S.A	900.124.929-4	679463	\$600
30-oct	Recibo de agua	Aguas de Buga	815.001.629-3	14750	\$54.660
30-oct	Recibo de energia	EPSA	800.249.860-1	1010294	\$61.120
02-nov	Desinstalada motor piscina	William Diaz Cardona	14889255	C de cobro	\$100.000
25-nov	Mantenimiento piscina (Nov.)	Mauricio Medina	1114062967-7	C de cobro	\$80.000
				TOTAL	\$949.370

		FACTURAS CASA 2 BUGA NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2.017			
28-nov	Recibo de agua	Aguas de Buga	815.001.629-3	22514750	\$15.700
30-nov	Recibo del Gas	Gases de Occidente	800.167.643-5	95644	\$6.701
11-dic	Recibo de energia	EPSA	800.249.860-1	22981	\$48.710
				TOTAL	\$71.111
		FACTURAS CASA 2 BUGA DICIEMBRE 2.017			
27-dic	Recibo de energia	EPSA	800.249.860-1	62481	\$84.540
				TOTAL	\$84.540

República de Colombia - Rama Judicial



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cali - Valle

ACTA AUDIENCIA No.- 14

RADICACIÓN: 760013103002201800242 00
REFERENCIA: Verbal Nulidad de Contrato
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RIOS, NORA LUCIA RIOS
SAENZ, ARA LTDA.
DEMANDADO: ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, SOCIEDAD
CORAZON Y AORTA S.A.S.

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA.

Siendo las 9:00 A.M. Del 2 de Octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública en la sala de audiencias No. 48 del Palacio de Justicia de esta Ciudad, para llevar a cabo audiencia en el incidente de desembargo propuesto por MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO a través de apoderada judicial, dentro del proceso Verbal adelantado por CARLOS ALFREDO RIOS, NORA LUCIA RIOS SAENZ, ARA LTDA. contra ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S., expediente radicado con No 760013103002201800242 00, la presente audiencia es presidida por VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA, Juez Segundo Civil del Circuito, quien les habla, asiste por parte del despacho el escribiente señor JOSE OWEN WILLIAM DIAZ DIAZ.

INTERVINIENTES:

Hora	Intervinientes	Acto
9:53	Juez	Instalación de la audiencia
9:51	Juez	Reconoce personería
Presentación de las partes asistentes		
9:53	Dra. Mercedes Gómez Velásquez	Apoderado de la parte incidentalista
9:55	Dr. José Jair Polanco	Apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz
9:57	Dra. Lina Marcela Londoño	Apoderada de Corazón y Aorta

		S.A.S.
9:58	Dr. José Alberto García Gómez	Apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate
9:59	Dr. Fernando Arévalo Moncada	Apoderado de Ara Ltda
10:04	Juez	Aclara la representación de las partes
10:02	Dra. Mercedes Gómez Velásquez, apoderado de la parte incidentalista	Manifiesta que no encontraron a los testigos y hace referencia a las pruebas documentales
10:04	Juez	Requiere a las partes por la solicitud del incidente
10:05	Dra. Lina Marcela Londoño, apoderada de Corazón y Aorta S.A.S.	Se pronuncia sobre el incidente
10:05	Dr. Fernando Arévalo Moncada, apoderado de Ara Ltda	Se pronuncia sobre el incidente
10:13	Dr. José Jair Polanco, apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz	Se pronuncia sobre el incidente
10:18	Dr. José Alberto García Gómez apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate	Se pronuncia sobre el incidente
10:20	Dra. Mercedes Gómez Velásquez, apoderado de la parte incidentalista	Se pronuncia sobre el incidente
10:38	Juez	Resuelve incidente
10:54	Dr. José Jair Polanco, apoderado de Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nohora Lucia Ríos Sáenz	Presenta recurso de apelación
10:57	Dra. Lina Marcela Londoño, apoderada de Corazón y Aorta S.A.S.	Sin recurso
10:57	Dr. Fernando Arévalo Moncada, apoderado de Ara Ltda	Presenta recurso de apelación
11:01	Dr. José Alberto García Gómez apoderado de Alfredo José Ríos Azcarate	Sin recurso
11:03	Juez	Resuelve conceder recurso de apelación
11:03	Juez	Cierra audiencia

En mérito de lo expuesto, no se atendió la petición como incidente de desembargo, sino como una mera solicitud de levantamiento de embargo, de acuerdo con lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar el levantamiento de la medida de embargo, decretada sobre los predios de que por el contrato de cuentas de participación adeudada viene pagando el Ingenio Manuelita S.A. al demandado ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE o al designado por él, por concepto del predio número 373-99535 de Buga, se aclara que este levantamiento solamente concierne exclusivamente al 100 % de los derechos de dominio DE POSESION radicado SOBRE el contrato por cuentas de participación SANTA MONICA, celebrado entre ARA LTDA y el Ingenio Manuelita S.A. puesto que conforme a la cláusula decima primera de la escritura No 5322 del 28 de diciembre de 2018 de la notaria tercera de Cali, tales derechos fueron adjudicados a la señora MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO.

SEGUNDO: Libres oficio respectivo al Ingenio Manuelita S.A.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA

JUEZ

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN:

De acuerdo al recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

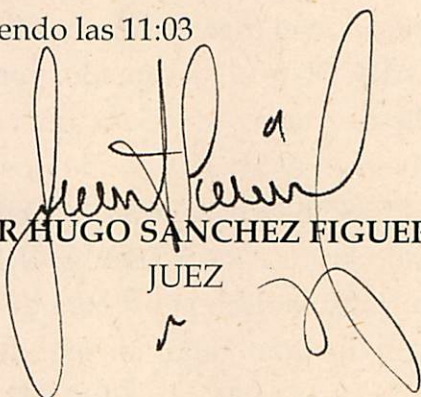
Concédase la apelación solicitada por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la sociedad ARA LTDA, en el efecto **devolutivo**.

Aporten los apelantes las expensas necesarias para la expedición de las copias del expediente que se requieran, dentro del término de cinco (5) días.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, para lo pertinente.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:03



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

jow



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC883-2021

Radicación n° 76001 22 03 000 2020 00296 01

(Aprobado en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve la impugnación del fallo proferido el 16 de diciembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la tutela que Carlos Alfredo Ríos Sáenz y la sociedad Ara Ltda. le instauraron al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a los intervinientes en el consecutivo n° 2018-00242-00.

ANTECEDENTES

1. El contexto fáctico puede compendiarse así:

Ante el Juzgado querellado, la compañía Ara Ltda., Carlos Alfredo y Nora Lucía Ríos Sáenz incoaron demanda de nulidad contractual contra Alfredo José Ríos Azcarate en la que se embargaron unas cuentas de participación de

éste. Posteriormente, María Lucero Salazar Castillo promovió incidente a fin de que se levantara dicha cautela, a lo cual se accedió en providencia de 2 de octubre de 2020, que los actores apelaron y luego sufragaron las expensas correspondientes.

Sostuvieron que transcurrieron varios meses sin que se remitieran las diligencias al superior, a pesar de que el artículo 324 del Código General del Proceso otorga un plazo de cinco (5) días para el efecto. Añadieron que la demora les ocasiona un perjuicio irremediable subsanable por esta excepcional vía.

Por ello, pretendieron que se ordenara el envío inmediato del asunto al Tribunal y que se resolviera el recurso; así mismo, que se oficiara al Ingenio Manuelita S.A. para que detuviera la entrega del oficio producto del «*desembargo*».

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali respondió que el expediente fue remitido al *ad quem* para ventilar la alzada y se repartió al Magistrado sustanciador el 3 dic. 2020.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO E IMPUGNACIÓN

El *a quo* declaró improcedente el resguardo por hecho superado con sustento en la información suministrada por el despacho interpelado. Carlos Alfredo Ríos Sáenz impugnó sin precisar los motivos de inconformidad.

CONSIDERACIONES

En este caso, de acuerdo con el resumen *ut supra* y las probanzas recopiladas, es claro que la discusión principal se apalancó en la supuesta tardanza del *iudex* interpelado en «remitir al Tribunal» las piezas necesarias para dilucidar la «apelación» propuesta frente al interlocutorio de 2 de octubre de 2020, que canceló el «embargo», lo cual se materializó en el curso de la salvaguarda.

De este modo, era palmario el fracaso del amparo toda vez que el aspecto concreto que movió a los quejosos a entablar el presente ruego actualmente carece de objeto porque desapareció la circunstancia lesiva de los atributos esenciales invocados. En tal sentido,

La jurisprudencia ha sido constante en destacar que una vez desaparecidos los actos u omisiones que motivaron la salvaguarda «la tutela debe fracasar, [pues] ningún sentido tiene que (...) se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales» (CSJ STC12032-2019, STC4943-2019, entre otras).

De otro lado, frente a la aspiración tendiente a que se ordene al superior desatar la referida opugnación vertical, se advierte que ello no resulta procedente toda vez que ni siquiera ha transcurrido un término irreflexivo o desproporcional desde que se recibieron los documentos en

segunda instancia, cosa que acaeció el pasado 3 de diciembre, según aparece acreditado.

Finalmente, en lo tocante a «*oficiar a Ingenio Manuelita S.A. para que detenga la entrega del oficio producto del desembargo*», la protección se muestra prematura dado que ante los juzgadores naturales de la causa existe actualmente una petición en similar sentido, de allí que la Corte no puede a través de este remedio extraordinario abrogarse la función atribuida a los servidores cognoscentes. Sobre el particular, se ha destacado que

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC12017-2020).

Por consiguiente, se ratificará el veredicto confutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia

en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocidas.

Notifíquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

										USO EXCLUSIVO TECNICO INVESTIGADOR JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										7	6	1	1	1	6	0	0	0	1	9	9	2	0	1	9	0	0	1	6	5
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent		U. Recetora					Año			Consecutivo				
										ENTREVISTA –FPJ-14- Este formato será utilizado por Técnico de Investigación Judicial																				

Fecha D O 7 1 0 2 0 2 1 0 3 3 0

I. DATOS DEL ENTREVISTADO:

II. RELATO.

Versión 09/06/05

Gildardo Pardo mazu
@ 19095. 959 BR

declaración libre y espontánea en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 271, 373, 374 y s.s. del C. de P.P. Se le pone de presente por parte del entrevistador y por el técnico judicial que su versión y todo cuanto declare es libre del apremio del juramento y que las mismas deposiciones y afirmaciones serán puestas en consideración y para los fines de un proceso penal y un juicio judicial civil, al igual que de otras actividades procesales inherentes a este caso en particular. Al serle preguntado sobre sus generales de ley nos precisa: Son los que les he suministrado al inicio de esta diligencia. **PREGUNTADO:** DESEA USTED PROVEER LA INFORMACIÓN QUE LE CONCIERNE EN ESTE ASUNTO DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA EN PRO DE COLABORAR CON LA INVESTIGACION Y EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE HAN PUESTO EN CONSIDERACION DE LA F.G.N - **Contesta:** Mis datos personales ya antes se los he dado, obro en mi condición de hija del Sr. Alfredo Ríos y de la Sra. María Lucero

Por virtud de sentencia de adopción se me registra civilmente como Diana María Ríos Salazar desde el 20 de septiembre del 2017- para esta fecha mi papa estaba recientemente en cuidados intensivos en una condición muy crítica, por tercera vez en un periodo de 17 años aproximadamente, debido a la condición de EPOC que padece (enfermedad respiratoria) es oxígeno dependiente. En el transcurso de estos años hemos sido sujetos pasivos de ataques constantes de los hijos biológicos de mi papá ; Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Luz Elena Ríos Sáenz, Alba teresa Ríos Zapata, Álvaro José Ríos Zapata sumado a esto, las parejas de ellos (menos de Álvaro José) quien no está casado, se han ensañado con mi mamá, mi papá (todo se puso pero cuando ellos se descararon en el 2017 al sacar los bienes de la sociedad ARA LTDA y quitándole la participación accionaria dela sociedad de nombre e Riza. En medio de todos los ires y venires jurídicos, la enfermedad de mi papa que con el paso de los años va siendo más restrictiva, fue la cirugía de corazón mi mamá , la señora Lucero Salazar el 23 de Julio del 2013, esta condición le impedía a mi mamá realizar actividades físicas, antes y después de la cirugía, pues tenía un riesgo de muerte súbita alto, los hijos de mi papá sabiendo la situación NO les importó seguir yendo a la casa a crear conflicto y peleas, lo cual derivo en más situaciones de angustia y estrés en mí, al ver a mis papas tan expuestos con ellos, pues yo me vine de Bogotá donde vivía, para estar al pendiente de mis padres y en ese entonces de mi mamá pro todo lo q debía hacer ella y no podía, pues al ser ella más joven q mi papa, es quien gestionaba todas las labores de la casa, del cuidado permanente de mi papá como enfermera, el ayudarlo a desplazarse, sus terapias, los medicamentos y todo esto , mientras mis hermanastros seguían realizando demandas para seguir asfixiando la economía de nosotros como familia; después de ser mi papa el principal proveedor, tuvo que rogarles literalmente que les pasaran dinero para sus gasto básicos como es la comida, el mercado, el pago de los servicios , la salud preparada, los medicamentos, las terapias, terapias alternativas con tratamientos de células madre, gasolina, empleada del servicio, mantenimiento de Betania, pago de nómina y conductor, varios de estos servicios debimos suprimirlos (vendiendo unos animales) y asumirlos ese rol nosotras, por el estrangulamiento financiero , acoso jurídico , económico y emocional al estar sometidos como familia y en mi caso especial como hija , creando unas situaciones de estrés altísimas, llevándome a tener fuertes episodios de ansiedad y depresión, pues el ver a mi padre indefenso ante estos señores, es frustrante, de no poder hacer más por ayudarlos, pues yo no he recibido bienes ni devengo ingresos producto de caña o ganado como lo hacen mis hermanastros, producto de la apropiación ilegal que hicieron de los bienes y contratos de mi papa con los ingenios.

En medio de la recuperación MILAGROSA de mi papa tras la enfermedad en el 2017, mi papa tuvo una gran depresión, al darse cuenta de la clase de hijos que tenía, después de haber estado desahuciado , en medio de esto, cada día, era una lucha, tanto en temas de salud, como en temas jurídicos, como en temas emocionales a nivel familiar y personal, para mí el procurar ayudar a mis papas en todos sus temas y administración de la finca Betania fue un reto que debí afrontar a pesar de no tener conocimiento del funcionamiento y manejo de la finca, pues como dije antes yo vivía entre Bogotá y Cali, y para mí eso era algo ajeno, mis gastos era sufragados por mí, no por mis papas, al dedicarme a estar con ellos y dejar mi labor en Bogotá, mi economía se vio completamente fracturada, todo esto producto de la violencia económica de la que hemos sido víctimas en esta historia familiar si así puede llamarse, pues mi papá

siendo carente de amor fraterno de sus hijos se deprimió, gracias a Dios estuvo con nosotras, también fue unas cuantas veces al Psiquiatra el doctor Álvaro Montoya, con quien pudo hablar un poco más pues él se había ensimismado mucho; viviendo su duelo respecto a al desamor y desilusión causada por sus 5 hijos biológicos, quienes además de buscar quedarse con el 100 por ciento de las sociedades y usufructos, también entraron a perseguir el apartamento de Cali donde hemos vivido los últimos años, (imagínese las noches en vela pensando en soluciones para todos, sabiendo que ahora el techo estaba en riesgo también); más de 15 años ahí, también nuestros carros, todo esto mientras ellos si seguían recibiendo los dividendos de los ingenios, comprando apartamentos, carros, motos de alta gama y viajando por el mundo. Así como mi papa fue al psiquiatra, mi mama también lo hizo, con la hija del Dr. Montoya, la dra. Beatriz Montoya, quien, sin saberlo, (yo estaba en ese periodo en Bogotá y vivía con mi expareja) fue años antes mi psiquiatra, pues desde el 2013 yo decidí tener un acompañamiento de un profesional para que me ayudara a manejar el estrés, los ciclos negativos que se repetían en mi vida personal y la depresión generada por todo este acoso constante e incesante. Pude manejar bien por unos años la psicoterapia, sin medicamentos, ayudada con meditación, pues procure trabajar en mí, en mi consciencia, en mis decisiones y entorno, para así poder cambiar la realidad que estaba generando de forma inconsciente, y con quien mejor que con un especialista, además que en el 2017, al estar yo en la finca, sola, sin nadie conocido, con un trabajador que tenía la finca mal administrada y el ganado mal tenido, haciendo lo que quería, con mucho miedo e incertidumbre seguí adelante, me la pasaba entre Buga y Cali pues seguía siempre pendiente de mis papas en la Clínica, pues tener a mi papa en la UCI, era como tenerlos a los dos, pues mi mama permanecía en la clínica, imagínese el estrés que podía vivir, además q mi mama con su tema del corazón que debía cuidar, debimos lidiar luego con una amenaza, por parte de una agencia de cobros ilegales, donde a través de amenazas decían que mi mama y yo nos queríamos quedar con la herencia de mi papá, cosa que es falsa de toda falsedad por donde lo mirén, ese pensamiento solo procede de mentes que creen q el amor por la familia es un chiste y el amor el dinero es el amor real, como sus propios actos lo demuestran, que ese es su sentir - pensar y actuar, así que instauré una denuncia en contra de mis hermanastros, ante la fiscalía de Buga, principalmente de Carlos Alfredo quien es el cabecilla por así decirlo y quien se ha encargado de darle las mayores desilusiones y malos tratos a mi papa, a mi mama y a mí, seguido por su esposa Sandra Prada quien también ha representado una amenaza al derecho a vivir digna y tranquilamente. A todo esto se suma el hecho que la abogada que representaba a mis papas, la Dra Mercedes Gómez, actuaba de forma extremadamente sospechosa, negligente y omisiva, en los procesos, tanto así que tuvimos un enfrentamiento pues yo me di cuenta que ella no estaba actuando como se debía al ser negligente al interrogar a la contraparte, también hacia caso omiso a mis recomendaciones sobre iniciar un proceso de alimentos y de violencia intrafamiliar, siempre habían excusas y conflictos, cosa por lo cual decidí alejarme, pues esto desencadenó en discusiones con mis padres, por lo cual decidí alejarme de eso y tener una buena relación con ellos así ellos no me escucharan. Poco intervine en adelante, pero en el año 2020, preguntando la situación supe q mis padres estaban desinformados del tema jurídico, la abogada no respondía los mensajes de WhatsApp, ni correos y mucho menos llamadas, ella quedaba en ir al apartamento de mis papas a darle los por menores y los dejaba esperando, no respondía el celular, diciendo q estaba malo o que estaba ocupada estudiando o en alguna audiencia y siempre evadiendo el dar informe de la situación, por lo cual yo le pedí vía WhatsApp de forma escrita que me enviara los informes al correo, cosa que desencadenó en una pelea con ella, pues de mala gana envió unos correos muy confusos y además, me dijo que renunciaba a la representación de mis papas en los procesos, luego la abogada llamo a mi mama como si nada hubiera pasado. Así que han sido muchas situaciones de estrés, de depresión, de ansiedad y demás que han tenido origen en la presión y violencia emocional, económica, mental, de salud y jurídica que he vivido como hija al estar codo a codo con mis papas, pues ellos no tienen a nadie más que vele por ellos, sus intereses, su salud y el cariño que hace parte de la estabilidad de una persona y más aun de un adulto mayor que ha pasado por estas situaciones tan extremas de estar al borde de la muerte y en la quiebra por el proceder de los hijos biológicos de mi papá. Por ahora esto es a grandes rasgos como puedo describir este calvario, humillación y violencia a la vida digna, que he vivido como hija

Cóndate Páso muna CBO 15051557 B.A.

y como familia. La verdad seguir adelante con todos estos lastres, además de haber estado en gestación con todas las preocupaciones, fueron un coctel perfecto para un cuadro depresivo, por el cual tuve que tomar medicamento por un año, ya gracias a Dios y la fuerza de voluntad en mi auto observación, ya no tomo medicamentos, por lo cual tuve una subida de peso, la cual con el tiempo, mucho trabajo interno, acompañamiento médico, trabajo espiritual y fuerza de voluntad, hemos salido adelante, buscando mejorar. Espero que este escrito sea de utilidad para poner en contexto un poco desde mi perspectiva, el daño emocional del que he sido víctima con toda esta guerra jurídica declarada por mis hermanastros, quienes son absolutamente cerrados a conciliar y llegar a un acuerdo equilibrado, mostrando así que poco o nada les importa el tener una buena relación con nuestro papa, cabe anotar que mi papa, ha sido la figura paterna que yo he tenido desde los casi 4 años de edad, en este momento tengo 37 años y una muy buena relación con mis padres.

Que otra cosa quiere agregar: que este asunto fue adelantado en el año 2019 bajo unas condiciones apremiantes para las víctimas que fueron mutando desde la confrontación y acoso al constreñimiento judicial que se uso como medio para mantener sus recursos para la subsistencia de nuestra familia.

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal).

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista

SI ☐ NO ☐ Cuál? _____

Firmas:

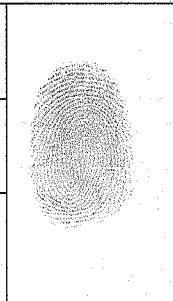
Firma entrevistado.-

Diana María Ríos Salazar

Nombre:

31.656.540

Cédula de Ciudadanía.



Índice
derecho del
entrevistado

Gildardo Patiño Mazuera
Firma Técnico en Investigación Judicial

Gildardo Patiño Mazuera
Nombre: GILDARDO PATIÑO MAZUERA-cc 19095959

Cargo : Técnico Investigador Criminalística Reg-Dam:
1544 : Corporación Unitécnica de Occidente.

Perezchicue & Abogados

Entidad. Auxiliar de la Justicia 408.

GILDARDO PATIÑO MAZUERA

cc 19095959 Auxiliar de la Justicia 408.

Técnico Investigador Criminalística Reg-Dam: 1544
Corporación Unitécnica de Occidente.

e-mail perezchicueabgado@hotmail.com
Celular No. 3165158394.

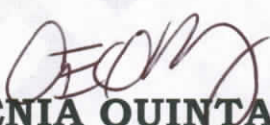


Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Luego de definido el recurso de apelación en esta Corporación, se devuelve el expediente contentivo de este proceso sin liquidación de costas ni agencias en derecho conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. (Liquidación de ellas de manera concentrada en el Despacho judicial que conoció la primera o única instancia).


CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
Secretaria

76
Secretaría: Cali, 4 de febrero de 2022. A Despacho para resolver el llamado en garantía,
solicitado por el apoderado de CORAZON Y AORTA S.A.S. Provea.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

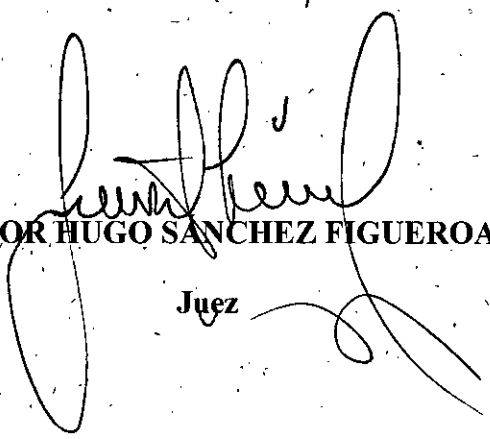
RAD. 76001310300220180024200

Observa el despacho que el llamado en garantía reúne los requisitos exigidos conforme a los
Arts., 64,65 y 66 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado de CORAZON AORTA
S.A.S. al señor ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE.
- 2.- Como quiera que ALFREDO JOSE RIOS AZCARATE, se encuentra vinculado como
demandado y debidamente notificado, se le corre traslado de conformidad con el art. 66
parágrafo por el termino de 20 (veinte) días
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda al
llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

cauto

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

CALI 14 FEB 2022

NOTIFICADO EN EL ESTADO N° 23

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

P



Pérez Chicué & Abogados



Señor
FISCAL 6 SECCIONAL
SANTIAGO DE GUADALAJARA DE BUGA
E.....S.....D.

1

REF: DEFENSA DE LAS VICTIMAS
VICTIMA I: Alfredo José Ríos Azcarate.
Demandados: Carlos Alfredo Ríos Saenz y Otros.
Radicación No 761116000247 201600260

JULIO CESAR PEREZ CHCIUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 - 43 of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, defensor de víctimas Enel asunto de la referencia:

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, residenciada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 - 36 Apartamento 301, por si misma y como apoderada general - escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga - del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga.

Acudo por este medio para los siguientes efectos:



1.- En atención a la *Garantía de comunicación a las víctimas*, y los derechos reconocidos comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervino, enterados de las facultades y derechos que pueden ejercer como perjudicados con el injusto que se investiga, y de la disponibilidad que tienen de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del Sr. Fiscal, depreco se provea en cuanto a la indagación sobre la suerte y destino de los bienes que los indiciados han desarrollado en y durante el tiempo que se ha transitado en esta indagación y no se ha promovido actividades de policía judicial a este respecto.

2

2.- Ejercicio que se desarrolla sobre la base del *Derecho a recibir información tras haberse demostrado* sumariamente la calidad de víctimas de mis agenciados; esto, adicionalmente para que se nos provea información sobre los siguientes aspectos y tópicos de la investigación:

2.1. Que es menester o necesario para que se pueda acceder por ante su despacho para la imponerse medidas cautelares en pro de una indemnización.

2.2. Cuáles son los mecanismos o actos que esta defensa puede utilizar por ante su despacho o directamente para tales propósitos indicados antes.

2.3. Que estado es el que esta acción o denuncia a transitado o se le ha dado trámite para que sea posible la toma de decisiones frente a medidas cautelares sobre los bienes que se hayan entrabados y amenazan ser distraídos de parte de los indiciados.



2.4. Que elementos pertinentes le son necesarios al señor fiscal para que le permitan orientar y seguir el desarrollo de la actuación para imputar la conducta o abrir la investigación propiamente tal.

3. Habida cuenta de la *Intervención de las víctimas en la actuación penal* para el ejercicio de sus derechos, no siendo obligatorio que estén representadas por un abogado, pero lo han hecho y es esta mi condición y roll, acudo para que se me provea en relación con los anteriores cuestionamientos.

3

Ello, como es este caso, porque existe una pluralidad de víctimas, los integrantes del núcleo familiar del Sr. Alfredo José Ríos Azcarate, como lo son Su esposa e hija, que padecen los efectos de la limitación dolosa que en el ámbito económico ya se torna en Violencia Económica en el orden alimentario, patrimonial y socio familiar.

OBJETIVO PARA PROCEDER: A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que he sido investido de facultades deferidas, también, por vía jurisprudencial en la sentencia ***C-839/13 Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007***- acorde a lo preceptuado en la ley 906 de 2004, respecto de Audiencias preliminares viables con el Art. 154 CPP - obrando como **Apoderado de Víctima** - en ejercicio de Igual Derecho en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar las medidas y cautelas que sean correspondientes - en lo posible y en armonía con el estado de tramite procesal de la investigación.

En consecuencia y bajo su apoyo es que he de ejercitar los Deberes y atribuciones especiales de la defensa y/o de las víctimas en cuanto así lo permite el **Artículo 125**. Del C.P.P. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007 destacando el numeral 9. Exequible condicionalmente- pudiendo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar



elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, porque la información será utilizada para estos efectos judiciales.

(2) - Así mismo, A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que siendo viable mi intervención **en la forma que permite el Artículo 154.** - Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007 actuaré para instar *Audiencia preliminar (154 CPP) que es dable tanto por el fiscal como por el Apoderado de Víctima - con Igual Derecho -como habilita la Sentencia C-839/13 Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente;* tramitará en audiencia preliminar al tenor de lo indicado en el Numeral 5. De la precitada norma, audiencia en la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales - y Numeral 8. Audiencia en la que resuelvan asuntos similares a los anteriores. En consecuencia se ha de pedir se trámite por ante el Sr. juez de control de garantías Audiencia preprocesal en pro de la *Suspensión del poder dispositivo y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente al tenor del Artículo 101 C.P.P* que es Viable procesalmente cuanto que (1) **Procede en cualquier momento y antes de presentarse la acusación.** (2) Lo es a petición de la Fiscalía (Igual Derecho a la Víctima) -**Sentencia C-839/13** - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla- (3) Ante el juez de control de garantías. (4) Se invoca la disposición sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro.



Siendo que esta en pro de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es viable en la formulación de imputación o en audiencia preliminar sobre bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Lo que, igualmente le permite el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 85- en iguales términos, en la formulación de imputación o en audiencia preliminar, cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal y/o la víctima tendrán en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

(3)- Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. (Artículo 82 C.P.P). Para tales efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. Las Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo (Artículo 83).

(4) Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el



Pérez Chicué & Abogados



objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP60880 CSJ

6

Coexisten los motivos suficientemente fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060 de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.**



Señor JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
Presente Asunto: proceso verbal declarativo para fijación de alimento a favor del mayor de edad Artículo: 397 del CGP MERCEDES GÓMEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.278.691 de Cali, abogada titulada e inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 19.836 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted me dirijo con el acostumbrado y debido respeto como apoderada judicial del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, mayor de edad, con domicilio y residencia también en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 expedida en Buga (V) según poder que acompaño para que me sea reconocida personería para actuar en su nombre, con el fin de instaurar por la vía del proceso verbal declarativo, demanda de ALIMENTO A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD reglamentado especialmente en el artículo 397 del Código General del Proceso, contra sus hijos CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, mayor de edad y con domicilio y residencia en Cali identificado con la cédula de ciudadanía No.16.639.586, NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.204, LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.862.374, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.862.365, y contra ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.023 de Cali, para que en sentencia declarativa acceda usted a declarar probadas las siguientes o semejantes: CAPÍTULO I. PRETENSIONES PRIMERA.- FIJAR la cuota alimentaria mensual del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Moneda legal colombiana. SEGUNDA.- ORDENARLE a sus hijos CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, que paguen la cuota alimentaria mensual fijada por el juzgado, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de ellos. TERCERA.-DISPONER que los alimentos a cargo de los hijos del demandante, se paguen y aseguren mediante la



constitución de un capital cuya renta los satisfaga. CUARTA.- CONDENAR en costas a los demandados si éstos se opusieren a las pretensiones de la demanda. CAPÍTULO II. HECHOS I. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, nació en la ciudad de Buga el 13 de diciembre de 1934 contando a la fecha con 84 años de edad, a quien en adelante llamaré Alfredo Ríos o Don Alfredo. II. El señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contrajo matrimonio en la ciudad de Manizales el 18 de enero de 1958, por el rito de la iglesia católica con la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y de dicha unión matrimonial nacieron los siguientes hijos: NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 60 años de edad. CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 59 años de edad. LUZ HELENA RÍOS SÁENZ, quien en la actualidad tiene 58 años de edad. III. De la relación extramatrimonial del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE con la señora MARÍA ROSALBA ZAPATA CIFUENTES nacieron los siguientes hijos: ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 46 años de edad. ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, quien en la actualidad cuenta con 44 años de edad. IV. La señora NORA SÁENZ DE RÍOS falleció en esta ciudad de Cali, el 27 de marzo de 2011, fecha para la cual los esposos RÍOS-SÁENZ se encontraban separados de hecho desde hacía más de 30 años, sin disolver ni liquidar la sociedad conyugal. V. En el año 1988 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE inició una relación afectiva con la señora MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO, relación que ha perdurado ininterrumpidamente hasta la fecha, habiendo contraído matrimonio civil con ella el 30 de octubre de 2014, en la Notaría 3a. de Cali. VI. DON ALFREDO y la señora MARÍA LUCERO SALAZAR conformaron un nuevo hogar desde el año de 1988, junto con DIANA MARÍA RÍOS SALGADO hija de MARÍA LUCERO, quien a la sazón contaba con 4 años de edad. VII. El 20 de septiembre de 2017 el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE adoptó como su hija a DIANA MARÍA mediante sentencia del juzgado 11 de familia del circuito de Cali, razón por la cual su nombre desde esa fecha es DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR. VIII. A raíz del fallecimiento de la señora NORA SÁENZ DE RÍOS y del posterior matrimonio civil entre Don Alfredo y Doña María Lucero, se agrandó aún más el clima de dificultades entre Don Alfredo y sus hijos CARLOS ALFREDO,



NORA LUCÍA y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, generándose también reacciones negativas por parte de sus hijos ALBA TERESA y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA. IX. Aquí cabe mencionar que las relaciones entre los hijos de Don Alfredo con María Lucero Salazar Castillo y con Diana María Ríos Salazar, nunca han sido buenas, y se vuelven entonces más recalcitrantes la animadversión y animosidad entre los hijos de Don Alfredo y su nueva cónyuge e hija, pues ellos ven en María Lucero y su hija Diana María, una potencial amenaza jurídica para su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera, X. Aquí cabe acotar que Don Alfredo Ríos ha sido un próspero hombre de negocios desde muy joven y antes de contraer matrimonio con la señora NORA SÁENZ SALCEDO, razón por la cual siempre ha vivido holgada y confortablemente, de acuerdo con sus antecedentes, patrimonio, posición social y costumbres, ya que trabajó mancomunadamente con su padre el señor Alfredo de Jesús Ríos Atehortúa, con quien celebró negocios de compraventa de algunas de las propiedades que les fue traspasando en el tiempo a las sociedades que Don Alfredo Ríos fundó con sus hijos como se explica a continuación. XI. El señor Alfredo Ríos como gerente y representante legal principal, venía administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía por más de 38 años, a ARA LIMITADA, sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 1954 otorgada el 27 de diciembre de 1976 en la Notaría 2ª. de Buga, con sus hijos Nora Lucía Ríos Sáenz, Carlos Alfredo Ríos Sáenz, y Luz Elena Ríos Sáenz cuando eran menores de edad, a la cual ingresó posteriormente como socia la señora NORA SÁENZ DE RÍOS. XII. También como gerente y representante legal principal, venía Don Alfredo administrando, dirigiendo ejecutivamente y representando legalmente, sin ninguna limitación de cuantía, por más de 28 años a RIZA S.A.S. sociedad con domicilio en Buga, que constituyó mediante la escritura pública No. 93 del 27 de enero de 1987 en la Notaría 1ª. de Buga, con sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata cuando eran menores de edad. XIII. También es el administrador y representante legal de RIAL S. EN C.S. en calidad de socio gestor, sociedad que constituyó mediante la escritura pública No. 3.667 otorgada el 21 de julio de 1997 en la Notaría 9ª. de Cali, con la participación



actual del señor Alfredo Ríos como socio gestor; y,, de María Lucero Salazar Castillo y Nora Lucía Ríos Sáenz, como socias comanditarias. XIV. Pero la situación económica, patrimonial y financiera del señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, cambió desmejorándolo drásticamente, pues acaeció que el 21 de febrero de 2015 don Alfredo Ríos cayó gravemente enfermo, razón por la cual fue trasladado de urgencia en una ambulancia, desde la ciudad de Buga pues se encontraba en su residencia de Buga situada en el 2º. piso de la Carrera 14 No. 1-37, donde también funcionaban las sedes sociales de Ara Limitada y Riza S.A.S. e ingresado a la unidad de cuidados intensivos –UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali, perdurando hasta el 21 de marzo de 2015 en la UCI, o sea por un mes. XV. Y, dado el estado tan precario de salud de don Alfredo, éste fue trasladado el mismo 21 de marzo de 2015 para otro centro hospitalario denominado Linde Colombia donde permaneció hasta el día 11 de abril de 2015, fecha en que fue reingresado a la UCI de la Clínica Sebastián de Belalcázar de donde egresó el día 16 de abril de 2015 para volver a Linde Colombia donde estuvo hasta el día 13 de junio de 2015. XVI. Lo que quiere decir que Don Alfredo Ríos estuvo incapacitado e internado en 2 centros hospitalarios, por casi 4 meses corridos desde el 21 de febrero hasta el 13 de junio del año 2015, agregando a lo anterior que hace varios años Don Alfredo es oxígeno-dependiente pues debe recibir oxígeno durante las 24 horas del día, razón por la cual siempre está conectado a un concentrador, por lo que requiere de los servicios de una enfermera permanentemente, que no pudo volver a pagar. XVII. Traigo a colación que don Alfredo venía desempeñando el cargo de gerente de Ara Limitada por más de 38 años, porque sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechándose de su estado de indefensión en que se encontraba por sus problemas graves de salud, se reunieron de manera extraordinaria el 12 de marzo de 2015 según consta en el Acta No. 30, y decidieron remover del cargo de gerente a Don Alfredo, y nombrar como gerente a su hijo Carlos Alfredo Ríos Sáenz y como subgerente a su yerno Luis Carlos Ángel Escobar, quien está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz. XVIII. Ésta reunión del 12 de marzo de 2015 se explica porque tenía por objeto apartar a Don Alfredo del control de Ara Limitada con el fin de que en adelante no tuviera más el



acceso a los libros y papeles de comercio de la sociedad, y reiterar unos acuerdos privados sobre algunos bienes de la sociedad, o sea sobre la “repartición” de éstos entre los socios a su vez sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz –como en efecto ocurrió pues de manera simulada se hicieron dueños de los inmuebles más importantes de Ara Limitada, mediante supuestas compraventas que realizaron durante todo el año 2015. XIX. Queda claro que el propósito real de las supuestas ventas, era dejar a ARA LIMITADA en “cascarón” como se dice en el argot popular y a esa conclusión puede llegarse con base en el punto 9. del orden del día Titulado PROPOSICIONES Y VARIOS del Acta No. 30, correspondiente a la reunión del 12 de marzo de 2015, cuyo extracto pertinente paso a reproducir: “Se solicito por unanimidad de las cuotas partes presentes, que para la próxima reunión, aparte de la documentación ya pendiente, se presente un inventario de todos los bienes Muebles e inmuebles que hacen parte del Patrimonio de la Sociedad, teniendo en cuenta que se respetaran los acuerdos privados entre los socios relacionados con algunos bienes.” XX. Vale resaltar también que en esa misma reunión quedó establecido que: “...Los cargos de Gerente y Subgerente no tienen remuneración, ni genera ningún tipo de carga laboral para la Sociedad.”, lo cual se explica por cuanto el móvil de esos nombramientos era el “saqueo” de los inmuebles más importantes que eran de propiedad de la sociedad, explotados con cultivos de caña de azúcar mediante contratos de cuentas en participación celebrados originariamente por Don Alfredo, con varios ingenios de la región como ya expliqué. XXI. Cuando Don Alfredo salió de su hospitalización el 13 de junio de 2015, le tocó sobrevivir a él y a su familia, con la cría, levante y engorde de unas pocas reses de ganado vacuno, que explotaba en los predios BETANIA y BELLAVISTA de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y RIZA S.A.S., ubicados en la vereda San José del municipio San Pedro perteneciente a jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-67087 y 373-840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, respectivamente. XXII. Lo anterior con el agravante de que Don Alfredo no disponía de ningún ingreso para comprarle el alimento a las reses y por si



fuera poco el pasto se había secado por la influencia del fuerte verano que azotó la región a mediados del año 2015. XXIII. El 15 de julio de 2015 cuando DON ALFREDO se encontraba en convalecencia, se celebró una reunión extraordinaria de socios de ARA LIMITADA en la cual intervino el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, pero la misma resultó fallida pues sus hijos no contentos con haberse apoderado de los inmuebles más importantes de ARA LIMITADA, decidieron regalarle un cheque de \$3.000.000, comprometiéndose su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ en calidad de gerente, a revisar la contabilidad para pasarle una suma fija mensual, lo cual hasta la fecha nunca ocurrió. XXIV. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los socios de Ara Limitada fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, proceso que se adelantó bajo el Radicado 2015-800-240, culminando con sentencia favorable dictada el 3 de agosto de 2016 a favor de DON ALFREDO, pues se ordenó la cancelación de los nombramientos de CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ y de LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, como gerente y subgerente, respectivamente, recobrando vigencia la inscripción de ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como gerente, cargo que volvió a perder en una reunión del 8 de septiembre de 2016, pues sus hijos constituyendo el quórum decisorio mayoritario en noviembre de 2016 lo volvieron a remover de la gerencia y por si fuera poco le adelantaron un trámite express de responsabilidad social, ordenando su destitución. XXV. Éstas nuevas decisiones fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles por ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE contra ARA LIMITADA, CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y ROBERTO HERNÁNDEZ CARDONA, proceso que cursa bajo el Radicado 2018-800-359. XXVI. Pero peor aún fue la conducta de abuso y aprovechamiento del estado de indefensión de su padre, que desenmascaró a sus otros hijos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, pues en la reunión ordinaria de accionistas de Riza S.A.S. celebrada por derecho propio el 1 de abril de 2015, decidieron también “sacar” de la gerencia y representación legal a su padre Don Alfredo José Ríos Azcárate, que como ya lo dije venía desempeñando durante casi 28 años. XXVII. Pero lo más grave es que los accionistas Alba Teresa Ríos Zapata y



Álvaro José Ríos Zapata, de manera arbitraria también “eliminaron” de la sociedad al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien tenía una participación del 10 %, y se “repartieron” entre los 2 hermanos Álvaro José y Alba Teresa ése 10% de Don Alfredo, apareciendo de manera espúrea hoy en día como los únicos accionistas de Riza S.A.S. cada uno con el 50%, lo cual constituye una flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso. XXVIII. Éstas decisiones entre otras, tomadas por los accionistas de Riza S.A.S. también fueron demandadas ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles, investigación que cursa actualmente bajo el Radicado 2016-800-054. XXIX. Y, aunque la sentencia contra RIZA S.A.S. le fuere favorable si le restituyesen su 10%, debido a que el señor ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE no tiene ninguna capacidad decisoria ni en ARA LIMITADA ni en RIZA S.A.S. pues es el socio minoritario en ambas, con una participación del 20% en la primera y del 10% en la segunda, sus hijos pueden deliberar y decidir en ambas sociedades sin tener que contar con el voto de su padre, pues en ARA LIMITADA todos ellos reúnen el 60% y en RIZA S.A.S. suman el 90%, teniendo en cuenta que en ésta última no constituyen el 100% por lo que han sido demandados Álvaro José y Alba Teresa Ríos Zapata en la Superintendencia de Sociedades, como ya se dijo. XXX. Con un agravante pues la capacidad decisoria de los hijos Ríos-Sáenz en Ara Limitada se ha aumentado al 80%, en razón a que ya fueron reconocidos como herederos, en la sucesión ilíquida e intestada de su madre la señora Nora Sáenz de Ríos quien también era socia de Ara Limitada con una participación del 20%, pudiendo elegir entre los 3 hijos la persona que lleve la representación de las cuotas sociales de ella, sucesión que cursa en el juzgado 5º. de oralidad de familia de Cali bajo el radicado 2015-1040, en la cual el juzgado a solicitud de Don Alfredo ordenó el embargo de las cuotas sociales de su difunta esposa, pero hasta la fecha su hijo CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ quien funge de manera espúrea como gerente no le ha dado ninguna respuesta al juzgado y ello se puede explicar porque ya ARA LMITADA se tornó en una sociedad improductiva porque los hijos se apoderaron de los inmuebles más importantes. XXXI. Por consiguiente aún en el evento de que Don Alfredo recupere su participación del 10% en Riza S.A.S, también acrecerá el poder



decisorio de sus hijos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, ya que el 50% de ése 10% al momento de liquidarse la sociedad conyugal Ríos-Sáenz, se les deberá adjudicar, sumando entre todos sus hijos el 95%, teniendo en cuenta que Álvaro José Ríos Zapata y Alba Teresa Ríos Zapata, ostentan realmente cada uno de ellos una participación del 45% en Riza S.A.S. XXXII. Y, como los hijos de DON ALFREDO, al parecer ven en MARÍA LUCERO Y DIANA MARIA una potencial amenaza jurídica contra su seguridad y estabilidad patrimonial, económica y financiera, esa potencial amenaza sería el verdadero móvil de la enemistad y animadversión que existe entre los miembros de la actual familia de Don Alfredo y sus hijos, para proceder como lo hicieron los socios de Ara Limitada cuando Don Alfredo se agravó en el mes de febrero de 2015, pues si ellos no se hubieran “adelantado” de manera torticera a apropiarse de lo bienes más importantes de la sociedad, y de haberse producido el deceso del socio Alfredo José Ríos Azcárate, que por fortuna no ocurrió gracias a los cuidados que le proveyeron los médicos y al amor, cariño, acompañamiento y dedicación que le profesan su esposa la señora María Lucero y su hija Diana María, el activo patrimonial de Ara Limitada habrían tenido que compartirlo con sus otros hermanos Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, y con su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar, pues Don Alfredo tiene una participación del 20% y la difunta Nora Sáenz de Ríos, también tiene una participación del 20%, en Ara Limitada. XXXIII. De otra parte, igual motivación al parecer tendrían Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, pues “sacaron” a su padre como accionista de Riza S.A.S, al parecer, para no tener que compartir el activo patrimonial con sus otros hermanos Carlos Alfredo, Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, y con su esposa María Lucero Salazar Castillo y hermana Diana María Ríos Salazar. XXXIV. La relación conflictiva de Carlos Alfredo, Luz Elena y Nora Lucía Ríos Sáenz, con su padre Alfredo Ríos y con su actual esposa la señora María Lucero Salazar, llegó al punto más álgido en el mes de julio de 2015, pues estando Don Alfredo en su convalecencia, fueron tan osados que les hicieron un lanzamiento empleando vías de hecho para impedirles a ella y a su esposo y padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que siguieran accediendo al 2º. Piso del inmueble situado



en la carrera 14 No. 1-37 de Buga en el que tenían también la sede social en el Piso 1º. Ara Limitada y Riza S.A.S. y que ellos venían utilizando de tiempo atrás como una 2ª. residencia en dicha ciudad, con el fin de obstruir el acceso de Don Alfredo a los libros y papeles de comercio de Ara Limitada, pues ya no era el gerente. XXXV. Prueba de ello son las fotografías que fueron tomadas cuando bajaban desde el 2º. Piso, por la ventana de la fachada del inmueble, los muebles y enseres de Don Alfredo y Doña María Lucero, en las que aparecen Luis Carlos Ángel Escobar yerno de Don Alfredo pues está casado con su hija Luz Elena Ríos Sáenz y un amigo Roberto Hernández. Otra prueba significativa es el mensaje enviado el 06 de julio de 2015 por Carlos Alfredo Ríos Sáenz a través de su whats app en el que les dice a Don Alfredo y su esposa María Lucero : “OLA PORQUE NO CONTRATAN UN CAMIÓN EL DÍA DE MAÑANA EN LA TARDE PARA Q RETIREN LAS COSAS” XXXVI. Fue de tal gravedad el lanzamiento de que fueron objeto que sellaron el acceso a las habitaciones privadas de ellos en el 2º. piso donde pernoctaban y le cambiaron las cerraduras a la puerta principal para que no pudieran entrar. Y ni siquiera le permitieron a su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate sacar el proveedor de oxígeno o concentrador que él necesita usar permanentemente, como consta en su historia clínica. XXXVII. De manera despiadada procedieron también sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ Y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues en el mes de abril de 2016 DON ALFREDO adecuó en la finca BETANIA los potreros donde pastaba el ganado – su único medio de manutención en esa fecha, lo que generó una reacción violenta de sus otros hijos ÁLVARO JOSÉ y ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, pues procedieron a tumbarle toda la infraestructura que DON ALFREDO había instalado, razón por la cual el 12 de mayo de 2016 Don Alfredo formuló contra ellos una Querella Policiva de Statu Quo que cursó en la Alcaldía del municipio San Pedro (v) la cual fue ampliada el 8 de junio de 2016, por nuevas vías de hecho perpetradas por sus hijos contra él, pero que inexplicablemente fue archivada. XXXVIII. Para que el juzgado pueda apreciar la indolencia de sus hijos y sobre todo de Alba Teresa Ríos Zapata, remito a la carta que el 25 de abril de 2016, le hizo llegar a su padre actuando ella como la nueva representante legal de Riza S.A.S. en la que se le dice: “...6. Dicha acción



constituye una violación a la posesión quieta, pacífica que actualmente ejerce la sociedad que hoy represento, y, por ningún motivo se permitirá otro acto violatorio del que se tuvo conocimiento el 15 del mes en curso, en caso de volver a reincidir tomaremos las medidas necesarias, el cual es proceder a destruir la obra realizada y a solicitar a las entidades policivas el amparo, el cual se tiene derecho. 7. Comunico a Usted, que en el día de hoy estaremos procediendo a retirar de nuestro predio lo ordenado construir por Usted, y se lo estaremos enviando a su lugar de residencia. De usted, Atentamente, (FDO) ALBA TERESA RÍOS ZAPATA C.C. NO. 66.862.365 Representante Legal RIZA S.A.S. Nit. 891-304.914-5” XXXIX. Debido a ésta situación tan angustiante para Don Alfredo y su esposa María Lucero Salazar Castillo y su hija Diana María Ríos Salazar, fue preciso formularles en mayo de 2016 a todos sus hijos denuncia penal por inasistencia alimentaria, investigación que correspondió a la Fiscalía 36 Local de Cali-Unidad de Lesiones Personales donde cursó bajo el radicado No. 76-001-60-00193-2016-17809; y, ni por éste denuncia se inmutaron sus hijos para llegar a un acuerdo con su padre sobre sus necesidades alimentarias, pues habiéndose practicado una diligencia de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual fue ordenado su archivo. XL. En consecuencia Don Alfredo se encontraba para la fecha de mayo de 2016, en un estado de indefensión agravado pues a su precario estado de salud, se le sumaron los despojos violentos, ilegales, abusivos, a los que fue sometido por parte de sus hijos, quienes de manera oscura y soterrada y con la peor mala fe que se pueda conocer, lo dejaron en absoluto abandono, pues las propiedades no figuran a nombre de él, y las que figuraban a nombre de Ara Limitada de la cual fue su representante legal hasta el 12 de marzo de 2015, fecha en que fue removido del cargo por sus hijos, pasaron a figurar como de propiedad de NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ, SOCIEDAD CARDAR SAS cuya primera razón social fue CARLOS ALFREDO RÍOS Y COMPAÑÍA S. EN C., constituida por CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ con su esposa e hijos SANDRA PRADA ÁVILA, CARLOS ALFREDO RÍOS PRADA Y DANIEL RÍOS PRADA. Y, también pasaron a figurar como de propiedad de la sociedad ÁNGEL RÍOS E HIJOS & CÍA. S. EN C.S. que está constituida por su hija LUZ ELENA RÍOS SÁENZ siendo socios gestores ella



y su esposo LUIS CARLOS ÁNGEL ESCOBAR, y socios comanditarios ellos mismos y sus hijas MARGARITA MARÍA, ALEJANDRA Y VALENTINA ÁNGEL RÍOS, sociedades en las que Don Alfredo lógicamente, no tiene ninguna participación. XLI. El apoderamiento de las propiedades de ARA LIMITADA, por parte de los hijos y socios de dicha sociedad CARLOS ALFREDO, NORA LUCÍA Y LUZ ELENA RÍOS SÁENZ, fue demandado ante el juzgado 13 civil del circuito de Cali, proceso que cursa bajo el Radicado 76 001 31 03 013 2017 00203 00. XLII. Al estado precario de salud de Don Alfredo, se le sumó que volvió a tener otra recaída grave en el mes de septiembre del año 2017, que lo obligó a permanecer nuevamente por espacio de tiempo superior a 4 meses en la Clínica Sebastián de Belalcázar y en la Clínica Linde. XLIII. De tal manera que por el lado de sus otros hijos ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, Don Alfredo tampoco tiene el apoyo económico que él necesita, pues además de haberlo “excluido” de facto de RIZA S.A.S. no solamente como gerente sino como accionista, le ha sido negado por parte del INGENIO PICHICHÍ S.A. el derecho al pago que le corresponde en el contrato de cuentas en participación que firmó él como persona natural, no obstante que Don Alfredo se reservó el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, se lo pasó a RIZA S.A.S. como consta en el certificado de tradición del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.. XLIV. Debido a un interrogatorio de parte que fue absuelto por Don Alfredo Ríos el día 13 de mayo de 2016, en el cual calificó a Carlos Arturo García, empleado de la sociedad Ara Limitada como desleal, durante el trámite de una demanda de impugnación de actas contra la sociedad Ara Limitada que cursó en la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles bajo el radicado 2015-800-240, sus hijos al parecer tomaron represalias contra su padre como se desprende de decisión dirigida a la dirección electrónica de su esposa María Lucero Salazar Castillo que data del 10 de junio de 2016 y decidieron no pagarle más en Buga la seguridad social que se le cargaba a su cuenta personal en el Banco BBVA Colombia S.A. y se la cancelaron, razón por la cual le tocó a él volver a tramitar su inscripción en



Cali para el pago de su seguridad social. XLV. En la primera pretensión se le pide al despacho que le fije al señor Alfredo José Ríos Azcárate, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) Moneda legal colombiana para su sustento alimentario mensual de acuerdo con los hechos que relacionaré en aparte posterior, sobre sus necesidades y las de su familia. XLVI. Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las medidas cautelares solicitadas o unas similares y las que considere de oficio. XLVII. El señor Alfredo José Ríos Azcárate me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para incoar la presente demanda. XLVIII. HECHOS RELACIONADOS CON LAS NECESIDADES DEL DEMANDANTE – ALIMENTARIO SEÑOR ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE ALIMENTOS PROVISIONALES ÚNICO INGRESO DEL CUAL DERIVABA SU SUSTENTO PARA SOBREVIVIR DON ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE CON SU ESPOSA MARÍA LUCERO SALAZAR CASTILLO E HIJA DIANA MARÍA RÍOS SALAZAR, QUE LE FUE EMBARGADO POR PARTE DEL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CON MOTIVO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL, PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ CONTRA ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE Y OTROS, BAJO EL RADICADO 2018-00242-00 1. El señor Alfredo José Ríos Azcárate desde el mes de agosto de 2016, empezó a derivar su manutención del “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, celebrado el 28 de abril de 2011 entre ARA LIMITADA y el ingenio MANUELITA S.A. sobre el predio Santa Mónica Dos distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-99535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. 2. Éste inmueble que figuraba como de propiedad de ARA LIMITADA, pasó a ser de propiedad de DON ALFREDO, en razón al contrato de compraventa que celebró en ese mes de agosto de 2016, obrando como gerente de ARA LIMITADA en calidad de vendedora y él mismo en calidad de comprador. 3. Sin embargo sus hijos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz, no contentos con volverlo a destituir como gerente y a removerlo del cargo en el mes de septiembre de 2016, le promovieron en la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles un proceso verbal declarativo para anular la



escritura de compraventa celebrada sobre dicho inmueble. 4. Este proceso cursa actualmente bajo el Radicado 110013199002201700013- 03 en la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable a Don Alfredo, para resolver la apelación interpuesta. 5. O sea que de llegar a confirmarse la sentencia de primera instancia, el inmueble volvería a ser de propiedad de ARA LIMITADA, de la cual es gerente CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ. 6. Pero no contentos con haber obtenido en la Superintendencia de Sociedades la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura de compraventa de SANTA MÓNICA LOTE 2, volvieron a instaurar ante la justicia civil ordinaria pero con un abogado distinto, otra demanda con las mismas pretensiones de nulidad absoluta de la misma escritura de compraventa celebrada sobre dicho predio entre ARA LIMITADA como vendedora y ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE como comprador, alegando nuevamente que él como gerente requería de la autorización de la junta de socios para realizar esa venta. 7. Esa nueva demanda es la que cursa actualmente en el juzgado 2o. civil del circuito de Cali, promovida por los mismos Nora Lucía y Carlos Alfredo Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y otros, bajo el Radicado 2018- 00242. 8. Pero lo más aterrador es que lo que sus hijos CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA perseguían de manera oscura y soterrada, era embargarle el único ingreso del que deriva su sustento diario, pues ese embargo no lo lograron obtener en la Superintendencia de Sociedades quien únicamente ordenó la inscripción de la demanda como medida cautelar. 9. Pues en efecto lograron embargarle los frutos civiles y naturales derivados del citado “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica”, y habiendo ocurrido ello desde el mes de abril del presente año 2019, ya los escasos ahorros que había logrado reunir DON ALFREDO para su sustento diario y el de su familia se han visto mermados a tal extremo que su precaria situación económica lo está afectando de manera grave en su estado de salud mental, espiritual, anímico y económico, pudiéndose provocar otra recaída de su salud grave, pues es una persona oxígeno dependiente que cuenta en la actualidad con 84 años de edad. 10. Aquí cabe retrotraerme al mes de mayo del año 2016 cuando les fue promovido a todos sus hijos un denuncia penal por inasistencia alimentaria,



que no prosperó pues no hubo ninguna conciliación y la investigación fue archivada. 11. Con ese denuncia penal se acompañaron las pruebas relacionadas con las necesidades que él tenía y que debían cubrir de manera holgada su manutención y la de su familia, que arrojaron los siguientes resultados examinados por el contador doctor Luis Hernán Vélez Vásquez: 12. El examen de la contabilidad personal de la familia Ríos -Salazar arrojó que DON ALFREDO, debía recibir para su sostenimiento mensual la suma de \$37.312.440 correspondiente al ingreso promedio mensual de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2014, que antecederon a su gravedad ocurrida en el mes de FEBRERO DE 2015. 13. El contador para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta las anotaciones detalladas llevadas diariamente en un libro de contabilidad, correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2014. 14. En el promedio mensual, el contador incluyó también el salario y prestaciones sociales de la empleada para el servicio doméstico, de un conductor y de una enfermera permanente, en razón a que por la avanzada edad de DON ALFREDO él ya no maneja carro, además está impedido por ser oxígeno-dependiente las 24 horas del día, indicando sus médicos tratantes que deben estar pendientes de sus niveles de saturación de oxígeno durante todo el día; su esposa la señora María Lucero Salazar Castillo es operada de cirugía en el corazón y los médicos le han recomendado que baje los niveles de estrés que le está generando esta situación económica tan apremiante, pero no ha podido y le toca conducir el carro permanentemente para cubrir todas las necesidades de Don Alfredo. De allí que no sea un capricho que sean asistidos por un conductor y una enfermera permanente. Resaltando que el conductor debe tener destrezas y habilidades suficientes para protegerlos en su vida, en el evento de sufrir un atentado contra ellos, ya que no están exentos por las bajas morales y éticas de sus hijos, quienes lo único que persiguen es CREARLE UN CERCO ECONÓMICO Y FINANCIERO a su padre y familia, con el fin de que se vuelva a agravar, lo cual sería muy lamentable porque dado su estado avanzado de edad y su precaria salud, podría llegar a ser fatal, que es lo que buscan sus hijos, que su padre se muera, para aprovecharse de María Lucero y de Diana María, quienes quedarían indefensas, de todas las



ofensas y violencias que los hijos de Don Alfredo podrían perpetrar contra ellas. Lo cual no sería extraño pues si han querido acorralar a un padre que les dio todo para que pudieran vivir holgadamente sin tener que trabajar, ¿qué otra cosa podría esperarse frente a ellas? XLIX. SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA A RAÍZ DEL EMBARGO DECRETADO POR EL JUZGADO 2o. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. CÓMO PODRÁ ANALIZARSE DON ALFREDO Y SU FAMILIA TUVIERON QUE REDUCIR DRÁSTICAMENTE LOS GASTOS DESDE QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2019, YA NO VOLVIERON A RECIBIR LOS ANTICIPOS QUE LES VENÍA HACIENDO EL INGENIO MANUELITA S.A. POR CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN DEL PREDIO SANTA MÓNICA LOTE DOS, RESULTANDO A LA FECHA SU SITUACIÓN ECONÓMICA INSOSTENIBLE PUES YA AGOTARON TODAS LAS RESERVAS QUE TENÍAN, DE ALLI QUE ÉSTA DEMANDA DEBA TRAMITARSE CON CARÁCTER DE URGENTE. 1. Se hizo una relación de los gastos mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del presente año 2019, lo cual arrojó el siguiente resultado. 2. En el mes de abril los gastos ascendieron a \$11.759.114. 3. En el mes de mayo los gastos ascendieron a \$12.279.569. 4. En el mes de junio los gastos ascendieron a \$6.073.607. 5. Estas cifras no incluyen gastos de vestuario, odontológico, medicamentos que no cubre el POT ni los extras que se les lleguen a presentar. 6. Tampoco incluyen los honorarios profesionales de la suscrita abogada para atender todos los procesos que sus hijos le han promovido ni los que ha tenido que instaurar, como la presente demanda de alimentos. 7. Tampoco se incluyen los gastos que generan los pleitos, tales como fotocopias, autenticaciones, y viajes a la ciudad de Bogotá y Buga para atender todas las demandas y denuncios penales que actualmente cursan, pues en Bogotá deben atenderse los recursos de apelación que se surten ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esa ciudad. 8. Tampoco están incluidos los honorarios del contador que les hace la declaración de renta, el doctor Juan Carlos Castro Velásquez. L. PRUEBA SUMARIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS HIJOS – ALIMENTANTES – DEMANDADOS CARLOS ALFREDO RÍOS SÁENZ

1. Deriva sus ingresos de la explotación con cultivos de caña de azúcar mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. y con el Ingenio



Sancarlos S.A. de los inmuebles Santa Mónica, Florinda y San Diego, identificados con sus folios de matrículas inmobiliarias en la solicitud de medidas cautelares, que aparecen como de propiedad de Cardar S.A.S., de la cual éste es el accionista mayoritario con Acciones Clase A y Acciones Clase B, de acuerdo con los estatutos de la sociedad y con acta de la misma, en la que se aprecia su participación como accionista de la misma. 2. Los inmuebles que hoy figuran como de propiedad de Cardar S.A.S., le fueron expropiados de manera ilegal por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en confabulación con sus hermanas Nora Lucía y Luz Elena Ríos Sáenz, aprovechando el estado de gravedad de su padre el señor Alfredo José Ríos Azcárate, que ha implicado la formulación de demandas y denuncios penales que cursan actualmente en los juzgados civiles de circuito de Cali, Fiscalía General de la Nación y Superintendencia de Sociedades. 3. Pero lo más importante es informar que todos esos inmuebles le pertenecían al señor Alfredo José Ríos Azcárate, quien en forma extremadamente bondadosa constituyó una sociedad Ara Limitada en la que él se quedó únicamente con el 20%, y a la que le aportó todos los inmuebles que conformaban el patrimonio de ésta sociedad. 4. El señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz es un rentista de capital, que no trabaja ni ha trabajado nunca, derivando su forma de vida ostentosa y lujosa de los ingresos que percibe de los ingenios. 5. Razón por la cual se moviliza en vehículos de gama alta, como carros y motos, que ha comprado con el dinero que le producen dichas tierras. 6. Los frutos derivados de los contratos celebrados con los ingenios le fueron embargados en un proceso que cursó en el juzgado 9o. civil del circuito de Cali, razón por la cual ofreció varias garantías reales sobre inmuebles y vehículos de alta gama, para levantarlos, como podrá apreciarse en la prueba documental. 7. Es socio del 20% en Ara Limitada y también es el accionista mayoritario de CARDAR S.A., y aportó los estados financieros de esta última reportados a la Cámara de Comercio de Cali en el formulario RUES. 8. Además es propietario de varios apartamentos en el Edificio El Tirol que queda en el barrio Versalles de Cali, como se podrá apreciar en el ofrecimiento de las garantías reales que le presentaron él y sus hermanas al juzgado 9o. civil del circuito de Cali. NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ 1. Al igual que su hermano deriva sus ingresos de la explotación de



predio conocido como Codicias o San José, mediante contrato celebrado con el Ingenio Sancarlos S.A., que perteneció a Ara Limitada y que formó parte del “saqueo” que le hicieron a dicha empresa cuando su padre se encontraba gravemente enfermo, entre ella y sus hermanos Carlos Alfredo y Luz Elena.

2. Como podrá apreciarse en la solicitud de medidas cautelares ella es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana y posee un vehículo de alta gama. 3. Es socia de Ara Limitada en la cual participa con el 20%. 4. También es socia comanditaria de Rial S. en C.S. en liquidación con una participación del 50%, sociedad que es propietaria de Betania y Bellavista.

LUZ ELENA RÍOS SÁENZ 1. Es médica anestesióloga de la Clínica Farallones de Cali, profesión de la cual en parte deriva su sustento. 2. También participó del “saqueo” de los inmuebles más importantes de propiedad de Ara Limitada cuando su padre se encontraba gravemente enfermo, razón por la cual deriva su sustento del producto de las tierras que tiene cultivadas con caña, mediante contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre los predios conocidos como Florinda y Santa Mónica, que son objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro. 3. Igualmente podrá observarse en la solicitud de medidas cautelares y en las pruebas que aporte, que es propietaria de varios vehículos. 4. Por otra parte con el certificado de tradición demuestro que es propietaria de un apartamento en el Edificio La Fontana situado en el barrio Versalles de Cali.

CONCLUSIÓN Entre los 3 hijos de Alfredo Ríos, tienen el control patrimonial, económico y financiero sobre los inmuebles más importantes que son o fueron de propiedad de ARA LIMITADA y por consiguiente son los actuales beneficiarios de los contratos de caña de azúcar celebrados con los ingenios MANUELITA S.A. y CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., así: 1. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San Diego. 2. En la actualidad quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, es SOCIEDAD CARDAR SAS, pues primeramente Carlos Alfredo Ríos Sáenz suscribió a título



personal con el ingenio un nuevo contrato de cuentas en participación que data del 30 de junio de 2015, el cual le cedió a SOCIEDAD CARDAR SAS el 08 de septiembre de 2015, de la cual es gerente vitalicio y accionista Carlos Alfredo Ríos Sáenz. 3. También deriva Carlos Alfredo Ríos Sáenz sus ingresos de la explotación de los predios Santa Mónica Lote 1 y Santa Mónica Lote 3, mediante contratos con ingenio Manuelita S.A. 4. Contrato de cuentas en participación celebrado el 21 de octubre de 2008 entre ARA LIMITADA y el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. sobre el predio San José o Codicias. 5. En la actualidad Nora Lucía Ríos Sáenz es quien está percibiendo los ingresos derivados de dicho contrato sobre el predio San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 6. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 110.000 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194818. 7. Contrato de cuentas en participación celebrado entre Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C. S., de la cual es gestora y socia comanditaria Luz Elena Ríos Sáenz, con el ingenio Manuelita S.A., sobre el predio La Florinda con 201.800 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-194819. 8. También explotan el predio Santa Mónica Lote 3, mediante contrato celebrado con el ingenio Manuelita S.A. ALBA TERESA RÍOS ZAPATA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA 1. Cabe resaltar que llegaron a tal grado de perfidia y maldad estos hijos RÍOSZAPATA, que adeudándole a su padre una suma superior a \$60.000.000 de una de las cuentas pendientes, en lugar de entregarle el cheque a él, pues decidieron en connivencia con sus otros hermanos consignarle ese dinero en la cuenta corriente del BANCO DE OCCIDENTE, que se encontraba embargada en el proceso con Radicado 2017-800-13 adelantado por CARLOS ALFREDO Y NORA LUCÍA RÍOS SÁENZ contra DON ALFREDO Y LA SEÑORA MARÍA LUCERO. 2. También derivan su sustento de los predios rurales conocidos como Betania y La Albania, los cuales también están cultivados con caña de azúcar y explotan con el Ingenio Pichichí S.A. 3. Estos inmuebles también le fueron regalados



por su padre Alfredo José Ríos Azcárate a una sociedad que formó con ellos cuando eran menores de edad, hoy en día llamada Riza S.A.S. 4. Le han negado rotundamente el pago del usufructo que su padre tiene registrado sobre el predio conocido como Betania, según se desprende de comunicaciones con el Ingenio Pichichí S.A. 5. Expulsaron a su padre de la gerencia de Riza S.A.S. cuando éste se encontraba gravemente enfermo, impidiéndole tener acceso a la contabilidad y libros de comercio. 6. Como podrá apreciarse en dictamen pericial que aportó, rendido por perito contador ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hasta antes de haber caído gravemente enfermo en febrero del año 2015, el mismo Don Alfredo se pagaba lo que le correspondía como usufructuario del inmueble Betania y sobre Albania y como accionista de Riza S.A.S., sumas de dinero que le permitían vivir de manera holgada y tranquila, como siempre ha vivido desde que era joven. 7. Por esa razón y prueba de ello son todos los cheques que aparecen girados a su favor y suscritos por él mismo, provenientes de la explotación de Betania y Albania con cultivos de caña de azúcar.

PRUEBA SUMARIA DE LOS INGRESOS DE ALBA TERESA Y ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA 1. Se desconocen datos sobre el contrato para la explotación de La Albania con el Ingenio Pichichí S.A. 2. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN PREDIO “BETANIA RÍOS 2”, celebrado el 8 de septiembre de 2008 entre Don ALFREDO JOSÉ RÍOS AZCÁRATE a título personal y el INGENIO PICHICHÍ S.A., cedido el 01 de septiembre de 2012 y ampliado mediante Otrosí el 2 de diciembre de 2014, sobre los siguientes predios localizados en la vereda San José del municipio de San Pedro en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca: (i) BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S. (ii) LOTE CINCO HACIENDA BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-108995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, que figura como de propiedad de Riza S.A.S. (iii) LOTE DE TERRENO #, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de Rial S. en C.S. PARÁGRAFO



PRIMERO.- Con respecto a éste contrato es importante mencionar que el 8 de septiembre del año 2008 lo celebró Don Alfredo a título personal con el Ingenio Pichichí S.A. y originariamente tuvo por objeto un área cultivable únicamente de 33 Ha. 66 M2; el 01 de septiembre de 2012 Don Alfredo a título personal también, se lo cedió a Riza S.A.S. en el entendido que le estaba cediendo dicho contrato únicamente respecto del área citada; porque el 2 de diciembre del año 2014 Don Alfredo actuando en su propio nombre mediante un Otrosí amplió el contrato a un área cultivable en caña de 115.46 hectáreas, aclarando que en ninguna parte ni del contrato original, ni de la cesión, ni de la ampliación obra que lo haya hecho ni en nombre de Riza S.A.S., ni en nombre de Rial S. en C.S. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin embargo ante solicitud de Don Alfredo dirigida el 6 de abril del año 2016 al Ingenio Pichichí S.A., revocando la orden que había dado el 29 de junio del año 2012 pues había dispuesto que los dineros del contrato le fueran consignados a Riza S.A.S., la respuesta del ingenio fue negativa por las razones jurídicas que no compartimos, aducidas en comunicación que le hicieron llegar el 19 de abril de 2016, volviendo Don Alfredo y su familia a caer en la desesperanza por la falta de ayuda de sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata, quienes hoy en día fungen como los únicos dueños del contrato con el Ingenio Pichichí S.A. porque aparecen como únicos accionistas “aparentemente” de Riza S.A.S. posición a la que llegaron perpetrando vías de hecho contra su padre, que fueron puestas por Don Alfredo Ríos en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades-Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en donde ambos están siendo investigados bajo el radicado 2016-800-054. PARÁGRAFO TERCERO.- Aquí cabe mencionar que entre RIZA S.A.S. y el INGENIO PICHICHÍ S.A., pretendieron en el mes de agosto de 2015 hacerle firmar a Don Alfredo Ríos una Corrección y Aclaración del Contrato de Cuentas en Participación del 8 de septiembre del año 2008, de la cesión del 1 de septiembre de 2012 y del Otrosí del 2 de diciembre de 2014, para que en adelante le pagaran a Rial S. en C.S. lo que le corresponde por el área sembrada en caña en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que es de propiedad de Rial S. en C.S. y el 39.03% del área



sembrada en caña en el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 de la citada oficina de registro que aparece como de propiedad en común y proindiviso entre Rial S. en C.S. y Riza S.A.S.; pero por ningún lado figura en el contrato que le van a reintegrar a Don Alfredo o a Rial S. en C.S. los dineros producidos por dichas áreas y que ha “tomado” para sí la sociedad Riza S.A.S. En últimas la hija de Don Alfredo, o sea Alba Teresa Ríos Zapata pretendió obtener maliciosa y subrepticamente un paz y salvo de su padre para no tenerle que devolver los dineros que le correspondían a Don Alfredo teniendo en cuenta que él se reservó para sí el usufructo sobre el 39.03 % del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 373-2307 como consta en la escritura pública No. 5010 del 25 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 9ª. de Cali y en la escritura pública No. 2576 del 30 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 15ª. de Cali. Por ésta razón Don Alfredo no quiso firmar la corrección y aclaración en el mes de agosto de 2015, y porque además tenían por objeto forzarlo a aclarar que el contrato de cuentas en participación del 8 de septiembre de 2008 y la cesión del 1 de septiembre de 2012 los había celebrado él como socio gestor de Rial S. en C.S.; y, que la ampliación del 2 de diciembre de 2014 la había hecho como gerente de Riza SAS, de tal manera que si él les hubiera firmado ésas corrección y aclaración, Riza S.A.S. no habría tenido que devolverle a Don Alfredo el producido del que también se “apropió” con respecto al predio de propiedad de Rial S. en C.S. distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-67087 ya mencionado, porque está claro que surtirían efectos “a partir de la firma del presente documento” como consta en la cláusula SEPTIMA-AREAS Y FORMA DE HACER LOS PAGOS EN VIRTUD DE LA CESIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. PARÁGRAFO CUARTO.- Por otra parte, desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO y HABITACIÓN sobre el predio BELLAVISTA – apto para explotación de ganadería únicamente, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373- 840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso



y habitación únicamente sobre el 46.28% equivalente a 28 hectáreas aproximadamente, pues el restante 53.72% equivalente a 33 hectáreas aproximadamente, pasó a ser de RIZA S.A.S. lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble. PARÁGRAFO QUINTO. – Y, también desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2011, Don Alfredo también tenía constituido a su favor el 100% de los derechos de USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN sobre el predio BETANIA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pero a partir del 30 de diciembre de 2011 conservó los derechos de usufructo, uso y habitación únicamente sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas aproximadamente, pues el restante 60.97% equivalente a 58 hectáreas, pasó a ser de RIZA SAS., lo cual se puede apreciar en el certificado de tradición del inmueble. PARÁGRAFO SEXTO.- Sin embargo como ya quedó explicado Don Alfredo no está percibiendo el usufructo sobre éste predio en la parte que le corresponde pues él conservó y se reservó los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el 39.03% equivalente a 37 hectáreas del predio BETANIA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 373-2307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pues el Ingenio Pichichí S.A. se niega a pagárselo aupado por sus hijos Alba Teresa y Álvaro José Ríos Zapata. MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO PARA QUE SE PUEDAN MATERIALIZAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SOLICITADOS Todos los hechos acaecidos suman para que se pueda por parte del despacho analizar y ponderar la necesidad de que se decreten las siguientes medidas cautelares o unas similares y las que considere de oficio: 1. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS y Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194818, 378-194819 y 378-194820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. 2. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier



otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Manuelita S.A. sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. 3. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373-67087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. 4. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Pichichí S.A. sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378- 4900 de la 5. Se decretará el embargo y secuestro de los créditos derivados de los contratos de caña en cuentas en participación o de cualquier otro tipo de contratos celebrados con el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A. sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. 6. Se decretará el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Cardar S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga. 7. Se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378- 194818. 8. Se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ordenando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación radicados sobre el predio denominado La Florinda de propiedad de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 378-194819 y 378-194820. 9. Se librará



oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Santa Mónica I y Santa Mónica 4 de propiedad de Sociedad Cardar SAS distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-99534 y 373-99537. 10. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado Betania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria números 373-2307 y 373- 67087. 11. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el predio denominado La Albania de propiedad de RIZA S.A.S., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 378-4900. 12. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando el embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz denominado San José o Codicias distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19749. 13. Se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, decretando embargo y secuestro de los derechos de usufructo, uso y habitación sobre el inmueble de propiedad de CARDAR S.A.S. denominado San Diego distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-19753. 14. Se decretará el embargo y secuestro de las cuotas sociales que poseen Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, en Ara Limitada librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Buga. 15. El embargo y secuestro de las acciones suscritas y pagadas Clase A y Clase B, que posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en Sociedad Cardar SAS. 16. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Nora Lucía Ríos Sáenz en Rial S. en C.S. en liquidación, librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali. 17. El embargo y secuestro de las cuotas sociales que como socia comanditaria, posee Luz Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali. 18. El embargo y secuestro del interés social que como socia gestora, posee Luz



Elena Ríos Sáenz en Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. librando el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cali. 19. El embargo y secuestro del salario mensual, ingresos o créditos que devengue Carlos Alfredo Ríos Sáenz como socio gestor, gerente y administrador de la Sociedad Cardar SAS. o que esta sociedad le adeude. 20. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio Manuelita S.A. a Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz. 21. El embargo y secuestro de los créditos que por cualquier concepto les adeude o llegare a adeudarles el ingenio CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A. a Nora Lucía Ríos Sáenz. 22. El embargo y secuestro de las acciones que posee Alba Teresa Ríos Zapata en Riza S.A.S. 23. El embargo y secuestro de las acciones que posee Álvaro José Ríos Zapata en Riza S.A.S. 24. El embargo y secuestro de todos los créditos que por cualquier concepto les adeude o les llegare a deber a Alba Teresa Ríos Zapata y a Álvaro José Ríos Zapata el INGENIO PICHICHÍ S. A. 25. El embargo y secuestro de los derechos hereditarios y/o de los bienes que les fueren adjudicados a Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz, y que les correspondan o llegaren a corresponderles como herederos o sucesores procesales, en la sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos que cursa en el juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali, bajo el radicado 2015-1040. 26. El embargo y secuestro de los salarios, ingresos o créditos que le reporten a Luz Elena Ríos Sáenz, por sus servicios como médica especialista en anestesiología, en la Clínica Farallones de Cali. 27. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Carlos Alfredo Ríos Sáenz: 1. Vehículo de placas HZX, clase automóvil, marca BMW, carrocería convertible, línea 325iCA, color blanco alpin, modelo 2013, motor 00078014, chasisWBADW3105DJ181609,cilindraje 2497,pasajeros 4, servicio particular. 2. Vehículo de placas WDB33, clase motocicleta marca Honda, carrocería cross, línea 686,color rojo, modelo 1983, motor MD03E5005649,chasis JH2MD0300CM004099,cilindraje 250,pasajeros 1,servicio particular. 3. Vehículo de placas WID89, clase motocicleta, marca Honda, carrocería turismo, línea NH-80, color rojo, modelo 1990, motor HF01E1076603, chasis 1076603, cilindraje 80,pasajeros 1,servicio particular. 4. El embargo y



secuestro de los derechos de dominio, que en común y proindiviso posee Carlos Alfredo Ríos Sáenz en el vehículo de placas NPJ25D, clase motocicleta, marca BMW, sin carrocería, línea R1200GSADVENTURE,color azul racing metalizado mate, modelo 2014, motor 21140887, chasis WB10A0208EZ208038,cilindraje 1170,pasajeros 2, servicio particular. 28. El embargo y secuestro del vehículo de propiedad de Nora ucía Ríos Sáenz, de placas HZX777,clase campero, marca Chevrolet, carrocería wagon, línea Trailblazer 4X4,color plata sable, modelo 2013, motor A9LG130081010, serie MMM156MH0DH667156, chasis MMM156MH0DH667156, cilindraje 2776,pasajeros 7,servicio particular. 29. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz: 1. Vehículo de placas GNH006,clase camioneta, marca Nissan, carrocería Station Wagon, línea Pathfinder TLPZLTFR50EHAGBAEE, color beige, modelo 1997, motor VG33170687A, serie JN1TAZR50Z0000716, chasis JN1TAZR50Z0000716,cilindraje 3300,servicio particular. 2. Vehículo de placas KLS593, clase camioneta, marca Toyota, línea Fortuner, color super blanco, modelo 2011, motor 70195182TR, serie MR1ZX69G6B8101972,chasis MR1ZX69G6B8101972, cilindraje 2694, pasajeros 7, servicio particular. 3. Vehículo de placas KDQ263, clase automóvil, marcha Chevrolet, carrocería sedan, línea Aveo Emotion GT 1.6 L MT CA, color gris Bretaña, modelo 2010, motor F16D35249071, serie 9GATJ636XAB000956, cilindraje 1600, pasajeros 5, servicio particular.

SOLICITUD DE PRUEBAS A. DOCUMENTALES Pido al despacho con todo comedimiento que tenga como pruebas los siguientes documentos: (i)El poder a mi otorgado por el señor Alfredo José Ríos Azcárate, (ii) registro civil de nacimiento de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por la Notaría 1ª. de Buga, (iii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y Nora Sáenz Salcedo, (iv) registros civiles de nacimiento de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Helena Ríos Sáenz expedidos por la Notaría 1ª. de Cali, (v) registros civiles de nacimiento de Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata expedidos por las Notarías 3ª. y 2ª. de Palmira, (vi) registro civil de defunción de Nora Sáenz de Ríos expedido por la Notaría 11ª. de Cali, (vii) registro civil de matrimonio de Alfredo José Ríos Azcárate y



María Lucero Salazar Castillo expedido por la Notaría 3ª. de Cali, (viii) certificado de existencia y representación de Ara Limitada expedido por la Cámara de Comercio de Buga, (ix) certificado de existencia y representación de Riza S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (x) certificado de existencia y representación de Angel Ríos e hijos & Cia. S. en C.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xi) Querrela Policiva de Statu Quo instaurada por Alfredo José Ríos Azcárate contra Álvaro José Ríos Zapata, y Riza S.A.S. presentada el 12 de mayo de 2016 de la que forman parte las fotografías sobre la usurpación y perturbación de la posesión de Alfredo Ríos y ampliación de la querrela presentada el 8 de junio de 2016 de la que forman parte las fotografías correspondientes al ganado de Don Alfredo José Ríos Azcárate ocupando el predio objeto de perturbación, (xii) “Contrato caña de azúcar en participación Santa Mónica” celebrado el 28 de abril de 2011 entre Ara Limitada y el ingenio Manuelita S.A., (xiii) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y el ingenio Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, que tenía por objeto San Diego y Codicias: A) acta de acuerdo para contrato de cuentas en participación del 29 de abril de 2015 firmada por Carlos Alfredo Ríos Proveedor de la Hacienda San Diego y por Alberto Roldán y Ricardo Franco en nombre de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., B) acta de terminación por mutuo acuerdo calendada el 30 de junio de 2015, del contrato de cuentas en participación celebrado entre Ara Limitada y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. el 21 de octubre de 2008, y que tiene por objeto las Haciendas San Diego y Codicias, C) contrato de cuentas en participación entre Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. del 30 de junio de 2015, aprobado por Ara Limitada, D) cesión del contrato de cuentas en participación efectuada por Carlos Alfredo Ríos Sáenz en favor de Sociedad Cardar SAS el 08 de septiembre de 2015, con la aceptación de Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A., (xiv) los siguientes documentos forman parte del contrato de cuentas en participación celebrado por Don Alfredo con el Ingenio Pichichi: A) Contrato de Cuentas en Participación “Predio Betania Ríos 2” del 08 de septiembre de 2008 celebrado con el



Ingenio Pichichí S.A., B) cesión parcial a Riza S.A.S., del contrato de cuentas en participación del 01 de septiembre de 2012, C) Otrosí al contrato de cuentas en participación del 2 de diciembre de 2014, D) corrección, aclaración, Otrosí y cesión parcial de un contrato de cuentas en participación del mes de agosto de 2015, sin firmar (xv) Depósito en la Cámara de Comercio de Cali de los estados financieros de Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., con corte a 31 de diciembre de 2016 (xvi) Piezas procesales del Juzgado 5º. de familia de oralidad de Cali del proceso de sucesión de la señora Nora Sáenz de Ríos, que cursa bajo el radicado 2015-1040, (xvii) Acta No. 8 de 20 de abril de 2015 de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S. y Acta No. 10 de 1 de noviembre de 2016, de asamblea extraordinaria de Cardar S.A.S., (xviii) Certificado de proceso en curso en el juzgado 13o. civil del circuito de Cali, (xix) Planilla de marzo de 2016 por aportes de pensión y salud de Alfredo José Ríos Azcárate (xx) copia del Acta No. 30 calendada el 12 de marzo de 2015 correspondiente a reunión extraordinaria de los socios de Ara Limitada, (xxi) copia de las Actas Números 012 del 21 de diciembre de 2010, 0020 del 01 de abril de 2015 y 0021 del 04 de enero de 2016, 28 de 2017 y 29 de 2018, correspondientes a reuniones de Riza S.A.S., (xxii) certificado de existencia y representación de Rial S. en C.S. en liquidación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, (xxiii) poder para el Ingenio Pichichí S.A. del 24 de febrero de 2016, (xxiv) comunicación del 24 de febrero de 2016 para Ingenio Pichichí S.A. que contiene estudio de títulos, (xxv) comunicación del 2 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvi) solicitud del 10 de marzo de 2016 para el Ingenio Pichichí S.A., (xxvii) respuesta del 10 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxviii) respuesta del 19 de abril de 2016 del Ingenio Pichichí S.A. para Alfredo Ríos, (xxix) Dos (2) certificaciones expedidas el 16 de febrero de 2016 por el Director Médico de la Clínica Sebastián de Belalcázar doctor Oscar Quiceno Hernández sobre el ingreso el 21 de febrero de 2016 y el reingreso el 11 de abril de 2015, (xxx) certificación expedida el 07 de marzo de 2016 por el médico tratante Dr. Ricardo Corrales Rodríguez, Médico Universidad San Martín-Cali, de Linde Colombia, (xxxi) manuscritos de Don Alfredo José Ríos Azcárate durante su gravedad, (xxxii) documento del 24 de febrero de 2015 firmado por Carlos



Alfredo Ríos Sáenz y Álvaro José Ríos Zapata, prohibiendo sacar o vender el ganado, (xxxiii) informe sobre el ganado del señor Eleuterio Valencia Osorio rendido el 9 de agosto de 2015 al señor Alfredo José Ríos, (xxxiv) fotografías del desalojo de Don Alfredo Ríos y su esposa María Lucero Salazar de la casa de la ciudad de Buga, (xxxv) relación de gastos de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, en manuscrito, (xxxvi) cotizaciones de la empresa Temporales Plus sobre los costos laborales de conductor, guardaespaldas, enfermera 24 horas, y servicios generales que comprende empleada doméstica, (xxxvii) relación de gastos y pagos mensuales de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2014, (xxxviii) relación de otros gastos a cargo de Alfredo José Ríos Azcárate por el año 2016, (xxxix) relación de gastos vehículo camioneta BMW modelo 2011, anual, (xl) promedio de gastos mensuales de Alfredo José Ríos Azcárate, (xli) acta No. 33 por error se le puso No. 32, del 16 de julio de 2015 de Ara Limitada, (xlii) informe de evaluación neuropsicológica de Alfredo Ríos del mes de diciembre de 2015 de Ángela María Pérez Restrepo Neuropsicóloga del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., (xliii) correo electrónico de Carlos Arturo García del 13 de junio de 2016 remitiendo comunicación del 10 de junio de 2016 sobre retiro de la seguridad social de Alfredo Ríos, (xliv) planilla de la seguridad social de Alfredo Ríos del mes de marzo de 2016 pagada en Buga, (xlv) comunicación del 6 de julio de 2015 desde el whats app de Carlos Alfredo Ríos Sáenz, (xlvii) Acta 04 de 28 de junio de 1994 de Riza Limitada, (xlviii) relación de gastos de Alfredo Ríos pagados por Riza S.A.S. remitida el 5 de agosto del año 2015 por el subgerente de Riza S.A.S. Álvaro José Ríos Zapata, (xlix) correo electrónico del 16 de octubre de 2016 de Manuelita S.A. remitiendo copia del contrato a Don Alfredo Ríos, (l) relación de gastos de Don Alfredo Ríos y familia, (li) denuncia ante fiscalía general de la nación del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (lii) formato único de noticia criminal del 16 de mayo de 2016 por el presunto delito de inasistencia alimentaria, (liii) carta del 25 de abril de 2016 de Alba Teresa Ríos a Alfredo Ríos, (liv), declaraciones extrajuicio de María Lucero Salazar Castillo, Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, (lv) relación de pagos del



Ingenio Pichichí S.A. a Alfredo Ríos, (lvi) memoriales dirigidos a la Fiscalía 36 local el 12 julio de 2016 aportando pruebas por el presunto delito de inasistencia alimentaria contra los hijos de Alfredo Ríos.(Ivi) Formulario RUES de RIZA S.A.S de abril de 2018, que contiene información financiera del año 2017. (Ivii) Formulario RUES de RIZA S.A.S. de mayo de 2019, que contiene información financiera del año 2018. (lviii) Formularios RUES de CARDAR S.A.S. de marzo de 2018 y marzo de 2019, que contienen información financiera de los años 2017 y 2018. B. OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Certificado de embargo de la cuenta corriente de Alfredo José Ríos Azcárate en el Banco de Occidente comunicada por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Carlos Alfredo y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo.
2. Poder y ratificación de denuncia por delitos contra la familia, que cursa en la Fiscalía 38 Local de Cali bajo el Radicado 7600160199201900165.
3. Pago del 16 de marzo de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$17.000.000.
4. Pago de 23 de septiembre de 2016 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por la suma de \$117.000.000.
5. Pago del 29 de mayo de 2018 de Riza S.A.S. a Alfredo José Ríos Azcárate por \$67.000.000
6. Correos electrónicos del Ingenio Sancarlos S.A. que contienen información financiera sobre los predios Codicias y San Diego.
7. Correos electrónicos del ingenio Manuelita S.A. que contienen información financiera sobre el predio Santa Mónica.
8. Certificado médico de agosto 25 de 2016 y de agosto 10 de 2018 para Alfredo José Ríos Azcárate expedido por el médico psiquiatra doctor Álvaro José Montoya Villafañe.
9. Carta de junio de 2016 de Alba Teresa Ríos Zapata a Inspección de Policía de San Pedro (v) con certificado de Riza S.A.S.
10. Cuenta de cobro 01 de 20 de agosto de 2014 de Alfredo José Ríos Azcárate contra Riza S.A.S. por \$70.000.000
11. Comprobante de cheque No. 010 de Agosto 15 de 2014 a favor de Alfredo José Ríos Azcárate expedido por Riza S.A.S., por la suma de \$70.000.000.
12. Declaración de renta de Ara Limitada correspondiente al año fiscal 2015.
13. Avalúo de inmueble de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz con matrícula inmobiliaria, de 31 de julio de 2017.
14. Certificados de tradición de inmuebles y de vehículos ofrecidos en garantía para levantar los embargos y secuestros ordenados por el juzgado 9o. civil



del circuito de Cali, en proceso de Ara Limitada contra Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz, Cardar S.A.S., Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S., Daniel Ríos Prada y Sandra Prada Avila que curso bajo el radicado 2016-00286, ya terminado. 15. Información financiera de 18 de septiembre de 2018, expedida por el Ingenio Sancarlos S.A. sobre los inmuebles Codicias o San José y San Diego. 16. Certificado de ingresos de Nora Lucía Ríos Sáenz expedido por ingenio Manuelita S.A. el 26 de abril de 2000. 17. Certificado de tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130145 de apartamento de propiedad de Nora Lucía Ríos Sáenz. 18. Certificado de tradición de inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130127 de apartamento de propiedad de Luz Elena Ríos Sáenz. 19. Contrato de cuentas en participación de abril de 2011 con Manuelita S.A. sobre predio Santa Mónica Lote 2. 20. Sentencias de primera y segunda instancia, en el proceso con radicación 2016-800-226 de la Superintendencia de Sociedades y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. 21. Sentencia de primera instancia, en el proceso con radicación 2015-800-240 de la Superintendencia de Sociedades de Cali. 22. Auto del juzgado 5o. de familia de Cali que reconoce a Alfredo José Ríos Azcárate como el cónyuge supérstite en sucesión de Nora Saénz de Ríos. 23. Extractos de la historia clínica de Alfredo José Ríos Ascárate correspondientes a la gravedad que tuvo en el año 2006, de la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali. 24. Historia clínica completa de Alfredo José Ríos Azcárate correspondiente a la gravead que tuvo en febrero del año 2015, en la Clínica Sebastián de Belalcázar de Cali. 25. Acta No. 32 de 15 de julio de 2015, de Ara Limitada. 26. Acta No. 37 de septiembre 8 de 2016, de Ara Limitada. 27. Acta No. 38 de noviembre 21 de 2016, de Ara Limitada. 28. Doctrina sobre las nuevas medidas cautelares en el Código General del Proceso, del Congreso XXXIII del Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 29. Demanda que cursó en el juzgado 7o. de familia del circuito de Cali, promovida por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcárate y María Lucero Salazar Castillo, bajo el radicado 2017-00296, con sentencia favorable de 1a. instancia, que no declaró la pérdida de la porción conyugal, actualmente en apelación de los demandantes en la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



30.Sentencia 006 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00096. 31.Sentencia 007 de 1 de marzo de 2018, del juzgado 3o. civil del circuito de Tuluá, que no accedió a las pretensiones de la demanda, por reconocer a Alfredo José Ríos Azcárate como el verdadero poseedor en proceso con radicación 2012-00111. 32.Comunicaciones del mes de agosto de 2016 entre los ingenios Manuelita S.A. e Ingenio Sancarlos S.A. y el señor Alfredo José Ríos Azcárate 33.Relación de gastos detallada y soportes con facturas y recibos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019. 34.Oficio de embargo del juzgado 2o. civil del circuito de Cali. 35.Dictámen pericial del perito designado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual podrán observarse los ingresos que percibía don Alfredo cuando era gerente de RIZA S.A.S., pues los cheques aparecen girados a su favor y firmados por él. 36.Certificados de tradición de los vehículos de propiedad de los demandados, objeto de embargo y secuestro. C. INTERROGATORIOS DE PARTE Se fijará fecha y hora para que todos los demandados absuelvan el interrogatorio de parte que les formule verbalmente o en sobre cerrado. D. OFICIOS Solicito al despacho respetuosamente, librar los siguientes oficios: (i) Ingenios Manuelita S.A. y Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio Sancarlos S.A. o Ingenio Sancarlos S.A. para que expidan copia auténtica de todos los contratos suscritos con Ara Limitada y que se encontraban vigentes para el día 12 de marzo de 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Ara Limitada y/o por los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o por Carlos Alfredo Ríos Prada y/o por Daniel Ríos Prada y/o por las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar & Cía. S. en C., Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5. (ii) ingenios Manuelita S.A. y Sancarlos S.A. para que expidan el estado de la cuenta corriente que tienen con Ara Limitada, y/o con los socios Carlos Alfredo Ríos Sáenz, Nora Lucía Ríos Sáenz y Luz Elena Ríos Sáenz y/o con Carlos Alfredo Ríos Prada y/o con Daniel Ríos Prada y/o con las sociedades Ángel Ríos e Hijos & Cía. S. en C.S. o por su sigla Mavar &



Cía. S. en C. y Sociedad Cardar SAS con Nit 900-181-544-5, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes. (iii) Ingenio Pichichí S.A. para que expida copia auténtica de todos los contratos suscritos con Riza S.A.S. y que se encontraban vigentes durante el año 2015, así como de los que fueron suscritos con posterioridad a esa fecha por Riza S.A.S. y/o por los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata. (iv) Ingenio Pichichí S.A. para que expida el estado de la cuenta corriente que tienen con Riza S.A.S. y/o con los socios Alba Teresa Ríos Zapata y Álvaro José Ríos Zapata, en el que consten los pagos efectuados a ellos así como los préstamos, junto con las consignaciones de los pagos y los pagarés, cartas de instrucción y demás documentación exhibida para otorgarles préstamos tales como estados financieros, estado de ganancias y pérdidas, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y siguientes. (v) Juzgado 5o. de familia de Cali para que expida certificación sobre el estado del proceso de sucesión de Nora Sáenz de Ríos que cursa bajo el radicado 2015-1040. (vi) Juzgado 7o. de familia de Cali y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia para que expidan certificación sobre el estado del proceso de pérdida de la porción conyugal promovido por Carlos Alfredo Ríos Sáenz y Nora Lucía Ríos Sáenz contra Alfredo José Ríos Azcáratea y María Lucero Salazar Castillo que cursa bajo el Radicado 2017-00296. E. TESTIMONIALES Le solicito al despacho con todo comedimiento se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda: A) María Lucero Salazar Castillo–Diana María Ríos Salazar, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citadas en el apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-32 de Cali, B) Edward Antonio Agudelo García, Leonel Guapacha González, Amparo del Socorro Saavedra, José Anumar Soto, mayores de edad con domicilio y residencia en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v) quienes podrán ser citados para su



ratificación en la Hacienda Betania ubicada en la vereda Presidente, municipio San Pedro (v). C) Luis Carlos Ángel Escobar, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali. D) Sandra Ríos Prada, Daniel Ríos Prada y Carlos Alfredo Ríos Prada, mayores de edad, con domicilio y residencia en Cali, quienes podrán ser citados la calle 21 Norte No. 4-05 Apartamento 202 de Cali. E) Juan Fernando Martínez López, mayor de edad con domicilio y residencia en Cali, quien podrá ser citado en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali ANEXOS Anexo una copia de la demanda para el archivo del juzgado. FUNDAMENTOS DE DERECHO Artículos 411 al 427 del Código Civil; artículo 397 del Código General del Proceso. CUANTÍA DEL PROCESO Estimo la cuantía en la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) Moneda legal colombiana, que corresponde al monto de los alimentos mensuales que de manera congrua requiere el demandante. DIRECCIONES PARA RECIBIR CITACIONES Y NOTIFICACIONES El señor Alfredo José Ríos Azcárate, las recibirá en el Apartamento 301 del Edificio Ankara situado en la calle 12 Norte No. 9-A-36 de Cali y/o en la dirección electrónica alfredoriosazcarate@gmail.com, Carlos Alfredo Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 201 del Edificio El Tirol situado en la Avenida 5ª. Norte No. 20- N-95, barrio Versalles de Cali y/o en la dirección electrónica carlosrios_91@hotmail.com, Luz Elena Ríos Sáenz las recibirá en el apartamento 202 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica luz.hriosa61@hotmail.com, Nora Lucía Ríos Sáenz las recibirá en en el apartamento 1101 del Edificio La Fontana situado en la calle 21 Norte No. 4-05 de Cali y/o en la dirección electrónica norarios11@hotmail.com, ALBA TERESA RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali y/o en la dirección electrónica a_teresarios@hotmail.com y de ÁLVARO JOSÉ RÍOS ZAPATA, las recibirá en la calle 26 Norte No. 3AN-28 barrio San Vicente de Cali. La suscrita apoderada las recibiré en la avenida 7ª. Norte No. 24-50 barrio Santa Mónica de Cali y/o en la dirección electrónica mercedesgomezv_abogada@yahoo.com Del señor juez, Cali, octubre 4 de 2019 Mercedes Gómez Velásquez c.c. 31.278.691 de Cali t.p. 19.836 del CSJ



Pérez Chicué & Abogados



Señor

**FISCAL 38 LOCAL
SANTIAGO DE CALI**

E.....S.....D.

1

REF:	DEFENSA DE LAS VICTIMAS
ASUNTO	REAPERTURA DE INVESTIGACION PENAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandados:	Carlos Alfredo Ríos Saenz y Otros.
Radicación	No 7600160199 2019 00165
APODERADA	Mercedes Gómez Velásquez

JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 - 43 of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, defensor de víctimas Enel asunto de la referencia:

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, residenciada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 - 36 Apartamento 301, por si misma y como apoderada general - escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga - del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga.

Acudo por este medio para los siguientes efectos:



1.- En atención a la *Garantía de comunicación a las víctimas*, y los derechos reconocidos comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervino, enterados de las facultades y derechos que pueden ejercer como perjudicados con el injusto que se investiga, y de la disponibilidad que tienen de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del Sr. Fiscal, depreco se provea en cuanto a la indagación sobre la suerte y destino de los bienes que los indiciados han desarrollado en y durante el tiempo que se ha transitado en esta indagación y no se ha promovido actividades de policía judicial a este respecto.

2

2.- Ejercicio que se desarrolla sobre la base del *Derecho a recibir información tras haberse demostrado* sumariamente la calidad de víctimas de mis agenciados; esto, adicionalmente para que se nos provea información sobre los siguientes aspectos y tópicos de la investigación:

2.1. Que es menester o necesario para que se pueda acceder por ante su despacho para la imponerse medidas cautelares en pro de una indemnización.

2.2. Cuáles son los mecanismos o actos que esta defensa puede utilizar por ante su despacho o directamente para tales propósitos indicados antes.

2.3. Que estado es el que esta acción o denuncia a transitado o se le ha dado trámite para que sea posible la toma de decisiones frente a medidas cautelares sobre los bienes que se hayan entrabados y amenazan ser distraídos de parte de los indiciados.



2.4. Que elementos pertinentes le son necesarios al señor fiscal para que le permitan orientar y seguir el desarrollo de la actuación para imputar la conducta o abrir la investigación propiamente tal.

3. Habida cuenta de la *Intervención de las víctimas en la actuación penal* para el ejercicio de sus derechos, no siendo obligatorio que estén representadas por un abogado, pero lo han hecho y es esta mi condición y roll, acudo para que se me provea en relación con los anteriores cuestionamientos.

3

Ello, como es este caso, porque existe una pluralidad de víctimas, los integrantes del núcleo familiar del Sr. Alfredo José Ríos Azcarate, como lo son Su esposa e hija, que padecen los efectos de la limitación dolosa que en el ámbito económico ya se torna en Violencia Económica en el orden alimentario, patrimonial y socio familiar.

OBJETIVO PARA PROCEDER: A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que he sido investido de facultades deferidas, también, por vía jurisprudencial en la sentencia ***C-839/13 Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007***- acorde a lo preceptuado en la ley 906 de 2004, respecto de Audiencias preliminares viables con el Art. 154 CPP - obrando como **Apoderado de Víctima** - en ejercicio de Igual Derecho en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar las medidas y cautelas que sean correspondientes - en lo posible y en armonía con el estado de tramite procesal de la investigación.

En consecuencia y bajo su apoyo es que he de ejercitar los Deberes y atribuciones especiales de la defensa y/o de las víctimas en cuanto así lo permite el **Artículo 125**. Del C.P.P. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007 destacando el numeral 9. Exequible condicionalmente- pudiendo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar



elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, porque la información será utilizada para estos efectos judiciales.

(2) – Así mismo, A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que siendo viable mi intervención **en la forma que permite el Artículo 154.** – Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007 actuaré para instar *Audiencia preliminar (154 CPP) que es dable tanto por el fiscal como por el Apoderado de Víctima - con Igual Derecho -como habilita la **Sentencia C-839/13** Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente;* tramitará en audiencia preliminar al tenor de lo indicado en el **Numeral 5. De la precitada norma, audiencia en la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales** - y Numeral 8. Audiencia en la que resuelvan **asuntos similares a los anteriores.** **En consecuencia se ha de pedir** se trámite por ante el Sr. juez de control de garantías Audiencia preprocesal en pro de la *Suspensión del poder dispositivo y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente al tenor del Artículo 101 C.P.P* que es Viable procesalmente cuanto que (1) **Procede en cualquier momento y antes de presentarse la acusación.** (2) **Lo es a petición de la Fiscalía (Igual Derecho a la Víctima) -Sentencia C-839/13 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla-** (3) **Ante el juez de control de garantías.** (4) **Se invoca la disposición sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro.**



Siendo que esta en pro de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es viable en la formulación de imputación o en audiencia preliminar sobre bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Lo que, igualmente le permite el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 85- en iguales términos, en la formulación de imputación o en audiencia preliminar, cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal y/o la víctima tendrán en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

(3)- Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. (Artículo 82 C.P.P). Para tales efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. Las Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo (Artículo 83).

(4) Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el



Pérez Chicué & Abogados



objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP60880 CSJ

6

Coexisten los motivos suficientemente fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060 de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.



Pérez Chicué & Abogados



NOTARÍA PRIMERA
BUGA-VALLE

Señor

FISCAL 38 LOCAL

SANTIAGO DE CALI

E.....S.....D.

REF:	PODER ESPECIAL — DEFENSA DE LAS VICTIMAS
ASUNTO	REAPERTURA DE INVESTIGACION PENAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandados:	Carlos Alfredo Ríos Saenz y Otros.
Radicación	No 7600160199 2019 00165
APODERADA	Mercedes Gómez Velásquez

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 — 36 Apartamento 301, obro en armonía con los postulados y mandamientos del poder general que se me ha extendido por medio de la escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga, por parte del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE — persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga, expongo y preciso por medio de este escrito que confiero poder especial al Dr. JULIO CESAR PEREZ CHCUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 — 43 of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, para que inicie, desarrolle y lleve a su término todo procesamiento en cuanto a Derecho corresponde y es



concerniente a la defensa de los intereses de la víctima en este trámite de investigación acorde con lo preceptuado en el art 132 y ss del C.P.P.

NOTARÍA
BUGA

Instrucciones adicionales- (1) Este mi diputado podrá ejercer las facultades que se le han deferido por vía jurisprudencial en la sentencia **C-839/13 Corte Constitucional** y **Sentencia C-209 de 2007**- acorde a lo preceptuado en la ley 906 de 2004, reespecto de Audiencias preliminares viables con el Art. 154 CPP — obrando como Apoderado de Víctima — en ejercicio de Igual Derecho en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar las medidas y cautelas que sean correspondientes. Ha de ejercitar los Deberes y atribuciones especiales de la defensa y/o de las víctimas en cuanto así lo permite el **Artículo 125**. Del C.P.P. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007 destacando el numeral 9. Exequible condicionalmente- pudiendo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

Entorno a lo cual se ha de proveer de los hechos que se han generado y agravado en cuanto respecta a la conducta censurada de los indiciados, el concurso de otras conductas; así mismo que medios de prueba que se aportaran en este mismo orden para solicitar las medidas cautelares y de rigor para el amparo legal correspondiente.

(2) - **Así mismo en forma conexa el Artículo 154.** - Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007 ha de instar *Audiencia preliminar (154 CPP)* tanto el fiscal como el



Pérez Chicué & Abogados



PRIMERA

Apoderado de Víctima — con Igual Derecho — como habilita la **Sentencia C-839/13** Corte Constitucional y **Sentencia C-209 de 2007**, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente; tramitará en audiencia preliminar al tenor de lo indicado en el **Numeral 5. De la precitada norma, audiencia en la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales** — y Numeral 8. Audiencia en la que resuelvan **asuntos similares a los anteriores. En consecuencia se ha de pedir** se trámite por ante el Sr. juez de control de garantías Audiencia preprocesal en pro de la **Suspensión del poder dispositivo y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente al tenor del Artículo 82 a 85 del C.P.P** que es Viable procesalmente cuanto que (1) **Procede en cualquier momento y antes de presentarse la acusación.** (2) Lo es a petición de la Fiscalía (Igual Derecho a la Víctima) -**Sentencia C-839/13 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla-** (3) **Ante el juez de control de garantías.** (4) **Se invoca la disposición sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro. Siendo que esta e pro de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es viable en la formulación de imputación o en audiencia preliminar sobre bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal y/o la víctima tendrán en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.**

(3)- Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, **el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda**



Pérez Chicué & Abogados



o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, **o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.** (Artículo 82 C.P.P). Para tales efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. Las Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo (Artículo 83).

Atentamente,

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO

C.C. No. 3.860.028 de Buga.

APODERADO GENERAL

Acepto.

JULIO CESAR PEREZ CHICUE

TP60880 CSJ

**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

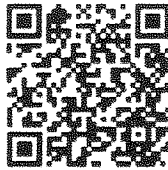
Ante mí **MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ,**
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE
Compareció:

SALAZAR CASTILLO MARIA LUCERO

Identificado con **C.C. 38860028**

Y declara que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y huella
aquí impresas son suyas.

Buga, 2021-10-26 16:47:40



Maria del Pilar Ramos Ortiz
FIRMA COMPARECIENTE

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento, código de verificación: 988xn



Huella Compareciente

MARIA DEL PILAR RAMOS ORTIZ
NOTARIA PRIMERA (E.) DE BUGA, VALLE

10050 del 20 de octubre de 2021

Dec. 2150/95 - Ley 448/98 - Arts. 11 y 55 Ley 962/05 - D.L. 19/12 Art. 7° (Antitramites)



Pérez Chicué & Abogados



Señor

FISCAL 81 SECCIONAL

SANTIAGO DE CALI

E.....S.....D.

REF: DEFENSA DE LAS VICTIMAS
VICTIMA I: Alfredo José Ríos Azcarate.
Demandados: Carlos Alfredo Ríos Sanz y Otros.
Radicación No 760016000 199 2018 03455
ASUNTO: SOLICITUDES ART 132 Y C.P.P.

1

JULIO CESAR PEREZ CHCIUE, abogado en ejercicio portador de la TP 60.80 CSJ y cedulaado bajo el Numero 14.887.646 de Buga con oficina en esa municipalidad en la Calle 6 No 13 - 43 of 201 edificio Banco de occidente con e-mail perezchicueabogado@hotmail.com, defensor de víctimas Enel asunto de la referencia:

MARIA LUCERO SALAZAR CASTILLO, persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 3.860.028 de Buga, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la calle 12 Norte No. 9 - 36 Apartamento 301, por si misma y como apoderada general - escritura pública No 2009 de fecha 08 de Septiembre de 2015, de la notaria 1 de Buga - del Sr. ALFREDO JOSE RÍOS AZCARATE - persona mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.510.649 de Buga.

Acudo por este medio para los siguientes efectos:



1.- En atención a la *Garantía de comunicación a las víctimas*, y los derechos reconocidos comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervino, enterados de las facultades y derechos que pueden ejercer como perjudicados con el injusto que se investiga, y de la disponibilidad que tienen de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del Sr. Fiscal, depreco se provea en cuanto a la indagación sobre la suerte y destino de los bienes que los indiciados han desarrollado en y durante el tiempo que se ha transitado en esta indagación y no se ha promovido actividades de policía judicial a este respecto.

2

2.- Ejercicio que se desarrolla sobre la base del *Derecho a recibir información tras haberse demostrado* sumariamente la calidad de víctimas de mis agenciados; esto, adicionalmente para que se nos provea información sobre los siguientes aspectos y tópicos de la investigación:

2.1. Que es menester o necesario para que se pueda acceder por ante su despacho para la imponerse medidas cautelares en pro de una indemnización.

2.2. Cuáles son los mecanismos o actos que esta defensa puede utilizar por ante su despacho o directamente para tales propósitos indicados antes.

2.3. Que estado es el que esta acción o denuncia a transitado o se le ha dado trámite para que sea posible la toma de decisiones frente a medidas cautelares sobre los bienes que se hayan entrabados y amenazan ser distraídos de parte de los indiciados.



2.4. Que elementos pertinentes le son necesarios al señor fiscal para que le permitan orientar y seguir el desarrollo de la actuación para imputar la conducta o abrir la investigación propiamente tal.

3. Habida cuenta de la *Intervención de las víctimas en la actuación penal* para el ejercicio de sus derechos, no siendo obligatorio que estén representadas por un abogado, pero lo han hecho y es esta mi condición y roll, acudo para que se me provea en relación con los anteriores cuestionamientos.

3

Ello, como es este caso, porque existe una pluralidad de víctimas, los integrantes del núcleo familiar del Sr. Alfredo José Ríos Azcarate, como lo son Su esposa e hija, que padecen los efectos de la limitación dolosa que en el ámbito económico ya se torna en Violencia Económica en el orden alimentario, patrimonial y socio familiar.

OBJETIVO PARA PROCEDER: A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que he sido investido de facultades deferidas, también, por vía jurisprudencial en la sentencia ***C-839/13 Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007***- acorde a lo preceptuado en la ley 906 de 2004, respecto de Audiencias preliminares viables con el Art. 154 CPP - obrando como **Apoderado de Víctima** - en ejercicio de Igual Derecho en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar las medidas y cautelas que sean correspondientes - en lo posible y en armonía con el estado de tramite procesal de la investigación.

En consecuencia y bajo su apoyo es que he de ejercitar los Deberes y atribuciones especiales de la defensa y/o de las víctimas en cuanto así lo permite el **Artículo 125**. Del C.P.P. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007 destacando el numeral 9. Exequible condicionalmente- pudiendo Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar



elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, porque la información será utilizada para estos efectos judiciales.

(2) – Así mismo, A este respecto Inquirido, señor fiscal, y para proceder en la coadyuvancia de su labor y porque me concierne le preciso que siendo viable mi intervención **en la forma que permite el Artículo 154.** – Modificado por el art. 12, Ley 1142 de 2007 actuaré para instar *Audiencia preliminar (154 CPP) que es dable tanto por el fiscal como por el Apoderado de Víctima - con Igual Derecho -como habilita la Sentencia C-839/13 Corte Constitucional y Sentencia C-209 de 2007, en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente;* tramitará en audiencia preliminar al tenor de lo indicado en el Numeral 5. De la precitada norma, audiencia en la que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales - y Numeral 8. Audiencia en la que resuelvan asuntos similares a los anteriores. En consecuencia se ha de pedir se trámite por ante el Sr. juez de control de garantías Audiencia preprocesal en pro de la Suspensión del poder dispositivo y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente al tenor del Artículo 101 C.P.P que es Viable procesalmente cuanto que (1) **Procede en cualquier momento y antes de presentarse la acusación.** (2) **Lo es a petición de la Fiscalía (Igual Derecho a la Víctima) -Sentencia C-839/13 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente/SUSPENSION O CANCELACION DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE-Facultad del fiscal y la víctima para solicitarla-** (3) **Ante el juez de control de garantías.** (4) **Se invoca la disposición sobre la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro.**



Siendo que esta en pro de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO es viable en la formulación de imputación o en audiencia preliminar sobre bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Lo que, igualmente le permite el Código de Procedimiento Penal en el Artículo 85- en iguales términos, en la formulación de imputación o en audiencia preliminar, cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal y/o la víctima tendrán en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración.

(3)- Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes. (Artículo 82 C.P.P). Para tales efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos. Las Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo (Artículo 83).

(4) Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el



Pérez Chicué & Abogados



objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Atentamente,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP60880 CSJ

6

Coexisten los motivos suficientemente fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-060 de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.